UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

DOCUMENTO DE RESPUESTAS A LAS OBSERVACIONES AL PLIEGO DE CONDICIONES DEFINITIVO
CONCURSO DE MÉRITOS, CM.001-2025

OBJETO: CONTRATAR AL CORREDOR DE SEGUROS QUE REALICE LA INTERMEDIACIÓN Y ASESORÍA PARA EL MANEJO INTEGRAL DEL PROGRAMA DE SEGUROS REQUERIDO PARA AMPARAR LAS PERSONAS, BIENES E INTERESES PATRIMONIALES DE LA ENTIDAD.

El presente documento corresponde a las respuestas que la UGPP emite con respecto a las observaciones presentadas al Pliego de Condiciones Definitivo del Concurso de méritos abierto CM.001-2025.

OBSERVACIONES JURÍDICAS FORMULADAS

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR WILLIS TOWERS WATSON COLOMBIA CORREDORES DE SEGUROS S.A. (23 DE ABRIL DE 2025 A LAS 9:47 A.M.)

PRIMERA OBSERVACIÓN: NUMERAL 1.10.4 CONVOCATORIA LIMITADA A MIPYMES
Solicitamos a la entidad NO limitar a Mipymes el proceso de contratación ya que no se cumplen los requisitos mínimos de Ley para hacerlo, pues el único valor de referencia es el de las primas del programa de seguros de la entidad, que es de $1.383.926.438, según se establece en el pliego de condiciones para la solicitud de las pólizas de cumplimiento del contrato:

	identificación de cada uno y su porcentaje de participación en la OFERTA.
CUANTÍA:	Teniendo en cuenta que el valor estimado del programa de seguros es de MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS ($1.383.926.438). El valor de esta garantía no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) de este monto, es decir la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS ($138.392.643,8).
	Noventa (90) días contados a partir de la fecha de cierre del presente

Es decir, que la entidad SI define un presupuesto de contratación cuyo valor supera ostensiblemente el umbral establecido en la Ley. Nuestra solicitud encuentra su sustento en el hecho de que el proceso carece de cuantía y, por tal razón, el único valor de referencia cierto y determinable que tiene la entidad es el de las primas de su programa de seguros, suma esta que, como ya indicamos, supera el umbral establecido en la Ley.

Al respecto, la Superintendencia Financiera de Colombia máxima autoridad en Colombia en materia de intermediación de seguros, indicó:

UGPP

De conformidad con el artículo 1347 del Código de Comercio y según lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia se identifica los elementos esenciales del corretaje, como la puesta en relación de las futuras partes del contrato de seguro, realizando una *"gestión de acercamiento, de persuasión y por ende de convencimiento"* para efectuar la celebración o la renovación del contrato de seguro[1]. Por ello, para la Corte, es de la esencia del corretaje que la prestación del intermediario esté dirigida hacia los futuros contratantes del seguro implicando *"un contacto directo entre el personal de la empresa corredora y las partes del contrato corrido"*[2].

Asu vez la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 22 de marzo de 2001. Exp. No. 9840 Consejero Ponente Alier Eduardo Hernández Enríquez, ha realizado importantes consideraciones dirigidas a precisar el alcance del contrato de intermediación de seguros. Al respecto ha manifestado:

> *"Es importante precisar que el objeto de la intermediación del corredor será el ofrecimiento de seguros, la promoción de su celebración y la obtención de la renovación de los mismos, y se entenderá cumplido siempre que éste último realice sus obligaciones a cabalidad, independientemente de que el respectivo*

[1] Tabares Cortes, Felipe. El rol del corredor de seguros y el derecho a la comisión. Análisis jurisprudencial, 56 Rev.Ibero-Latinoam. Seguros,185-204 (2022). https://doi.org/10.11144/Javeriana.ris56.rcsd
[2] Corte Suprema de Justicia Colombia, Sentencia del 08/06/2000, radicado 5383

> *contrato de seguro se celebre. En efecto, la circunstancia de que sólo cuando esto sucede tiene el corredor derecho a recibir la comisión, según lo dispuesto en el artículo 1341 del C. de Co., no puede dar lugar a obtener una conclusión diferente; el corredor de seguros celebra los contratos de intermediación con el tomador y con el asegurador, **adquiriendo obligaciones que cumple, en el primer caso, de manera gratuita**, y en el segundo, a cambio de una comisión aleatoria, esto es, condicionada a la celebración del contrato de seguro objeto de la intermediación. >> (**Negrilla y Subrayado Nuestro**)*

Dado lo anterior y precisados los elementos del contrato de corretaje de seguros, se entiende que este es de gratuito con relación de las obligaciones que ejecuta el corredor de seguros con la Superintendencia Financiera de Colombia en su calidad de tomador de los seguros. Por lo tanto, al no existir erogación presupuestal por parte de la Entidad tomadora, **NO es aplicable** para el presente proceso de selección la limitación a Mipyme debido a que se carece de presupuesto oficial, siendo uno de los presupuestos definidos en el artículo 2.2.1.2.4.2.2. del Decreto 1082 de 2015.

Como se evidencia, es claro que para los contratos de corretaje, tal y como ordena nuestro máximo ente rector, no aplica la limitación a MIPYMES. no aplica para los contratos de corretaje y por tanto no es posible limitarlo, así mismo si se evidencia el valor en primas el mismo es superior al umbral establecido en la ley por lo que tampoco es viable ni procedente la limitación, A continuación, relacionamos los procesos de entidades estatales que en sus concursos de méritos NO los limitaron a Mipymes, indicando las razones que nosotros expusimos anteriormente:

SECRETARIA DE HACIENDA

Complemento Pliego de Condiciones *Concurso de Méritos Abierto No. SDH-CMA-0001-2025*

VALOR PROYECTADO DE LA PRIMA DE COMISIÓN

Valor proyectado del presupuesto (antes de IVA) del programa de seguros para las vigencias 2025 - 2027 de la Secretaría Distrital de Hacienda es de **$15.976.152.101**.

Proyectado Consolidado Comisión del Corredor de Seguros, basado en el promedio de primas estimadas de las vigencias 2025 - 2027 de 11.08%, es de **$1.769.689.723**.

1.4 CONVOCATORIA LIMITADA A MIPYME

En consideración a que en el numeral 1.3 *"PRESUPUESTO OFICIAL ESTIMADO"* del presente complemento del pliego de condiciones, se establece que el presupuesto oficial corresponde al valor de la comisión estimada que la(s) compañía(s) de seguros pagarán al corredor, esto es, la suma de **MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS MONEDA CORRIENTE ($1.769.689.723)**, es decir, que el valor es superior a los US$125.000 dólares americanos, liquidados con la tasa de cambio que para el efecto determina el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, esto es, de acuerdo con el umbral publicado en la página del Sistema Electrónico para la Contratación Pública - SECOP www.colombiacompra.gov.co, la suma de **$533.287.768**; para este proceso de selección no procede limitar la convocatoria a Mipyme.

DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN

de por lo menos dos (2) Mipyme colombianas o dos (2) MiPymes colombianas que tengan domicilio en los departamentos o municipios en donde se va a ejecutar el contrato para limitar la convocatoria a Mipyme colombianas o colombianas que tengan domicilio en los departamentos o municipios en donde se va a ejecutar el contrato por lo menos un (1) día hábil antes de la expedición del acto administrativo de apertura, o el que haga sus veces de acuerdo con la normativa aplicable a cada Proceso de Contratación, así como la forma de acreditar que se tiene el tamaño empresarial.

Una vez verificados los requisitos exigidos por este artículo, se concluye que el presente proceso de contratación NO es posible de ser limitado a MIPYMES, toda vez que el valor estimado de las comisiones supera el umbral establecido por la citada norma, el cual equivale a $ 532.338.092, según el valor fijado por el Ministerio de Comercio Industria y Turismo MINCIT -, como el valor tope para que un proceso de selección de contratación pueda ser limitados a MIPYMES.

MINISTERIO DEL INTERIOR CONCURSO DE 2024

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA

Interior

contrato sea $0 o sea gratuito, por el contrario es claro que de acuerdo a las normas comerciales(artículo 1341 del Código de Comercio), el corredor de seguros tendrá una remuneración en el caso de celebración del negocio en que intervenga.

Entonces, el valor estimado del presupuesto para determinar la limitación a Mipyme se define con fundamento en el valor del Programa de Seguros de Entidad que se contratará, teniendo en cuenta que sobre este valor el intermediario percibirá su comisión, por lo que de ninguna manera es un contrato gratuito y una vez adjudicado el contrato de seguro y agotado el correspondiente trámite se pagará por parte de la aseguradora al intermediario.

El presente proceso de contratación supera los USD$125.000 dólares ($532.338.092), toda vez que el valor presupuestado por la entidad para las primas de seguros oscila aproximadamente en SEISCIENTOS VEINTISIETE MILLONES DOCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE ($627.270.000), por lo tanto, **NO se limitará a MIPYMES.**

MINISTERIO DEL TRABAJO CONCURSO DE 2024

UGPP

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA

CAPÍTULO VI.

CONVOCATORIAS LIMITADAS A MIPYME

Teniendo en cuenta que no se cumplieron los presupuestos establecidos en el artículo 2.2.1.2.4.2.18 adicionado al Decreto 1082 de 2015 por el artículo 3 del Decreto 1860 de 2021, la presente convocatoria NO se limita a Mipymes.

SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA (SDH-CMA-0008-2022):

"4. CONVOCATORIA LIMITADA A MPYMES

En consideración a que en el numeral 1.3 "PRESUPUESTO OFICIAL ESTIMADO" del presente complemento del pliego de condiciones, se establece que el presupuesto oficial corresponde al ***valor de la comisión estimada que la(s) compañía(s) de seguros pagarán al corredor****, esto es, la suma de QUINIENTOS TRECE MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS MONEDA CORRIENTE ($513.208.910), es decir, que el valor* ***es superior a los US$125.000 dólares americanos, liquidados con la tasa de cambio que para el efecto determina el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, esto es, de acuerdo con el umbral publicado en la página del Sistema Electrónico para la Contratación Pública - SECOP www.colombiacompra.gov.co, la suma de $457.297.264; para este proceso de selección no procede limitar la convocatoria a Mipyme."*** (Negrilla nuestra).

SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO (SED-CM-A-DDE-001-2023):

"1.4. CONVOCATORIA LIMITADA A MIPYMES

Teniendo en cuenta que el presupuesto oficial del presente proceso, de acuerdo al complemento del pliego de condiciones se establece que ***corresponde al valor de la comisión estimada que la(s) compañía(s) de seguros pagarán*** *se tomará como parámetro el diez por ciento (10%) del valor presupuestado para el programa de seguros de la SED para la vigencia 2023., el cual corresponde a la suma de MIL DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DIEZ PESOS ($1,280.448.010) M/CTE.* ***NO APLICA LA CONVOCATORIA A MIPYMES*** ***toda vez que dicho valor es superior al umbral*** *de USD $125.000 (V/r umbral Mipyme en COP ($457.297.264), de conformidad con lo indicado en la página de Colombia Compra Eficiente, en el umbral para beneficio de las Mipymes."* (Negrilla nuestra).

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA (CM-DG-0001-2023):

"(…) en el presente proceso se debe tener en cuenta que ***la cuantía del programa de seguros*** *de la entidad establecido para el presente año asciende a ($18.907.578.14), lo que nos lleva a realizar un análisis de la normatividad vigente, donde se puede establecer que* ***a pesar de que el contrato el intermediación de seguros no genera una erogación directa para la entidad, no significa que el valor de este sea cero pesos****, o sea corresponda a un contrato gratuito1, por el contrario es claro que de acuerdo a las normas comerciales, el articulo 13412 del código de comercio, el corredor de seguros tendrá una remuneración en el caso de generación de negocio en que intervenga.*

Así pues, ***el costo estructurado de las garantías a suscribir por parte de la entidad incluye la comisión que deberá pagar la compañía aseguradora al intermediario****, siendo de esta manera un valor pagado indirectamente por parte de la entidad al intermediario, así las cosas,* ***el valor estimado del presupuesto para determinar la limitación a MIPYME se define con fundamento en el valor del programa de seguros de la entidad que, se contratará*** *para la vigencia 2023 a 2025, teniendo como fundamento que la intermediación se basa en la remuneración que se derive de este, por lo que, de ninguna manera es un contrato gratuito y una vez se adjudique el contrato de seguro y agotado el correspondiente trámite se pagará por parte de la aseguradora al intermediario.*

El presente proceso de contratación superaría los 457.297.264 pesos, liquidados con la tasa de cambio que para el efecto determina cada dos años el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo*, por lo que, el valor aproximado del presupuesto por la entidad para las primas de seguros para la vigencia 2023-2025 es de aproximadamente $18.907.578.14 pesos, , el cual no es propio de la comisión del corredor y/o intermediario de seguros, toda vez que, la comisión resulta de un ejercicio de negociación entre el corredor y la aseguradora, que para efectos de calcular el valor de las garantías exigidas en el concurso de méritos la entidad, estima que es del 10% del valor del programa, sin que ello signifique ser vinculante, en cuanto al valor de la comisión se refiere.*

Por otro lado, cabe recalcar que, ***de acuerdo con los principios de selección objetiva, pluralidad de oferentes, libre concurrencia y transparencia, principios rectores de la contratación estatal****, es menester del Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA, velar por su cabal cumplimiento en los procesos de contratación de la entidad, siendo así las cosas y con el fin de cumplir con los mandatos de optimización anteriormente descritos,* ***la entidad NO LIMITARA EL PROCESO A LAS Mipymes."*** (Negrilla nuestra).

FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD (FFDS-CMA-001-2023):

"3.11 CONVOCATORIA LIMITADA A MIPYMES

De acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto 1082 de 2015 y en atención a que proceso no tiene presupuesto oficial, pero para la estimación por parte de los proponentes intermediarios de seguros sobre los costos y cargas de trabajo que representaría administrar el programa de seguros de la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD - FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD se indica que ***se tiene estimado para el proceso de seguros un valor aproximado de las primas*** *requeridas para la vigencia 2023-2024 por DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS ($2.879.985.000) Moneda Legal, IVA,* ***cuantía esta que supera los ciento veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US$125.000), liquidados con la tasa de cambio que para el efecto determina cada dos años el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el presente proceso NO SE LIMITA A MIPYMES."*** (Negrilla nuestra).

PERSONERIA DE BOGOTA (PB-CM-001-2023):

"(...) De conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 1860 de 2021, el cual modifica el 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto 1082 de 2015 y atendiendo a que los requisitos establecidos como habilitantes en el proceso de contratación, así como los factores calificables y los indicadores financieros, entre otros aspectos, toman como base y referencia el valor del programa de seguros de la Entidad, y este es mayor a (USS 125.000) dólares, ello conlleva a que el proceso ***NO SE LIMITA A MIPYMES****."*

DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO (CM-001-2023):

*"****El valor estimado del contrato*** *es el del presupuesto oficial, es decir* ***CERO PESOS ($0.00),*** *incluido IVA, así como incluido todos los impuestos a que haya lugar y demás tributos que se causen por el hecho de su celebración, ejecución y liquidación.*

Que en este sentido, ***la entidad no limitará a la participación de Mipymes*** *la presente convocatoria,* ***toda vez que no se cumplieron con los presupuestos de ley*** *establecidos en los documentos del proceso, así: "La Entidad Estatal limitara el proceso a las Mipyme colombianas, siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos a la luz de la ley, y en especial a lo así determinado en el Decreto 1860 de 2021, artículo 2.2.1.2.4.2.2., 2.2.1.2.4.2.3. y 2.2.1.2.4.2.4"."* (Negrilla nuestra).

UGPP

De la misma manera, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** (CM-001-2023), indicó en la Resolución que ordenó la apertura del Concurso de Méritos para la selección de su intermediario de seguros:

> *"Que **el presente proceso de selección NO es susceptible de ser limitado a Mipyme**, dado que dicha limitación se estableció para los procesos de contratación cuya cuantía sea menor a US$125.000, liquidados con la tasa de cambio que para el efecto determina cada dos años el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la cual como se mencionó anteriormente, NO EXISTE en este proceso. Partiendo de esta base, la limitación a la que hace referencia la norma nunca será aplicable al momento de seleccionar a sus corredores de seguros, por cuanto su contratación se realiza mediante un Concursos de Méritos que no genera erogación a cargo de la Entidad y por lo tanto, **no es dable asumir que porque corresponda a cero pesos ($0), el valor del presupuesto sea inferior al monto que indica la norma vigente o que deba tomarse como referencia el valor del Programa de Seguros de la Entidad que siempre será pagado a la Compañía Aseguradora con quien la Entidad suscribirá un contrato independiente al de corretaje de seguros.** bajo esta orbita, la ANM, no limitara el proceso a MYPIMES."* (Negrilla nuestra).

La **CONTRALORÍA DE BOGOTÁ** (CB-CMA-001-2023), en la etapa de Proyecto de Pliego dispuso: *"Teniendo en cuenta lo contenido en el artículo 34 de la Ley 2069 de 2020 y el artículo 2.2.1.2.4.2.2. del Decreto 1082 de 2015, el presente proceso de selección se podrá limitar a Mipymes."*

Sin embargo, nuestra firma realizó solicitud de eliminar la limitación indicada por NO ser aplicable y en respuesta la Entidad aceptó la observación con la siguiente justificación y no limitó el proceso:

> *"…la entidad considera que los requisitos establecidos en el Pliego de Condiciones, brindan garantías para que exista justa proporción entre las necesidades de la entidad y la concurrencia y promoción del acceso de las pequeñas y medianas empresas…"*

En el mismo sentido, la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS** (CDM-001-FCM-2023) en Resolución de Apertura indicó:

> *"Que antes de la apertura del presente proceso de selección se recibieron dos (2) solicitudes de limitación a Mipymes, una por parte de GONSESEGUROS S.A. el veinticuatro (24) de abril y la otra de JARGU S.A. el ocho (8) de mayo de 2023. No obstante, **se advirtió por diferentes observantes al proyecto de pliego de condiciones y posteriormente se confirmó por la entidad a través de la respuesta a las mismas, que como el proceso tiene una cuantía de cero pesos ($0), no es susceptible de ser limitado**, en virtud de que no aplica el rango dispuesto en el artículo 2.2.1.2.4.2.2. del Decreto 1082 de 2015."* (Negrilla nuestra).

La **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** (CPM 001 DE 2023) también indicó en Resolución de Apertura la improcedencia de la limitación con el siguiente argumento:

> *"ARTÍCULO CUARTO. — De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.4.2.2. Decreto 1082 de 2015, y particularmente la modificación contenida en el Decreto 1860 de 2021 y demás normas concordantes, en los procesos de licitación pública, selección abreviada y concursos de méritos cuyo valor sea menor a ciento veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US $125.000) liquidados con la tasa de cambio que para el efecto determina cada dos años el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la convocatoria se limitará a la Mipymes nacionales y se seguirán las*
>
> *reglas establecidas en el Decreto 1082 de 2015, condición que no aplica para el presente proceso contractual, puesto que,* ***el artículo 2.2.1.2.4.2.2. del*** *precitado* ***Decreto 1082 de 2015 no tiene aplicación, puesto que, el valor del proceso es de cero ($0) pesos, es decir, no cumple con las condiciones establecidas para realizar dicha limitación****, de conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.1.2.4.2.2., 2.2.1.2.4.2.3, del Decreto 1082 de 2015, por cuanto, no existe una condición de umbral que permita cumplir con esa condición, tal como lo estableció el Decreto 1860 de 2021, el cual reguló la materia, y que exige como mínimo que, cada proceso contractual, esté por debajo del umbral de los U$ 125.000, como se reitera, lo cual* ***no aplica para este proceso, por corresponder a no tener erogación presupuestal. En consecuencia, el presente proceso contractual no queda limitado a MiPymes****." (Negrilla nuestra).*

Siguiendo la misma línea el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS** (02 DE 2023), resolvió dar apertura al proceso para seleccionar a su corredor de seguros haciendo este importante análisis:

> *"Que la entidad, nuevamente analizó el tema relacionado con la procedencia o no de limitar a mipymes el proceso de selección CM No. 02 de 2023, y concluyo que* ***NO es procedente en razón a que éste carece de cuantía****, toda vez que su valor es O pesos, por lo tanto,* ***el requisito que el valor del proceso de contratación sea inferior a USD 125.000 no se da****, en tanto que en estricto sentido, el proceso de selección - CM No. 02 de 2023 y el contrato a celebrar carecen de cuantía."* (Negrilla nuestra).

RESPUESTA: Con relación a la solicitud de NO limitar el presente proceso de selección a Mipymes , nos permitimos indicar lo siguiente:

El artículo 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto 1082 de 2015, modificado por el Decreto 1860 de 2021, establece que las entidades estatales deben limitar la convocatoria de procesos de contratación con pluralidad de oferentes a Mipymes colombianas con mínimo un (1) año de existencia, únicamente cuando se cumplan simultáneamente los siguientes requisitos:
"Que el valor del proceso de contratación sea inferior a ciento veinticinco mil dólares (US$125.000), calculados con base en la tasa definida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Que se hayan recibido al menos dos solicitudes de Mipymes para limitar la convocatoria, presentadas al menos un (1) día hábil antes de la expedición del acto administrativo de apertura, o el que haga sus veces de acuerdo con la normativa aplicable a cada Proceso de Contratación. Tratándose de personas jurídicas, las solicitudes solo las podrán realizar Mipyme, cuyo objeto social les permita ejecutar el contrato relacionado con el proceso contractual.

PARÁGRAFO. Las cooperativas y demás entidades de economía solidaria, siempre que tengan la calidad de Mipymes, podrán solicitar y participar en las convocatorias limitadas en las mismas condiciones dispuestas en el presente artículo." (Modificado por el Decreto 1860 de 2021)".

No obstante, esta disposición no es aplicable al presente proceso de selección por las siguientes razones:

Se trata de un Concurso de Méritos sin precalificación para la selección de un corredor de seguros, actividad que, conforme al artículo 1347 del Código de Comercio y la Corte Suprema de Justicia, se configura como un contrato de corretaje. La remuneración de este contrato de los servicios prestados por el corredor de seguros será pagada por las compañías aseguradoras con las cuales se suscriban las pólizas requeridas por la Entidad, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 1341 del Código de Comercio.

En consecuencia, el proceso no implica erogación presupuestal por parte de la Entidad, lo cual hace que no se cumpla uno de los requisitos esenciales previstos en el artículo 2.2.1.2.4.2.2 para aplicar la limitación a Mipymes: la existencia de un valor económico del proceso.

Adicionalmente, el Pliego de Condiciones exige como requisito habilitante la presentación del Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, documento que solo puede ser aportado por corredores de seguros legalmente autorizados, no por cualquier persona jurídica o Mipymes. Por tanto, restringir la participación exclusivamente a Mipymes excluiría injustificadamente a otros corredores habilitados, vulnerando los principios de pluralidad de oferentes y libre concurrencia.

Por lo tanto, y con fundamento en la normatividad vigente, no es jurídicamente procedente limitar el presente proceso de selección a Mipymes, toda vez que no se configura la totalidad de los requisitos legales establecidos para dicha limitación.

SEGUNDA OBSERVACIÓN: PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL

Al comento es importante recordar a la UGPP que todos los corredores de seguros contamos con una póliza general de Responsabilidad Civil Profesional de Errores y omisiones la cual esta encaminada a proteger a todos nuestros clientes frente a un error u omisión que los pueda afectar en el desarrollo del corretaje de seguros, por lo cual es importante que la entidad incluya dentro de su requisito que los oferentes acreditemos este seguros el cual debe estar vigente al cierre del proceso, y con un compromiso firmado por el Representante legal de mantener vigente durante toda la ejecución del contrato, este seguro protegera a la UGPP en todo momento frente a cualquier error que se comenta protegiéndolo en sus intereses y bienes asegurados.

Teniendo en cuenta que el valor del contrato es por 21 mil millones de pesos, solicitamos a la UGPP se solicite este seguro con un valor asegurado igual o superior a esta suma, en caso de fuguras asociativas de consorcios o uniones temporales cada integrante debe aportar esta póliza con este valor.

De esta manera la entidad queda totalmente protegida en la ejecución del contrato.

RESPUESTA: Se aclara al observante que el seguro de responsabilidad civil profesional se aplica para amparar "las pérdidas económicas causadas a terceros como consecuencia de errores u omisiones cometidos por la sociedad o sus dependientes en el ejercicio de la actividad propia de su objeto social", situación está que, bajo la luz de la contratación estatal, se encuentra cobijada con los amparos requeridos en la Garantía de Cumplimiento.

TERCERA OBSERVACIÓN: NUMERAL SANCIONES CONTRACTUALES - MULTAS Y CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA Y GARANTÍAS CONTRACTUALES

Solicitamos eliminar la cláusula penal en razón a que: (i) se trata de un contrato que no tiene erogación a cargo de la Entidad (ii) que en un eventual escenario en el que se llegue a presentar un perjuicio con ocasión de la ejecución del contrato dicho perjuicio estaría cubierto por la Garantía Única de Cumplimiento y/o también exigible a través de la póliza de Responsabilidad Civil Profesional contratada por el Corredor de seguros para el giro normal de sus operaciones, según aplique. Por lo cual, anticipar los posibles perjuicios de esta manera en la etapa contractual es una exigencia desproporcionada al reclamar doble penalidad por un posible incumplimiento desconociendo la aplicación del principio de proporcionalidad referido el artículo 867 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 1341 máxime cuando el contrato de corretaje de seguros resultante no causa pago o erogación alguna para la Entidad y (iii) en el eventual escenario en el que se llegue a presentar un perjuicio con ocasión de la ejecución del contrato y en el desarrollo de nuestras actividades de intermediación y corretaje de seguros, la Entidad contaría con las cláusulas de indemnidad establecidas en este Contrato con base en las cuales el corredor indemnizará de manera plena los perjuicios debidamente acreditados y tasados que le sean imputables.

RESPUESTA: Las multas y la cláusula penal son herramientas que pactan los contratantes para conminar al cumplimiento de las obligaciones en el primer caso y la tasación anticipada de perjuicios en el segundo, por el contrario las garantías como el amparo de responsabilidad civil extracontractual u otras se constituyen para respaldar por parte de un tercero o de un instrumento financiero, los posibles daños derivados del cumplimiento de las obligaciones o de la causación de perjuicios en virtud de la relación contractual o extracontractual.

Se trata entonces de instrumentos diferentes con objetivos particulares, los cuales, si bien pueden confluir, tienen naturalezas jurídicas diferentes. En atención al objetivo que persigue la administración con esta contratación y el impacto que conllevaría un eventual incumplimiento parcial o total de las obligaciones del contratista, se considera indispensable la inclusión de estas cláusulas en la minuta contractual.

La cláusula penal resulta razonable, proporcional y jurídicamente procedente, incluso en contratos que no generan pagos directos por parte de la Entidad. Por tanto, no es posible suprimir la cláusula penal, la cual se mantendrá conforme a la minuta tipo y a la normatividad vigente en materia de contratación estatal.

CUARTA OBSERVACIÓN: INDEMNIDAD

Solicitamos eliminar la indemnidad teniendo en cuenta que nuestra actividad está regulada por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y no existe riesgo de que la entidad se vea llamada por acciones del corredor de seguros.

RESPUESTA: No es posible acceder a la petición, dado que la cláusula de indemnidad contemplada por la Entidad tiene como finalidad proteger a la UGPP frente a cualquier reclamación, demanda o acción legal que pueda surgir por actos u omisiones atribuibles exclusivamente al contratista durante la ejecución del contrato. Esta disposición responde al principio de responsabilidad contenido en la Ley 80 de 1993 y busca garantizar que los terceros no trasladen a la Entidad consecuencias jurídicas que correspondan al contratista.
El texto previsto señala que:

"El CONTRATISTA mantendrá indemne y defenderá a su propio costo a la UGPP de reclamos, pleitos, quejas, demandas, acciones legales y responsabilidad de cualquier naturaleza, incluyendo costos y gastos, provenientes de actos y omisiones del CONTRATISTA en el desarrollo de este contrato. El contratista se obliga a evitar que sus acreedores, sus proveedores o terceros presenten reclamaciones judiciales o extrajudiciales contra la UGPP, con ocasión o por razón de sus acciones u omisiones, relacionadas con la ejecución del presente contrato."

En este sentido, no se accederá a eliminar la cláusula ni a hacerla bilateral, ya que la Entidad no actúa por cuenta del contratista ni ejecuta obligaciones frente a terceros que justifiquen una reciprocidad. Así mismo, los honorarios de abogados y costas procesales únicamente serán exigibles cuando la Entidad deba asumirlos por actuaciones imputables al contratista.

La inclusión de esta cláusula no contradice el marco regulatorio del sector financiero ni desconoce el hecho de que los corredores están vigilados por la Superintendencia Financiera, sino que responde a un deber de precaución en la gestión contractual de los recursos públicos.

QUINTA OBSERVACIÓN: CERTIFICACIÓN DE NO MULTAS O SANCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Siendo conocedores del mercado de intermediación de seguros, y sabiendo que algunas firmas de forma malintencionada intentaran inducir a error a la entidad solicitando se incluya un requisito de este tipo, solicitamos a la entidad desestimar el mismo y NO INCLUIR ESTE TIPO DE REQUISITOS Y MANTEGA-SIC- EL PLIEGO COMO ACTUALMENTE ESTÁ, teniendo en cuenta lo conceptuado por la misma Superintendencia Financiera de Colombia, en lo que respecta a las multas que esta impone a los corredores de seguros:

No se acepta la observación, por los siguientes motivos:

1. Este tipo de reglas que limitan la participación de proponentes se entiende como una inhabilidad, la cual se definido el Consejo de Estado como << la imposibilidad de llegar a ser o de tener una determinada condición jurídica y ésta en materia contractual puede ser general o especial. Se dice que es general, cuando no se puede contratar con ninguna de las personas de derecho público o privado y es especial cuando aquélla se reduce a personas de derecho público o privadas específicas, como cuando se está inhabilitado para participar en determinada licitación.>>[1]

 Ahora bien, la jurisprudencia ha señalado que el régimen de inhabilidades e incompatibilidades aplicable a los contratos del Estado es de carácter taxativo y de aplicación restrictiva, es decir, que toda causal de inhabilidad e incompatibilidad debe estar expresamente regulada en la ley, y su aplicación no puede hacerse extensiva por analogía o métodos de interpretación en derecho, por ello, al no estar contemplado en la normativa dicha sanción, no puede considerarse esta como una prohibición para contratar con el Estado[2].

 En sentencia C-489 de 1996, la Corte Constitucional señaló que: << *(...) el régimen de inhabilidades e incompatibilidades para contratar con el Estado es "de aplicación restrictiva, pues implica una excepción a la regla general de libertad, y, por lo tanto, debe ser analizado de acuerdo con las circunstancias de cada caso particular.* >> Así mismo, esta misma Corte,

[1] Radicación: 08001-23-31-000-1995-5451-01(10989)
[2] Colombia Compra Eficiente Radicado 4201913000002429

estableció que: <<*Las inhabilidades e incompatibilidades para contratar con el Estado son circunstancias fácticas o jurídicamente previstas en la Constitución o en la Ley que impiden celebrar contratos con el Estado colombiano o continuar su ejecución. Estas restricciones afectan directamente la capacidad jurídica, razón por la cual son de carácter taxativo, y sólo pueden aplicarse en las circunstancias definidas y descritas en la Ley.* >>.

2. Las sancionatoria administrativa que tiene facultad legal la Superintendencia Financiera de Colombia, son las señaladas en el numeral 3 del artículo 208 del Estatuto Financiero, dentro de la cuales no se encuentra taxativamente la limitación a presentar propuestas o celebrar contratos con el estado.

En conclusión, al no existir norma imperativa y de orden público, que limite la participación por las circunstancias definidas por el interesado, no se puede establecer vía pliego de condiciones la inhabilidad, toda vez que se constituiría una la nulidad absoluta del respectivo contrato (art. 44.1 de la Ley 80 de 1993)[3].

Por lo anterior, solicitamos MANTENER EL PLIEGO DE CONDICIONES y NO incluir requisito de este tipo que, como las misma Superintendencia Financiera ha indicado, no tiene sustento jurídico ni técnico.

RESPUESTA: La UGPP reitera que el pliego de condiciones ha sido estructurado con base en los principios que rigen la contratación estatal, conforme a lo establecido en la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007, así como en observancia de la jurisprudencia y los lineamientos emitidos por los organismos de control y regulación, incluida la Superintendencia Financiera de Colombia cuando resulta aplicable.

En cuanto a la inquietud expresada sobre la eventual inclusión de requisitos sin sustento técnico o jurídico, es importante señalar que la entidad ha evaluado cuidadosamente los criterios habilitantes y de evaluación incluidos en el pliego, procurando evitar exigencias que puedan restringir injustificadamente la libre concurrencia o que favorezcan de forma directa o indirecta a determinados participantes del mercado.

Se aclara que no se ha incluido el requisito al que hace referencia la observación y, por tanto, se mantiene el pliego tal como está estructurado actualmente, toda vez que cumple con los principios de objetividad, transparencia y competencia, y no contempla condiciones que puedan inducir a error o ir en contravía de los conceptos emitidos por la autoridad financiera competente.

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR CAF ASESORES DE SEGUROS LTDA (23 DE ABRIL DE 2025 A LAS 5:47 P.M.)

SEXTA OBSERVACIÓN: El pliego de condiciones contiene la siguiente condición:

3.1.5. Certificado Expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia

Presentar Certificado de existencia y representación legal de entidades vigiladas expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia expedido dentro de los treinta (30) días calendario anteriores al vencimiento del plazo establecido para el cierre, donde se verificará la representación legal y las facultades del representante legal para la presentación de la oferta y suscripción del contrato o la ausencia de restricciones para ello.

Para las propuestas presentadas por consorcio o uniones temporales se debe presentar el certificado de cada uno de los miembros que conforman la unión temporal o el consorcio. El proponente se obliga a

Una vez analizado el numeral descrito, encontramos que no se está teniendo en cuenta la totalidad de intermediarios de seguros que están autorizados en Colombia para ejercer la actividad, ni se está solicitando el documento de idoneidad y autorización para ejercer la actividad de intermediación de seguros acorde al marco legal colombiano, por lo cual respetuosamente solicitamos tener en cuenta lo siguiente:

Como claramente el pliego de condiciones informa en el presente proceso podrán participar las personas jurídicas, por lo tanto es de gran importancia que la entidad tenga en cuenta quienes son esta clase de empresas en el mercado de intermediación de seguros.

PERSONAS JURÍDICAS: CORREDORES Y AGENCIAS DE SEGUROS

PERSONAS NATURALES: AGENTES DE SEGUROS

Lo anterior basados en el artículo 5 del Estatuto Financiero de Colombia y en el artículo 2.30.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010.

El historial de los intermediarios de seguros que participan en esta clase de procesos, se puede verificar en las páginas del SECOP II y SECOP I de entidades similares que han llevado a cabo procesos de intermediación, y en la página oficial de FASECOLDA (Federación de Aseguradores Colombianos), la cual relacionamos a continuación:

AGENCIAS DE SEGUROS: https://www.fasecolda.com/servicios/directorio/categorias/

CORREDORES DE SEGUROS: https://www.fasecolda.com/servicios/directorio/categorias/

El marco legal que reúne a estos intermediarios es el siguiente:

ESTATUTO FINANCIERO DE COLOMBIA

Art. 5. Entidades aseguradoras e intermediarios.

(...)

2. Intermediarios de Seguros. Son intermediarios de seguros los corredores, las agencias y los agentes, cuya función consiste en la realización de las actividades contempladas en el presente Estatuto.

DECRETO 2555 de 2010

Libro 30 "NORMAS COMUNES A LOS INTERMEDIARIOS DE SEGUROS, REASEGUROS Y CAPITALIZACION"

Artículo 2.30.1.1.2 (Artículo 2° del Decreto 2605 de 1993). Personas autorizadas.

La actividad de intermediación de seguros y reaseguros está reservada a las sociedades corredoras de seguros, a las sociedades corredoras de reaseguros, a las agencias colocadoras de seguros y a los agentes colocadores de pólizas de seguro, de acuerdo con su especialidad. La actividad de los intermediarios de seguros y reaseguros no inhabilita a las entidades aseguradoras para aceptar y ceder riesgos directamente, sin intervención de los intermediarios.

Como se puede verificar en el marco jurídico citado, se está aclarando quienes ejercen la actividad de intermediación de seguros, cuyas empresas se encuentran creadas con personería jurídica, tanto por Corredores de Seguros, como Agencias de Seguros. Dentro de este marco jurídico el Decreto 2555 de 2010 en su libro 30 manifiesta como se debe demostrar la idoneidad y autorización para ejercer la actividad de intermediación de seguros. Así mismo estaría en concordancia con el pliego de condiciones del proceso, el cual informa que podrán participar las personas jurídicas, que para el caso que nos ocupa corresponde a los Corredores y Agencias de Seguros.

Para que la Entidad pueda tener un panorama de quienes están autorizados en Colombia para ejercer la intermediación de Seguros, me permito relacionar las siguientes consideraciones:

Mediante demanda interpuesta a través del Tribunal Administrativo de Cundinamarca referente al medio de Control de Protección de Derechos e Intereses Colectivos identificado con el expediente No 25000234100020100996-00 Magistrado Ponente Dr Luis Manuel Lasso Lozano, se solicitó como prueba el concepto técnico ante la Superintendencia Financiera de Colombia, de quienes ejercían la labor de intermediación de Seguros, concepto que fue contestado el 23 de abril de 2018 con número de radicación 2018043106-003-000, firmado por la Dra Luz Elvira Moreno Dueñas, Director Legal de Seguros de la SFC, que entre otros apartes el documento contienen lo siguiente:

UGPP

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Radicación:2018043106-003-000
Fecha: 2018-04-23 17:47 Sec.día: 1589
Anexos: No

Trámite::441-DESIGNACIÓN PERITOS, ASESORES Y/O POLICÍA JUDICIAL
Tipo doc::35-RESPUESTA A CONCEPTO/EVALUACION/ESTUDIO
Remitente: 334000- DIRECCION LEGAL DE SEGUROS
Destinatario::70400-70400-SUBDIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA

MEMORANDO

PARA: Doctor (a) GLORIA EUGENIA MEJIA VALLEJO
70400-SUBDIRECTOR DE DEFENSA JURÍDICA

DE: DIRECCION LEGAL DE SEGUROS

Número de Radicación	:	2018043106-003-000
Trâmite	:	441 DESIGNACIÓN PERITOS, ASESORES Y/O POLICÍA JUDICIAL
Actividad	:	35 RESPUESTA A CONCEPTO/EVALUACION/ESTUDIO
Expediente	:	XA 18 ¿0307
Anexos	:	

En tal sentido, debemos precisar que en consideración a la especialidad de los intermediarios de seguros que suscribieron el mencionado acuerdo, llámense agencias o corredores de seguros, todos ellos se encuentran debidamente facultados por su objeto social para asumir no sólo las condiciones del contrato, pudiendo atender los demás requerimientos relacionados con los seguros a que haya lugar.

Si bien, con base en las normas pertinentes del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, tanto los corredores como las agencias son intermediarios de seguros, el tratamiento legislativo para cada uno de ellos es diferente, dicha circunstancia no limita en momento alguno su capacidad para desarrollar actividades como las descritas en el documentos que nos ocupa.

Cordialmente,

LUZ ELVIRA MORENO DUEÑAS
334000-DIRECTOR LEGAL DE SEGUROS

Copia a:

Elaboró:
LUZ ELVIRA MORENO DUEÑAS

Revisó y aprobó:
LUZ ELVIRA MORENO DUEÑAS

Como se puede evidenciar la misma Superintendencia Financiera de Colombia en su concepto técnico de abril de 2018, manifiesta que los intermediarios de seguros llámense Corredores o Agencias, *"Se encuentran debidamente facultados por su objeto social para asumir no solo las condiciones del contrato, pudiendo atender los demás requerimientos relacionados con los seguros a que haya lugar"*.

Nos parece de gran importancia traer a colación la Sentencia C1125-08 de la Corte Constitucional en el cual en algunos de sus apartes establece lo siguiente:

El artículo 333 constitucional señala que la libre competencia económica "es un derecho de todos que supone responsabilidades". Esta Corporación en la sentencia C-616 de 2001 se pronunció extensamente sobre esta libertad y su contenido. En primer lugar, sobre el concepto de competencia esta decisión sostuvo: "La competencia se presenta cuando un conjunto de empresarios (personas naturales o jurídicas), en un marco normativo, de igualdad de condiciones, ponen sus esfuerzos o recursos en la conquista de un determinado mercado de bienes y servicios. La libertad de competencia supone la ausencia de obstáculos entre una pluralidad de empresarios en el ejercicio de una actividad económica lícita".

Dichos elementos constitutivos de la libertad de concurrencia económica dan lugar a un andamiaje jurídico que cristaliza en dos vertientes normativas, por un lado la legislación dirigida a reprimir la competencia desleal, la cual mediante la limitación de la autonomía de la voluntad de los agentes del mercado protege los derechos económicos subjetivos de los empresarios; la segunda, la legislación antitrust, elimina las barreras que puedan constituir una afrenta a la competencia como tal y contra el interés público que ella salvaguarda, contra los derechos de los consumidores y su bienestar.

Ahora bien, en el caso concreto debido a la naturaleza de los cargos formulados resulta relevante no sólo el derecho al trabajo desde su perspectiva subjetiva, sino también el derecho a ejercer una profesión u oficio, pues se alega que la disposición acusada infligen un trato discriminatorio a los agentes y a las agencias de seguros, actividad que sin duda corresponde a un oficio desde la perspectiva ocupacional. En una reciente decisión esta Corporación se pronunció extensamente sobre este derecho, el cual si bien está en estrecha conexión con el derecho al trabajo, tiene un ámbito de protección diferenciado y autónomo. En efecto, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que del artículo 26 de la Constitución se derivan dos derechos fundamentales, el derecho a elegir una profesión u oficio y el derecho a ejercerlas "los cuales constituyen modalidades de la libertad individual y se relacionan directamente con otros derechos fundamentales, tales como el trabajo, la igualdad de oportunidades y el libre desarrollo de la personalidad"

Las entidades aseguradoras y los intermediarios de seguros.

El Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (en adelante EOSF) señala en su artículo primero que el sistema financiero y asegurador se encuentra conformado por:

a. Establecimientos de crédito.
b. Sociedades de servicios financieros.
c. Sociedades de capitalización.
d. Entidades aseguradoras.

e. Intermediarios de seguros y reaseguros

Tal como establece el Capítulo XII del EOSF son intermediarios de seguros las sociedades corredoras de seguros y los agentes y las agencias de seguros.

El mismo artículo del EOSF clasifica a los agentes en dependientes o independientes. Los primeros son aquellos que han celebrado contrato de trabajo para desarrollar la labor de agente colocador con una compañía de seguros o una sociedad de capitalización. Mientras que los agentes independientes, por sus propios medios, se dedican a la promoción de pólizas de seguros y de títulos de capitalización, sin dependencia de la compañía de seguros o de la sociedad de capitalización, en virtud de un contrato mercantil.

Por otra parte cabría pensar que el trato diferenciado entre los distintos intermediarios tiene que ver con la mayor capacidad técnica financiera y operativa de las sociedades corredoras de seguros, al igual que los controles más estrictos que existen sobre este tipo de sociedades, que en alguna medida podría ofrecer mayores garantías relacionadas con el cumplimiento de los contratos. Empero, el trato diferenciado también se revela inadecuado frente a este propósito porque por una parte los intermediarios de seguros, como su nombre lo indica cumplen una función de intermediación y el responsable final del cumplimiento de las pólizas de seguros son las compañías de seguros, razón por la cual no interesa la naturaleza jurídica del sujeto que medie en el procedimiento de contratación. Cabe recordar que los agentes y las agencias de seguros no están exentos de controles y que adicionalmente requieren la autorización de las compañías de seguros para representarlas, por lo tanto desde esta perspectiva tampoco se justifica excluirlos del mercado de las pólizas de los seguros….

El trato diferenciado se revela entonces injustificado porque no apunta a una finalidad constitucionalmente legítima además de ser innecesario, desproporcionado y de afectar el goce de derechos constitucionales y en tal medida es un trato discriminatorio inconstitucional.

Ahora bien, para reparar la vulneración del principio de igualdad encuentra esta Corporación que en el caso concreto es pertinente proferir una sentencia que incluya las categorías de sujetos jurídicos inicialmente no contemplados por la disposición acusada, para lo cual en lugar de incluir de manera expresa a los agentes y agencias de seguros resulta relevante recurrir a la categoría de intermediarios de seguros, concepto genérico empleado por la legislación vigente, el cual comprende tanto a las sociedades corredoras de seguros como a las agencias y a los agentes de seguros.

En efecto, la legislación vigente emplea la expresión intermediarios de seguros para referirse a las personas naturales y jurídicas que promueven la celebración de contratos de seguros y por lo tanto median entre la compañía de seguros y el tomador del seguro, ese es el término utilizado por el EOSF e igualmente e empleado en el Decreto 1436 de 1998, norma reglamentaria de la Ley 80 de 1993 en materia de la selección de los intermediarios de seguros. En esa medida al acudir a la expresión intermediarios de seguros se toma en consideración el carácter sistemático del ordenamiento jurídico, a la vez que se preserva en mayor medida la redacción inicial del texto legislativo.

V. DECISIÓN

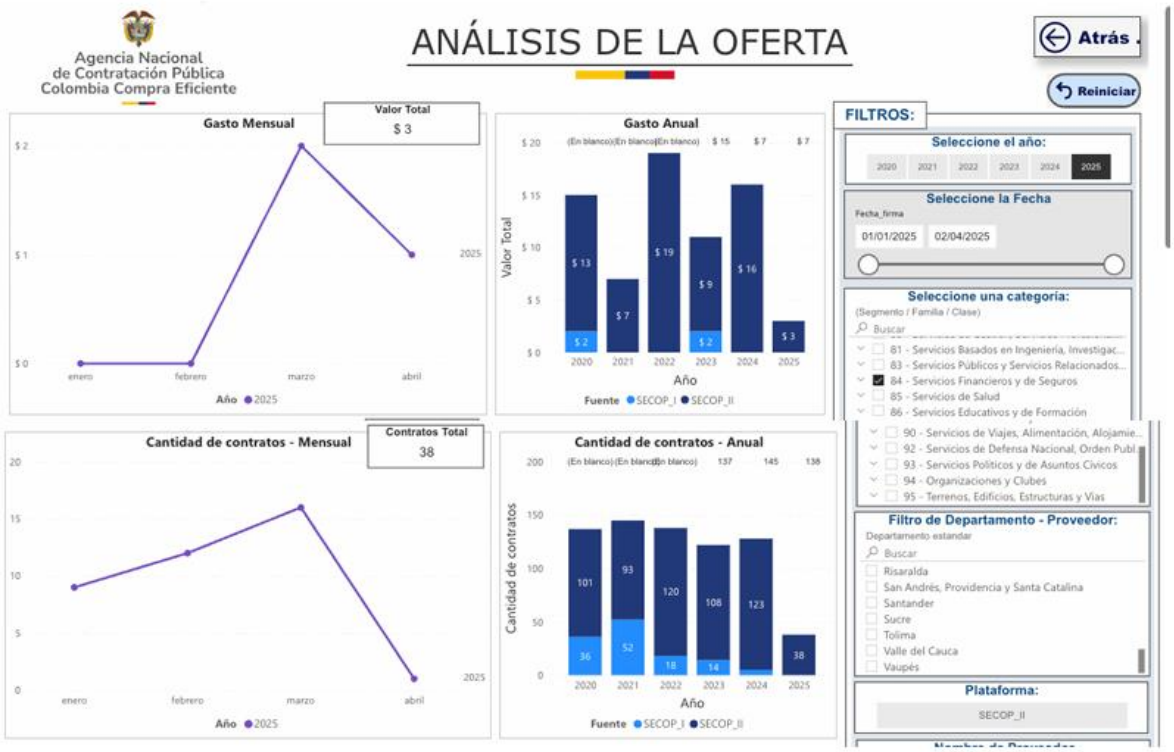
En mérito de lo expuesto, la Sala Plena de la Corte Constitucional, oído el concepto del señor Procurador General de la Nación y cumplidos los trámites previstos en el Decreto 2067 de 1991, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

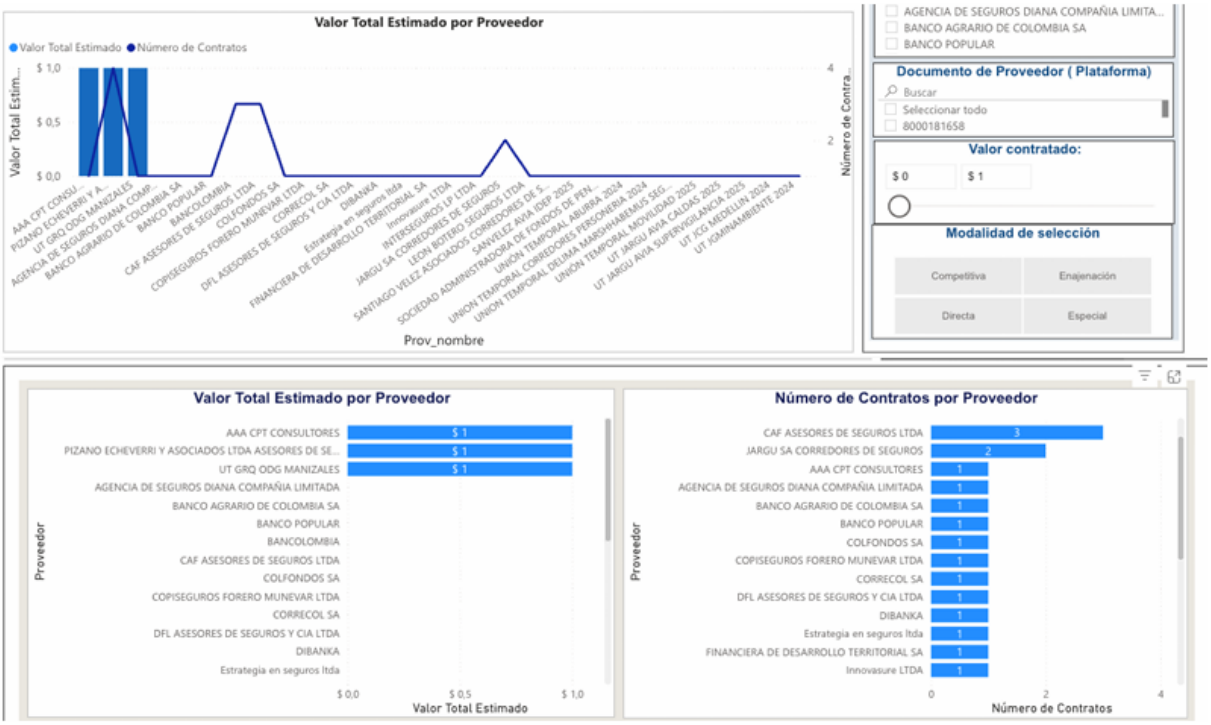
Primero. DECLARAR EXEQUIBLE *por los cargos analizados, el parágrafo del artículo 3° de la Ley 1148 de 2007, en el entendido de que comprende a todos los intermediarios de seguros.*

Al consultar el Modelo de Abastecimiento Estratégico (MAE) de la Agencia de Contratación Pública en Colombia en el análisis de oferta de la categoría "Servicios Financieros y de Seguros" el cual tiene como objetivo el "análisis del mercado de oferta y opciones de suministro para las categorías de compra definidas como estratégicas y prioritarias", se logra hacer un perfilamiento de los intermediarios de seguros que mayoritariamente han suscrito contratos de esta clase con entidades públicas en los años 2022, 2023 y 2024, tal y como se evidencia en las siguiente imágenes:

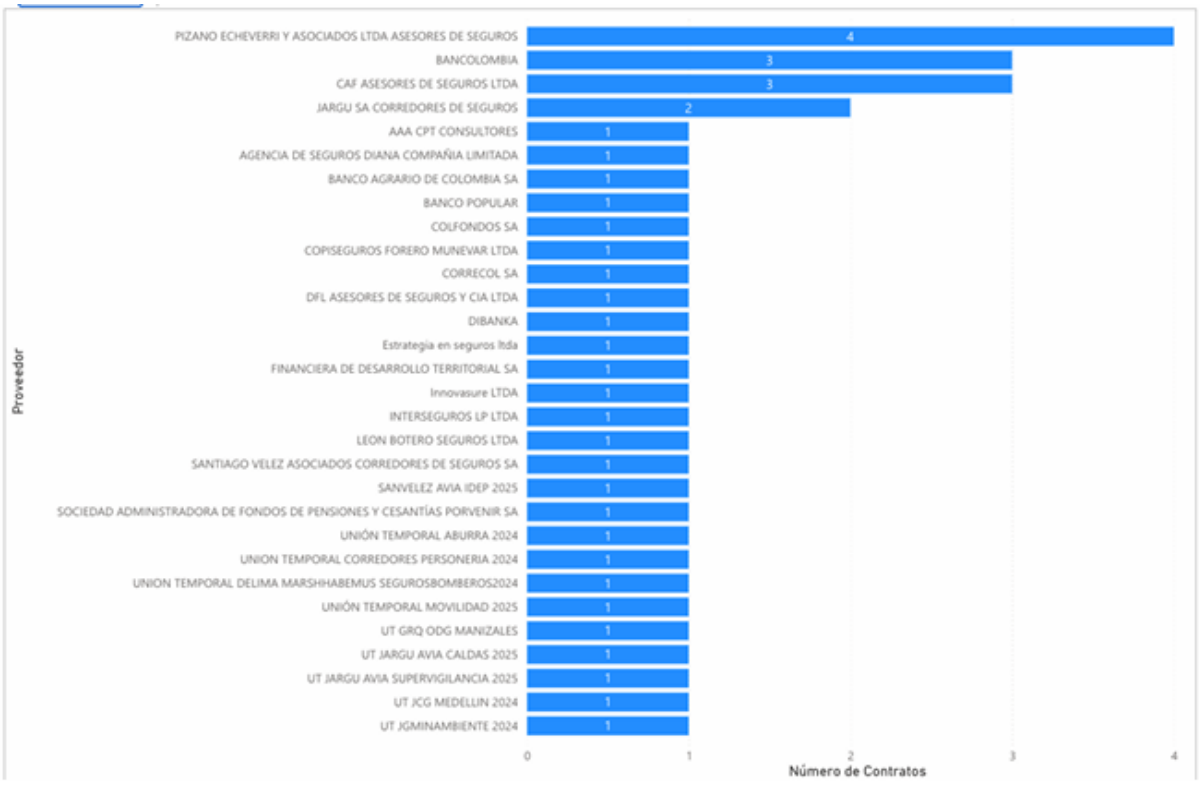
CONTRATOS AÑO 2025



UGPP

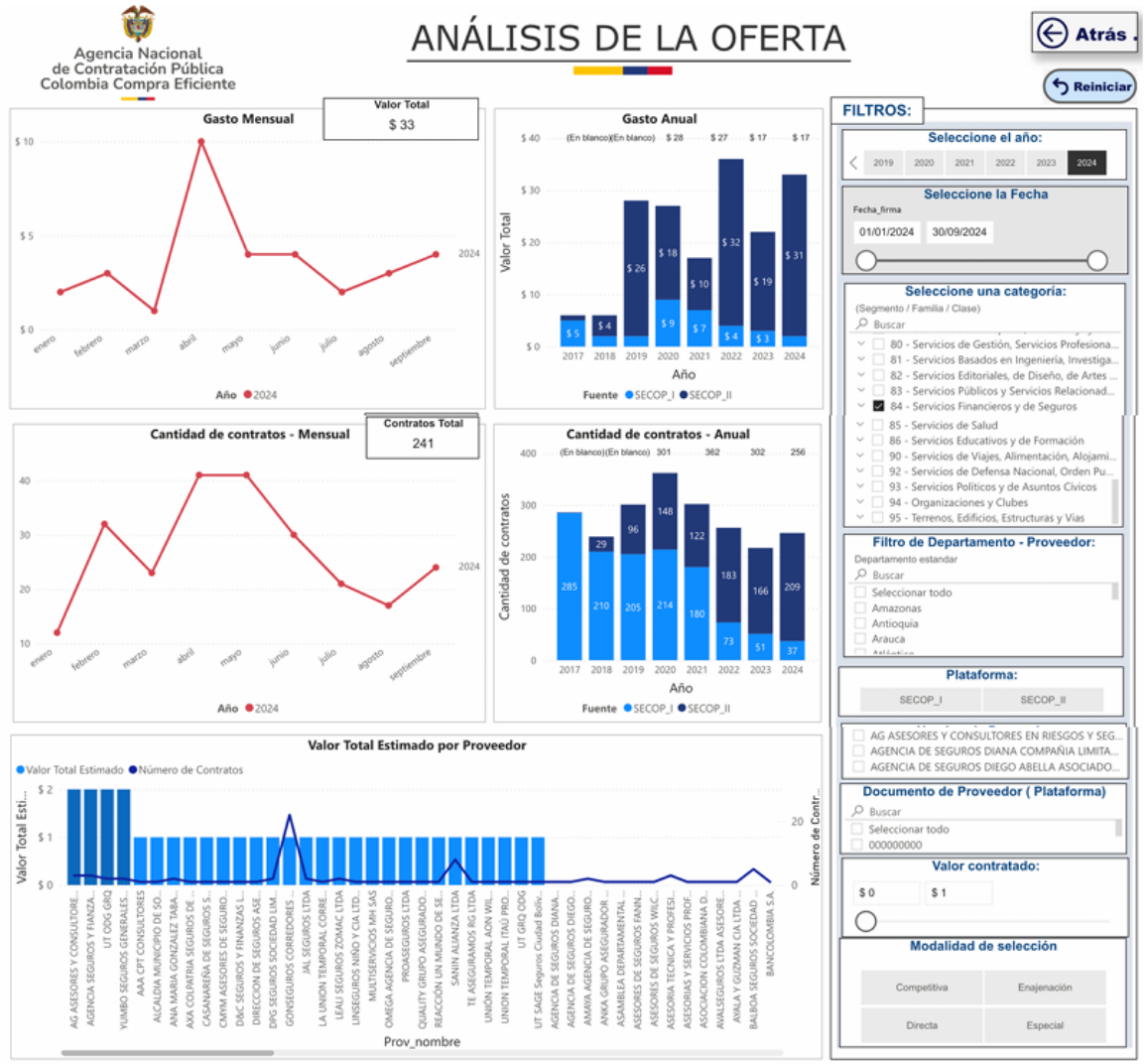


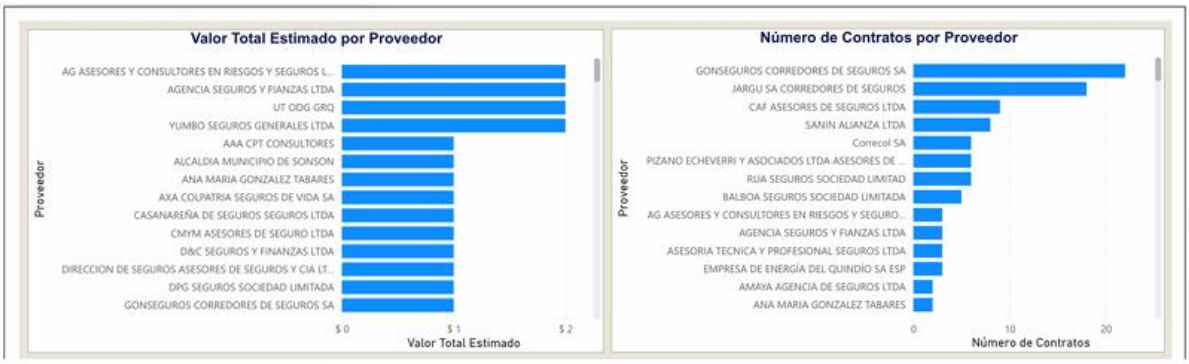
PRINCIPALES PROVEEDORES EN INTERMEDIACIÓN DE SEGUROS AÑO 2025



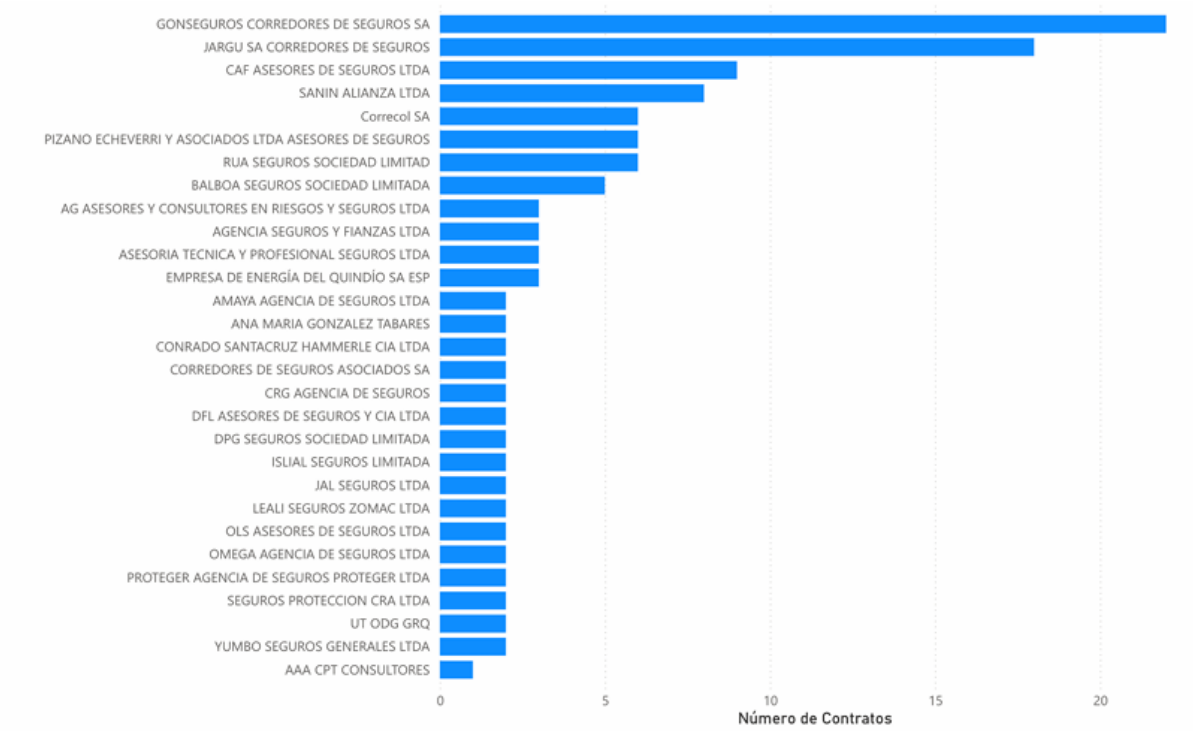
UGPP

CONTRATOS AÑO 2024





PRINCIPALES PROVEEDORES EN INTERMEDIACIÓN DE SEGUROS AÑO 2024



CONTRATOS AÑO 2023

UGPP

Colombia COMPRA EFICIENTE
Agencia Nacional de Contratación Pública

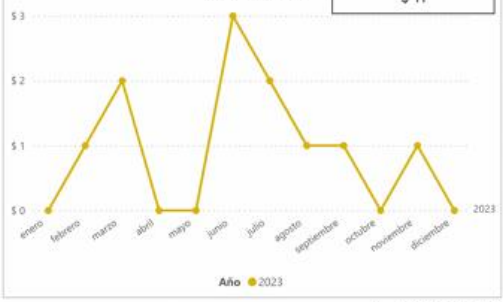
ANÁLISIS DE OFERTA

Atrás

Reiniciar

Gasto Mensual

Valor Total: $ 11

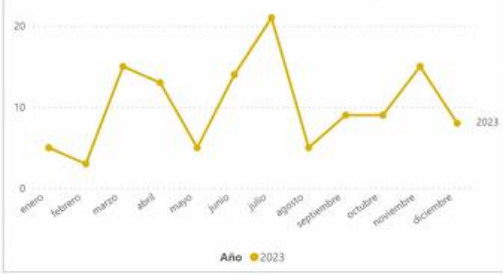


Gasto Anual

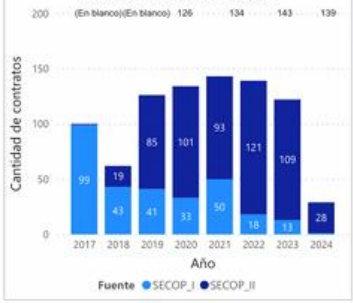


Cantidad de contratos - Mensual

Contratos Total: 122



Cantidad de contratos - Anual



FILTROS:

Seleccione el año:
2019 2020 2021 2022 2023 2024

Seleccione la Fecha
Fecha_firma
01/01/2023 30/12/2023

Seleccione una categoria:
(Segmento / Familia / Clase)
Buscar
83 - Servicios Públicos y Servicios Relacionados...
84 - Servicios Financieros y de Seguros
85 - Servicios de Salud
86 - Servicios Educativos y de Formación
90 - Servicios de Viajes, Alimentación, Alojamie...
91 - Servicios Personales y Domésticos
92 - Servicios de Defensa Nacional, Orden Publ...
93 - Servicios Políticos y de Asuntos Cívicos
94 - Organizaciones y Clubes
95 - Terrenos, Edificios, Estructuras y Vías

Filtro de Departamento - Proveedor:
Departamento estandar
Buscar
Córdoba
Cundinamarca
Distrito Capital de Bogotá
Guainía
Guaviare
Huila
La Guajira

Plataforma:
SECOP_I SECOP_II

Nombre de Proveedor
Buscar
Seleccionar todo
AHORRO Y EFICIENCIA ENERGETICA SAS
AON RISK SERVICES COLOMBIA SA CORREDORES ...
ARTHUR J GALLAGHER CORREDORES DE SEGURO...
ASE ASE LIMITADA

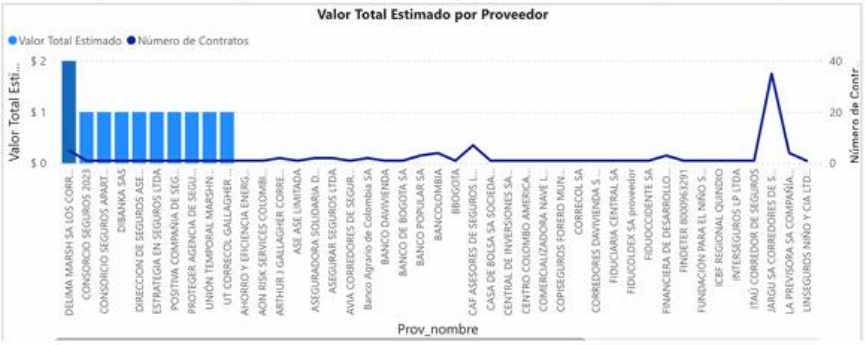
Documento de Proveedor (Plataforma)
Buscar
Seleccionar todo
000000000

Valor contratado:
$ 0 $ 10

Modalidad de selección
Competitiva Enajenación
Directa Especial

Valor Contratación	Número de Proveedores	Número de Contratos
$ 11	47	122

Valor Total Estimado por Proveedor



Valor Total Estimado por Proveedor

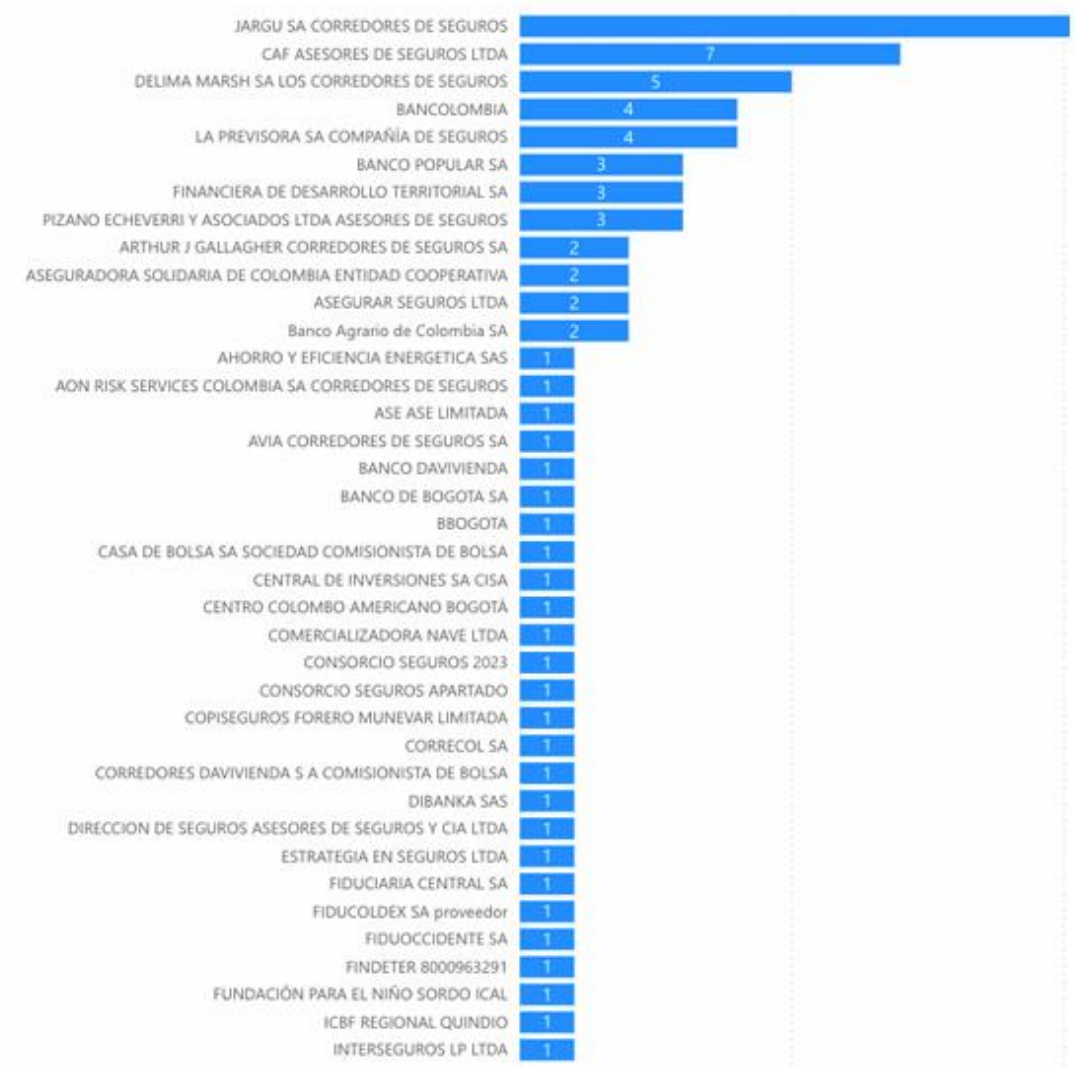


Número de Contratos por Proveedor



UGPP

PRINCIPALES PROVEEDORES EN INTERMEDIACIÓN DE SEGUROS AÑO 2023



CONTRATOS AÑO 2022

UGPP

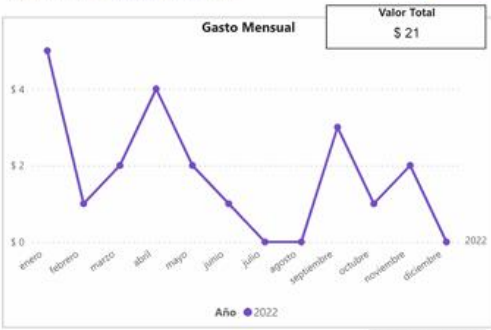
Colombia COMPRA EFICIENTE
Agencia Nacional de Contratación Pública

ANÁLISIS DE OFERTA

Atrás

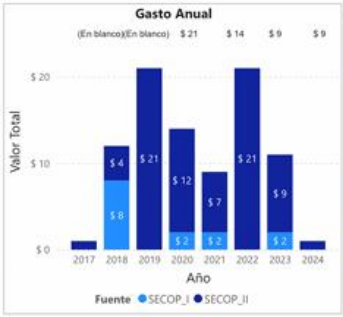
Reiniciar

Gasto Mensual

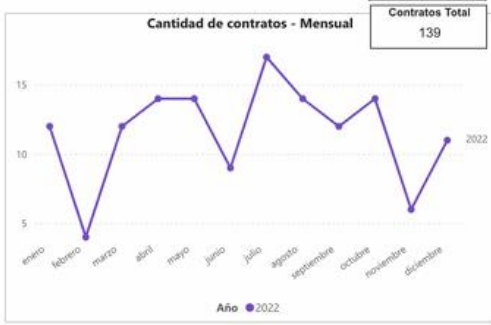


Valor Total
$ 21

Gasto Anual

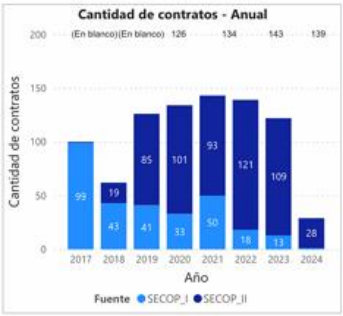


Cantidad de contratos - Mensual



Contratos Total
139

Cantidad de contratos - Anual

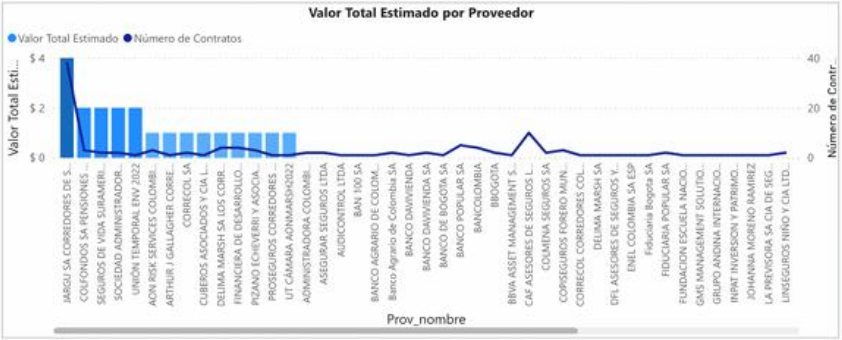


Valor Contratación
$ 21

Número de Proveedores
47

Número de Contratos
139

Valor Total Estimado por Proveedor



FILTROS:

Seleccione el año:
2019 2020 2021 2022 2023 2024

Seleccione la Fecha
Fecha_firma
01/01/2022 31/12/2022

Seleccione una categoria:
(Segmento / Familia / Clase)
Buscar
- 82 - Servicios Editoriales, de Diseño, de Artes G...
- 83 - Servicios Públicos y Servicios Relacionados...
- 84 - Servicios Financieros y de Seguros
- 85 - Servicios de Salud
- 86 - Servicios Educativos y de Formación
- 90 - Servicios de Viajes, Alimentación, Alojamie...
- 92 - Servicios de Defensa Nacional, Orden Publ...
- 93 - Servicios Políticos y de Asuntos Cívicos
- 94 - Organizaciones y Clubes
- 95 - Terrenos, Edificios, Estructuras y Vías

Filtro de Departamento - Proveedor:
Departamento estandar
Buscar
- Córdoba
- Cundinamarca
- Distrito Capital de Bogotá
- Guaviare
- Huila
- La Guajira
- Magdalena

Plataforma:
SECOP_I SECOP_II

Nombre de Proveedor
Buscar
- Seleccionar todo
- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES ...
- AON RISK SERVICES COLOMBIA SA CORREDORES ...
- ARTHUR J GALLAGHER CORREDORES DE SEGURO...
- ASEGURAR SEGUROS LTDA

Documento de Proveedor (Plataforma)
Buscar
- Seleccionar todo
- 53036539

Valor contratado:
$ 0 $ 10

Modalidad de selección
Competitiva Enajenación
Directa Especial

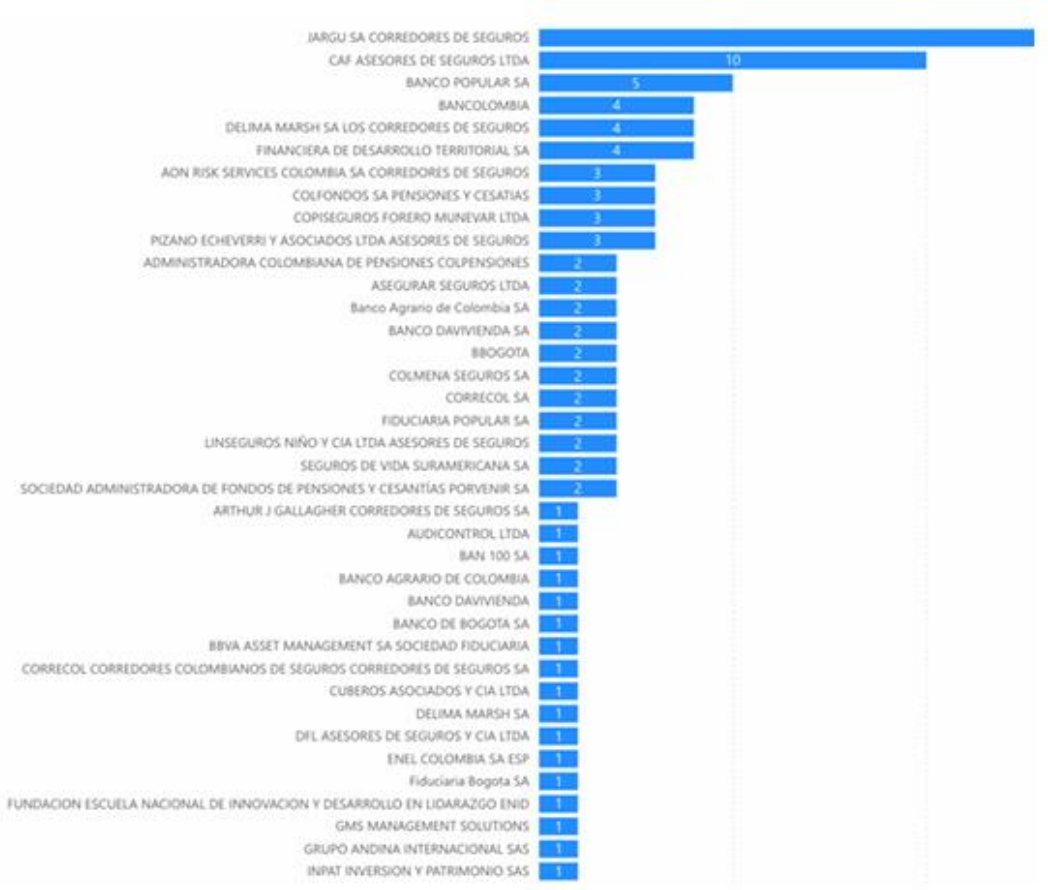
Valor Total Estimado por Proveedor



Número de Contratos por Proveedor



PRINCIPALES PROVEEDORES EN INTERMEDIACIÓN DE SEGUROS AÑO 2022



A partir de la información anterior, nos permitimos relacionar las empresas de intermediación de seguros que acorde al informe, han contratado con entidades públicas en los años 2025, 2024, 2023 y 2022.

Empresa de intermediación de seguros	Condición Jurídica	CONTRATOS EN EL AÑO 2025	CONTRATOS EN EL AÑO 2024	CONTRATOS EN EL AÑO 2023	CONTRATOS EN EL AÑO 2022	TAMAÑO EMPRESARIAL
JARGU CORREDORES	CORREDOR	2	18	35	38	GRANDE
CORRECOL S. A	CORREDOR					GRANDE
PIZANO ECHEVERRI	AGENCIA	4	6	3	3	PEQUEÑA
CAF ASESORES DE SEGUROS LTDA	AGENCIA	3	9	7	10	PEQUEÑA

DELIMA MARSH	CORREDOR			5	4	GRANDE
OLS ASESORES DE SEGUROS	AGENCIA					PEQUEÑA
PROTEGER AGENCIA DE SEGUROS	AGENCIA					PEQUEÑA
AON SEGUROS	CORREDOR			1	3	GRANDE
ARTHUR J GALLAGHER	CORREDOR			2	1	GRANDE
ASEGURAR SEGUROS	AGENCIA			2	2	PEQUEÑA
ASE Y ASE LTDA	AGENCIA			1		PEQUEÑA
AVIA CORREDORES	CORREDOR			1		PEQUEÑA
COPISEGUROS	AGENCIA	1		1	3	PEQUEÑA
CORRECOL S.A	CORREDOR	1	6	1	2	GRANDE
INTERSEGUROS	AGENCIA			1		PEQUEÑA
LINSEGUROS NIÑO CIA	AGENCIA				2	PEQUEÑA
GONSEGUROS	CORREDOR		22			MEDIANA
SANIN ALIANZA	AGENCIA		8			PEQUEÑA
RUA SEGUROS LTDA	AGENCIA		6			PEQUEÑA
BALBOA SEGUROS LTDA	AGEBCIA		5			PEQUEÑA

Como se puede evidenciar en los últimos tres años las empresas que mayoritariamente han contratado con entidades públicas para desarrollar la actividad de intermediación de seguros se dividen de la siguiente forma:

CLASE DE EMPRESA	PERSONERÍA	NÚMERO DE EMPRESAS QUE SUSCRIBIERON CONTRATOS	MODO DE VIGILANCIA DE LA SFC	MODO DE ACREDITAR LA AUTORIZACIÓN
CORREDORES DE SEGUROS	JURÍDICA	8	PERMANENTE (Artículo 2.30.1.2.2 del Decreto 2555 de 2010)	EXPEDIDA POR LA SFC
AGENCIAS DE SEGUROS	JURÍDICA	12	NO PERMANENTE (Artículo 2.30.1.2.4 del Decreto 2555 de 2010)	EXPEDIDA CON POR UNA COMPAÑÍA DE SEGUROS

Como se puede observar la realidad del mercado de la intermediación de seguros se ejerce tanto por Corredores de Seguros como Agencias de Seguros que son personas jurídicas que actúan de forma independiente a las compañías de seguros y que deben cumplir con las responsabilidades contractuales que adquieren con las entidades que asesoran en la contratación de los programas de seguros.

Por otra parte, y anticipándonos a las observaciones que normalmente envían una o dos empresas del sector que están interesadas en que las Agencias de Seguros no participen en esta clase de procesos, queremos informar que existen dos clases de intermediarios de seguros que se enmarcan como Agencias o Agentes, que son DEPENDIENTES e INDEPENDIENTES.

El numeral 5 del artículo 41 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero informa que existen Agentes dependientes y Agentes independientes en los siguientes términos:

Agentes dependientes. Son aquellas personas que han celebrado contrato de trabajo para desarrollar la labor de agente colocador con una compañía de seguros o una sociedad de capitalización.

Agentes independientes. Son aquellas personas que, por sus propios medios, se dedican a la promoción de pólizas de seguros y de títulos de capitalización, ***sin dependencia de la compañía de seguros o de la sociedad de capitalización, en virtud de un contrato mercantil****. En este evento no se podrán pactar cláusulas de exclusividad que le impidan al agente colocador celebrar contratos con varias compañías de seguros o sociedades de capitalización.*

De lo anterior se concluye que existen empresas de condición jurídica como son los CORREDORES DE SEGUROS y AGENCIAS DE SEGUROS que se enmarcan dentro de las empresas que NO GUARDAN DEPENDENCIA DE LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS, ya que no han celebrado contratos de trabajo para desarrollar la labor de ser agentes colocadores de seguros.

Ahora bien para que la Entidad tenga como referencia como se encuentra el mercado en el sector público, nos permitimos relacionar las entidades que han permitido la participación de todo el sector de la intermediación de seguros, es decir CORREDORES y AGENCIA DE SEGUROS

ENTIDAD	OBJETO	FECHA	PARTICIPANTES	LINK
FUNDACIÓN GILBERTO ALZATE AVENDAÑO	Prestar los servicios como corredor de seguros a la Fundación Gilberto Álzate Avendaño en el asesoramiento, la estructuración, evaluación y gestión del programa de seguros de la Entidad.	19/03/2025	• OMEGA AGENCIA DE SEGUROS • GONSEGUROS CORREDORES • UT JARGU PIZANO 2 CORREDORES DE SEGUROS 2 AGENCIAS DE SEGUROS	https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.7808196&isFromPublicArea=True&isModal=False
EMPRESA FERREA REGIONAL	Prestar los servicios de intermediación y asesoría integral en el programa de seguros de la Empresa Férrea Regional S.A.S	11/03/2025	• CAF ASESORES DE SEGUROS • PROSEGUROS CORREDORES 1 CORREDORES DE SEGUROS 1 AGENCIAS DE SEGUROS	https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.7720114&isFromPublicArea=True&isModal=False
AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA – AUNAP	Contratar el Intermediario de Seguros que preste sus servicios como asesor en la contratación y administración del programa de seguros que amparen los bienes muebles, inmuebles e intereses asegurables de propiedad da la AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA – AUNAP y por los que llegare a ser responsable.	04/04/2025	• ITAÚ CORREDORES • CAF ASESORES DE SEGUROS 1 CORREDORES DE SEGUROS 1 AGENCIAS DE SEGUROS	https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.7892133&isFromPublicArea=True&isModal=False
IDEAM	SELECCIONAR UN INTERMEDIARIO DE SEGUROS, QUE ASESORE TÉCNICA Y JURÍDICAMENTE AL IDEAM EN LA ADQUISICIÓN DEL PROGRAMA DE SEGUROS QUE REQUIERA LA ENTIDAD Y EN EL MANEJO DEL MISMO	13/12/2024	• UT JARGU-GONSEGUROS • UT CAF-OMEGA 2 CORREDORES DE SEGUROS	https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.7173284&isFromPublicArea=True&isModal=False

			2 AGENCIAS DE SEGUROS	
AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO	Contratar al intermediario o corredor de seguros para asesorar de manera integral a la agencia de renovación del territorio, en el proceso de contratación de las pólizas, la administración y manejo integral del programa general de seguros que amparen los bienes e intereses patrimoniales de propiedad de la ART, aquéllos por los cuales sea o llegare a ser legalmente responsable, así como en las actividades relacionadas con la correcta ejecución de los contratos de seguros que vinculen a la entidad	10/12/2024	• CAF ASESORES DE SEGUROS 1 AGENCIA DE SEGUROS	https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.7133995&isFromPublicArea=True&isModal=False
SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR	PRESTAR EL SERVICIO DE INTERMEDIACIÓN DE SEGUROS PARA APOYAR A LA SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR EN LA GESTIÓN DE LOS SEGUROS QUE REQUIERE LA ENTIDAD	14/11/2024	• CAF ASESORES DE SEGUROS • SANTIAGO VELEZ Y ASOCIADOS 1 CORREDOR DE SEGUROS 1 AGENCIA DE SEGUROS	https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.7003294&isFromPublicArea=True&isModal=False
CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	ASESORÍA JURÍDICA, TÉCNICA Y FINANCIERA EN EL MANEJO DE INTERMEDIACIÓN PARA LA SUSCRIPCIÓN DEL PROGRAMA DE SEGUROS, ASI COMO LA ASESORIA EN LA GESTIÓN INTEGRAL DE ADMINISTRACIÓN DE SINIESTROS Y RECLAMACIÓNES. ANTE LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS. VIDA, A.R.L. Y GENERALES DE LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA.	06/09/2024	• UT REACCIÓN – OMEGA • CAF ASESORES DE SEGUROS 3 AGENCIAS DE SEGUROS	https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.6638121&isFromPublicArea=True&isModal=False
UNIDAD ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO.	CONTRATAR UN CORREDOR DE SEGUROS PARA QUE ELABORE, ASESORE, GESTIONE Y ESTABLEZCA EL PROGRAMA DE SEGUROS REQUERIDO PARA LA ADECUADA PROTECCIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, LOS BIENES E INTERESES PATRIMONIALES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO Público de Empleo.	04/09/2024	• CAF ASESORES DE SEGUROS LTDA 1 AGENCIA DE SEGUROS	https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.6605704&isFromPublicArea=True&isModal=False
JARDÍN BOTÁNICO JOSÉ CELESTINO MUTIS	CONTRATAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE INTERMEDIACIÓN Y ASESORÍA EN TODO LO RELACIONADO CON LA CONTRATACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y MANEJO DE PÓLIZAS QUE INTEGRAN EL PROGRAMA DE SEGUROS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS INTERESES ASEGURABLES DE PROPIEDAD DEL JARDÍN BOTÁNICO JOSÉ CELESTINO MUTIS Y AQUELLOS POR LOS QUE SEA O LLEGARE A SER LEGALMENTE RESPONSABLES	10/06/2024	• CAF ASESORES DE SEGUROS LTDA 1 AGENCIA DE SEGUROS	https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.6209973&isFromPublicArea=True&isModal=False
SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA	CONTRATAR LOS SERVICIOS DE INTERMEDIACIÓN DE SEGUROS, CONSULTORIA Y ACOMPAÑAMIENTO PERMANENTE A LA SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA PARA LA ADECUADA PROTECCIÓN DE LOS BIENES E INTERESES PATRIMONIALES DE SU PROPIEDAD Y AQUELLOS POR LOS CUALES SEA O LLEGARE A SER LEGALMENTE RESPONSABLE.	06/06/2024	• CAF ASESORES DE SEGUROS LTDA • PIZANO ECHEVERRI 2 AGENCIAS DE SEGUROS	https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.6165153&isFromPublicArea=True&isModal=False
INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL	Prestación de servicios de intermediación y asesoría integral en la contratación y administración del programa de seguros requerido para amparar los riesgos a los que se encuentran expuestas las personas, los bienes e intereses patrimoniales y aquellos de los que sea legalmente responsable el IDPAC.	23/04/2024	• CAF ASESORES DE SEGUROS LTDA • JARGU CORREDORES DE SEGUROS • INNOVASURE 2 AGENCIAS DE SEGUROS 1 CORREDOR DE SEGUROS	https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.6003686&isFromPublicArea=True&isModal=False

VEEDURÍA DISTRITAL	Contratar un intermediario de seguros legalmente establecido en el país, que preste sus servicios para el diseño, estructuración, implementación, contratación y manejo del programa de seguros	25/04/2024	• CAF ASESORES DE SEGUROS LTDA • GONSEGUROS • OMEGA AGENCIA 2 AGENCIAS DE SEGUROS 1 CORREDOR DE SEGUROS	https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.5985133&isFromPublicArea=True&isModal=False
AGENCIA PRESIDENCIAL DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL DE COLOMBIA APC	PRESTAR SERVICIOS ESPECIALIZADOS EN INTERMEDIACIÓN Y ASESORÍA INTEGRAL PARA LA FORMULACIÓN, CONTRATACIÓN, ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS Y MANEJO DEL PROGRAMA DE SEGUROS DE LA AGENCIA PRESIDENCIAL DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL DE COLOMBIA APC-COLOMBIA	21/03/2024	• CAF ASESORES DE SEGUROS LTDA • JARGU CORREDORES 1 AGENCIA DE SEGUROS 1 CORREDOR DE SEGUROS	https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.5801729&isFromPublicArea=True&isModal=False
EMPRESA FERREA REGIONAL	PRESTAR LOS SERVICIOS DE INTERMEDIACIÓN Y ASESORÍA INTEGRAL EN EL PROGRAMA DE SEGUROS DE LA EMPRESA FÉRREA REGIONAL S.A.S.	09/10/2023	• CAF ASESORES DE SEGUROS LTDA • JARGU CORREDORES 1 AGENCIA DE SEGUROS 1 CORREDOR DE SEGUROS	https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.5006668&isFromPublicArea=True&isModal=False
PROSPERIDAD SOCIAL	Prestar los servicios como intermediario de seguros legalmente establecidos en el país constituido y domiciliado en Colombia, que asesore y brinde sus servicios de manera integral al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL PROSPERIDAD SOCIAL en el diseño, contratación, administración y manejo del Programa de Seguros vigencia 2024, que se requiera para amparar las personas, bienes e intereses patrimoniales de la Entidad y aquellos de los que sea legalmente responsable	12/09/2023	• CAF ASESORES DE SEGUROS • SALIANZA LTDA • UT OMEGA – AVIA • JARGU CORREDORES • CONSORCIO OLS-CAPITAL • UT ITAU-GONSEGUROS 5 AGENCIAS DE SEGUROS 4 CORREDORES DE SEGUROS	https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.4809039&isFromPublicArea=True&isModal=False
COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO.	CONTRATAR EL CORREDOR DE SEGUROS QUE REALICE LA LABOR DE INTERMEDIACIÓN Y ASESORE A LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO (CRA) EN TODOS LOS TEMAS RELACIONADOS CON EL PROGRAMA DE SEGUROS DE LA ENTIDAD	31/07/2023	• CAF ASESORES DE SEGUROS LTDA • JARGU CORREDORES 1 AGENCIA DE SEGUROS 1 CORREDOR DE SEGUROS	https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/ContractNoticePhases/View?PPI=CO1.PPI.26131994&isFromPublicArea=True&isModal=False

ICETEX	Seleccionar el corredor o intermediario de seguros que construya el programa de seguros, ejerza la intermediación en la contratación de las pólizas entre las aseguradoras e ICETEX	01/06/2023	• CAF ASESORES DE SEGUROS LTDA • JARGU CORREDORES • UT CORRECOL - BELISARIO 2 AGENCIAS DE SEGUROS 2 CORREDORES DE SEGUROS	https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.4452175&isFromPublicArea=True&isModal=False
CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Contratar el Intermediario de Seguros, legalmente establecido en Colombia, para que realice la intermediación entre la compañía de seguros seleccionada y la U.A.E. CGN, en todo lo relacionado con la asesoría integral para la contratación, administración, ejecución y manejo de las pólizas del programa de seguros destinado a proteger a las personas, bienes e intereses patrimoniales y aquellos por los que sea o fuere legalmente responsable.	10/11/2022	• UT PROSEGUROS – SANTIAGO VELEZ • CAF ASESORES DE SEGUROS • JARGU CORREDORES 1 AGENCIA DE SEGUROS 3 CORREDORES DE SEGUROS	https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.3459008&isFromPublicArea=True&isModal=False

De lo anterior se concluye que en los últimos 19 procesos de contratación de intermediarios de seguros, la participación de las empresas ha sido de la siguiente forma:

EMPRESA PARTICIPANTE	CLASE DE EMPRESA	PERSONA
JARGU CORREDORES DE SEGUROS	CORREDOR	JURÍDICA
CAF ASESORES DE SEGUROS LTDA	AGENCIA	JURÍDICA
SANTIAGO VELEZ Y ASOCIADOS	CORREDOR	JURÍDICA
REACCIÓN SEGUROS	AGENCIA	JURÍDICA
OMEGA AGENCIA DE SEGUROS	AGENCIA	JURÍDICA
PIZANO ECHEVERRI Y ASOCIADOS	AGENCIA	JURÍDICA
INNOVASURE	AGENCIA	JURÍDICA
GONSEGUROS CORREDORES	CORREDOR	JURÍDICA
SALIANZA LTDA	AGENCIA	JURÍDICA
AVIA CORREDORES DE SEGUROS	CORREDOR	JURÍDICA
OLS AGENCIA DE SEGUROS	AGENCIA	JURÍDICA
SEGUROS CAPITAL	AGENCIA	JURÍDICA
ITAU CORREDORES	CORREDOR	JURÍDICA
CORRECOL	CORREDOR	JURÍDICA
BELISARIO	AGENCIA	JURÍDICA

CLASE DE EMPRESA	NÚMERO DE EMPRESAS	PERSONA
CORREDOR DE SEGUROS	6	JURÍDICA
AGENCIA DE SEGUROS	9	JURÍDICA

Como la Entidad puede corroborar en cada uno de los últimos 19 procesos llevados a cabo por entidades públicas de elección de intermediarios de seguros, la participación de estas empresas es MAYORITARIAMENTE de AGENCIAS DE SEGUROS, con 9 empresas que han presentado ofertas en esta clase de procesos, seguido de los CORREDORES DE SEGUROS, con 6 empresas.

Por lo anterior solicitamos respetuosamente ajustar el pliego de condiciones incorporando dentro de los requisitos del proceso el documento que se debe aportar con el fin de demostrar

la autorización e idoneidad para ejercer como intermediario de seguros, el cual acorde a la normatividad vigente y en especial con el ARTÍCULO 33. PROMOCIÓN DEL ACCESO DE LAS MIPYMES AL MERCADO DE COMPRAS PÚBLICAS de la Ley 2069 de 202, debe ser de la siguiente forma:

> **3.1.5. Certificado Expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia**
>
> **CORREDORES DE SEGUROS:** Deberá presentar certificación expedida por la **Superintendencia Financiera de Colombia**, en que conste que la sociedad se encuentra debidamente inscrita y autorizada para operar en Colombia, con una fecha no mayor a 30 días contados a partir de la fecha de cierre del presente proceso.
>
> **AGENCIAS DE SEGUROS:** Deberán presentar certificación expedida por **Compañía Aseguradora** la cual se encuentre vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, donde se demuestre su idoneidad y autorización para ejercer como Intermediario de Seguros, con una fecha no mayor a 30 días contados a partir de la fecha de cierre del presente proceso.

RESPUESTA: En aras de salvaguardar los principios de selección objetiva y libre concurrencia en el proceso de selección de las pólizas de seguro que requiere la UGPP, se propende por garantizar la imparcialidad del experto técnico que brindará asesoría a la entidad para adelantar dicha contratación, por lo cual se considera indispensable que el intermediario no se encuentre vinculado directamente con una o más compañías de seguros y que cuente con infraestructura operativa y administrativa, en especial que su actividad se encuentre bajo la vigilancia y control de la Superintendencia Financiera.

Es así como el Decreto 2555 de 2010, establece: Artículo 2.30.1.1.5 Responsabilidad de las entidades aseguradoras. Las actuaciones de los agentes y agencias de seguros en el ejercicio de su actividad obligan a la entidad aseguradora respecto de la cual se hubiere promovido el contrato, mientras el intermediario continúe vinculado a ésta. Y según el Artículo 2.30.1.2.5 Información de agentes y agencias: Las entidades aseguradoras deberán llevar un registro de los agentes y de las agencias con ellos vinculados que no se encuentren sujetos al control y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera de Colombia, y deberán mantener a disposición de este organismo, en la propia compañía, la información que acredite dicho registro. Las agencias de seguros pueden representar a una o más compañías aseguradoras y no están sujetas a vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera. Los Corredores de seguros, por otra parte, deben cumplir con un capital mínimo, y un régimen de inversiones e inscripción para poder operar, son vigilados directamente por la Superintendencia Financiera, lo cual exige determinada organización administrativa, solidez y confiabilidad, y no se encuentran vinculadas a las compañías aseguradoras. Por lo anterior no se accederá a lo solicitado.

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR HOWDEN PROSEGUROS CORREDORES DE SEGUROS S.A (23 DE ABRIL DE 2025 A LAS 5:12 P.M.)

SÉPTIMA OBSERVACIÓN: CONVOCATORIA LIMITADA A MIPYME.

Solicitamos mantener eliminada la posibilidad de limitación del presente proceso, toda vez que este tipo de proceso no genera erogación alguna no le es aplicable la norma en relación con tal aspecto. De hecho, Proseguros es una empresa enmarcada como Mipyme, sin embargo, consideramos que no es aplicable la limitación a Mipyme en este tipo de procesos.

Es importante resaltar que Entidades como la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, dentro de su proceso de Licitación tienen clara la no limitación a Mipyme en estos procesos de acuerdo a la Ley tal como lo argumentan dentro de sus respuestas la cual compartimos para ilustración de la Entidad:

De conformidad con el artículo 1347 del Código de Comercio y según lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia se identifica los elementos esenciales del corretaje, como la puesta en relación de las futuras partes del contrato de seguro, realizando una "gestión de acercamiento, de persuasión y por ende de convencimiento" para efectuar la celebración o la renovación del contrato de seguro1

1 Tabares Cortes, Felipe. El rol del corredor de seguros y el derecho a la comisión. Análisis jurisprudencial, 56

Rev.Ibero-Latinoam. Seguros,185-204 (2022). https://doi.org/10.11144/Javeriana.ris56.rcsd . Por ello, para la Corte, es de la esencia del corretaje que la prestación del intermediario esté dirigida hacia los futuros contratantes del seguro implicando "un contacto directo entre el personal de la empresa corredora y las partes del contrato corrido"2

2 Corte Suprema de Justicia Colombia, Sentencia del 08/08/2000, radicado 5383 .

Asu vez la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 22 de marzo de 2001. Exp. No. 9840 Consejero Ponente Alier Eduardo Hernández Enríquez, ha realizado importantes consideraciones dirigidas a precisar el alcance del contrato de intermediación de seguros. Al respecto ha manifestado:

"Es importante precisar que el objeto de la intermediación del corredor será el ofrecimiento de seguros, la promoción de su celebración y la obtención de la renovación de los mismos, y se entenderá cumplido siempre que éste último realice sus obligaciones a cabalidad, independientemente de que el respectivo ***PROFORMA INTERNA*** *A-PI-GCT-109 Versión 1* ***Respuesta a las Observaciones*** *Página 10 de 172*

contrato de seguro se celebre. En efecto, la circunstancia de que sólo cuando esto sucede tiene el corredor derecho a recibir la comisión, según lo dispuesto en el artículo 1341 del C. de Co., no puede dar lugar a obtener una conclusión diferente: el corredor de seguros celebra los contratos de intermediación con el tomador y con el asegurador, ***adquiriendo obligaciones que cumple, en el primer caso, de manera gratuita****, y en el segundo, a cambio de una comisión aleatoria, esto es, condicionada a la celebración del contrato de seguro objeto de la intermediación. >> (****Negrilla y Subrayado Nuestro****)*

Dado lo anterior y precisados los elementos del contrato de corretaje de seguros, se entiende que este es de gratuito con relación de las obligaciones que ejecuta el corredor de seguros con la Superintendencia Financiera de Colombia en su calidad de tomador de los seguros. Por lo tanto, al no existir erogación presupuestal por parte de la Entidad tomadora, ***NO es aplicable*** *para el presente proceso de selección la limitación a Mipyme debido a que se carece de presupuesto oficial, siendo uno de los presupuestos definidos en el artículo 2.2.1.2.4.2.2. del Decreto 1082 de 2015.*

RESPUESTA: Con relación a la solicitud de NO limitar el presente proceso de selección a Mipymes , nos permitimos indicar lo siguiente:
El artículo 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto 1082 de 2015, modificado por el Decreto 1860 de 2021, establece que las entidades estatales deben limitar la convocatoria de procesos de contratación con pluralidad de oferentes a Mipymes colombianas con mínimo un (1) año de existencia, únicamente cuando se cumplan simultáneamente los siguientes requisitos:
"Que el valor del proceso de contratación sea inferior a ciento veinticinco mil dólares (US$125.000), calculados con base en la tasa definida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Que se hayan recibido al menos dos solicitudes de Mipymes para limitar la convocatoria, presentadas al menos un (1) día hábil antes de la expedición del acto

administrativo de apertura, o el que haga sus veces de acuerdo con la normativa aplicable a cada Proceso de Contratación. Tratándose de personas jurídicas, las solicitudes solo las podrán realizar Mipyme, cuyo objeto social les permita ejecutar el contrato relacionado con el proceso contractual.

PARÁGRAFO. Las cooperativas y demás entidades de economía solidaria, siempre que tengan la calidad de Mipymes, podrán solicitar y participar en las convocatorias limitadas en las mismas condiciones dispuestas en el presente artículo." (Modificado por el Decreto 1860 de 2021)".

No obstante, esta disposición no es aplicable al presente proceso de selección por las siguientes razones:

Se trata de un Concurso de Méritos sin precalificación para la selección de un corredor de seguros, actividad que, conforme al artículo 1347 del Código de Comercio y la Corte Suprema de Justicia, se configura como un contrato de corretaje. La remuneración de este contrato de los servicios prestados por el corredor de seguros será pagada por las compañías aseguradoras con las cuales se suscriban las pólizas requeridas por la Entidad, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 1341 del Código de Comercio.

En consecuencia, el proceso no implica erogación presupuestal por parte de la Entidad, lo cual hace que no se cumpla uno de los requisitos esenciales previstos en el artículo 2.2.1.2.4.2.2 para aplicar la limitación a Mipymes: la existencia de un valor económico del proceso.

Adicionalmente, el Pliego de Condiciones exige como requisito habilitante la presentación del Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, documento que solo puede ser aportado por corredores de seguros legalmente autorizados, no por cualquier persona jurídica o Mipymes. Por tanto, restringir la participación exclusivamente a Mipymes excluiría injustificadamente a otros corredores habilitados, vulnerando los principios de pluralidad de oferentes y libre concurrencia.

Por lo tanto, y con fundamento en la normatividad vigente, no es jurídicamente procedente limitar el presente proceso de selección a Mipymes, toda vez que no se configura la totalidad de los requisitos legales establecidos para dicha limitación.

OCTAVA OBSERVACIÓN: OBJETO

Sugerimos mantener el texto del objeto tal y como quedo establecido. Es decir, que en el presente proceso solo puedan participar intermediarios de seguros que se encuentren inscritos y vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Es por ello que, de llegar a recibir solicitudes por parte de agencias de seguros, las mismas no sean tenidas en cuenta por las siguientes razones:

Las agencias de seguros representan a determinadas compañías de seguros, específicamente a aquellas con las cuales tiene una clave abierta, por lo que es la compañía de seguros quien podrá emitir una certificación frente a la operación de la agencias de seguros, es decir, una agencia de seguros, no está vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a diferencia de los corredores de seguros, quienes deben cumplir con una serie de requisitos

jurídicos, financieros y de infraestructura para poder operar, sin mencionar las pólizas de responsabilidad civil profesional que les exige tal ente de control.

Adicionalmente, las agencias de seguros pueden representar a una o varias compañías de seguros, específicamente a aquellas a quienes los avaló para representarlas, lo cual claramente se puede constituir en un conflicto de intereses, en razón a que la agencia de seguros debe cumplir con unas metas en cuanto a producción se refiere impuesta por las compañías de seguros, so pena de cerrar su clave; es decir, no permitirles ofrecer sus productos, lo que frente a un proceso de licitación de aseguradoras, sin lugar a duda puede dar a que se declare desierto un proceso, ya que se limitaría la participación de aseguradoras a aquellas con las que la agencia de seguros tiene permitido representar, situación ésta que no sucede con las empresas corredoras de seguros, ya que además de estar vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, tienen autorización por este Ente de control para trabajar con todas las compañías de seguros registradas ante tal organismo; es decir, el corredor de seguros no representa a ninguna compañía de seguros, ya que su interés es el de estructurar el mejor programa de seguros técnica y financieramente hablando para los clientes del Estado, con el propósito de que la o las aseguradoras que mejores condiciones ofrezcan producto del proceso de licitatorio que se adelante, resulte adjudicataria, lo que a diferencia de la agencia de seguros que solo representa a una o varias aseguradoras, lo que puede resultar en que la Entidad no resulte beneficiada, ya que dejaría de recibir posiblemente excelentes ofertas de aseguradoras con las que la agencia de seguros no tenga autorización para representar.

En conclusión el corredor de seguros guarda y tiene total independencia frente al mercado asegurador colombiano, siendo su principal interés el de tener absoluta objetividad e imparcialidad frente a un proceso de selección de compañía de seguros, mientras que las agencias de seguros seguramente no podrán tener la misma objetividad e imparcialidad porque están limitadas en su operación por cuenta de no poder representar de manera independiente a la totalidad del mercado asegurador, lo que puede resultar que frente al proceso licitatorio de aseguradoras, el documento de respuestas a las observaciones, especialmente en temas de orden técnico , no exista absoluta objetividad para asesorar a la Entidad en la respuesta que debe emitir de cara a las observaciones formuladas.

De otra parte, las agencias de seguros carecen de una infraestructura administrativa, operativa y técnica robusta, en donde existan áreas claramente definidas que puedan prestar asesoría en temas técnicos, jurídicos, indemnizaciones o de siniestros, informática y financiera, lo que es una clara debilidad frente a la asesoría y de servicios que debe prestar a una Entidad del sector estatal, es por ello que en la gran mayoría de procesos abiertos recientemente las Entidades han establecido en sus pliegos que solo pueden participar empresas vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, dado el alto riesgo de que se presente un conflicto de intereses entre la agencia y algunas compañías de seguros con las que tienen clave para poder ofrecer sus productos.

RESPUESTA: En el marco del presente proceso de contratación, la Entidad ha definido que únicamente podrán participar como intermediarios de seguros aquellas personas jurídicas inscritas y vigiladas directamente por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con los principios de selección objetiva, transparencia, responsabilidad y eficiencia que rigen la contratación estatal, conforme a la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007.
Esta decisión busca salvaguardar la imparcialidad e independencia técnica del intermediario frente al proceso de estructuración y adjudicación del programa de seguros requerido,

evitando eventuales conflictos de interés que pudieran derivarse de la representación directa de aseguradoras, como es el caso de las agencias de seguros.
Tal como lo dispone el Decreto 2555 de 2010, las agencias de seguros actúan como representantes de determinadas compañías aseguradoras con las cuales mantienen una relación contractual, y por tanto, no cuentan con independencia operativa ni están sujetas a vigilancia directa y permanente por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, lo cual podría afectar la objetividad y la capacidad técnica requerida en el desarrollo de esta contratación, así mismo, señala expresamente que las actuaciones de los agentes y agencias de seguros en el ejercicio de su actividad obligan directamente a la entidad aseguradora a la cual estén vinculadas, lo cual refuerza el riesgo de que su asesoría no sea neutral frente a la totalidad del mercado asegurador.
En ese sentido, y con el fin de preservar la objetividad en la asesoría técnica, la transparencia en el proceso de selección de las aseguradoras y la libre concurrencia efectiva, se ha considerado indispensable mantener el requisito de que el intermediario sea una persona jurídica vigilada directamente por la Superintendencia Financiera de Colombia en calidad de corredor de seguros.
Por lo anterior, se mantendrá la redacción actual del objeto y requisitos del proceso.

NOVENA OBSERVACIÓN: OTROS DOCUMENTOS REQUERIDOS – Registro de Información Tributaría (RIT):

Agradecemos a la Entidad eliminar el presente requisito teniendo en cuenta que el contrato que se derive de la presente contratación – Corredor de Seguros – no generará erogación a su cargo, se trata de un contrato que no tiene valor económico. Por la naturaleza misma del Contrato de Intermediación, no se generará facturación, por cuanto el pago al intermediario va por cuenta de las compañías aseguradoras con las que se contrate el Programa de Seguros de la Entidad.

RESPUESTA: No es posible acceder a lo solicitado, por cuanto el Registro de Información Tributaria (RIT) constituye un documento básico de identificación y registro ante la administración tributaria local, cuya exigencia resulta procedente independientemente de si el contrato genera o no erogación directa a cargo de la Entidad.
La naturaleza del contrato como uno de intermediación sin contraprestación económica directa no exime a los contratistas de cumplir con los requisitos administrativos y de registro que la Entidad considere necesarios para efectos de control, trazabilidad contractual, y verificación de cumplimiento de obligaciones fiscales generales.
Además, el RIT facilita el cumplimiento de obligaciones derivadas de la vinculación contractual, como el reporte de información, el seguimiento institucional y el cumplimiento de requisitos legales y tributarios establecidos por la normativa fiscal y contable vigente, aún en contratos de carácter no oneroso.
Por lo anterior, se mantiene la exigencia de presentar el Registro de Información Tributaria (RIT) como parte de los documentos requeridos en el proceso.

DÉCIMA OBSERVACIÓN: CAUSAL DE RECHAZO

Solicitamos incluir como causal de rechazo, que los oferentes en vigencia del ACUERDO MARCO LP-AMP-104-2016 abierto por Colombia Compra Eficiente, durante la vigencia comprendida entre diciembre 20 de 2016 hasta Diciembre 20 de 2018, con las Entidades

compradoras, no presentaron quejas ante Colombia Compra por la prestación del servicio o asesoría, ni ante Fiscalía por hechos relacionados.

Lo anterior en razón, a qué, para toda Entidad, especialmente para aquellas que en vigencia del acuerdo marco en cuestión fueron asesoradas por un intermediario de seguros que estaba dentro de sus proveedores, se considera conveniente conocer la calidad de la asesoría que se prestó.

RESPUESTA: La Entidad no accederá a incluir como causal de rechazo la existencia de quejas ante Colombia Compra Eficiente o denuncias ante la Fiscalía presentadas durante la vigencia del Acuerdo Marco LP-AMP-104-2016, dado que las causales de rechazo que se pueden aplicar en un proceso de contratación pública deben estar sustentadas en normas legales vigentes, y deben ser objetivas, verificables y proporcionales, únicamente se pueden establecer como causales de rechazo aquellas situaciones que correspondan a inhabilidades, incompatibilidades, sanciones firmes o falsedad en la información aportada, entre otras situaciones previstas expresamente en la ley.
Por lo tanto, la sola existencia de quejas o denuncias sin decisión definitiva o sin sanción formal no puede considerarse, por sí misma, como una falta o incumplimiento contractual, ni puede justificar la exclusión automática de un oferente. Incluir una causal de ese tipo podría afectar el principio de libre concurrencia y violar el derecho a la presunción de inocencia y al debido proceso, principios fundamentales en la contratación estatal.
Además, permitir la exclusión de un oferente por una queja que no ha sido resuelta o no ha generado una sanción formal, abre la puerta a interpretaciones subjetivas y podría desincentivar la participación de proponentes idóneos, afectando la pluralidad y competencia que se espera en un proceso de selección.
Es por esto que la Entidad cuenta con herramientas legales y sistemas de información tales como el Registro Único de Proponentes, el SECOP, que permiten verificar antecedentes contractuales, sanciones o reportes negativos para el proceso de evaluación y selección.

DÉCIMA PRIMERA OBSERVACIÓN: RUT – UNIONES TEMPORALES

Agradecemos precisar a la Entidad que en caso de Consorcios - Uniones Temporales, la facturación de la misma se realizará tal y como los integrantes de la figura asociativa así lo manifiesten y acuerden, de conformidad con el artículo 1.6.1.4.10 del Decreto 1625 de 2016 el cual consagra esta facultad para los integrantes del consorcio o la unión temporal así:

"ARTÍCULO 1.6.1.4.10. Facturación de consorcios y uniones temporales. Sin perjuicio de la obligación de registrar y declarar de manera independiente los ingresos, costos y deducciones que corresponde a los miembros del consorcio o unión temporal, para efectos del cumplimiento de la obligación formal de expedir factura, existirá la opción de que tales consorcios o uniones temporales lo hagan a nombre propio y en representación de sus miembros, o en forma separada o conjunta cada uno de los miembros del consorcio o unión temporal. (...)" Subrayado y negrita no son del texto original

Teniendo en cuenta lo anterior, y en caso de que el adjudicatario del proceso sea un Consorcio o Unión Temporal, la figura asociativa no está obligada a obtener un NIT, registrándose ante la DIAN, dado que la norma los faculta para facturar bajo su propio NIT. Lo anterior encuentra su razón en que el contrato de Intermediación no genera erogación alguna para la entidad, motivo por el cual nunca se facturaría ni se pagaría ningún concepto a nombre de esta figura

asociativa, debido a que las comisiones que se derivan del contrato de seguros se cancelarán a cada integrante según su porcentaje de participación por parte de las aseguradoras.

RESPUESTA: No es posible acceder a lo solicitado, toda vez que los consorcios y uniones temporales son agentes de retención, en virtud del artículo 368 del Estatuto Tributario, y ello los obliga a estar inscritos en el RUT.

Tampoco se accede a la ampliación del plazo para obtener y entregar el RUT en caso de uniones temporales, considerando que ejercer las actividades gravadas sin contar con la inscripción en el RUT, es una conducta sancionable por parte de la DIAN.

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR ARTHUR J. GALLAGHER CORREDORES DE SEGUROS S.A (24 DE ABRIL DE 2025 A LAS 12:42 P.M.)

VIGÉSIMA CUARTA OBSERVACIÓN:

1. Señala el proyecto de pliego en su numeral 1.10.4 CONVOCATORIA LIMITADA A MIPYMES, entre otros aspectos:

CONVOCATORIA LIMITADA A MIPYMES (Micro, Pequeña y Mediana Empresa) De conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.1.2.4.2.2., del Decreto 1082 de 2015, la presente convocatoria podrá limitarse exclusivamente a Mipyme nacionales, siempre y cuando se acredite tal calidad (artículo 2.2.1.2.4.2.4 del Decreto 1082 de 2015) y se cumpla con las siguientes condiciones:

(...)

Amablemente solicitamos a la entidad eliminar la condición de limitar el presente proceso a MIPYME, teniendo en cuenta que de acuerdo con lo manifestado en el proyecto de pliego el presente proceso NO CAUSA EROGACIÓN PRESUPUESTAL A CARGO DE LA ENTIDAD, por lo tanto, el contrato que resulte de este proceso de selección no implicará ninguna erogación económica para la Entidad es decir carece de un monto o valor y este es un elemento esencial para poder ser establecida su limitación.

Adicionalmente la participación de empresas de mayor tamaño puede aportar beneficios adicionales, como mayor capacidad técnica y financiera, lo cual es especialmente relevante en procesos de contratación con presupuestos valiosos como es el caso de la referencia.

Esto no solo asegura el cumplimiento de los requisitos del contrato, sino que también puede contribuir al desarrollo económico general. Asegurar, que el proceso de contratación sea inclusivo y no restrictivo, en línea con los principios de equidad y transparencia, es fundamental para garantizar que todos los posibles proponentes con capacidad para cumplir con los requisitos establecidos en la presente invitación tengan la oportunidad de participar.

RESPUESTA: Con relación a la solicitud de NO limitar el presente proceso de selección a Mipymes , nos permitimos indicar lo siguiente:

El artículo 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto 1082 de 2015, modificado por el Decreto 1860 de 2021, establece que las entidades estatales deben limitar la convocatoria de procesos de

contratación con pluralidad de oferentes a Mipymes colombianas con mínimo un (1) año de existencia, únicamente cuando se cumplan simultáneamente los siguientes requisitos:

"Que el valor del proceso de contratación sea inferior a ciento veinticinco mil dólares (US$125.000), calculados con base en la tasa definida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Que se hayan recibido al menos dos solicitudes de Mipymes para limitar la convocatoria, presentadas al menos un (1) día hábil antes de la expedición del acto administrativo de apertura, o el que haga sus veces de acuerdo con la normativa aplicable a cada Proceso de Contratación. Tratándose de personas jurídicas, las solicitudes solo las podrán realizar Mipyme, cuyo objeto social les permita ejecutar el contrato relacionado con el proceso contractual.

PARÁGRAFO. Las cooperativas y demás entidades de economía solidaria, siempre que tengan la calidad de Mipymes, podrán solicitar y participar en las convocatorias limitadas en las mismas condiciones dispuestas en el presente artículo." (Modificado por el Decreto 1860 de 2021)".

No obstante, esta disposición no es aplicable al presente proceso de selección por las siguientes razones:

Se trata de un Concurso de Méritos sin precalificación para la selección de un corredor de seguros, actividad que, conforme al artículo 1347 del Código de Comercio y la Corte Suprema de Justicia, se configura como un contrato de corretaje. La remuneración de este contrato de los servicios prestados por el corredor de seguros será pagada por las compañías aseguradoras con las cuales se suscriban las pólizas requeridas por la Entidad, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 1341 del Código de Comercio.

En consecuencia, el proceso no implica erogación presupuestal por parte de la Entidad, lo cual hace que no se cumpla uno de los requisitos esenciales previstos en el artículo 2.2.1.2.4.2.2 para aplicar la limitación a Mipymes: la existencia de un valor económico del proceso.

Adicionalmente, el Pliego de Condiciones exige como requisito habilitante la presentación del Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, documento que solo puede ser aportado por corredores de seguros legalmente autorizados, no por cualquier persona jurídica o Mipymes. Por tanto, restringir la participación exclusivamente a Mipymes excluiría injustificadamente a otros corredores habilitados, vulnerando los principios de pluralidad de oferentes y libre concurrencia.

Por lo tanto, y con fundamento en la normatividad vigente, no es jurídicamente procedente limitar el presente proceso de selección a Mipymes, toda vez que no se configura la totalidad de los requisitos legales establecidos para dicha limitación.

VIGÉSIMA QUINTA OBSERVACIÓN:

3. Señala el proyecto de pliego en su numeral 4.3.1.1. EXPERIENCIA ESPECIFICA EN EL MANEJO DEL PROGRAMA DE SEGUROS DE ENTIDADES ESTATALES, entre otros aspectos:

4.3.1.1. EXPERIENCIA ESPECIFICA EN EL MANEJO DEL PROGRAMA DE SEGUROS DE ENTIDADES ESTATALES. Se considerará la experiencia especifica en el manejo de programas

de seguros que requiere LA UGPP, FORMATO No. 7, al que acredite experiencia con empresas privadas o entidades estatales contratantes, para lo cual el proponente deberá acreditar experiencia en máximo cuatro (4) certificaciones de contratos ejecutados y registrados en el RUP, adicionales a la experiencia habilitante, cuyo objeto haya consistido en la intermediación de seguros y cuyo valor en cada certificación sea equivalente como mínimo al 100% del monto estimado para las primas del programa de seguros A contratar es decir MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS ($1.383.926.438) MCTE.

Amablemente nos dirigimos a ustedes para solicitar la consideración de nuestra experiencia en contratos que actualmente se encuentran en ejecución, pero que aún no están registrados en el Registro Único de Proponentes (RUP). Entendemos que el RUP es una herramienta fundamental para la verificación de la experiencia de los proponentes. Sin embargo, consideramos que la experiencia adquirida a través de contratos en ejecución, con al menos una vigencia terminada, es igualmente válida y relevante ya que esta demuestra que hemos cumplido con todas las obligaciones contractuales hasta la fecha, lo cual puede ser verificado mediante certificaciones emitidas por nuestros clientes.

Amablemente solicitamos a la entidad aclarar si es correcta nuestra interpretación que cada una de las certificaciones debe contar mínimo con 3 de los ramos que hacen parte del programa de seguros de la entidad y en una de estas certificaciones se debe acreditar el ramo de responsabilidad civil servidores públicos y/o responsabilidad civil directores y administradores. El valor de las primas a tener en cuenta será el total acreditado en la certificación.

Amablemente solicitamos a la entidad permitir acreditar experiencia específicamente en entidad del sector financiero de acuerdo con la siguiente tabla y puntaje correspondiente así:

POLIZA	VALOR ASEGURADO	CERTIFICACIONES	PUNTOS
IRF o Global Bancaria	Igual o Mayor a $1.500 millones	1	5
		2	2
RCSP y/o RCD&O	Igual o Mayor a $5.000 millones	1	5
		2	2
RC Extracontractual	Igual o Mayor a $1.500 millones	1	5
		2	2

RESPUESTA: Frente a la solicitud de considerar como válida la experiencia derivada de contratos actualmente en ejecución y que aún no se encuentran registrados en el Registro Único de Proponentes (RUP), la Entidad se permite señalar que, conforme a lo establecido en el numeral 4.3.1.1 del pliego de condiciones, la experiencia específica deberá ser acreditada mediante un máximo de cuatro (4) certificaciones de contratos ejecutados y debidamente registrados en el RUP.

Esta exigencia obedece a la necesidad de contar con un mecanismo objetivo, verificable y uniforme que permita a la Entidad evaluar la experiencia de los proponentes bajo los

principios de transparencia, selección objetiva y responsabilidad, establecidos en la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007. En ese sentido, la presentación de certificaciones no registradas en el RUP no cumple con los parámetros definidos en el proceso, por lo cual no se considerarán válidas para efectos de evaluación.

Respecto a la segunda parte de la observación, confirmamos que la interpretación planteada por el observador es correcta. Tal como se establece en el mismo numeral 4.3.1.1 y el Formato No. 7, cada certificación deberá contener como mínimo tres (3) de los ramos de seguros que integran el programa requerido por la UGPP, y al menos una de las certificaciones deberá acreditar el manejo del ramo de responsabilidad civil para servidores públicos y/o responsabilidad civil para directores y administradores.

El valor de las primas que será tenido en cuenta será aquel consignado en las certificaciones aportadas, siempre que estas estén debidamente registradas en el RUP, y se encuentren dentro de los límites y condiciones establecidos en el pliego.

En conclusión, no se accederá a la solicitud de permitir contratos en ejecución no registrados en el RUP, y se mantiene la exigencia de presentar certificaciones de contratos ejecutados, debidamente registrados en dicho sistema, conforme a lo señalado en el pliego.

VIGÉSIMA SEXTA OBSERVACIÓN:

6. Señala el proyecto de pliego en su numeral 4.3.2.7 ASESORÍA EN DECLARATORIA DE SINIESTRO DE POLIZAS DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS, entre otros aspectos:

4.3.2.7 ASESORÍA EN DECLARATORIA DE SINIESTRO DE POLIZAS DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS Se tendrán en cuenta las certificaciones de clientes, en las cuales conste que el proponente tiene experiencia en asesorar a clientes en el proceso de reclamación de siniestros de garantías de cumplimiento intermediadas por el proponente en cualquiera de los amparos de la garantía de cumplimiento a favor de entidades estatales por incumplimiento de contratos y se otorgará el puntaje (...)

Amablemente nos permitimos solicitar a la entidad, se permita acreditar experiencia tanto de entidades públicas como privadas. Entendemos que el objetivo principal de la entidad es verificar que el oferente posea la experiencia necesaria en la tramitación y pago de siniestros en este ramo específico. Por ello, consideramos que las certificaciones proporcionadas por nuestros clientes, tanto del sector público como privado, son una representación fiel y válida de nuestra capacidad y experiencia en este ámbito.

RESPUESTA: La experiencia podrá acreditarse tanto en el sector público como privado; como bien se observa, el pliego no limita la experiencia que se tenga al sector público.

VIGÉSIMA SÉPTIMA OBSERVACIÓN:

7. Señala el proyecto de pliego en su numeral 5. REDUCCIÓN PUNTAJE, entre otros aspectos:

REDUCCIÓN PUNTAJE (MENOS 2 PUNTOS): Con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 58 de la Ley 2195 de 2022, al PROPONENTE que se le haya impuesto una o más multas o cláusulas penales durante el último año, contado a partir de la fecha prevista para la

presentación de las ofertas, sin importar la cuantía y sin consecuencias derivadas del incumplimiento, se le aplicará una reducción correspondiente al dos por ciento (2%) (DOS PUNTOS), del total de los puntos establecidos en el proceso. Esta reducción también afecta a los consorcios y uniones temporales si alguno de sus integrantes se encuentra en la situación descrita.

Amablemente nos permitimos solicitar a la entidad, si es correcto interpretar que, para la verificación de este requisito, cada uno de los oferentes deberán presentar el certificado de no sanciones expedido por la superintendencia financiera de Colombia de los últimos 10 años. La presentación de un certificado de no sanciones proporciona una evaluación objetiva de la solvencia y el cumplimiento normativo del oferente. Este documento asegura que el oferente ha mantenido prácticas adecuadas y ha cumplido con las regulaciones establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia que es el ente regulador y competente, lo cual es fundamental para garantizar la integridad y confiabilidad en la prestación de servicios de seguros. Incluir este requisito ayuda a mitigar riesgos asociados con la contratación estatal que puedan tener antecedentes de incumplimiento o sanciones y protege a la entidad contratante de posibles repercusiones legales y financieras derivadas de la asociación con oferentes que no cumplen con los estándares regulatorios.

RESPUESTA: En atención a la petición formulada, la Entidad aclara que la reducción de puntaje establecida en el numeral 5 del proyecto de pliego de condiciones se aplicará únicamente en los términos allí previstos, es decir, cuando al proponente se le haya impuesto una o más multas o cláusulas penales durante el último año contado desde la fecha límite para la presentación de ofertas, sin importar su cuantía ni que hayan derivado en incumplimiento contractual.

Para verificar este criterio, no se requiere ni se exigirá la presentación de un certificado de no sanciones de los últimos 10 años expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia. Este documento no hace parte de los requisitos definidos en el proceso, y su exigencia resultaría desproporcionada frente al objetivo del criterio de evaluación, además de poder restringir la libre concurrencia.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en los pliegos de condiciones, sí se encuentra previsto como requisito obligatorio la presentación del Certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera, con una vigencia no mayor a treinta (30) días calendario a la fecha de cierre del proceso, el cual se requiere para verificar la calidad de entidad vigilada, así como la representación legal y sus facultades.

En este contexto, la Entidad recuerda que todos los documentos y declaraciones aportados por los proponentes se entienden presentados bajo la gravedad de juramento, conforme al principio de buena fe previsto en la Ley 80 de 1993.

Por lo anterior, no se accederá a la petición, y se mantendrá el contenido del numeral 5 de los pliegos sin modificaciones.

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR OMEGA AGENCIA DE SEGUROS (24 DE ABRIL DE 2025 A LAS 4:03 P.M.)

VIGÉSIMA OCTAVA OBSERVACIÓN

Respetuosamente solicito a la entidad se permita reevaluar el requisito establecido dentro del proceso de la referencia respecto a la participación de solo Corredores de Seguros, excluyendo con dicho requisito a los demás intermediarios de seguros que determina la Ley, como lo son; los Agentes de Seguros y las Agencias de Seguros, intermediarios que al unísono de los corredores de seguros también cuentan con la calidad, la experticia e idoneidad correspondiente para ser oferentes dentro de un proceso como el que nos ocupa.

Teniendo en cuenta lo anterior, me permito citar la siguiente normatividad:

DECRETO 2555 DE 2010: Artículo 1.1.1.1.1 Definiciones. Para los efectos del presente decreto, las siguientes expresiones tendrán el significado que para cada una de ellas se indica: Emisores de Valores: las entidades que tengan valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores -RNVE. Entidades aseguradoras: las compañías y cooperativas de seguros y las de reaseguros. Establecimientos de crédito: los establecimientos bancarios, las corporaciones financieras, las compañías de financiamiento, las cooperativas financieras y los organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero. Intermediarios de Seguros: los corredores las agencias y los agentes de seguros. Intermediarios de reaseguros: los corredores de reaseguros. Sociedades de capitalización: las instituciones financieras cuyo objeto consista en estimular el ahorro mediante la constitución, en cualquier forma, de capitales determinados, a cambio de desembolsos únicos o periódicos, con posibilidad o sin ella de reembolsos anticipados por medio de sorteos.

TIPOS DE INTERMEDIARIOS: Con respecto a este aspecto le solicitamos a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL que de acuerdo a lo establecido en el Decreto 2555 de 2010 Artículo 2.30.1.1.2 (Artículo 2° del Decreto 2605 de 1993). Personas autorizadas. La actividad de intermediación de seguros y reaseguros está reservada a las sociedades corredoras de seguros, a las sociedades corredoras de reaseguros, a las agencias colocadoras de seguros y a los agentes colocadores de pólizas de seguro, de acuerdo con su especialidad. La actividad de los intermediarios de seguros y reaseguros no inhabilita a las entidades aseguradoras para aceptar y ceder riesgos directamente, sin establecimiento de los requisitos habilitantes a los AGENTES Y AGENCIAS DE SEGUROS toda vez que la entidad estaría efectuando un trato discriminatorio violando los principios de selección objetiva dentro del presente proceso de acuerdo a la sentencia C1125 DE 2008 del Honorable Magistrado Humberto Sierra Porto en donde establece de manera textual…" ***El trato diferenciado dispensado por la disposición acusada entre corredores de seguros, agentes y agencias de seguros no resulta justificado, toda vez que por estar en juego derechos constitucionales tales como la libertad de competencia, el derecho al trabajo o la libertad de ejercer un oficio, la finalidad de la negociación colectiva de las pólizas de seguros era la de disminuir los costos de las pólizas de seguros de vida de los concejales, pero este fin no resulta constitucionalmente legítimo, dado que existe otra medida menos gravosa para la libre competencia y para el derecho al trabajo y a ejercer un oficio, cual es la de respetar las reglas de contratación señaladas por la Ley 80 de 1993, uno de cuyos criterios para de selección de contratistas es precisamente el precio ofrecido; Si se adujera que el trato diferenciado tiene que ver con la mayor capacidad técnica financiera y operativa de las sociedades corredoras de seguros, al igual que los controles más estrictos que existen sobre este tipo de sociedades para ofrecer mayores garantías relacionadas con el cumplimiento de los contratos, el trato diferenciado también se revela inadecuado frente***

a este propósito porque por los intermediarios de seguros, una función de intermediación, siendo el responsable final del cumplimiento de las pólizas de seguros las compañías de seguros. En consecuencia, el trato diferenciado se revela injustificado porque no apunta a una finalidad constitucionalmente legítima además de ser innecesario, desproporcionado y de afectar el goce de derechos constitucionales. (Resaltado es Nuestro)

Así mismo, cabe resaltar algunos apartes de la Sentencia C-862/2008, de la Corte Constitucional, que reza:

IGUALDAD DE OPORTUNIDADES EN CONTRATACION PÚBLICA. En materia de igualdad de acceso a la contratación estatal, además de los postulados generales impuestos por el preámbulo y los artículos 1º y 13 de la Constitución, el artículo 209 superior dispone que la función administrativa debe desarrollarse con fundamento, entre otros, en el principio de igualdad. En tal virtud, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el principio de igualdad en la contratación administrativa puede concretarse, entre otras, en las siguientes reglas: i) todos los interesados tienen el derecho a ubicarse en igualdad de condiciones para acceder a la contratación administrativa, ii) todas las personas tienen derecho a gozar de las mismas oportunidades para participar en procesos de selección de contratistas, iii) los pliegos de condiciones, los términos de referencia para la escogencia de los contratistas y las normas de selección deben diseñarse de tal manera que logren la igualdad entre los proponentes, iv) el deber de selección objetiva del contratista impone evaluación entre iguales y la escogencia del mejor candidato o proponente y, v) los criterios de selección objetiva del contratista y de favorabilidad de las ofertas no excluye el diseño de medidas de discriminación positiva o acciones afirmativas en beneficio de grupos sociales tradicionalmente discriminados.(Resaltado es Nuestro)

(…) La Sala considera que la exclusión de las acciones afirmativas señaladas en el artículo 12 de la Ley 1150 de 2007 únicamente a las Mipymes vigiladas por la Superintendencia Financiera (los intermediarios de seguros) no es absolutamente necesaria ni adecuada para obtener la seriedad, cumplimiento y objetividad del contratista, ni para escoger la oferta más favorable para el Estado. De ahí que la Sala considera que el medio empleado por la norma acusada resulta desproporcionado en relación con los derechos sacrificados. Se concluye que el sacrificio de los derechos a la igualdad de las Mipymes vigiladas por la Superintendencia Financiera y al trabajo de los empleados de esas empresas resulta exagerado frente al beneficio social pretendido de seriedad, cumplimiento y objetividad del contratista y la escogencia de la oferta más favorable para el Estado (…)

(…)Nótese que a diferencia de la actividad aseguradora en la que sí se involucran aspectos técnicos de enorme envergadura respecto de la seguridad, seriedad y solidez de la empresa con la que se contrata la póliza que establece los términos y condiciones en las que asumiría un siniestro, la labor de intermediación de seguros se limita a gestionar ante la administración las propuestas que el mercado asegurador ofrece y a adelantar los trámites pertinentes en caso de siniestro ante la entidad aseguradora con la que se contrató el seguro. Luego, no es cierto que los intermediarios de seguros adelanten actividades que pongan en riesgo los principios propios de la contratación administrativa que impida la aplicación de las medidas de acción afirmativa señaladas en el artículo 12 de la Ley 1150 de 2007 para fomentar las micro, pequeñas y medianas empresas (…)

Al unísono cabe indicar que la sentencia C -1125 de 2008, refiere; tanto corredores como agentes y agencias de seguros son intermediarios de seguros que prestan el mismo servicio y se les debe tratar bajo el principio de igualdad de condiciones. Pues al momento que la entidad limita la referida convocatoria a la sola participación de corredores de seguros, le da un trato diferenciado y discriminatorio a las agencias y agentes de seguros respecto a la limitación en la participación en el sobredicho para ser el intermediario de esta Honorable entidad, ello sin importar que estos dos últimos sean intermediarios legalmente establecidos en Colombia y que estén facultados para ejercer como tal. Sea éste el momento de resaltar el siguiente contenido que hace parte de la referida jurisprudencia y el cual no puede ser ignorado subjetivamente por parte de la entidad.

(...)
Alegan que el trato diferenciado carece de justificación porque tanto los corredores, como los agentes y las agencias de seguros son intermediarios de la actividad aseguradora y cumplen la misma función. El único interviniente en el proceso coadyuva en los cargos formulados por el demandante, en efecto, ajusta el representante de FASECOLDA que el trato diferenciado dispensado en la disposición demandada a los agentes y a las agencias de seguros resulta aún más injustificado si se considera que cuando el seguro de vida de los concejales es contratado por los alcaldes de los municipios de quinta y sexta categoría la disposición acusada no diferencia entre los distintos tipos de intermediarios, de manera tal que en estos casos pueden intervenir en el proceso de selección y de contratación los agentes de seguros y las agencias de seguros. Por su parte la Vista Fiscal defiende la exequibilidad de la disposición demandada, por una parte entiende que el trato discriminatorio alegado por los demandantes no tiene lugar pues el enunciado normativo demandado puede ser entendido en el sentido que la autorización para contratar con las compañías de seguros cobija a los agentes y a la agencias de seguros pues considera que estas últimas, debido a la relación de subordinación directa que tienen con las primeras puedan ser asimiladas "como parte de la misma compañía, de manera tácita o expresa".(Negrilla y Subrayado Nuestro)
(...)

(...)
Destaca por otra parte que los incisos primero y segundo del artículo 3° de la Ley 1148 de 2007 cuando regula la contratación de los seguros de vida de los concejales por parte de los alcaldes de los municipios de quinta y sexta categoría no diferencia entre los distintos tipos de intermediarios, de manera tal que en estos casos pueden intervenir en el proceso de selección y de contratación los agentes de seguros y las agencias de seguros.

De todo lo anterior concluye que el enunciado normativo demandado establece un trato diferenciado carente de justificación -y por ende discriminatorio- respecto de los agentes de seguros y las agencias de seguros, al impedirles participar en el proceso de selección de contratación de los seguros de vida de los concejales cuando lo adelanta la Federación Colombiana de Municipios. (...)

(...)
En primer lugar, exponen que el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el Código del Comercio regulan diferentes sujetos que despliegan funciones de intermediación en el negocio asegurador, entre las que se cuentan los corredores de seguros, las agencias de seguros y los agentes de seguros. Sostienen que estos sujetos intervienen en el mercado asegurador con una misma finalidad, actuar como intermediarios en la celebración del

contrato de seguro y en su correspondiente renovación, y que todos son idóneos, técnica y profesionalmente, para realizar dicha gestión. Motivo por el cual concluyen que el trato diferenciado establecido por el precepto acusado, en materia de las pólizas de seguros de vida de concejales, es discriminatorio por ser injustificado y desproporcionado.
(...)

(...)
Ahora bien, la ausencia de un contenido material específico del principio de igualdad no significa que se trate de un precepto constitucional vacío, por el contrario, precisamente su carácter relacional acarrea una plurinomatividad que debe ser objeto de precisión conceptual. De ahí que a partir de la famosa formulación aristotélica de "tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales", la doctrina y la jurisprudencia se han esforzado en precisar el alcance del principio general de igualdad –al menos en su acepción de igualdad de trato- del cual se desprenden dos normas que vinculan a los poderes públicos: por una parte un mandamiento de tratamiento igual que obliga a dar el mismo trato a supuestos de hecho equivalentes, siempre que no existan razones suficientes para otorgarles un trato diferente, del mismo modo el principio de igualdad también comprende un mandato de tratamiento desigual que obliga a las autoridades públicas a diferenciar entre situaciones diferentes. Sin embargo, este segundo contenido no tiene un carácter tan estricto como el primero, sobre todo cuando va dirigido al Legislador, pues en virtud de su reconocida libertad de configuración normativa, éste no se encuentra obligado a la creación de una multiplicidad de regímenes jurídicos atendiendo todas las diferencias, por el contrario se admite que con el objeto de simplificar las relaciones sociales ordene de manera similar situaciones de hecho diferentes siempre que no exista una razón suficiente que imponga la diferenciación.

Esos dos contenidos iniciales del principio de igualdad pueden a su vez ser descompuestos en cuatro mandatos: (i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, (ii) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común, (iii) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias y, (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes. Estos cuatro contenidos tienen sustento en el artículo 13 constitucional, pues mientras el inciso primero del citado precepto señala la igualdad de protección, de trato y en el goce de derechos, libertades y oportunidades, al igual que la prohibición de discriminación; los incisos segundo y tercero contienen mandatos específicos de trato diferenciado a favor de ciertos grupos marginados, discriminados o especialmente vulnerables.

De los diversos contenidos del principio general de igualdad, surgen a su vez el derecho general de igualdad, cuya titularidad radica en todos aquellos que son objeto de un trato diferenciado injustificado o de un trato igual a pesar de encontrarse en un supuesto fáctico especial que impone un trato diferente, se trata entonces de un derecho fundamental que protege a sus titulares frente a los comportamientos discriminatorios o igualadores de los poderes públicos, el cual permite exigir no sólo no verse afectados por tratos diferentes que carecen de justificación sino también, en ciertos casos, reclamar contra tratos igualitarios que no tengan en cuenta, por ejemplo, especiales mandatos de protección de origen constitucional.

Finalmente, la jurisprudencia constitucional colombiana ha diseñado una metodología específica para abordar los casos relacionados con la supuesta infracción del principio y del derecho fundamental a la igualdad, se trata del juicio integrado de igualdad, cuyas fases constitutivas fueron descritas en las sentencias C-093 y C-673 de 2001. Este juicio parte de un examen del régimen jurídico de los sujetos en comparación, precisamente con el objeto de determinar si hay lugar a plantear un problema de trato diferenciado por tratarse de sujetos que presentan rasgos comunes que en principio obligarían a un trato igualitario por parte del legislador. Posteriormente se determina la intensidad del test de igualdad de conformidad con los derechos constitucionales afectados por el trato diferenciado, para finalmente realizar un juicio de proporcionalidad con sus distintas etapas –adecuación, idoneidad y proporcionalidad en sentido estricto- sobre el trato diferenciado.
(…)

(…)
Tal como establece el Capítulo XII del EOSF son intermediarios de seguros las sociedades corredoras de seguros, los agentes y las agencias de seguros.
(…)

(…)
Igualmente indica que las agencias colocadoras de seguros y de títulos de capitalización que durante el ejercicio anual inmediatamente anterior causen a título de comisiones, una suma igual o superior a ochocientos (800) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha del respectivo corte se asimilan a las sociedades corredoras de seguros y, en tal virtud, la Superintendencia Bancaria tendrá respecto de ellas las mismas facultades previstas por el numeral 2 del artículo 40 del EOSF. (…) (NEGRILLA Y SUBRAYADO NUESTRO).

Artículo 41. AGENTES Y AGENCIAS del ESTATUTO ORGANICO DEL SISTEMA FINANCIERO:

(…)

4. Entidades asimiladas a sociedades corredoras de seguros. Se asimilan a las sociedades corredoras de seguros aquellas agencias colocadoras de seguros y de títulos de capitalización que durante el ejercicio anual inmediatamente anterior hubiesen causado, a título de comisiones, una suma igual o superior a ochocientos (800) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha del respectivo corte y, en tal virtud, la Superintendencia Bancaria tendrá respecto de ellas las mismas facultades que prevé el numeral 2. del artículo 40 del presente Estatuto en relación con las sociedades corredoras de seguros. (NEGRILLA Y SUBRAYADO NUESTRO).

El artículo 42 del EOSF señala las facultades de la agencia de seguro entre las que cabe mencionar:

· Recaudar dineros referentes a todos los contratos o negocios que celebre;
· Inspeccionar riesgos;
· Intervenir en salvamentos, y
· Promover la celebración de contratos de seguro por sí misma o por medio de agentes colocadores que la compañía mandante ponga bajo su dependencia, de acuerdo con su sistema propio de promoción de negocios. }

(...)

(...) En el acápite anterior se describió el régimen legal de las sociedades corredoras de seguros, de las agencias de seguros de los agentes de seguros, descripción de la cual se concluye que si bien existen diferencias notables en cuanto a su regulación, porque las sociedades corredoras de seguros están sometidas a un régimen jurídico mucho más estricto en cuanto a su constitución, organización, funcionamiento, inspección vigilancia y control, ***en definitiva, entre estos sujetos existe a su vez una semejanza notable: todos son intermediarios de seguros, es decir, promueven la celebración de contratos de seguros y por lo tanto median entre la compañía de seguros y el tomador del seguro.*** (Negrilla y Subrayado Nuestro)

(...)

Seguidamente, se evidencia el amplio respaldo normativo que tienen las agencias de seguros como intermediarios de seguros:

- ✓ **ESTATUTO FINANCIERO DE COLOMBIA**

Art. 5. Entidades aseguradoras e intermediarios.

(...)

2. Intermediarios de Seguros. Son intermediarios de seguros los corredores, las agencias y los agentes, cuya función consiste en la realización de las actividades contempladas en el presente Estatuto.

Por lo anterior sugerimos solo referirse a la condición de ***INTERMEDIARIO DE SEGUROS,*** ya que esta referencia reúne a todos las empresas autorizadas para ejercer la actividad acorde a su condición jurídica.

- ✓ **DECRETO 1082 DE 2015**

Decreto 2555 de 2010 Libro 30 "*NORMAS COMUNES A LOS INTERMEDIARIOS DE SEGUROS, REASEGUROS Y CAPITALIZACION*"

Artículo 2.30.1.1.2 (Artículo 2º del Decreto 2605 de 1993). Personas autorizadas.

La actividad de intermediación de seguros y reaseguros está reservada a las sociedades corredoras de seguros, a las sociedades corredoras de reaseguros, ***a las agencias colocadoras de seguros*** *y a los agentes colocadores de pólizas de seguro, de acuerdo con su especialidad. La actividad de los intermediarios de seguros y reaseguros no inhabilita a las entidades aseguradoras para aceptar y ceder riesgos directamente, sin intervención de los intermediarios.*

- ✓ **SENTENCIA C1125-08 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

El trato diferenciado se revela entonces injustificado porque no apunta a una finalidad constitucionalmente legítima además de ser innecesario, desproporcionado y de afectar el goce de derechos constitucionales y en tal medida es un trato discriminatorio inconstitucional.

Ahora bien, para reparar la vulneración del principio de igualdad encuentra esta Corporación que en el caso concreto es pertinente proferir una sentencia que incluya las categorías de sujetos jurídicos inicialmente no contemplados por la disposición acusada, para lo cual en lugar de incluir de manera expresa a los agentes y agencias de seguros resulta relevante recurrir a la ***categoría de intermediarios de seguros, concepto genérico empleado por la legislación vigente, el cual comprende tanto a las sociedades corredoras de seguros como a las agencias y a los agentes de seguros.***

En efecto, la legislación vigente emplea la expresión intermediarios de seguros para referirse a las personas naturales y jurídicas que promueven la celebración de contratos de seguros y por lo tanto median entre la compañía de seguros y el tomador del seguro, ese es el término utilizado por el EOSF e igualmente e empleado en el Decreto 1436 de 1998, norma reglamentaria de la Ley 80 de 1993 en materia de la selección de los intermediarios de seguros. En esa medida al acudir a la expresión intermediarios de seguros se toma en consideración el carácter sistemático del ordenamiento jurídico, a la vez que se preserva en mayor medida la redacción inicial del texto legislativo.

V. DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena de la Corte Constitucional, oído el concepto del señor Procurador General de la Nación y cumplidos los trámites previstos en el Decreto 2067 de 1991, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. DECLARAR EXEQUIBLE *por los cargos analizados, el parágrafo del artículo 3º de la Ley 1148 de 2007, en el entendido de que comprende a todos los intermediarios de seguros.*

- ✓ **COLOMBIA COMPRA EFICIENTE**

La Administradora de la Contratación Pública en el último proceso de Acuerdo marco de Precios de intermediación de seguros No CCE-460-1-AMP-2016, dio aplicación al estatuto Financiero de Colombia y al Decreto 2555 de 2010, incorporando a todo el sector de la intermediación de seguros, en los siguientes términos:



Proponente plural debe permitir prestar el Servicio de Intermediación y todos sus integrantes deben estar autorizados para el efecto por la SFC o tiene el respaldo de una Compañía de Seguros autorizada por la SFC. Las personas jurídicas, la figura jurídica que utilicen los Proponentes plurales, y los miembros de los Proponentes plurales, deben tener una duración por lo menos igual a la de la vigencia del Acuerdo Marco y un (1) año más.

El Proponente que es Corredor de Seguros debe contar con la autorización de funcionamiento expedida por la SFC. Las Agencias de Seguros deben presentar los certificados que evidencien que tiene Claves con por lo menos diez (10) Compañías de Seguros autorizadas por la SFC para prestar servicios en Colombia en el momento de presentar la Oferta.

Así mismo en su más reciente proceso de elección de intermediario de seguros No CCE-901-3-2019, publicado a través de la plataforma SECOP II, informó en el estudio del sector lo siguiente:

UGPP

La Administradora de la Contratación Pública en el último proceso de Acuerdo marco de Precios de intermediación de seguros No CCE-460-1-AMP-2016, dio aplicación al estatuto Financiero de Colombia y al Decreto 2555 de 2010, incorporando a todo el sector de la intermediación de seguros, en los siguientes términos:

Colombia Compra Eficiente

Proponente plural debe permitir prestar el Servicio de Intermediación y todos sus integrantes deben estar autorizados para el efecto por la SFC o tiene el respaldo de una Compañía de Seguros autorizada por la SFC. Las personas jurídicas, la figura jurídica que utilicen los Proponentes plurales, y los miembros de los Proponentes plurales, deben tener una duración por lo menos igual a la de la vigencia del Acuerdo Marco y un (1) año más.

El Proponente que es Corredor de Seguros debe contar con la autorización de funcionamiento expedida por la SFC. Las Agencias de Seguros deben presentar los certificados que evidencien que tiene Claves con por lo menos diez (10) Compañías de Seguros autorizadas por la SFC para prestar servicios en Colombia en el momento de presentar la Oferta.

Así mismo en su más reciente proceso de elección de intermediario de seguros No CCE-901-3-2019, publicado a través de la plataforma SECOP II, informó en el estudio del sector lo siguiente:

Establecido lo anterior, es importante hacer un análisis de los intermediarios de seguros que en los últimos dos años (2017 y 2018) han asesorado las diferentes entidades públicas en materia de seguros. Para lo anterior se procedió a consultar en Datos Abiertos https://www.datos.gov.co/Gastos-Gubernamentales/Tienda-Virtual-del-Estado-Colombiano-Consolidado/rgxm-mmea/data

Número de entidades públicas que contrataron intermediación de seguros en los años 2017 y 2018	Número de procesos que fueron adjudicados a Corredor de Seguros	Número de procesos que fueron adjudicados a agencias de Seguros
160	131	29

En el mismo documento manifiesta CCE que:

Una vez analizado lo anterior, se establece que el mercado colombiano cuenta con una amplia oferta de intermediarios de seguros que permiten un manejo eficiente del sector, pues debido al profesionalismo y capacidad que tienen estas empresas para transmitir

claramente la información de productos y servicios ofrecidos por las compañías aseguradoras a los consumidores de seguros; a su amplio conocimiento del sector asegurador (productos, precios, proveedores, etc.) y de las necesidades de los clientes, incentivan y promueven la adquisición de seguros. Actúan para el cliente, manejan grandes volúmenes de primas y cuentan con un amplio portafolio de productos de diferentes compañías aseguradoras, es por esto que las Entidades del Estado contratan dichos intermediarios de seguros para minimizar riesgos y obtener beneficios.

En el mismo proceso Colombia Compra Eficiente dio respuesta a las observaciones presentadas en lo referente a la participación tanto de Corredores como de Agencias de Seguros, de la siguiente forma:

RESPUESTA DE LA ENTIDAD-PROCEDE

En atención a la observación presentada y luego de analizar los argumentos expuestos, la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente- acepta la observación presentada, motivo por el cual se modificarán los estudios y documentos previos, así como el pliego de condiciones a fin de que en aquellos apartados en donde se soliciten corredores de seguros, se reemplace por intermediarios de seguros.

En consecuencia, en lo relacionado con los requisitos habilitantes, se solicitará a los corredores de seguros la correspondiente certificación emitida por la Superintendencia financiera de Colombia, y en lo correspondiente a las agencias de seguros la certificación emitida por la compañía aseguradora.

Superintendencia Financiera de Colombia. Si a la fecha del respectivo corte tales intermediarios se encontraren bajo vigilancia y control, quedarán exentos de dicha supervisión, previa demostración mediante los estados financieros del ejercicio anual respectivo.

Artículo 2.30.1.2.6 (Artículo 11 del Decreto 2605 de 1993). Régimen sancionatorio.

La Superintendencia Financiera de Colombia podrá imponer las sanciones previstas en la ley al intermediario no sujeto a supervisión permanente cuando compruebe, por cualquier medio, que en el ejercicio de su actividad éste ha violado una norma a la cual debe estar sometido.

Como se puede evidenciar la Supervisión directa de la Superintendencia Financiera de Colombia al sector de la intermediación de seguros, se encuentra condicionada a un marco legal, el cual en ningún momento es limitante de la libertad que tienen las empresas del sector a participar en los diferentes procesos de contratación pública, ya que el estar vigilado de forma permanente o de forma no permanente, ni acredita ni desmerita el objeto social de los diferentes intermediarios de seguros, todo lo contrario es una condición formal que no exonera a todo el sector de poder ser sancionados por este ente de control, tal y como se evidencia en el artículo 2.30.1.2.6 del Decreto 2555 de 2010, el cual contempla las sanciones a las que se pueden ver expuestas las Agencias de Seguros, que en el ejercicio de su actividad viole una norma a la cual está sometido.

Fuente: https://www.secop.gov.co/CO1BusinessLine/Tendering/ContractNoticeView/Index?notice=CO1.NTC.935401

UGPP

✓ **SUPERVISIÓN ACORDE AL DECRETO 2555 DE 2010**

CAPÍTULO 2 PRESUPUESTOS PARA LA SUPERVISIÓN

Artículo 2.30.1.2.1 (Artículo 6° del Decreto 2605 de 1993). Monto mínimo de comisiones.

El monto mínimo de las comisiones causadas durante cada ejercicio anual por las agencias de seguros sujetas al control de la Superintendencia Financiera de Colombia será la suma equivalente a mil seiscientos (1.600) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha del respectivo corte.

Artículo 2.30.1.2.4 (Artículo 9° del Decreto 2605 de 1993). Intermediarios no sujetos a supervisión permanente.

Las agencias de seguros que durante el ejercicio anual hayan causado comisiones inferiores al monto mínimo señalado en el artículo 2.30.1.2.1, no se encuentran sujetos al control y vigilancia permanente de la

Por todo lo anterior solicitamos respetuosamente eliminar la nota del numeral 3.3.2 por no estar acorde con la realidad jurídica de la intermediación de seguros, y contrario a esto establecer dentro de los documentos del proceso el requerimiento de autorización para actuar como intermediarios de seguros, tal y como lo informa el Decreto 2555 de 2010 en su libro 30, de la siguiente forma:

CERTIFICADO DE AUTORIZACIÒN PARA EJERCER COMO INTERMEDIARIO DE SEGUROS:

CORREDORES DE SEGUROS: *Deberá presentar certificación expedida por la* ***Superintendencia Financiera de Colombia****, en que conste que la sociedad se encuentra debidamente inscrita y autorizada para operar en Colombia, con una fecha no mayor a 30 días contados a partir de la fecha de cierre del presente proceso.*

AGENCIAS DE SEGUROS: *Deberán presentar certificación expedida por Compañía Aseguradora la cual se encuentre vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, donde se demuestre su idoneidad y autorización para ejercer como Intermediario de Seguros, con una fecha no mayor a 30 días contados a partir de la fecha de cierre del presente proceso.*

Aunado a todo lo anterior sea éste el momento de indicarle a la convocante que en los procesos publicados en el transcurso del año inmediatamente anterior, por las diferentes entidades públicas y privadas mediante plataforma de Colombia Compra SECOP II, se ha permitido la participación de las Agencias de Seguros como intermediarios legalmente constituidos en el país, lo cual conlleva a concluir que dichos intermediarios son aptos e idóneos para ejercer la intermediación de Seguros con una capacidad de experiencia igual que la de un Corredor de Seguros y esto se sustenta en que entidades de gran importancia a nivel nacional han adjudicado sus programas de intermediación de seguros a Agencias las cuales han desempeñado con alta calidad, experticia e idoneidad su función.

Se hace mención de las entidades que han adjudicado los procesos de intermediación de seguros a las Agencias de Seguros, las cuales han cumplido a cabalidad los requisitos jurídicos, financieros y técnicos que han requerido dichas entidades:

- Archivo General
- COPNIA
- Instituto Distrital de la participación de acción comunal

- Escuela Tecnológica Instituto técnico central
- Instituto Nacional para Ciegos INCI
- Veeduría
- Alcaldía Local de Usme
- Intenalco de Cali
- Gobernación del Meta
- Gobernación del Guainía
- Alcaldía Local de Santa Fe
- Municipio de Villavicencio
- Gobernación del Casanare
- CORMACARENA
- Electrificadora del Meta
- Empresa de Energía Eléctrica del Casanare
- Defensoría del Pueblo
- Superintendencia Financiera de Colombia
- Superintendencia para la Economía Solidaria
- Contraloría de Bogotá
- Contraloría de Cundinamarca
- Radio Televisión Pública de Colombia
- Registraduría Nacional del Estado Civil
- Dirección Nacional de Bomberos
- Agencia de Renovación de Tierras
- Unidad de Pensiones de Cundinamarca
- Empresa Férrea Regional
- Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía
- Fondo de Previsión Social del Congreso de la República
- Cámara de Comercio de Bogotá
- Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Publico
- Alcaldía Municipal de Chía
- Alcaldía Municipal de Tenjo
- Alcaldía Municipal de Cáqueza
- Alcaldía Municipal de la Vega

Ahora bien, una vez estudiado el análisis del sector publicado por la entidad se evidencia que muchas de las entidades referenciadas para la realización del presente proceso, han seleccionado agencias de seguros para la estructuración del programa de seguros, entre ellas se destaca LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.

Por lo cual, no se evidencia razón objetiva para que la entidad no permita la participación de las Agencias de Seguros como intermediarios dentro del referido proceso ya que se evidencia en más de 30 entidades que dichos intermediarios son aptos para participar en ésta clase de convocatorias, consecuentemente la entidad garantizaría el principio establecido en el artículo 33 de la Ley 2069 de 2020 y así mismo permitiría una objetiva y amplia pluralidad de oferentes dentro del referido, lo cual es objetivo principal de la contratación estatal, como también lo es la igualdad de condiciones, libre concurrencia, imparcialidad, transparencia entre otros.

RESPUESTA: En aras de salvaguardar los principios de selección objetiva y libre concurrencia en el proceso de selección de las pólizas de seguro que requiere la UGPP, se propende por garantizar la imparcialidad del experto técnico que brindará asesoría a la entidad para

adelantar dicha contratación, por lo cual se considera indispensable que el intermediario no se encuentre vinculado directamente con una o más compañías de seguros y que cuente con infraestructura operativa y administrativa, en especial que su actividad se encuentre bajo la vigilancia y control de la Superintendencia Financiera.

Es así como el Decreto 2555 de 2010, establece: Artículo 2.30.1.1.5 Responsabilidad de las entidades aseguradoras. Las actuaciones de los agentes y agencias de seguros en el ejercicio de su actividad obligan a la entidad aseguradora respecto de la cual se hubiere promovido el contrato, mientras el intermediario continúe vinculado a ésta. Y según el Artículo 2.30.1.2.5 Información de agentes y agencias: Las entidades aseguradoras deberán llevar un registro de los agentes y de las agencias con ellos vinculados que no se encuentren sujetos al control y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera de Colombia, y deberán mantener a disposición de este organismo, en la propia compañía, la información que acredite dicho registro. Las agencias de seguros pueden representar a una o más compañías aseguradoras y no están sujetas a vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera. Los Corredores de seguros, por otra parte, deben cumplir con un capital mínimo, y un régimen de inversiones e inscripción para poder operar, son vigilados directamente por la Superintendencia Financiera, lo cual exige determinada organización administrativa, solidez y confiabilidad, y no se encuentran vinculadas a las compañías aseguradoras. Por lo anterior no se accederá a lo solicitado.

VIGÉSIMA NOVENA OBSERVACIÓN:

OBSERVACIÓN No. 2

En el documento se presenta lo siguiente:

Si de la experiencia en contratos certificada en este numeral, se acredita específicamente en entidad del sector financiero de acuerdo con la siguiente tabla, se obtendrá el puntaje correspondiente así:

POLIZA	VALOR ASEGURADO	CERTIFICACIONES	PUNTOS
IRF o Global Bancaria	Igual o Mayor a $35.000 millones	1	5
		2	2
RCSP	Igual o Mayor a $30.000 millones	1	5
		2	2
RC Extracontractual	Igual o Mayor a $5.000 millones	1	5
		2	2

Respetuosamente, solicitamos a la entidad contratante revisar y modificar los valores asegurados exigidos para las pólizas de Infidelidad por Riesgos Financieros (IRF), Responsabilidad Civil de Servidores Públicos (RCSP) y Responsabilidad Civil Extracontractual (RCE). Consideramos que dichas condiciones resultan desproporcionadas, no se ajustan a la realidad del programa de seguros requerido por la entidad y vulneran principios fundamentales de la contratación pública, como la libre concurrencia, la igualdad de oportunidades y el fomento a la participación de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (Mipymes).

El presupuesto estimado para el programa de seguros, según lo indicado en el pliego, asciende a $1.383.926.438. Exigir que los oferentes acrediten pólizas con sumas aseguradas tan

elevadas con el fin de obtener puntaje adicional resulta desproporcionado en relación con el objeto del contrato y el presupuesto asignado. Esta exigencia no guarda una relación razonable con las necesidades reales del programa de seguros, dado que los riesgos a cubrir y las sumas aseguradas requeridas por la entidad son significativamente inferiores a los valores establecidos en el pliego. Según el principio de proporcionalidad, consagrado en el artículo 25 de la Ley 80 de 1993, las condiciones de los procesos de selección deben ser razonables y ajustadas al objeto contractual, evitando requisitos que excedan lo estrictamente necesario para garantizar la idoneidad de los oferentes.

El establecimiento de sumas aseguradas tan elevadas para la acreditación de experiencia y la asignación de puntaje adicional limita de manera injustificada la participación de corredores de seguros que, pese a contar con la capacidad técnica y financiera para ejecutar el contrato, no manejan pólizas de tal magnitud. Este requisito favorece exclusivamente a intermediarios de gran tamaño, excluyendo a oferentes calificados que operan en el segmento de las Mipymes. Lo anterior contraviene el principio de libre concurrencia, previsto en el artículo 26 de la Ley 80 de 1993, que obliga a las entidades públicas a garantizar la participación plural de oferentes en igualdad de condiciones.

Según el artículo 29 de la Ley 80 de 1993, los criterios de evaluación deben ser objetivos, transparentes y directamente relacionados con el objeto del contrato. En este caso, no se evidencia cómo la acreditación de pólizas de tal magnitud garantiza una mejor ejecución del programa de seguros, especialmente considerando que el presupuesto asignado es significativamente menor. Esta falta de proporcionalidad y justificación en los criterios de evaluación podría dar lugar a cuestionamientos sobre la transparencia y objetividad del proceso, contraviniendo los principios de selección objetiva y publicidad.

En conclusión, las condiciones actuales del pliego vulneran los principios de libre concurrencia, proporcionalidad, economía y selección objetiva, al imponer requisitos que no se ajustan a las necesidades del programa de seguros y restringen la participación de oferentes calificados, especialmente Mipymes. Solicitamos a la entidad atender esta observación y realizar los ajustes necesarios para garantizar un proceso transparente, competitivo y alineado con la normativa de contratación pública.

RESPUESTA: En cuanto a lo expuesto en la observación, se pone de presente que la UGPP en el ejercicio del principio de libre configuración de los pliegos, determinó el valor exigido para cada ramo en el caso de experiencia con entidades del sector financiero, teniendo en cuenta la experiencia y capacidad que considera debe tener el futuro contratista para la adecuada ejecución del contrato.

Ahora bien, esto no constituye una transgresión a los principios de la contratación estatal, pues la entidad no está limitando la participación de los oferentes, ya que, en primer lugar, no se trata de un requisito habilitante y, en segundo lugar, si se lee detenidamente el numeral 4.3.1.1 del Anexo al Pliego de Condiciones, se encuentra que existe otra alternativa de acreditación de experiencia si no se cuenta con esta en el sector financiero, tal como se muestra a continuación:

4.3.1.1. EXPERIENCIA ESPECIFICA EN EL MANEJO DEL PROGRAMA DE SEGUROS DE ENTIDADES ESTATALES. VALOR EN PRIMAS (PUNTAJE MÁXIMO 30 PUNTOS).

Se considerará la experiencia especifica en el manejo de programas de seguros que requiere LA UGPP, **FORMATO No. 7**, al que acredite experiencia **con empresas privadas o entidades estatales contratantes**, para lo cual el proponente deberá acreditar experiencia en máximo cuatro (4) certificaciones de contratos ejecutados y registrados en el RUP, adicionales a la experiencia habilitante, cuyo objeto haya consistido en la intermediación de seguros y cuyo valor en cada certificación sea equivalente como mínimo al 100% del monto estimado para las primas del programa de seguros A contratar es decir **MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS ($1.383.926.438) MCTE**, el puntaje se otorgará así:

CANT. CERTIFICACIONES	PUNTAJE
Una (1)	2
Dos (2)	5
Tres (3)	10
Cuatro (4)	15

Los aspectos relacionados con la experiencia del intermediario, sólo serán tenidos en cuenta si cumplen con la condición de ser iguales o similares en su manejo al programa de seguros de la Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales UGPP, entendiéndose por similar la certificación de experiencia en el manejo de programas de seguros que involucre mínimo tres de los ramos, que se encuentran en el programa de seguros de esta Entidad, según cuadro que se presenta a continuación, de los cuales uno de ellos DEBE ser RAMO 6:

Así las cosas, no nos encontramos frente a violación alguna de principios contractuales, motivo por el cual no se accede a la solicitud del observante.

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR SANTIAGO VELEZ & ASOCIADOS CORREDORES DE SEGUROS S.A (28 DE ABRIL DE 2025 A LAS 12:07 P.M.)

TRIGÉSIMA OBSERVACIÓN: CERTIFICADO EXPEDIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA

Con el propósito que la Entidad contrate un Corredor de Seguros que cumpla a cabalidad con las obligaciones y requerimientos que impone la Superintendencia Financiera de Colombia, solicitamos establecer como requisito habilitante que el proponente deberá presentar certificación emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia en la cual conste que no ha tenido sanciones o multas por parte de la Superintendencia Financiera por cualquier índole, dentro de los diez (10) años anteriores a la apertura del presente proceso. En caso de presentar oferta en consorcio o unión temporal cada uno de los integrantes deberá aportar esta certificación.

RESPUESTA: En atención a la petición formulada, la Entidad aclara que no se requiere ni se exigirá la presentación de un certificado de no sanciones de los últimos 10 años expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, ya que este documento no hace parte de los requisitos definidos en el proceso, y su exigencia resultaría desproporcionada frente al objetivo del criterio de evaluación, además de poder restringir la libre concurrencia.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en los pliegos de condiciones, sí se encuentra previsto como requisito obligatorio la presentación del Certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera, con una vigencia no mayor

a treinta (30) días calendario a la fecha de cierre del proceso, el cual se requiere para verificar la calidad de entidad vigilada, así como la representación legal y sus facultades.

En este contexto, la Entidad recuerda que todos los documentos y declaraciones aportados por los proponentes se entienden presentados bajo la gravedad de juramento, conforme al principio de buena fe previsto en la Ley 80 de 1993.

TRIGÉSIMA PRIMERA OBSERVACIÓN: PÓLIZA DE ERRORES & OMISIONES

Dada la responsabilidad y obligaciones que debe asumir el intermediario de seguros seleccionado en la contratación de todo el programa de seguros de la UGPP, solicitamos incluir como requisito habilitante que el proponente deberá acreditar una póliza de Responsabilidad Civil Errores & Omisiones con un valor asegurado mínimo de $21.000.000.000, los cuales pueden ser acreditados en moneda extranjera y exigir que en caso de presentar oferta bajo la modalidad de consorcio o unión temporal, cada uno de los integrantes debe tener constituida esta póliza la cual debe contemplar cero deducible para contratos que se suscriban con Entidades Públicas.

Lo anterior le garantiza a la Entidad que el corredor seleccionado, cuenta con una póliza robusta y suficiente que caso de hacerla efectiva, se indemnizara a la UGPP el 100% del valor reclamado por el incumplimiento del contrato que llegare a suscribirse.

RESPUESTA: Se aclara al observante que el seguro de responsabilidad civil profesional se aplica para amparar "las pérdidas económicas causadas a terceros como consecuencia de errores u omisiones cometidos por la sociedad o sus dependientes en el ejercicio de la actividad propia de su objeto social", situación está que, bajo la luz de la contratación estatal, se encuentra cobijada con los amparos requeridos en la Garantía de Cumplimiento.

Así las cosas, no se accede a la solicitud del observante.

TRIGÉSIMA SEGUNDA OBSERVACIÓN: ASESORÍA EN DECLARATORIA DE SINIESTRO DE POLIZAS DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS (3.5 PUNTOS)

Teniendo en cuenta que el seguro de cumplimiento no hace parte del programa de seguros de la UGPP, solicitamos eliminar lo correspondiente a que se debe acreditar experiencia en asesorar a clientes en el proceso de reclamación de siniestros de garantías de cumplimiento.

RESPUESTA: Se tiene que este proceso cuenta con un objeto a saber:

"Contratar al Corredor de Seguros que realice la intermediación y asesoría para el manejo integral del programa de seguros requerido para amparar las personas, bienes e intereses patrimoniales de la entidad."

Este objeto cuenta con un alcance contemplado en los estudios previos, el cual taxativamente expresa:

•Asesorar el manejo de las pólizas que amparan los intereses patrimoniales de propiedad de la Entidad y aquellos que estén bajo su responsabilidad y custodia, así como los deudores hipotecarios.

·Diseñar el programa de seguros con las coberturas técnicas y económicas adecuadas a los riesgos e intereses asegurables de la Entidad.
·Lograr que las indemnizaciones sean acordes con ocasión a los eventos que se puedan originar y afecten las diferentes pólizas que contrata la Entidad, para amparar sus bienes y funcionarios.
· Asesoría especializada, permanente y oportuna en el tema de seguros.
·Evitar sanciones disciplinarias, fiscales o penales que se puedan originar por el incumplimiento de la Ley 1952 de 2019 y Ley 403 de 2020 y las que las modifiquen, supriman y/o adicionen.

Como puede verse, dentro del alcance del objeto se encuentra la ***"asesoría especializada, permanente y oportuna en el tema de seguros"***, siendo este alcance el que motiva la necesidad de que el contratista cuenta con experiencia en declaratorias de siniestros de pólizas de cumplimiento.

Es de resaltar que no se trata de una limitación al proceso, pues él mismo ha sido estructurado con observancia de los principios constitucionales y legales aplicables a la contratación pública, buscando en todo momento cubrir la necesidad de la entidad.

Por último, se invita a los oferentes a consultar todos los documentos precontractuales, pues los mismos hacen parte íntegra del proceso de contratación.

Así las cosas, se negará la solicitud del observante.

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR AVIA CORREDORES DE SEGUROS (28 DE ABRIL DE 2025 A LAS 3:27 P.M.)

TRIGÉSIMA TERCERA OBSERVACIÓN: REQUISITOS HABILITANTES DE LA IMPOSICIÓN DE MULTAS Y/O SANCIONES:

Teniendo en cuenta que la certificación de no sanciones que expide la Superintendencia Financiera de Colombia, se solicita a la entidad requerir dicha certificación para demostrar que cada proponente en los últimos 10 años no haya sido objeto de multas o sanciones por parte del ente vigilante.

RESPUESTA: En atención a la petición formulada, la Entidad aclara que no se requiere ni se exigirá la presentación de un certificado de no sanciones de los últimos 10 años expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, ya que este documento no hace parte de los requisitos definidos en el proceso, y su exigencia resultaría desproporcionada frente al objetivo del criterio de evaluación, además de poder restringir la libre concurrencia.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en los pliegos de condiciones, sí se encuentra previsto como requisito obligatorio la presentación del Certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera, con una vigencia no mayor a treinta (30) días calendario a la fecha de cierre del proceso, el cual se requiere para verificar la calidad de entidad vigilada, así como la representación legal y sus facultades.

En este contexto, la Entidad recuerda que todos los documentos y declaraciones aportados por los proponentes se entienden presentados bajo la gravedad de juramento, conforme al principio de buena fe previsto en la Ley 80 de 1993.

TRIGÉSIMA CUARTA OBSERVACIÓN: REQUISITOS HABILITANTES CAPACIDAD OPERACIONAL DE LOS PROPONENTES:

Tomando como fundamento las obligaciones citadas en los documentos publicados, así como el objeto de la entidad, su importancia para la cuidad de Bogotá en los asuntos de su competencia y con el fin de garantizar que los proponentes cuenten con la infraestructura y capacidad operacional para el cumplimiento del contrato de intermediación de seguros se solicita a la entidad que se incorpore como requisito habilitante el registro mercantil en Cámara de Comercio de la ciudad de Bogotá de los eventuales proponentes con antigüedad no inferior a diez (10) años.

RESPUESTA: No se accede a la petición, por cuanto el pliego de condiciones ya establece en su numeral 3.1.3 – Certificado de Existencia y Representación Legal, los parámetros específicos que debe cumplir el proponente para acreditar su existencia jurídica y capacidad legal para contratar, lo cual incluye: La presentación del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio del domicilio del proponente, con fecha de expedición no superior a treinta (30) días calendario previos al cierre del proceso, la verificación de que el objeto social sea compatible con el objeto del contrato y la exigencia de un término remanente de duración societaria de al menos un (1) año desde el vencimiento del plazo del contrato.

Adicionalmente, la exigencia de que el proponente esté matriculado en la Cámara de Comercio de Bogotá de manera exclusiva, y con una antigüedad mínima de diez (10) años, resultaría restrictiva y contraria a los principios de libre concurrencia, igualdad y selección objetiva, estas condiciones limitarían injustificadamente la participación de proponentes domiciliados en otras ciudades, pese a que puedan contar con la experiencia, capacidad y habilitación legal para prestar el servicio requerido.

Por lo tanto, se reitera que la capacidad jurídica y operativa del proponente ya se encuentra regulada adecuadamente en el numeral 3.1.3 del pliego, y no se introducirá una condición adicional que pueda restringir la participación de otros oferentes.

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR GONSEGUROS CORREDORES DE SEGUROS S.A. (28 DE ABRIL DE 2025 A LAS 4:47 P.M.)

TRIGÉSIMA QUINTA OBSERVACIÓN: El proyecto de pliego de condiciones establece:

“1.10.4. CONVOCATORIA LIMITADA A MIPYMES (Micro, Pequeña y Mediana Empresa)

De conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.1.2.4.2.2., del Decreto 1082 de 2015, la presente convocatoria podrá limitarse exclusivamente a Mipyme nacionales, siempre y cuando se acredite tal calidad (artículo 2.2.1.2.4.2.4 del Decreto 1082 de 2015) y se cumpla con las siguientes condiciones:

a) Que la Mipyme tenga como mínimo un (1) año de existencia, anterior a fecha de Convocatoria del presente proceso de selección.
b) Que se hayan recibido por lo menos tres (3) solicitudes de Mipyme, para limitar la convocatoria a Mipyme nacionales.

La solicitud o manifestación para limitar la convocatoria a Mipyme deberá presentarse a más tardar el día hábil anterior a la fecha prevista para la apertura del presente proceso de selección, a través de la plataforma del Sistema Electrónico para la Contratación Pública – (SECOP II).
www.colombiacompra.gov.co

Nota: En las convocatorias limitadas a Mipyme podrán participar uniones temporales o consorcios, los cuales deberán estar integrados únicamente por Mipyme. En tal caso, para efectos de la limitación de la convocatoria, cada consorcio o unión temporal se contará como una Mipyme individual y no por el número de Mipyme que los integren; sin perjuicio, del cumplimiento individual de los requisitos mínimos señalados en el presente Pliego".

Es fundamental se ajuste la presente condición conforme a la normatividad, establecida en el artículo 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto 1860 de 2021 específicamente en lo determinado en el numeral 2 "Se hayan recibido solicitudes de por lo menos dos (2) Mipyme colombianas para limitar la convocatoria a Mipyme colombianas. Las Entidades Estatales independientemente de su régimen de contratación, los patrimonios autónomos constituidos por Entidades Estatales y los particulares que ejecuten recursos públicos, deben recibir estas solicitudes por lo menos un (1) día hábil antes de la expedición del acto administrativo de apertura, o el que haga sus veces de acuerdo con la normativa aplicable a cada Proceso de Contratación.

Tratándose de personas jurídicas, las solicitudes solo las podrán realizar Mipyme, cuyo objeto social les permita ejecutar el contrato relacionado con el proceso contractual".

Determinar arbitrariamente que sean tres (3) solicitudes, es inconsistente a lo establecido en la normatividad, por lo tanto, invitamos a la entidad sea establecida la presente condición conforme a lo establecido en la normatividad conforme a lo determinado en la limitación Mipyme Nacional.

RESPUESTA: El artículo 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto 1082 de 2015, modificado por el Decreto 1860 de 2021, establece que las entidades estatales deben limitar la convocatoria de procesos de contratación con pluralidad de oferentes a Mipymes colombianas con mínimo un (1) año de existencia, únicamente cuando se cumplan simultáneamente los siguientes requisitos:
"Que el valor del proceso de contratación sea inferior a ciento veinticinco mil dólares (US$125.000), calculados con base en la tasa definida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Que se hayan recibido al menos dos solicitudes de Mipymes para limitar la convocatoria, presentadas al menos un (1) día hábil antes de la expedición del acto administrativo de apertura, o el que haga sus veces de acuerdo con la normativa aplicable a cada Proceso de Contratación. Tratándose de personas jurídicas, las solicitudes solo las podrán realizar Mipyme, cuyo objeto social les permita ejecutar el contrato relacionado con el proceso contractual.

PARÁGRAFO. Las cooperativas y demás entidades de economía solidaria, siempre que tengan la calidad de Mipymes, podrán solicitar y participar en las convocatorias limitadas en

las mismas condiciones dispuestas en el presente artículo." (Modificado por el Decreto 1860 de 2021)".

No obstante, esta disposición no es aplicable al presente proceso de selección por las siguientes razones:

Se trata de un Concurso de Méritos sin precalificación para la selección de un corredor de seguros, actividad que, conforme al artículo 1347 del Código de Comercio y la Corte Suprema de Justicia, se configura como un contrato de corretaje. La remuneración de este contrato de los servicios prestados por el corredor de seguros será pagada por las compañías aseguradoras con las cuales se suscriban las pólizas requeridas por la Entidad, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 1341 del Código de Comercio.

En consecuencia, el proceso no implica erogación presupuestal por parte de la Entidad, lo cual hace que no se cumpla uno de los requisitos esenciales previstos en el artículo 2.2.1.2.4.2.2 para aplicar la limitación a Mipymes: la existencia de un valor económico del proceso.

Adicionalmente, el Pliego de Condiciones exige como requisito habilitante la presentación del Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, documento que solo puede ser aportado por corredores de seguros legalmente autorizados, no por cualquier persona jurídica o Mipymes. Por tanto, restringir la participación exclusivamente a Mipymes excluiría injustificadamente a otros corredores habilitados, vulnerando los principios de pluralidad de oferentes y libre concurrencia.

Por lo tanto, y con fundamento en la normatividad vigente, no es jurídicamente procedente limitar el presente proceso de selección a Mipymes, toda vez que no se configura la totalidad de los requisitos legales establecidos para dicha limitación.

TRIGÉSIMA SEXTA OBSERVACIÓN: El proyecto de pliego de condiciones establece:

" 3.1.10. Garantía de seriedad de la propuesta

(...)

BENEFICIARIO:	LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP NIT: 900373913-4
QUIEN DEBE OTORGARLA:	Debe ser otorgada por el proponente cuando sea persona natural, o por la persona jurídica de conformidad con el nombre registrado en el certificado de existencia y representación legal. Cuando el ofrecimiento sea presentado por un proponente plural bajo la figura de Unión Temporal, Consorcio o Contrato de Asociación Futura, la garantía deberá ser otorgada a nombre de todos y cada uno de los integrantes, tal como aparecen en el documento que acredita la existencia y representación legal de cada uno de ellos, especificando el número de identificación de cada uno y su porcentaje de participación en la OFERTA.
CUANTÍA:	Teniendo en cuenta que el valor estimado del programa de seguros es de MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS ($1.383.926.438). El valor de esta garantía no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) de este monto, es decir la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS ($138.392.643,8).
VIGENCIA:	Noventa (90) días contados a partir de la fecha de cierre del presente proceso.
TEXTO:	El texto de la garantía deberá indicar textualmente el número, año y objeto exacto del proceso de selección.
FIRMAS:	La garantía deberá encontrarse suscrita tanto por quien la expide como por quien la solicita.

En el proyecto de pliego se establece que los proponentes deben constituir una garantía de seriedad de la oferta equivalente al 10% del valor oficial aproximado del presupuesto del programa de seguros a contratar ($138.392.643,8). Frente a esta disposición, nos permitimos solicitar a la entidad que el valor de dicha garantía sea reducido al 1%, lo anterior teniendo en cuenta que el contrato que se pretende adjudicar no implica erogación presupuestal por parte de la entidad contratante, dado que la retribución del contratista (corredor de seguros) proviene de comisiones pagadas directamente por las aseguradoras con las que se contraten las pólizas.

En consecuencia, el riesgo económico que asume la entidad en la etapa precontractual es mínimo o nulo, lo cual no justifica una garantía de seriedad tan elevada como el 10% del valor asegurado, que, cabe anotar, no corresponde al valor del contrato en términos económicos para la entidad.

De acuerdo con el artículo 2.2.1.1.2.4.1.4 del Decreto 1082 de 2015, la garantía de seriedad de la oferta tiene como finalidad resarcir a la entidad por el eventual incumplimiento del oferente en la etapa precontractual. Esta garantía debe ser proporcional al valor real del contrato y a los posibles perjuicios derivados del retiro injustificado de la oferta o de la negativa a suscribir el contrato.

En este caso, el valor real del contrato para el contratista corresponde exclusivamente a la comisión que eventualmente recibiría, y no al total asegurado. Por tanto, exigir una garantía del 10% del valor del programa asegurado ($138.392.643,8) resulta desproporcionado y desincentiva la participación.

La Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente ha sostenido que:

"Las garantías deben guardar relación directa y razonable con el objeto del contrato, el tipo de proceso, los riesgos contractuales y la capacidad económica de los potenciales oferentes, sin convertirse en barreras de acceso o desproporcionadas en relación con el contrato."

Así mismo, en la guía para la contratación de servicios de intermediación de seguros, Colombia Compra Eficiente recomienda que los pliegos no se estructuren con barreras de entrada que restrinjan la pluralidad de oferentes, como podría ser una garantía de seriedad desproporcionada respecto a la remuneración efectiva del corredor.

Con fundamento en lo anterior, solicitamos que se modifique el pliego de condiciones para reducir el valor exigido para la garantía de seriedad de la oferta al 1% del valor oficial aproximado del programa de seguros, equivalente a $ (13.839.264,38).

Esta medida garantiza la proporcionalidad y razonabilidad de la exigencia, al tiempo que propicia una mayor pluralidad de oferentes y se ajusta a los principios constitucionales de eficiencia y transparencia en la contratación estatal.

RESPUESTA: Una vez revisada la observación, se encuentra que el artículo 2.2.1.1.2.4.1.4 del Decreto Único Reglamentario 1082 de 2015 no existe, no obstante, en los términos del artículo 2.2.1.2.3.1.6 del citado Decreto, lo que se busca con esta garantía es:

"...cubrir la sanción derivada del incumplimiento de la oferta, en los siguientes eventos:
1. La no ampliación de la vigencia de la garantía de seriedad de la oferta cuando el plazo para la adjudicación o para suscribir el contrato es prorrogado, siempre que tal prórroga sea inferior a tres (3) meses.
2. El retiro de la oferta después de vencido el plazo fijado para la presentación de las ofertas.
3. La no suscripción del contrato sin justa causa por parte del adjudicatario.
4. La falta de otorgamiento por parte del proponente seleccionado de la garantía de cumplimiento del contrato."
Como se evidencia, esta garantía no busca amparar riesgos económicos de la entidad, sino los 4 eventos descritos en la cita que se ha realizado con anterioridad.

En ese orden de ideas, no se accede a la solicitud del observante.

TRIGÉSIMA SÉPTIMA OBSERVACIÓN: El proyecto de pliego de condiciones establece:

"3.3.1.1 CRITERIO DIFERENCIAL PARA EMPRENDIMIENTOS Y EMPRESAS DE MUJERES:

En el evento en que la propuesta sea presentada por emprendimientos y empresas de mujeres, se establece el criterio diferencial para la acreditación de la experiencia en un número máximo de cuatro (4) contratos; debiéndose cumplir con el valor número de salarios mínimos exigidos para la presente contratación. Para la acreditación de emprendimientos y empresas de mujeres, se tendrá en cuenta lo contenido en el artículo 2.2.1.2.4.2.14. del Decreto 1082 de 2015. Nota: El presente Incentivo contractual para las empresas y emprendimientos de mujeres no excluyen la aplicación del criterio diferencial para MiPymes

3.3.1.2 CRITERIO DIFERENCIAL PARA MIPYMES:

En el evento en que la propuesta sea presentada por MiPymes, se establece el criterio diferencial para la acreditación de la experiencia de que trata el numeral 5.1.4.1. en un número máximo de cuatro (4) contratos; debiéndose cumplir con el número de salarios mínimos exigidos para la presente contratación. Para la acreditación de MiPymes, se tendrá en cuenta lo contenido en el artículo 2.2.1.2.4.2.18 del Decreto 1082 de 2015.

PARÁGRAFO: Tratándose de proponentes plurales, estos requisitos habilitantes diferenciales aplicarán si por lo menos uno de los integrantes, hace parte del grupo de interés respectivo (emprendimiento y empresa de mujeres o MiPymes) y tiene una participación igual o superior al diez por ciento (10%) en el consorcio o la unión temporal.

El proponente o integrante de proponente plural, acreditará hacer parte del grupo de interés requerido en el respectivo criterio habilitante, cumpliendo con la definición de emprendimientos y empresas de mujeres, según lo establecido en el artículo 2.2.1.2.4.2.14 del Decreto 1082 de 2015, el cual fue adicionado mediante Decreto 1860 de 2021. La acreditación de MiPymes se efectuará mediante la clasificación de tamaño empresarial indicada en el Registro Único de Proponentes RUP.”.

Solicitamos respetuosamente que se revise y ajuste la condición diferencial establecida para los proponentes que cumplen con los requisitos establecidos, ya que en su forma actual resulta ser excluyente y limita injustificadamente la participación de oferentes idóneos. En este sentido, proponemos que se acepten contratos cuya fecha de suscripción sea a partir del año 2010, considerando que dichas experiencias siguen siendo plenamente vigentes y demuestran capacidad técnica y operativa sostenida a lo largo del tiempo.

Asimismo, solicitamos que se permita acreditar la cuantía del programa de seguros mediante la sumatoria del valor total de los contratos presentados, lo cual reflejaría de manera más realista la experiencia acumulada por el proponente en la gestión de programas integrales de seguros.

RESPUESTA: Limitar la experiencia a los últimos diez (10) años no busca descalificar trayectorias más antiguas, sino asegurar que la experiencia presentada por los oferentes se encuentre alineada con las condiciones contemporáneas del mercado y con los estándares actuales de calidad, servicio y cumplimiento contractual. La UGPP debe aplicar criterios objetivos y verificables que garanticen una contratación eficiente y ajustada a las necesidades institucionales.

Respecto a la solicitud de permitir la sumatoria del valor total de varios contratos presentados para acreditar la cuantía del programa de seguros, se aclara que cada certificación de experiencia deberá acreditar de forma individual el cumplimiento de los requisitos exigidos en el pliego, incluyendo el valor mínimo del programa de seguros.

La finalidad de esta exigencia es verificar que el proponente haya gestionado, de manera directa y comprobable, un programa integral de seguros con una cuantía total comparable a la que se requiere en este proceso, lo cual no se logra si se permite acumular valores de distintos contratos sin que individualmente acrediten la magnitud necesaria.

La sumatoria de contratos de menor cuantía no garantiza que el proponente haya tenido la responsabilidad ni la capacidad de estructurar y administrar un programa de seguros integral de alto volumen, como el que requiere la UGPP. Por tanto, aceptar esa sumatoria desvirtuaría el propósito técnico del requisito y afectaría el principio de selección objetiva, que exige comparar la experiencia específica y relevante frente al objeto contractual.

Por lo tanto, no se puede acceder a lo solicitado y se mantiene lo establecido en los pliegos.

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR JARGU S.A. (28 DE ABRIL DE 2025 A LAS 4:58 P.M.)

TRIGÉSIMA OCTAVA OBSERVACIÓN: Frente al numeral 1.10.4. CONVOCATORIA LIMITADA A MIPYMES (Micro, Pequeña y Mediana Empresa)

Solicitamos respetuosamente a la entidad eliminar este numeral, o en su defecto, no permitir la limitación a empresas con dicha calidad, atendiendo a que la comparación que realiza la entidad no es acorde con la verdadera magnitud del programa de seguros.

Es necesario indicar a la entidad que este tipo de procesos no generan erogación alguna para con la entidad, por ende, no puede ser objeto de comparación de los procesos que son susceptibles de limitación a mipymes. Debemos recordar las condiciones que el artículo 2.2.1.2.4.2.2. del Decreto 1082 de 2015 dicta:

1. El valor del Proceso de Contratación sea menor a ciento veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US$125.000), liquidados con la tasa de cambio que para el efecto determina cada dos años el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

(...) (resaltado nuestro)

Acorde con la norma, es necesario que el proceso cuente con un valor y así poder ser cotejado con el umbral objeto de limitación. En el presente concurso de méritos, es evidente que no se genera erogación alguna para con la entidad, en consecuencia, el proceso carece de un elemento fundamental para proceder con la limitación a Mipymes, esto es, el valor del proceso de contratación.

Si bien la entidad menciona un valor de MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS ($1.383.926.438), dicha suma corresponde al valor del programa de seguros, el cual supera con creces el umbral para la limitación actual para la limitación a mipymes. No obstante, la entidad recibirá sin discriminación manifestaciones a toda la mayoría de procesos, posiblemente buscando inducir a error a las entidades, respecto a la limitación de mipymes. Insistimos, el presente contrato no tiene valor alguno, por ende, la limitación a mipymes carece de elementos sustanciales para su procedencia.

En este sentido, debemos remitirnos a los diferentes acápites del pliego de condiciones donde se reitera de forma enfática que el presente proceso de selección no genera erogación alguna y por ende no tiene valor:

1.8.1. PRESUPUESTO OFICIAL

El presente proceso de selección no requiere de erogación presupuestal por parte de la Entidad.

2.5. VALOR E INFORMACIÓN PRESUPUESTAL:

El presente proceso NO CAUSA EROGACIÓN PRESUPUESTAL A CARGO DE LA ENTIDAD, teniendo en cuenta que la remuneración de los servicios prestados por el corredor de seguros será pagada por las compañías aseguradoras con las cuales se suscriban las pólizas requeridas por la ENTIDAD, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 1341 del Código de Comercio, el cual señala: "(...) *ARTÍCULO 1341. REMUNERACIÓN DE LOS CORREDORES. El corredor tendrá derecho a la remuneración estipulada; a falta de estipulación, a la usual y, en su defecto, a la que se fije por peritos. Salvo estipulación en contrario, la remuneración del corredor será pagada por las partes, por partes iguales, y la del corredor de seguros por el asegurador. El corredor tendrá derecho a su remuneración en todos los casos en que sea celebrado el negocio en que intervenga. Cuando en un mismo negocio intervengan varios corredores, la remuneración se distribuirá entre ellos por partes iguales, salvo pacto en contrario*".

Por lo anterior, la UGPP NO reconocerá al corredor de seguros ningún tipo de honorarios, comisión, gasto o pago por la prestación de los servicios contratados en el presente proceso de selección.

2.6. FORMA DE PAGO

El valor de la intermediación deberá ser pagado por las firmas aseguradoras que resulten adjudicadas en los procesos contractuales que sean desarrollados con la asesoría del corredor de seguros.

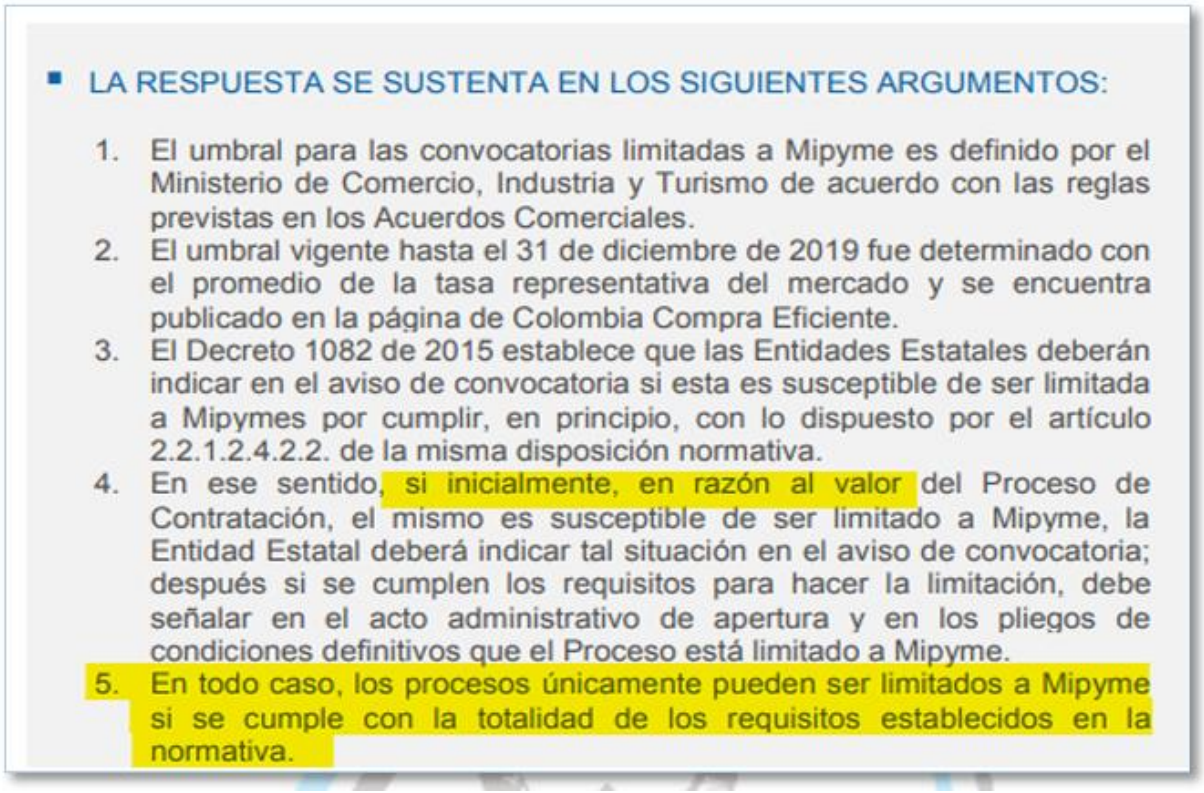
Acorde con las imágenes traídas a colación, se puede indicar que el proceso no genera erogación para la entidad, es decir que el presupuesto para la presente contratación es de cero pesos ($0). Esto tiene respaldo en el artículo 1341 del Código de Comercio lo que es acorde con los rubros presupuestales para esta contratación, los cuales son inexistentes, es decir no hay destinación presupuestal para esta contratación.

Aunado a lo anterior, Colombia Compra Eficiente, ente rector de la contratación establece, en N° Radicado: 2201913000004014:

Una convocatoria en un Proceso de Contratación debe limitarse a Mipyme cuando: i) El valor del Proceso de Contratación sea menor a US $125.000 dólares; y, ii) Por lo menos tres Mipyme manifiesten su interés en limitar la convocatoria a estos tamaños empresariales en el plazo previsto entre la publicación de los estudios y documentos previos y un día hábil antes de la apertura del Proceso de Contratación.

El umbral para las convocatorias limitadas a Mipyme se fijó en el Decreto 1082 de 2015 de acuerdo con las reglas establecidas en los Acuerdos Comerciales para las Mipyme. El umbral es de 125.000 dólares, que en moneda colombiana para el año 2025 corresponde a $533.287.092.

En este sentido, únicamente cuando la Entidad Estatal verifique el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto 1082 de 2015 debe limitar su Proceso de Contratación a Mipymes.



- LA RESPUESTA SE SUSTENTA EN LOS SIGUIENTES ARGUMENTOS:

1. El umbral para las convocatorias limitadas a Mipyme es definido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de acuerdo con las reglas previstas en los Acuerdos Comerciales.
2. El umbral vigente hasta el 31 de diciembre de 2019 fue determinado con el promedio de la tasa representativa del mercado y se encuentra publicado en la página de Colombia Compra Eficiente.
3. El Decreto 1082 de 2015 establece que las Entidades Estatales deberán indicar en el aviso de convocatoria si esta es susceptible de ser limitada a Mipymes por cumplir, en principio, con lo dispuesto por el artículo 2.2.1.2.4.2.2. de la misma disposición normativa.
4. En ese sentido, si inicialmente, en razón al valor del Proceso de Contratación, el mismo es susceptible de ser limitado a Mipyme, la Entidad Estatal deberá indicar tal situación en el aviso de convocatoria; después si se cumplen los requisitos para hacer la limitación, debe señalar en el acto administrativo de apertura y en los pliegos de condiciones definitivos que el Proceso está limitado a Mipyme.
5. En todo caso, los procesos únicamente pueden ser limitados a Mipyme si se cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en la normativa.

Como se expone, el valor del programa de seguros es de MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS ($1.383.926.438), el cual supera abiertamente el umbral para permitir la limitación a mipymes, razón que refuerza, además, que no es procedente la limitación, en ningún sentido.

Así mismo, reiteramos nuestra solicitud, mencionando algunas entidades nacionales y distritales que no limitaron a mipyme sus procesos de selección para la contratación de intermediarios de seguros, teniendo en cuenta que el valor de contratación es de cero pesos y el valor del programa de seguros supera el umbral para permitir la limitación, similar al que está adelantando la entidad.

ENTIDAD	NUMERO DE PROCESO	OBJETO	LINK PLATAFORMA SECOP	EN RESPUESTAS A LAS OBSERVACIONES LA ENTIDAD ESTABLECE
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES	ADRES-CM-003-2024	"CONTRATAR EL SERVICIO DE INTERMEDIACIÓN DE SEGUROS Y DE ASESORÍA INTEGRAL EN LA ESTRUCTURACIÓN, CONTRATACIÓN Y MANEJO DEL PROGRAMA DE SEGUROS DE LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES."	https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.6042346&isFromPublicArea=True&isModal=False	*"Se aclara al observante que conforme al pliego de condiciones el título "Convocatoria a Mipyme" numeral 5 generalidades del proceso se estableció que el mismo no será limitado a Mipyme, como quiera que, no existe erogación presupuestal, por tanto, al carecer de cuantía no procede la mencionada limitación."*

ENTIDAD	NUMERO DE PROCESO	OBJETO	LINK PLATAFORMA SECOP	EN RESPUESTAS A LAS OBSERVACIONES LA ENTIDAD ESTABLECE
ALCALDIA LOCAL DE MARTIRES	FDLM-CMA-001-2024	"SELECCIONAR UN INTERMEDIARIO DE SEGUROS, LEGALMENTE CONSTITUIDO EN COLOMBIA, QUE ASESORE AL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE LOS MARTIRES EN LA CONTRATACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL PROGRAMA DE SEGUROS REQUERIDO PARA LA ADECUADA PROTECCIÓN DE LOS BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTERESES PATRIMONIALES DE LA ENTIDAD Y LOS BIENES POR LOS CUALES SEA O LLEGARE A SER LEGALMENTE RESPONSABLE, ASI COMO DE LA GESTION INTEGRAL DE ADMINIS-TRACION DE SINIESTROS Y RECLAMACIONES."	https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.5830902&isFromPublicArea=True&isModal=False	*"El comité acepta la observación y este será objeto de ajuste en pliego definitivos. La Administración se permite informar que dicha limitación se estableció para los procesos de contratación cuya cuantía sea menor a US$125.000, liquidados con la tasa de cambio que para el efecto determina cada dos años el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la cual como se mencionó anteriormente, NO EXISTE en este proceso. Partiendo de esta base, la limitación a la que hace referencia la norma nunca será aplicable al momento de seleccionar a sus corredores de seguros, por cuanto su contratación se realiza mediante un Concursos de Méritos que no genera erogación a cargo de la Entidad y, por lo tanto, no es dable asumir que porque corresponda a cero pesos ($0), el valor del presupuesto sea inferior al monto que indica la norma vigente o que deba tomarse como referencia el valor del Programa de Seguros de la Entidad que siempre será pagado a la Compañía Aseguradora con quien la Entidad suscribirá un contrato independiente al de corretaje de seguros. bajo esta orbita, la ANM, no limitara el proceso a MYPIMES."*
SECRETARIA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONOMICO	SDDE-CMA-001-2024	"PRESTAR LOS SERVICIOS DE INTERMEDIACIÓN DE SEGUROS Y ASESORÍA INTEGRAL PARA LA FORMULACIÓN, IMPLEMENTACIÓN, MANEJO, ADMINISTRACIÓN, SEGUIMIENTO Y CONTROL DEL PROGRAMA DE SEGUROS, DESTINADOS A PROTEGER LAS PERSONAS, BIENES E INTERESES PATRIMONIALES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO, O AQUELLOS POR LOS QUE LLEGARA A SER LEGALMENTE RESPONSABLE"	https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.6122049&isFromPublicArea=True&isModal=False	*"Es claro que el costo estructurado del programa de seguros incluye los pagos que se generen con la intermediación y que serán por cuenta de la(s) Compañías(s) de Seguros (s) con las cuales se suscriban las pólizas de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Artículo 1341 del Código de Comercio. Consecuente con lo anterior, el contrato a suscribir no tiene cuantía, dado que cualquier pago que demande la ejecución del mismo, deberá estar a cargo de las compañías aseguradoras, de acuerdo con lo preceptuado en la normatividad antes mencionada, no generando erogación presupuestal para la Secretaria de Desarrollo Económico Igualmente, resulta relevante indicar que según el estudio de mercado realizado por Colombia Compra para el Acuerdo Marco de Intermediarios que tuvo vigencia hasta diciembre de 2018, se identificó que la comisión de intermediación se encuentra entre el 3% y 15% en promedio con respecto a la prima pagada por la Entidad. Así las cosas, no es posible determinar el valor del presente Proceso de Contratación, frente al valor de la comisión de intermediación por cuanto es de índole negocial entre la(s) Compañías(s) de Seguros (s) con el intermediario de Seguros, tal y como se indicó anteriormente.* *De lo expuesto se colige que el valor del presente Proceso de Contratación es indeterminable, y no es posible aplicar la limitación a Mipyme en este tipo de procesos. Por tal razón no se acepta su solicitud y el presente proceso no será limitado a Mipymes."*

AGENCIA NACIONAL VIRGILIO BARCO VARGAS -ANIM	ANIM-CM-01-2024	"SELECCIONAR UN INTERMEDIARIO DE SEGUROS LEGALMENTE ESTABLECIDO EN COLOMBIA PARA QUE PRESTE A LA ANIM, LOS SERVICIOS DE INTERMEDIACIÓN, ASESORÍA INTEGRAL EN MATERIA DE RIESGOS Y SEGUROS PARTICIPANDO ACTIVAMENTE EN LA CONTRATACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL PROGRAMA DE SEGUROS Y MANEJO DE SINIESTROS DE LA ENTIDAD, CON EL FIN DE CUBRIR DE FORMA ADECUADA LOS BIENES, PERSONAS E INTERESES PATRIMONIALES Y DE LOS QUE LEGALMENTE SEA O LLEGARÉ A SER RESPONSABLE"	https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.5988057&isFromPublicArea=True&isModal=False	*"Se acepta la observación y la respectiva modificación se verá reflejada en el Pliego de Condiciones Definitivo."*

Conforme a lo anterior, es importante destacar que, al aplicar una limitación indebida a la participación de empresas de acuerdo con criterios erróneos, la entidad estaría vulnerando principios fundamentales del derecho administrativo, como la libre competencia, la transparencia y la igualdad de oportunidades, consagrados en la Constitución y la ley. Al restringir la participación sin los elementos suficientes para justificar dicha limitación, se afecta el acceso justo y equitativo a los procesos de contratación pública, lo que contraviene los principios que rigen la actuación de la Administración Pública.

Insistimos en que el presente contrato no tiene valor alguno, por lo que la limitación a mipymes carece de los elementos sustanciales necesarios para su aplicación. En este contexto, es pertinente revisar los diferentes apartados del pliego de condiciones, donde se subraya de manera enfática que el presente proceso de selección no genera erogaciones, y por lo tanto, no tiene un valor determinado.

Así las cosas, solicitamos a la entidad se determine que dentro del presente proceso no aplica la limitación a mipymes, por las condiciones expuestas, principalmente, la carencia de un valor en el contrato.

RESPUESTA: Con relación a la solicitud de NO limitar el presente proceso de selección a Mipymes , nos permitimos indicar lo siguiente:

El artículo 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto 1082 de 2015, modificado por el Decreto 1860 de 2021, establece que las entidades estatales deben limitar la convocatoria de procesos de contratación con pluralidad de oferentes a Mipymes colombianas con mínimo un (1) año de existencia, únicamente cuando se cumplan simultáneamente los siguientes requisitos:

"Que el valor del proceso de contratación sea inferior a ciento veinticinco mil dólares (US$125.000), calculados con base en la tasa definida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Que se hayan recibido al menos dos solicitudes de Mipymes para limitar la convocatoria, presentadas al menos un (1) día hábil antes de la expedición del acto administrativo de apertura, o el que haga sus veces de acuerdo con la normativa aplicable a cada Proceso de Contratación. Tratándose de personas jurídicas, las solicitudes solo las podrán realizar Mipyme, cuyo objeto social les permita ejecutar el contrato relacionado con el proceso contractual.

PARÁGRAFO. Las cooperativas y demás entidades de economía solidaria, siempre que tengan la calidad de Mipymes, podrán solicitar y participar en las convocatorias limitadas en las mismas condiciones dispuestas en el presente artículo." (Modificado por el Decreto 1860 de 2021)".

No obstante, esta disposición no es aplicable al presente proceso de selección por las siguientes razones:

Se trata de un Concurso de Méritos sin precalificación para la selección de un corredor de seguros, actividad que, conforme al artículo 1347 del Código de Comercio y la Corte Suprema de Justicia, se configura como un contrato de corretaje. La remuneración de este contrato de los servicios prestados por el corredor de seguros será pagada por las compañías aseguradoras con las cuales se suscriban las pólizas requeridas por la Entidad, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 1341 del Código de Comercio.

En consecuencia, el proceso no implica erogación presupuestal por parte de la Entidad, lo cual hace que no se cumpla uno de los requisitos esenciales previstos en el artículo 2.2.1.2.4.2.2 para aplicar la limitación a Mipymes: la existencia de un valor económico del proceso.

Adicionalmente, el Pliego de Condiciones exige como requisito habilitante la presentación del Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, documento que solo puede ser aportado por corredores de seguros legalmente autorizados, no por cualquier persona jurídica o Mipymes. Por tanto, restringir la participación exclusivamente a Mipymes excluiría injustificadamente a otros corredores habilitados, vulnerando los principios de pluralidad de oferentes y libre concurrencia.

Por lo tanto, y con fundamento en la normatividad vigente, no es jurídicamente procedente limitar el presente proceso de selección a Mipymes, toda vez que no se configura la totalidad de los requisitos legales establecidos para dicha limitación.

TRIGÉSIMA NOVENA OBSERVACIÓN: Frente al numeral 3.1.10. Garantía de seriedad de la propuesta

Teniendo en cuenta que la propuesta a presentar no tiene valor y que para este proceso no se establece presupuesto, y que la comisión esperada por el intermediario corresponderá aproximadamente al 10% del valor total de los seguros contratados por la Entidad; solicitamos a la entidad amablemente, se establezca la cuantía de dichas garantías, de modo que las mismas correspondan a un porcentaje del valor de las comisiones que recibirá el corredor adjudicatario.

Precisamos que tal como se encuentra el requerimiento, implicaría constituir garantías por más del 100% del valor que recibiría el Intermediario, lo cual está en contravía de lo indicado en el Decreto Único Reglamentario del sector Administrativo de Planeación Nacional (1082 de 2015), que indica la suficiencia de las garantías, así:

"Articulo 2.2.1.2.3.1.9. Suficiencia de la garantía de seriedad de la oferta. La garantía de seriedad de la oferta debe estar vigente desde la presentación de la oferta y hasta la aprobación de la garantía de cumplimiento del contrato y su valor debe ser de por lo menos el diez por ciento (10%) del valor de la oferta.

(…)

El valor de la garantía de seriedad de la oferta que presenten los proponentes en la subasta inversa y en el concurso de méritos debe ser equivalente al diez por ciento (10%) del presupuesto oficial estimado del Proceso de Contratación.

(…)

Artículo 2.2.1.2.3.1.12. Suficiencia de la garantía de cumplimiento. La garantía de cumplimiento del contrato debe tener una vigencia mínima hasta la liquidación del contrato. El valor de esta garantía debe ser de por lo menos el diez por ciento (10%) del valor del contrato a menos que el valor del contrato sea superior a un millón (1.000.000) de SMMLV"

RESPUESTA: Una vez revisada la observación, se encuentra que el artículo 2.2.1.1.2.4.1.4 del Decreto Único Reglamentario 1082 de 2015 no existe, no obstante, en los términos del artículo 2.2.1.2.3.1.6 del citado Decreto, lo que se busca con esta garantía es:

"…cubrir la sanción derivada del incumplimiento de la oferta, en los siguientes eventos:
1. La no ampliación de la vigencia de la garantía de seriedad de la oferta cuando el plazo para la adjudicación o para suscribir el contrato es prorrogado, siempre que tal prórroga sea inferior a tres (3) meses.
2. El retiro de la oferta después de vencido el plazo fijado para la presentación de las ofertas.
3. La no suscripción del contrato sin justa causa por parte del adjudicatario.
4. La falta de otorgamiento por parte del proponente seleccionado de la garantía de cumplimiento del contrato."
Como se evidencia, esta garantía no busca amparar riesgos económicos de la entidad, sino los 4 eventos descritos en la cita que se ha realizado con anterioridad.

Ahora bien, el artículo que ha sido citado por el observante establece un mínimo para la garantía cuestionada, sin embargo, no establece un máximo, siendo posible entonces para la entidad determinar el monto adecuado.

En ese orden de ideas, no se accede a la solicitud del observante.

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR CORRECOL S.A. (28 DE ABRIL DE 2025 A LAS 4:42 P.M.)

TRIGÉSIMA NOVENA OBSERVACIÓN:

NUMERAL 1.10.4. CONVOCATORIA LIMITADA A MIPYMES (Micro, Pequeña y Mediana Empresa)

Solicitamos a la entidad que la convocatoria No sea limitada a Mipymes, teniendo en cuenta que, el no estar a cargo de la entidad la remuneración del contratista no quiere decir que el contrato sea a título gratuito, pues en este sentido es claro que su monto está directamente relacionado con el presupuesto de seguros de la entidad, lo cual supera el umbral que establece la norma tal como lo indica la entidad en el numeral 3.1.10. Garantía de seriedad de la propuesta:

"(...)

CUANTÍA: Teniendo en cuenta que el valor estimado del programa de seguros es de MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS ($1.383.926.438). El valor de esta garantía no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) de este monto, es decir la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS ($138.392.643,8).

(...)"

Por lo expuesto y partiendo de la base que el valor a tomarse como referencia por la entidad, por ser el único cierto, es el presupuesto para contratar seguros, el cual supera el monto que establece la norma de USD 125.000 liquidados con la tasa de cambio que para el efecto determina cada dos años el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, claramente se aprecia que la cuantía del presupuesto oficial estimado por la Entidad para la contratación de sus seguros resulta mucho mayor.

RESPUESTA: Con relación a la solicitud de NO limitar el presente proceso de selección a Mipymes , nos permitimos indicar lo siguiente:

El artículo 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto 1082 de 2015, modificado por el Decreto 1860 de 2021, establece que las entidades estatales deben limitar la convocatoria de procesos de contratación con pluralidad de oferentes a Mipymes colombianas con mínimo un (1) año de existencia, únicamente cuando se cumplan simultáneamente los siguientes requisitos:
"Que el valor del proceso de contratación sea inferior a ciento veinticinco mil dólares (US$125.000), calculados con base en la tasa definida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Que se hayan recibido al menos dos solicitudes de Mipymes para limitar la convocatoria, presentadas al menos un (1) día hábil antes de la expedición del acto administrativo de apertura, o el que haga sus veces de acuerdo con la normativa aplicable a cada Proceso de Contratación. Tratándose de personas jurídicas, las solicitudes solo las podrán realizar Mipyme, cuyo objeto social les permita ejecutar el contrato relacionado con el proceso contractual.

PARÁGRAFO. Las cooperativas y demás entidades de economía solidaria, siempre que tengan la calidad de Mipymes, podrán solicitar y participar en las convocatorias limitadas en las mismas condiciones dispuestas en el presente artículo." (Modificado por el Decreto 1860 de 2021)".

No obstante, esta disposición no es aplicable al presente proceso de selección por las siguientes razones:

Se trata de un Concurso de Méritos sin precalificación para la selección de un corredor de seguros, actividad que, conforme al artículo 1347 del Código de Comercio y la Corte Suprema de Justicia, se configura como un contrato de corretaje. La remuneración de este contrato de los servicios prestados por el corredor de seguros será pagada por las compañías aseguradoras con las cuales se suscriban las pólizas requeridas por la Entidad, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 1341 del Código de Comercio.

En consecuencia, el proceso no implica erogación presupuestal por parte de la Entidad, lo cual hace que no se cumpla uno de los requisitos esenciales previstos en el artículo 2.2.1.2.4.2.2 para aplicar la limitación a Mipymes: la existencia de un valor económico del proceso.
Adicionalmente, el Pliego de Condiciones exige como requisito habilitante la presentación del Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, documento que solo puede ser aportado por corredores de seguros legalmente autorizados, no por cualquier persona jurídica o Mipymes. Por tanto, restringir la participación exclusivamente a Mipymes excluiría injustificadamente a otros corredores habilitados, vulnerando los principios de pluralidad de oferentes y libre concurrencia.

Por lo tanto, y con fundamento en la normatividad vigente, no es jurídicamente procedente limitar el presente proceso de selección a Mipymes, toda vez que no se configura la totalidad de los requisitos legales establecidos para dicha limitación.

CUADRAGÉSIMA OBSERVACIÓN: NUMERAL 3.1.10 GARANTÍA DE SERIEDAD DE LA PROPUESTA

Teniendo en cuenta que las garantías precontractuales como las contractuales, se establecen como un porcentaje del valor del contrato y dado que la intermediación de seguros para efectos del proceso no tiene valor, solicitamos se establezca como tal y solo para efecto de la constitución de las garantías, el equivalente al 10% del valor del presupuesto de seguros como valor del contrato de intermediación para que con base en este se calculen las garantías. Esta cuantía que se considera suficiente como el estimado de los ingresos del intermediario, que reconocerá una aseguradora a este.

De acuerdo con lo anterior y respecto al valor de la garantía de seriedad de la propuesta, así como de la garantía contractual, por favor revisar el estimado respecto de lo expuesto en el punto anterior.

Lo requerido permite que, la exigencia de las garantías sea proporcional al ingreso (valor estimado del contrato) y no excedan y por mucho a la realidad.

RESPUESTA: Una vez revisada la observación, se encuentra que el artículo 2.2.1.1.2.4.1.4 del Decreto Único Reglamentario 1082 de 2015 no existe, no obstante, en los términos del artículo 2.2.1.2.3.1.6 del citado Decreto, lo que se busca con esta garantía es:

"...cubrir la sanción derivada del incumplimiento de la oferta, en los siguientes eventos:
1. La no ampliación de la vigencia de la garantía de seriedad de la oferta cuando el plazo para la adjudicación o para suscribir el contrato es prorrogado, siempre que tal prórroga sea inferior a tres (3) meses.
2. El retiro de la oferta después de vencido el plazo fijado para la presentación de las ofertas.
3. La no suscripción del contrato sin justa causa por parte del adjudicatario.
4. La falta de otorgamiento por parte del proponente seleccionado de la garantía de cumplimiento del contrato."
Como se evidencia, esta garantía no busca amparar riesgos económicos de la entidad, sino los 4 eventos descritos en la cita que se ha realizado con anterioridad.

Ahora bien, el artículo 2.2.1.2.3.1.9 del Decreto Único Reglamentario 1082 de 2015 establece un mínimo para la garantía cuestionada (10%), sin embargo, no establece un máximo, siendo posible entonces para la entidad determinar el monto adecuado.

En ese orden de ideas, no se accede a la solicitud del observante.

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR ASEGURAR SEGUROS LTDA. (28 DE ABRIL DE 2025 A LAS 4:44 P.M.)

CUADRAGÉSIMA PRIMERA OBSERVACIÓN: 4.3.2.7 ASESORÍA EN DECLARATORIA DE SINIESTRO DE POLIZAS DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS (3.5 PUNTOS). Página 55.

Se solicita muy amablemente a la Entidad se permita entregar certificaciones emitidas directamente por las Compañías de Seguros con quien el proponente tenga relación comercial, con un máximo de tres (3) certificaciones. Modificando la tabla de calificación de la siguiente manera.

NÚMERO DE CERTIFICACIONES	PUNTAJE
Tres (3) o más	8.5 puntos
Dos (2)	5.0 puntos
Una (1)	1 punto

RESPUESTA: No se accederá a la petición de modificar la fuente de acreditación ni la tabla de calificación establecidas en el pliego de condiciones, en atención a los siguientes fundamentos:

El criterio de evaluación contenido en el numeral 4.3.2.7 está orientado a valorar la experiencia específica de los proponentes en la asistencia técnica y jurídica a entidades contratantes en la gestión y trámite de siniestros derivados de pólizas de cumplimiento. En tal sentido, la fuente idónea para certificar esta experiencia es precisamente el beneficiario del servicio, es decir, la entidad pública o privada que recibió la asesoría, y no las compañías aseguradoras que, por regla general, actúan como contraparte en dichos procesos.

Aceptar certificaciones expedidas por aseguradoras no resulta procedente, ya que estas no pueden verificar de manera objetiva ni imparcial la calidad ni el alcance de la asesoría prestada al asegurado. Además, ello desvirtuaría el objetivo del criterio, que busca establecer la capacidad del proponente para representar y acompañar técnicamente a las entidades en escenarios complejos, como lo son las reclamaciones o declaratorias de siniestro ante aseguradoras.

Es importante resaltar que esta disposición no constituye una limitación al principio de libre concurrencia, toda vez que el proceso ha sido estructurado en observancia de los principios constitucionales y legales que rigen la contratación estatal, entre ellos los de selección objetiva, transparencia y responsabilidad. El criterio en cuestión busca garantizar que los oferentes cuenten con experiencia técnica relevante, reciente y verificable, alineada con las necesidades específicas de la Entidad.

Por último, se recuerda a los interesados que todos los documentos del proceso incluidos los anexos técnicos y jurídicos deben ser consultados de manera integral, en tanto constituyen parte esencial del marco precontractual del proceso de contratación.

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR LOS CORREDORES DE SEGUROS DELIMA MARSH S.A (28 DE ABRIL DE 2025 A LAS 4:45 P.M.)

CUADRAGÉSIMA SEGUNDA OBSERVACIÓN: NUMERAL 1.10.4. CONVOCATORIA LIMITADA A MIPYMES (Micro, Pequeña y Mediana Empresa)

De manera respetuosa solicitamos a la Entidad que el presente proceso no sea susceptible de limitación a Mipyme, de conformidad con los siguientes argumentos:

Téngase en cuenta que la Entidad toma como presupuesto estimado del programa de seguros la suma de MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS ($1.383.926.438). Dicho valor, en esencia, permite dimensionar la magnitud y responsabilidad del proyecto a ejecutar por parte del contratista adjudicatario del presente proceso, valga decirlo, este no es un asunto de menor importancia si se toma en consideración los presupuestos que apropian las distintas entidades públicas con el propósito de adquirir las pólizas que integran sus programas de seguros, en cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales de salvaguardar los bienes y demás intereses asegurables. Por lo tanto, no puede simplemente asumirse que la ausencia de erogación, que es propia del contrato de corretaje, implica de manera automática la procedencia de la limitación a MiPymes.

Debe considerarse que, aplicar en forma automática la limitación a MiPymes a los contratos que no generan erogación para las entidades, particularmente aquellos de corretaje, tendría como resultado excluir a la mayoría de las compañías corredoras de seguros del mercado de poder participar en el sistema de compras públicas, toda vez que varias de ellas, en virtud de su trayectoria, solidez y pertenencia a grupos empresariales reconocidos escapan a la clasificación de MiPyme.

Dicho lo anterior, es evidente que las entidades públicas, al momento de dar cumplimiento a la normativa que incentiva la participación de MiPymes en la contratación pública, deben acudir a criterios de razonabilidad que permitan armonizar el incentivo a las MiPymes con las particularidades propias de los contratos de corretaje de seguros, para efectos de aplicar una interpretación de la norma que garantice la libertad de concurrencia, pluralidad de ofertas, y sobre todo, que sea garantía de que quien resulte adjudicatario contará con la idoneidad y capacidades para la adecuada ejecución contractual.

En este sentido, es claro que, dadas las particularidades del corretaje de seguros, donde en principio no hay erogación en cabeza de la Entidad pero se encomienda al corredor la colocación de un cuantioso programa de seguros, las Entidades cuentan con un margen de discrecionalidad para determinar, con criterios objetivos, la manera como debería aplicarse la figura de limitación contenida en la normativa que regula los incentivos a MiPymes en la contratación pública. El ejercicio de dicha discrecionalidad implica que la Entidad debe considerar el trasfondo del corretaje y procurar alguna medida objetiva –como lo es el presupuesto oficial para la adquisición de seguros- con el propósito de clasificar el proceso dentro de los rangos normativos de limitación a MiPymes. Vale la pena resaltar que, en todo

caso, si la Entidad decidiera no limitar el proceso a MiPymes, igualmente estaría garantizando los incentivos contemplados por la norma para este tipo de compañías, toda vez que incluyó dentro de los factores calificables el criterio de MiPymes, asignando 0.25 puntos por su acreditación (NUMERAL 4.3.4. INCENTIVO PARA MIPYMES - 0,25 PUNTOS-), lo cual les permitirá acceder a un puntaje adicional que otros actores del mercado no podrán obtener y que les generará una ventaja razonable dentro del proceso.

En el caso del presente proceso de selección, resulta razonable inferir en la medida que el presupuesto para la adquisición del programa se ha estimado en $1.383.926.438, esta es una cifra que claramente supera el umbral que establece la norma de USD 125.000, equivalente a $532.338.092.

En este sentido y como sustento al razonamiento planteado, es importante destacar que diversas entidades públicas, con presupuestos para la contratación de sus programas de seguros superiores, semejantes e inferiores al de la UBPD, tales como el Consejo Superior de la Judicatura (CM-06-2022), Parques Nacionales Naturales (CM-NC-001-2022), el Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid (CM-1196-2024), la Superintendencia Financiera de Colombia (SF.CM-002-2024), y la Personería de Bogotá (PB-CM-0907-2024), entre otras, con acertado criterio y en un ejercicio razonable de su discrecionalidad, han determinado no limitar sus procesos de selección de corredor a MiPymes al haber acudido al presupuesto del programa de seguros como medida objetiva para determinar la procedencia de la limitación bajo distintos análisis e interpretaciones que les han llevado a conclusiones semejantes, destacando los siguientes aspectos:

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - Concurso de Méritos No 006 de 2022

"OBSERVACIÓN 1
Adicionalmente y de conformidad con lo previsto en el artículo 34 de la Ley 2069 de 20201, que modificó el artículo 12 de la Ley 1150 de 2007, y que fue regulado por el Decreto 1860 del 24 de diciembre de 20212, nos permitimos solicitar que la convocatoria del proceso del asunto se limite exclusivamente a Mipymes Nacionales. Para tales efectos adjuntamos los siguientes documentos necesarios para que nuestra solicitud de limitar la convocatoria a Mipymes Nacionales del CONCURSO DE MÉRITOS No. CM-06-2022.
RESPUESTA
Las Entidades Estatales independientemente de su régimen de contratación, los patrimonios autónomos constituidos por Entidades Estatales y los particulares que ejecuten recursos públicos, deben limitar la convocatoria de los Procesos de Contratación con pluralidad de oferentes a las Mipyme colombianas con mínimo un (1) año de existencia, cuando el valor del Proceso de Contratación sea menor a ciento veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US$125.000), liquidados con la tasa de cambio que para el efecto determina cada dos años el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y la Entidad Estatal ha recibido solicitudes de por lo menos dos (2) Mipymes nacionales para limitar la convocatoria a Mipymes nacionales. Estas solicitudes deben ser recibidas por lo menos un (1) día hábil antes de la apertura del proceso de selección.

Ahora bien para el presente proceso que tiene por finalidad contratar el intermediario de seguros de la Entidad, y dada su particular naturaleza que implica que no hay erogación

directa por parte de la Entidad, es menester establecer la aplicación de la normatividad relacionada con la limitación a Mipymes; en primer lugar de un análisis exclusivamente exegético de las normas vigentes en dicha materia artículo 34 de la Ley 2069 de 2020 que modifico el art 12 de la Ley 1150 de 2007, y el artículo 2.2.1.2.4.2.2. del Decreto 1082 de 2015, nos lleva a la conclusión que efectivamente el proceso es susceptible de limitarse a Mipymes, sin embargo, en el presente proceso se debe tener en cuenta que la cuantía del programa de seguros de la Entidad establecido para la anualidad asciende a $27.155.163.468 de pesos, suma de recursos muy importantes, lo que nos lleva a realizar una análisis sistémico y teleológico de la normatividad vigente, de donde se puede establecer que a pesar de que el contrato del intermediario de seguros no genera una erogación a la Entidad, no significa que el valor del contrato sea $0 o sea gratuito, por el contrario es claro que de acuerdo a las normas comerciales art 1341 del Código de Comercio, el corredor de seguros tendrá una remuneración en el caso de celebración del negocio en que intervenga.

Entonces, el costo estructurado de las garantías a suscribir por parte de la entidad incluye la comisión que deberá pagar la compañía aseguradora al intermediario, siendo de esta manera un valor pagado indirectamente por parte de la Entidad al intermediario, así las cosas, el valor estimado del presupuesto para determinar la limitación a Mipyme se define con fundamento en el valor del Programa de Seguros de Entidad que se contratará para la vigencia 2022-2023, teniendo como fundamento que la intermediación se basa en la remuneración, por lo que de ninguna manera es un contrato gratuito y una vez adjudicado el contrato de seguro y agotado el correspondiente trámite se pagará por parte de la aseguradora al intermediario.

El presente proceso de contratación supera los USD$125.000 dólares ($457.297.264), toda vez que el valor presupuestado por la entidad para las primas de seguros oscila aproximadamente en $27.155.163.468, por lo tanto, NO se limitará a MIPYMES."

PARQUES NACIONALES NATURALES - CONCURSO DE MÉRITOS NO. CM-NC-001-2022.

RESPUESTA:

Parques Nacionales ratifica que teniendo en cuenta que el contrato de intermediación de seguros no genera erogación alguna para la entidad pero si para aseguradora adjudicataria del proceso de seguros, en consecuencia, se tomará como valor de referencia del contrato, el valor del programa de seguros el cual asciende a la suma de NUEVE MIL CIENTO VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/cte. ($9.125.000.000), por tanto, este valor es superior a los USD$ 125.000 en consecuencia el proceso no es susceptible de ser limitado a Mipymes.

POLITÉCNICO COLOMBIANO JAIME ISAZA CADAVID – CONCURSO DE MÉRITOS NO. CM-1196-2024

RESPUESTA:

Para la configuración del proyecto de pliego de condiciones de cualquier modalidad de selección, nuestra Entidad verifica los supuestos de la Norma en razón de su cuantía que es el filtro que permite aplicar dicha limitación de acuerdo a los estipulados de Colombia Compra eficiente y condiciones establecidas en el artículo 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto 1082 de 2015.

Ahora bien, el Artículo 1341 del Código de Comercio establece "El corredor tendrá derecho a la remuneración estipulada; a falta de estipulación, a la usual y, en su defecto, a la que se fije por peritos.

Salvo estipulación en contrario, la remuneración del corredor será pagada por las partes, por partes iguales, y la del corredor de seguros por el asegurador. El corredor tendrá derecho a su remuneración en todos los casos en que sea celebrado el negocio en que intervenga.

Cuando en un mismo negocio intervengan varios corredores, la remuneración se distribuirá entre ellos por partes iguales, salvo pacto en contrario.

Consecuente con lo anterior, el contrato a suscribir no tiene cuantía y dado que cualquier pago que demande la ejecución del mismo deberá estar a cargo de las compañías aseguradoras de acuerdo con lo preceptuado en la normatividad antes mencionada, no generando erogación presupuesta para el Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid, se acepta la observación y el proceso no será limitado a Mipyme.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA - CONCURSO DE MÉRITOS SF.CM-002-2024

RESPUESTA CON FUNDAMENTO EN LO MANIFESTADO POR EL GRUPO CONTRATOS

De conformidad con el artículo 1347 del Código de Comercio y según lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia se identifica los elementos esenciales del corretaje, como la puesta en relación de las futuras partes del contrato de seguro, realizando una "*gestión de acercamiento, de persuasión y por ende de convencimiento*" para efectuar la celebración o la renovación del contrato de seguro[1]. Por ello, para la Corte, es de la esencia del corretaje que la prestación del intermediario esté dirigida hacia los futuros contratantes del seguro implicando "*un contacto directo entre el personal de la empresa corredora y las partes del contrato corrido*"[2].

Asu vez la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 22 de marzo de 2001. Exp. No. 9840 Consejero Ponente Alier Eduardo Hernández Enríquez, ha realizado importantes consideraciones dirigidas a precisar el alcance del contrato de intermediación de seguros. Al respecto ha manifestado:

> *"Es importante precisar que el objeto de la intermediación del corredor será el ofrecimiento de seguros, la promoción de su celebración y la obtención de la renovación de los mismos, y se entenderá cumplido siempre que éste último realice sus obligaciones a cabalidad, independientemente de que el respectivo*
>
> *contrato de seguro se celebre. En efecto, la circunstancia de que sólo cuando esto sucede tiene el corredor derecho a recibir la comisión, según lo dispuesto en el artículo 1341 del C. de Co., no puede dar lugar a obtener una conclusión diferente; el corredor de seguros celebra los contratos de intermediación con el tomador y con el asegurador,* ***adquiriendo obligaciones que cumple, en el primer caso, de manera gratuita****, y en el segundo, a cambio de una comisión aleatoria, esto es, condicionada a la celebración del contrato de seguro objeto de la intermediación. >> (****Negrilla y Subrayado Nuestro****)*

Dado lo anterior y precisados los elementos del contrato de corretaje de seguros, se entiende que este es de gratuito con relación de las obligaciones que ejecuta el corredor de seguros con la Superintendencia Financiera de Colombia en su calidad de tomador de los seguros. Por lo tanto, al no existir erogación presupuestal por parte de la Entidad tomadora, **NO es aplicable** para el presente proceso de selección la limitación a Mipyme debido a que se carece de presupuesto oficial, siendo uno de los presupuestos definidos en el artículo 2.2.1.2.4.2.2. del Decreto 1082 de 2015.

PERSONERÍA DE BOGOTÁ – CONCURSO DE MÉRITOS No. PB-CM-0907-2024.

OBSERVACION 1.

"NUMERAL 2.2. LIMITACIÓN A MIPYMES

La Entidad con acertado criterio indicó que al presente proceso NO resulta aplicable la limitación a MiPymes. Solicitamos que dicha posición se mantenga, teniendo en cuenta que, pese a que el contrato de intermediación de seguros no genera erogación para la Entidad, el presupuesto destinado a la contratación del programa de seguros (en este caso MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS $1.578.000.000), es una medida objetiva y razonable para analizar la clasificación del proceso en el umbral definido por la normativa para la procedencia de la limitación (USD 125.000). Igualmente señalamos que este criterio ha sido aplicado por numerosas entidades públicas en sus procesos de selección de intermediarios de seguros".

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: Procede la observación y el criterio de no limitación a MIPYMES, se mantiene.

Por las anteriores consideraciones, muy respetuosamente solicitamos a la Entidad eliminar la posibilidad de limitar el presente proceso a Mipymes, permitiendo así la participación plural de los principales Corredores de Seguros a nivel nacional que se encuentran catalogados NO Mipymes, entre ellos: WILLIS TOWERS WATSON COLOMBIA CORREDORES DE SEGUROS S.A., DELIMA MARSH S.A. LOS CORREDORES DE SEGUROS, AON RISK SERVICES COLOMBIA S.A. CORREDORES DE SEGUROS, CORRECOL S.A., y ARTHUR J. GALLAGHER CORREDORES DE SEGUROS S.A.

RESPUESTA: Con relación a la solicitud de NO limitar el presente proceso de selección a Mipymes , nos permitimos indicar lo siguiente:

El artículo 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto 1082 de 2015, modificado por el Decreto 1860 de 2021, establece que las entidades estatales deben limitar la convocatoria de procesos de contratación con pluralidad de oferentes a Mipymes colombianas con mínimo un (1) año de existencia, únicamente cuando se cumplan simultáneamente los siguientes requisitos:
"Que el valor del proceso de contratación sea inferior a ciento veinticinco mil dólares (US$125.000), calculados con base en la tasa definida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Que se hayan recibido al menos dos solicitudes de Mipymes para limitar la convocatoria, presentadas al menos un (1) día hábil antes de la expedición del acto administrativo de apertura, o el que haga sus veces de acuerdo con la normativa aplicable a cada Proceso de Contratación. Tratándose de personas jurídicas, las solicitudes solo las podrán realizar Mipyme, cuyo objeto social les permita ejecutar el contrato relacionado con el proceso contractual.

PARÁGRAFO. Las cooperativas y demás entidades de economía solidaria, siempre que tengan la calidad de Mipymes, podrán solicitar y participar en las convocatorias limitadas en las mismas condiciones dispuestas en el presente artículo." (Modificado por el Decreto 1860 de 2021)".

No obstante, esta disposición no es aplicable al presente proceso de selección por las siguientes razones:
Se trata de un Concurso de Méritos sin precalificación para la selección de un corredor de seguros, actividad que, conforme al artículo 1347 del Código de Comercio y la Corte Suprema

de Justicia, se configura como un contrato de corretaje. La remuneración de este contrato de los servicios prestados por el corredor de seguros será pagada por las compañías aseguradoras con las cuales se suscriban las pólizas requeridas por la Entidad, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 1341 del Código de Comercio.

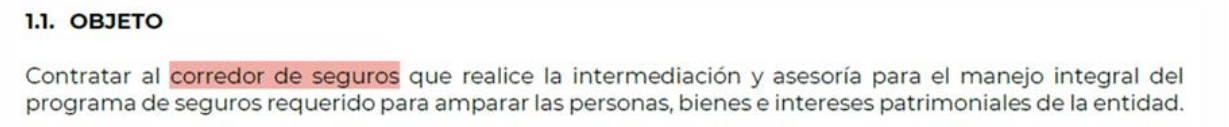
En consecuencia, el proceso no implica erogación presupuestal por parte de la Entidad, lo cual hace que no se cumpla uno de los requisitos esenciales previstos en el artículo 2.2.1.2.4.2.2 para aplicar la limitación a Mipymes: la existencia de un valor económico del proceso.

Adicionalmente, el Pliego de Condiciones exige como requisito habilitante la presentación del Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, documento que solo puede ser aportado por corredores de seguros legalmente autorizados, no por cualquier persona jurídica o Mipymes. Por tanto, restringir la participación exclusivamente a Mipymes excluiría injustificadamente a otros corredores habilitados, vulnerando los principios de pluralidad de oferentes y libre concurrencia.

Por lo tanto, y con fundamento en la normatividad vigente, no es jurídicamente procedente limitar el presente proceso de selección a Mipymes, toda vez que no se configura la totalidad de los requisitos legales establecidos para dicha limitación.

CUADRAGÉSIMA TERCERA OBSERVACIÓN: NUMERAL 1.11.1. PARTICIPANTES

Teniendo en cuenta que el objeto del proceso se encuentra circunscrito a la selección de un corredor de seguros, entendemos que en el presente procesos está excluida la posibilidad de participación de agencias y agentes de seguros, toda vez que estos últimos no reúnen los requisitos de idoneidad establecidos conforme a las necesidades expresadas por la Entidad y no cuentan con la calidad de corredor de seguros debidamente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia. Por favor confirmar esta interpretación.



1.1. OBJETO

Contratar al corredor de seguros que realice la intermediación y asesoría para el manejo integral del programa de seguros requerido para amparar las personas, bienes e intereses patrimoniales de la entidad.

RESPUESTA: En aras de salvaguardar los principios de selección objetiva y libre concurrencia en el proceso de selección de las pólizas de seguro que requiere la UGPP, se propende por garantizar la imparcialidad del experto técnico que brindará asesoría a la entidad para adelantar dicha contratación, por lo cual se considera indispensable que el intermediario no se encuentre vinculado directamente con una o más compañías de seguros y que cuente con infraestructura operativa y administrativa, en especial que su actividad se encuentre bajo la vigilancia y control de la Superintendencia Financiera.

Es así como el Decreto 2555 de 2010, establece: Artículo 2.30.1.1.5 Responsabilidad de las entidades aseguradoras. Las actuaciones de los agentes y agencias de seguros en el ejercicio de su actividad obligan a la entidad aseguradora respecto de la cual se hubiere promovido el contrato, mientras el intermediario continúe vinculado a ésta. Y según el Artículo 2.30.1.2.5 Información de agentes y agencias: Las entidades aseguradoras deberán llevar un registro de los agentes y de las agencias con ellos vinculados que no se encuentren sujetos al control y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera de Colombia, y deberán mantener a

disposición de este organismo, en la propia compañía, la información que acredite dicho registro. Las agencias de seguros pueden representar a una o más compañías aseguradoras y no están sujetas a vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera. Los Corredores de seguros, por otra parte, deben cumplir con un capital mínimo, y un régimen de inversiones e inscripción para poder operar, son vigilados directamente por la Superintendencia Financiera, lo cual exige determinada organización administrativa, solidez y confiabilidad, y no se encuentran vinculadas a las compañías aseguradoras.

CUADRAGÉSIMA CUARTA OBSERVACIÓN: ESTUDIOS PREVIOS – NUMERAL 2.4. OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DEL CONTRATISTA

- Solicitamos precisar que las actividades y obligaciones descritas solo se reputarán sobre el programa y las pólizas de seguros contratadas bajo la asesoría e intermediación del corredor seleccionado.
- Por favor precisar que todas aquellas obligaciones relacionadas con la asesoría y gestión en materia de reclamaciones por siniestros estarán circunscritas a los siniestros derivados de pólizas intermediadas directamente por el intermediario adjudicatario, pues de lo contrario, corresponderán a obligaciones propias del intermediario que en su momento intermedió las pólizas.
- Por favor precisar que el alcance de ninguna de las obligaciones consignadas incluye la realización de avalúos por parte del corredor, toda vez que dicha actividad excede el objeto exclusivo y excluyente propio de los corredores de seguros.
- En lo pertinente a “conceptos” y “asesoría jurídica” solicitamos se precise que aquellos que tengan que ver con temas jurídicos en seguros, el corredor de seguros realizará recomendaciones sobre aspectos legales o proyectará documentos, estos documentos y recomendaciones bajo ninguna circunstancia podrán considerarse como un Concepto Legal; sin embargo, se tendrán como documentos realizados por una compañía experta en seguros y serán previamente revisados por los asesores jurídicos internos de le Entidad. Lo anterior en razón a que el objeto social de los Corredores de Seguros “exclusivo y excluyente” y no tenemos autorizada la asesoría jurídica, en la medida que los Corredores de Seguros no se dedican a la prestación de Asesoría Legal.
- Frente a la obligación 3 del literal A. solicitamos a la Entidad precisar cuántas sedes deben visitarse e igualmente aclarar que la inspección se realizará una vez por la vigencia del contrato.
- A propósito de la obligación 16 del literal A. agradecemos se precisa que la misma aplica siempre y cuando el asegurado aporte dentro del plazo establecido en la Ley la documentación necesaria para dicho fin.
- Frente a la obligación 17 del literal A. solicitamos aclarar que la asesoría del intermediario es eminentemente técnica y en ningún caso debería asumir representación judicial o extrajudicial o fungir como un consultor legal en estricto sentido.
- En cuanto a las obligaciones 7 y 8 del literal B. agradecemos que se delimite el alcance de dicho manual de procedimientos para la prevención y mitigación de riesgos, indicando que se refiere puntualmente a los riesgos físicos de infraestructura y bienes tangibles.

RESPUESTA: Luego del análisis respectivo, se procede a aclarar y delimitar el alcance de estas, sin que ello implique una modificación sustancial de los documentos del proceso.

- Las obligaciones contenidas en el numeral 2.4 se circunscriben al programa de seguros y a las pólizas contratadas bajo la asesoría e intermediación directa del contratista adjudicatario. Por tanto, no le serán exigibles actividades o responsabilidades respecto de pólizas o siniestros que hayan sido gestionados por intermediarios distintos en el pasado, salvo que medie solicitud específica y expresa de la Entidad en calidad de asegurado, y dentro del marco legal de su competencia.
- Las actividades de acompañamiento, asesoría y gestión relacionadas con reclamaciones de siniestros estarán limitadas a aquellas pólizas intermediadas por el contratista adjudicatario. En consecuencia, cualquier obligación derivada de pólizas no intermediadas por el contratista deberá ser asumida por el intermediario que originalmente gestionó dichas pólizas, si aún se encuentra vigente.
 Se aclara que no hace parte de las obligaciones del corredor la realización de avalúos, pues dicha actividad excede el objeto exclusivo y excluyente autorizado por la regulación vigente para los intermediarios de seguros. En caso de requerirse avalúos, estos serán contratados o gestionados directamente por la Entidad o a través de terceros habilitados para ello.
- En relación con conceptos o asesorías jurídicas, se aclara que el contratista podrá emitir recomendaciones o documentos técnicos relacionados con seguros, que reflejan su experiencia como experto en la materia. Sin embargo, dichos documentos no se entenderán como conceptos legales vinculantes y estarán siempre sujetos a revisión y validación por parte del equipo jurídico de la Entidad. En ningún caso el contratista asumirá funciones de representación judicial o extrajudicial, ni funciones propias de los Abogados titulados.
- Se aclara que la visita de inspección deberá realizarse una vez por vigencia del contrato y que el número de sedes a visitar será determinado en su momento por la Entidad, de acuerdo con su estructura operativa y sus necesidades, las cuales serán comunicadas oportunamente al contratista.
- Obligación 16, literal A – Certificados de siniestralidad: Esta obligación será exigible en la medida en que el asegurado (UGPP) aporte oportunamente la documentación exigida por la normativa para efectos de la certificación. El cumplimiento de esta obligación por parte del contratista estará sujeto a la disponibilidad de dicha información por parte del tomador o beneficiario.
- Obligación 17, literal A – Asesoría técnica: Se confirma que la asesoría prestada por el contratista es de carácter eminentemente técnico en seguros, sin que ello implique representación judicial, extrajudicial o la emisión de conceptos jurídicos en sentido estricto.
- Obligaciones 7 y 8, literal B – Manuales de prevención de riesgos: Se aclara que los manuales y lineamientos solicitados estarán orientados exclusivamente a los riesgos físicos, de infraestructura y de bienes tangibles, en relación con el programa de seguros contratado, y no se extienden a otros tipos de riesgos organizacionales.

Sin embargo, la Entidad ajustará o precisará estos elementos en el anexo de condiciones contractuales, respetando los límites normativos aplicables al objeto del contrato y la actividad propia de los corredores de seguros.

CUADRAGÉSIMA QUINTA OBSERVACIÓN: CONDICIONES CONTRACTUALES

Dentro de los documentos del proceso publicados no pudimos tener acceso a un formato de minuta donde se reflejen las condiciones contractuales a suscribir en caso de resultar adjudicatarios. En dicho sentido, agradecemos que dicho documento sea publicado por la Entidad para conocimiento y observaciones de los interesados en el proceso de selección.

RESPUESTA: La UGPP señala que la minuta del contrato hace parte integral de los documentos del proceso y será publicada oportunamente conforme a lo establecido en la Ley 80 de 1993, en concordancia con los principios de transparencia y publicidad de la contratación estatal.

De conformidad con el cronograma establecido en los documentos del proceso, las condiciones contractuales serán divulgadas en la etapa correspondiente, de manera que los interesados cuenten con la posibilidad de revisar, formular observaciones y, de ser el caso, proponer ajustes o comentarios antes del cierre del proceso.

En todo caso, se reitera que las condiciones contractuales serán públicas y conocidas por todos los oferentes con la debida antelación, con el fin de garantizar la igualdad de oportunidades y permitir el análisis adecuado por parte de los interesados.

CUADRAGÉSIMA SEXTA OBSERVACIÓN: CONDICIONES CONTRACTUALES

En el escenario en que la Entidad estime procedente la inclusión de multas y cláusula penal, solicitamos amablemente su eliminación, con fundamento en las siguientes consideraciones:

(i) Ante un escenario en el que se llegue a presentar un eventual perjuicio con ocasión de la ejecución del contrato, dicho perjuicio estaría cubierto por la **Garantía Única de Cumplimiento** y/o también exigible a través de la **póliza de Responsabilidad Civil Profesional Errores y Omisiones** contratada por el Corredor de seguros para el giro normal de sus operaciones, según aplique. Por lo cual, anticipar los posibles perjuicios de esta manera en la etapa contractual es una exigencia desproporcionada al reclamar doble penalidad por un posible incumplimiento desconociendo la aplicación del principio de proporcionalidad referido el artículo 867 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 1341.

(ii) Ante un escenario en el que se llegue a presentar un eventual perjuicio con ocasión de la ejecución del contrato y/o en el desarrollo de nuestras actividades de intermediación y corretaje de seguros, la Entidad contaría con las cláusulas de indemnidad establecidas en este Contrato con base en las cuales el corredor indemnizará de manera plena los perjuicios debidamente acreditados y tasados que le sean imputables.

En caso de no encontrar procedente la solicitud de no inclusión, agradecemos precisar que: (i) la base para el cálculo de multas y cláusula penal será el valor estimado de comisiones a percibir por el corredor y no el valor estimado del programa de seguros; (ii) el valor de la cláusula penal será el 10% del valor estimado de comisiones a percibir por el corredor; y (iii) el valor acumulado de las multas impuestas no podrá exceder el 10% del valor estimado de comisiones a percibir por el corredor.

RESPUESTA: Las multas y la cláusula penal son herramientas que pactan los contratantes para conminar al cumplimiento de las obligaciones en el primer caso y la tasación anticipada de perjuicios en el segundo, por el contrario las garantías como el amparo de responsabilidad

civil extracontractual u otras se constituyen para respaldar por parte de un tercero o de un instrumento financiero, los posibles daños derivados del cumplimiento de las obligaciones o de la causación de perjuicios en virtud de la relación contractual o extracontractual. Se trata entonces de instrumentos diferentes con objetivos particulares, los cuales, si bien pueden confluir, tienen naturalezas jurídicas diferentes. En atención al objetivo que persigue la administración con esta contratación y el impacto que conllevaría un eventual incumplimiento parcial o total de las obligaciones del contratista, se considera indispensable la inclusión de estas cláusulas en la minuta contractual.

La cláusula penal resulta razonable, proporcional y jurídicamente procedente, incluso en contratos que no generan pagos directos por parte de la Entidad. Por tanto, no es posible suprimir la cláusula penal, la cual se mantendrá conforme a la minuta tipo y a la normatividad vigente en materia de contratación estatal.

CUADRAGÉSIMA SEXTA OBSERVACIÓN: CONDICIONES CONTRACTUALES

En caso de que la Entidad estime procedente una cláusula de indemnidad en la minuta, agradecemos precisar que la indemnidad no contemplará honorarios de abogados ni costas procesales. De igual manera, solicitamos hacer bilateral la obligación de indemnidad, con el propósito de establecer cargas equilibradas y proporcionales entre las partes suscriptoras del contrato.

RESPUESTA: No es posible acceder a la petición, dado que la cláusula de indemnidad contemplada por la Entidad tiene como finalidad proteger a la UGPP frente a cualquier reclamación, demanda o acción legal que pueda surgir por actos u omisiones atribuibles exclusivamente al contratista durante la ejecución del contrato. Esta disposición responde al principio de responsabilidad contenido en la Ley 80 de 1993 y busca garantizar que los terceros no trasladen a la Entidad consecuencias jurídicas que correspondan al contratista.
El texto previsto señala que:

"El CONTRATISTA mantendrá indemne y defenderá a su propio costo a la UGPP de reclamos, pleitos, quejas, demandas, acciones legales y responsabilidad de cualquier naturaleza, incluyendo costos y gastos, provenientes de actos y omisiones del CONTRATISTA en el desarrollo de este contrato. El contratista se obliga a evitar que sus acreedores, sus proveedores o terceros presenten reclamaciones judiciales o extrajudiciales contra la UGPP, con ocasión o por razón de sus acciones u omisiones, relacionadas con la ejecución del presente contrato."

En este sentido, no se accederá a eliminar la cláusula ni a hacerla bilateral, ya que la Entidad no actúa por cuenta del contratista ni ejecuta obligaciones frente a terceros que justifiquen una reciprocidad.

Así mismo, los honorarios de abogados y costas procesales únicamente serán exigibles cuando la Entidad deba asumirlos por actuaciones imputables al contratista.

La inclusión de esta cláusula no contradice el marco regulatorio del sector financiero ni desconoce el hecho de que los corredores están vigilados por la Superintendencia Financiera, sino que responde a un deber de precaución en la gestión contractual de los recursos públicos.

CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA OBSERVACIÓN: CONDICIONES CONTRACTUALES

Solicitamos amablemente a la Entidad confirmar cuáles serían los tributos (impuestos, tasas y contribuciones) aplicables al contratista en virtud del contrato de corretaje de seguros objeto del presente proceso de selección

RESPUESTA: De conformidad con los principios que rigen la contratación estatal, cada contratista es responsable del cumplimiento de sus obligaciones fiscales, de acuerdo con su naturaleza jurídica, su régimen tributario y las actividades que desarrolla.

En ese sentido, el contrato de corretaje de seguros no genera erogación directa por parte de la Entidad, por lo cual no implica una contraprestación económica a favor del contratista por parte de la UGPP. No obstante, el contratista deberá cumplir con los tributos, tasas, contribuciones o retenciones que le resulten aplicables en virtud de su actividad como intermediario de seguros, incluyendo, pero no limitándose al impuesto de industria y comercio, retención en la fuente (si aplica), contribuciones parafiscales, y cualquier otro tributo derivado de su relación contractual.
En consecuencia, la Entidad no asume responsabilidad alguna por la carga tributaria del contratista, siendo esta de su exclusivo conocimiento y manejo, de acuerdo con la normativa vigente y su obligación de cumplimiento fiscal.

CUADRAGÉSIMA OCTAVA OBSERVACIÓN: MINUTA DE CONTRATO – CLÁUSULAS CORPORATIVAS

Con el fin de delimitar las obligaciones de las partes, agradecemos publicar incluir las siguientes cláusulas corporativas, las cuales se requiere para dar cumplimiento a políticas de nuestra casa matriz:

TÉRMINOS Y CONDICIONES PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CORRETAJE DE SEGUROS

Los siguientes términos y condiciones son aplicables para la prestación de servicios de consultoría (en adelante los “Servicios”) que preste Marsh o cualquier compañía relacionada (en adelante “LA COMPAÑÍA”), para cada uno de sus Clientes (en adelante el “Cliente”) (que conjuntamente se denominaran como las “Partes”).

1. INFORMACIÓN SUMINISTRADA

La prontitud y la calidad del servicio que ofrece LA COMPAÑÍA depende en gran medida de la información que el Cliente le facilite; por lo tanto, para que LA COMPAÑÍA pueda prestar los Servicios adecuadamente, el Cliente se compromete a proporcionar oportuna y debidamente la información completa, exacta y necesaria para la ejecución de los Servicios. En consecuencia, LA COMPAÑÍA no asume responsabilidad alguna frente a los problemas con respecto a que sea completa, veraz y oportuna y que, como consecuencia de lo anterior, se produzca la postergación o una falla en la prestación de los Servicios.

2. REMUNERACIÓN.

Las Partes entienden que LA COMPAÑÍA será remunerada de acuerdo con distintos esquemas de compensación que se encuentran ajustados a la normativa local aplicable, en cada caso la remuneración se verá reflejada en la respectiva oferta, propuesta o contrato celebrado entre las Partes.

3. DEBER DEL CLIENTE:

El Cliente conoce que la ley comercial colombiana establece unas obligaciones cuando le asista la calidad de tomador de una póliza de seguros, tales como: (i) Declarar sinceramente el estado del riesgo. (ii) Mantener el estado del riesgo. (iii) Pagar la prima de Seguro. (iv). Garantizar el cumplimiento de las garantías. (v) Informar acerca de la agravación del estado del riesgo. (vi) Dar aviso del siniestro. (vii) Demostrar la ocurrencia y cuantía de la pérdida. (vii) Informar acerca de la coexistencia de seguros (viii) Informar los valores asegurados de los bienes que pretende asegurar, siendo responsable en cualquier caso, en el evento que se determine un Supra o Infra seguro. (viii) Realizar las gestiones conducentes a interrumpir oportunamente la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

4. DECLARACIONES EN MATERIA DE DATOS PERSONALES

Las Partes declaran que toda su actividad es desarrollada en cumplimiento de la ley local relacionada con la protección de la información y de los datos personales respectivamente. Las Partes declaran que en caso de que entreguen o faciliten los datos personales (en adelante la "Base de Datos") de sus empleados, proveedores, colaboradores o clientes, estas garantizan que La Parte Receptora declara que ha adoptado todas las medidas técnicas de seguridad requeridas para el procesamiento de Base de Datos, lo cual incluye precauciones de seguridad contra la destrucción, acceso o pérdida de la información. En este sentido, la Parte Receptora se obliga a notificar a la Parte Divulgadora de cualquier incidente de datos que pudiera o hubiera afectado la información compartida.

5. INDEPENDENCIA DE LAS PARTES

Las Partes serán consideradas autónomas entre sí, asumiendo ambas su propio riesgo económico y empresarial, actuando con total independencia una de otra. Cada una asumirá sus propias obligaciones laborales, previsionales, impositivas o de cualquier otro orden que les corresponda en tal carácter. El personal que las Partes deban contratar para el debido cumplimiento del objeto de la relación comercial se encontrará bajo exclusiva dependencia de cada una de ellas.

Para la prestación de los Servicios, las Partes declaran contar con la organización necesaria para su adecuado cumplimiento y se comprometen a utilizar elementos, equipo y recursos humanos y materiales propios, adecuados y suficientes para el cumplimiento del presente documento. Las Partes declaran en forma expresa e irrevocable que no existirá en ninguna circunstancia ninguna relación de tipo laboral o de seguridad social entre cada una de las Partes y el personal dependiente de cada una de ellas respecto de la otra Parte, lo que incluye a los terceros subcontratados. La presente relación tampoco constituirá una relación de agencia ni implicará efecto societario alguno ni de joint-venture.

6. MANEJO PROVEEDORES.

LA COMPAÑÍA no está obligada a utilizar ninguna Compañía de seguros en particular, y LA COMPAÑÍA no tiene la autoridad para asumir compromisos vinculantes en nombre de ninguna Compañía de seguros o proveedor de servicios. Así mismo, al ser las Compañías de seguros o proveedores entidades independientes a LA COMPAÑÍA, LA COMPAÑÍA no puede garantizar el cumplimiento de las condiciones ofertadas por estas. LA COMPAÑÍA no es responsable de la solvencia o capacidad de pago de las compañías de seguros o de la solvencia o capacidad de pago de ningún proveedor de servicios. Se entiende que el Cliente considera aceptable la Compañía de seguro o proveedores de servicios con los cuales se coloque el riesgo o cobertura del Cliente, en ausencia de instrucciones contrarias.

7. INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Toda la información verbal o escrita, tangible o intangible que sea conocida por las Partes sin importar su naturaleza y que haya sido entregada, comunicada o divulgada por uno de los dos o conocida por el otro, es propiedad de quien la divulga y será considerada para todos los efectos como confidencial. En consecuencia, las Partes deberán tomar todas las precauciones con el fin de evitar la divulgación de la información a la cual tengan acceso, por ende, se obligan a no divulgar, distribuir ni reproducir en forma alguna la Información, salvo previa autorización de quien la divulga. No obstante, en aquellos casos en que requieran divulgar la información a terceros, deberán obtener previamente de quien la divulga una autorización para el efecto, salvo que se requiera para la prestación de los Servicios. De conformidad con la normatividad aplicable existente, las Partes se harán responsables únicamente de cualquier uso indebido comprobado que le den a la información a la que trata la presente cláusula que se derive de sus actos u omisiones, o de los de sus representantes, directores o empleados.

Ninguna de las Partes puede divulgar cualquier información confidencial que pertenezca a la otra parte, excepto cuando: 1) La divulgación sea razonablemente necesaria para el desempeño de las obligaciones de las Partes bajo este Contrato, en cuyo caso cada Parte informará a la otra de tal divulgación y lo hará hasta la extensión de tal necesidad; 2) La información sea o se vuelva de público conocimiento por un motivo distinto del incumplimiento de este Contrato; 3) Estuviera en una fuente de origen diferente de las Partes; 4) se encuentre en posesión de la otra parte con anterioridad o los representantes de una de las Partes la haga disponible para la otra en carácter no confidencial, siempre y cuando dicha fuente no esté sujeta a ninguna obligación de confidencialidad respecto de tal información; 5) Información sobre la cual sea aprobada su publicación con autorización por escrito de la Parte que sea titular de la misma, y sólo hasta el límite de dicha autorización; 6) Sea divulgada para satisfacer un requisito legal o demanda de una autoridad judicial u organismo gubernamental o regulador.

El Corredor/Contratista puede, de acuerdo con los requisitos legales y/o corporativos, de recuperación ante desastres y de retención de registros, almacenar copias de la Información confidencial de la Aseguradora y / o Información personal en un formato de archivo (por ejemplo, copias de seguridad en cinta), que no pueden devolverse ni destruirse. Todas estas cintas de respaldo o copias de almacenamiento de archivo estarán encriptadas y permanecerán sujetas a las obligaciones de confidencialidad establecidas en el presente documento mientras el Corredor/Contratista conserve dichas copias de archivo. En todo caso, las obligaciones de confidencialidad estarán vigentes mientras la información permanezca en posesión de las Partes.

8. PROPIEDAD Y USO DE LOS INFORMES

Todos los informes, análisis, reportes y todo tipo de material proporcionado por LA COMPAÑÍA, es exclusivamente para el uso interno del Cliente. Con excepción de aquellos asesores, directores, empleados o miembros de la Junta Directiva o quien haga sus veces que necesiten acceder a la información, esta no podrá entregarse, compartirse, distribuirse con terceras personas, ni emplearse con fines distintos de los contemplados al momento que fueron proporcionados, sin que medie autorización previa. LA COMPAÑÍA se reserva todos los derechos exclusivos sobre su capital intelectual.

9. RESTRICCIÓN EN PUBLICIDAD

Las Partes se comprometen a no mencionarse o atribuirse cualquier información en los medios de comunicación, para publicidad o promoción comercial, con el propósito de informar o de influenciar a un tercero, incluyendo los inversionistas, sin la previa autorización escrita de la otra Parte. En todo caso LA COMPAÑIA podrá incluir el nombre del Cliente en su lista de clientes representativos.

10. ALCANCE DE LA ASESORÍA

El Contratista no se dedica a la prestación de asesoría legal, por lo tanto, si durante la prestación de los servicios, realiza recomendaciones sobre aspectos legales, o proyecta documentos, estos documentos y recomendaciones en ninguna circunstancia podrán considerarse como un concepto u opinión legal, financiera o tributaria.
Queda a exclusivo criterio del Contratante considerar o no las sugerencias del Contratista.

11. USO DE INFORMACIÓN DEL CLIENTE

LA COMPAÑÍA puede compartir con terceros del mercado asegurador información sobre el programa de seguros actual o futuro del Cliente a fin de ayudar a estos terceros a identificar oportunidades para competir por el riesgo y en general para la prestación de los Servicios. LA COMPAÑÍA comparte la información como parte de su oferta de servicios de consultoría, la cual está diseñada para ayudar los terceros a expandir sus propias ofertas de seguros y crear soluciones superiores para los clientes de LA COMPAÑÍA. Para obtener más información, por favor visite nuestra página web local.

12. ANÁLISIS DE DATOS

LA COMPAÑÍA puede incluir, de manera no identificable, información del Cliente para realizar análisis comparativos (benchmarking), modelado, ofertas de análisis de datos y de seguros.

En algunas ocasiones y dependiendo del tipo de Servicio prestado, LA COMPAÑÍA emplea los datos proporcionados por los Clientes para crear bases de datos que permiten analizar las tendencias del mercado, y que pretenden mejorar la prestación de los servicios. LA COMPAÑÍA no pagará valor alguno al Cliente por incluir su información en las bases de datos. LA COMPAÑÍA se encargará de crear las bases de datos de forma tal, que la presentación de la información no permita la revelación de la identidad del Cliente, ni de su respectiva información. Del mismo modo, el Cliente acepta que su nombre aparezca en la lista de

compañías participantes, o de clientes de LA COMPAÑIA para los reportes que contengan o hagan referencia a las bases de datos.

13. RESTRICCIONES

En virtud a que la Parte al ser una empresa de Marsh & McLennan Companies, la cual se encuentra constituida y domiciliada en Estados Unidos de Norteamérica, debe acatar las políticas de sanciones económicas o comerciales impartidas por el gobierno del mencionado país, no puede prestar servicios de corretaje de seguros, consultoría en riesgos, reclamaciones u otros servicios, que constituyan una violación a las leyes aplicables o la exponga, a cualquier sanción, prohibición o restricción de acuerdo a cualquier ley o reglamento relacionado con sanciones económicas o comerciales impartida por dicho Gobierno.

14. FUERZA MAYOR

Ni el Corredor ni el Cliente serán responsables por la inejecución de sus obligaciones derivadas de la prestación de los servicios ocasionado por causas no imputables a su falta de diligencia y cuidado especial acordado, incluidos los casos fortuitos y de fuerza mayor, consistentes en eventos extraordinarios, imprevisibles e irresistibles.

15. CESIÓN

Ninguna de las Partes tendrá derecho a ceder o a transferir este Acuerdo ni los derechos que le correspondan en virtud del presente, a favor de ningún tercero sin el consentimiento previo de la otra Parte otorgado por escrito.

16. LEY APLICABLE Y JURISDICCIÓN

Para todo lo referido a la ejecución, interpretación y cumplimiento de los Servicios y los presentes Términos y Condiciones, las Partes acuerdan que la legislación aplicable será la del país desde el cual se presten los Servicios y se someten a la jurisdicción y competencia de los tribunales respectivos de dicha legislación, por lo que renuncian a cualquier otro fuero que por razón de su domicilio presente o futuro pudiera corresponderles.

17. DECLARACIONES Y GARANTÍAS

Las Partes declaran y garantizan que, en conexión con las actividades que desarrollan, así como sus propietarios, directivos, empleados y agentes cumplirán con todas las leyes, normas y regulaciones aplicables a su actividad social y en especial con aquellas regulaciones relacionadas con la lucha contra la corrupción, el soborno y el lavado de activos, incluyendo la procedencia licita de los recursos relacionados con el Contrato. Así mismo las Partes declaran que conocen la "Foreign Corrupt Practices Act" disponible en https://www.sec.gov/enforcement/foreign-corrupt practices-act de los Estados Unidos y la "Bribery Act" del Reino Unido disponible en https://www.legislation.gov.uk/ukpga/2010/23/contents.

Las Partes se obligan a actuar en todo momento, con honestidad, probidad, veracidad e integridad según los manuales de ética y conducta de cada una de ellas, y a no cometer actos

ilegales o de corrupción, directa o indirectamente o a través de sus propietarios, directivos, empleados y agentes.
De la misma forma, las Partes se comprometen a comunicar a las autoridades competentes, de manera directa y oportuna, si así lo exige la legislación aplicable, cualquier acto o conducta ilícita o corrupta de la que tuviera conocimiento y a adoptar medidas técnicas, organizativas y/o de personal apropiadas para evitar los referidos actos o prácticas.
En caso en que cualquiera de las Partes incumpla de manera demostrable cualquiera de los compromisos o declaraciones anteriormente establecidos, la Parte cumplida podrá dar por terminada la relación comercial de manera inmediata previa notificación por escrito, sin perjuicio del cumplimento de las obligaciones dinerarias pendientes. Así mismo, las Partes indemnizarán y mantendrán indemne a la Parte cumplida, frente y contra cualquier reclamación, pérdida, responsabilidad, coste o daño que surja o esté relacionado con tal inobservancia, incumplimiento o circunstancia.

18. IMPUESTOS

Las Partes convienen en que cada una de ellas será responsable de pagar, retener, declarar y/o enterar en tiempo y forma, y bajo su exclusiva cuenta, costo, riesgo y responsabilidad, los impuestos, cargas, derechos, deducciones, retenciones y demás obligaciones fiscales que le corresponda a cada una, si las hubiere, que deriven de la firma y suscripción del presente Contrato, de conformidad a lo estipulado en las disposiciones legales aplicables. De acuerdo con lo anterior, las Partes acuerdan que ninguna asumirá los impuestos que le corresponda a la otra parte contratante, derivada de la firma y suscripción del presente Contrato, de conformidad con lo estipulado en las disposiciones legales vigentes. En caso de que hubiera modificación en cualquier ley y/o disposición en la materia; ambas partes se comprometen y se obligan a dar cumplimiento a las nuevas disposiciones fiscales. La Parte que se encuentre exenta de cualquier retención deberá presentar evidencia de la aplicación de algún relevo o exención de dicha retención dentro de un tiempo razonable antes del pago.

En caso de requerirse Unidad Externa de Apoyo, solicitamos se incluya el siguiente anexo al contrato de corretaje de seguros:

ANEXO No. 1
“Acuerdo de Prestación de Servicios a través de Unidades Externas de Apoyo

Objetivo

Por medio del presente anexo, se delimita el alcance y las responsabilidades entre las Partes, en relación con las atribuciones de los funcionarios de Delima Marsh S.A, asignados como Unidades Externas de Apoyo al interior de las oficinas del Cliente, de acuerdo a lo siguiente:

I. Condiciones laborales del funcionario designado a la Unidad Externa de Apoyo.
II. Alcance del Servicio.
III. Servicios de Tecnología.

I. Condiciones laborales del funcionario designado a la Unidad Externa de Apoyo.

1.1. Reglamento y horarios de trabajo

La persona designada como Unidad Externa de Apoyo estará sometida a su subordinación o de quien corresponda y por esto, se le aplicarán las normas, políticas y procedimientos definidos por Delima Marsh S.A. en el contrato laboral y su reglamento interno de trabajo o de quien corresponda.

El horario laboral del funcionario designado como Unidad Externa de Apoyo es el establecido por Delima Marsh S.A. en su reglamento interno de trabajo. En todo caso, en los eventos que LA ENTIDAD requiera que el funcionario designado como Unidad Externa de Apoyo, preste sus servicios en un horario diferente al establecido por Delima Marsh S.A., tal requerimiento será estudiado y aprobado por la Gerencia Nacional de Operaciones y la Vicepresidencia de Recursos Humanos.

1.2. Inexistencia de subordinación

El personal asignado por Delima Marsh S.A. a las Unidades Externas de Apoyo no tendrá ningún tipo de subordinación con el cliente. En consecuencia, dicho Cliente no debe utilizar a la Unidad Externa de Apoyo o al funcionario designado a ésta, para reemplazos en su CLIENTE o para ejercer funciones diferentes a las asignadas por Delima Marsh S.A.

Cualquier tipo de reconocimiento, queja, reclamo, inconveniente, sanción, etc. relacionado con uno de los funcionarios de la Unidad Externa de Apoyo, deberá tramitarse directamente a través de Delima Marsh S.A.

1.3. Rotación del personal de la Unidad Externa de Apoyo

Por políticas internas de Delima Marsh S.A. y por requerimientos de Auditoría, las personas designadas a la Unidad Externa de Apoyo podrán ser sustituidas en cualquier momento, para lo cual Delima Marsh S.A. informará de tal decisión al cliente con una antelación de treinta (30) días a la fecha en que se hará efectiva la rotación de dicha persona.

En todo caso, si LA ENTIDAD considera oportuno conservar a la persona destinada como Unidad Externa de Apoyo, deberá informárselo a Delima Marsh S.A. dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles posteriores a la fecha en que fue notificado de la rotación de personal, informando los motivos por los cuales considera oportuna la permanencia de la persona designada. Delima Marsh S.A. tendrá cinco (5) días hábiles para estudiar la solicitud dLA ENTIDAD y se pronunciará previo el estudio y aprobación de la Gerencia Nacional de Operaciones y la Vicepresidencia de Recursos Humanos.

1.4. Capacitaciones en Delima Marsh S.A.

Los funcionarios de Delima Marsh S.A. o las personas que desarrollen actividades en calidad de Unidad Externa de Apoyo, deben asistir obligatoriamente a todas las capacitaciones que obliga la Ley y a las que son de carácter interno de Delima Marsh S.A. en las fechas y horarios establecidos por Delima Marsh S.A.

1.5. Puesto de Trabajo

LA ENTIDAD deberá proporcionar al funcionario de Delima Marsh S.A. o la persona designada como Unidad Externa de Apoyo, un espacio en sus instalaciones para efectos de que éste

pueda cumplir con los servicios encomendados. En dicho espacio se garantizará una mesa y una silla a cada funcionario o persona designada como Unidad Externa de Apoyo.

LA ENTIDAD deberá proporcionar cajones con llave para efectos de que el funcionario o persona designada como Unidad Externa de Apoyo pueda almacenar la documentación de carácter confidencial que pueda obtener durante la prestación del servicio.

Delima Marsh S.A. proveerá los elementos necesarios de oficina para la correcta prestación del servicio.

LA ENTIDAD garantizará que el puesto de trabajo designado a la Unidad Externa de Apoyo cumpla con las políticas de las Administradoras de Riesgos Laborales, en lo concerniente a la seguridad y salud en el Trabajo, definida como aquella disciplina que trata de la prevención de las lesiones y enfermedades causadas por las condiciones de trabajo, y de la protección y promoción de la salud de los trabajadores de acuerdo a los lineamientos de la Ley 1562 de 2012.

Teniendo en cuenta que las personas designadas a la Unidad Externa de Apoyo solo cumplen labores netamente administrativas, catalogadas dentro del nivel de riesgo clase 1-funciones de oficina (Ley 1562 de 2012), LA ENTIDAD deberá informar desde el momento en que se suscriba el contrato de corretaje con Delima Marsh S.A. la clase de riesgo que tenga éste en el lugar donde desempañará sus servicios el funcionario o persona designada como Unidad Externa de Apoyo para efectos de reportarlo a la respectiva administradora de Riesgos Laborales. En caso que LA ENTIDAD no efectué lo anterior, será responsable en el evento en que ocurra un accidente de trabajo y la administradora de Riesgos Laborales lo objete.

En el evento en que el funcionario o persona designada a la Unidad Externa de Apoyo preste sus servicios en clientes clasificadas por el Decreto 1295 de 1994 como de clase III, IV y V, LA ENTIDAD deberá notificar a Delima Marsh S.A. al momento de suscribir el contrato de corretaje, los elementos de seguridad industrial necesarios para cumplir con la normatividad de riesgos laborales y seguridad social.

1.6. Vacaciones, Incapacidades o Ausentismo

Cuando el funcionario o persona designada como Unidad Externa de Apoyo, tenga derecho a gozar de vacaciones de acuerdo a lo establecido en las leyes laborales, Delima Marsh S.A. garantizará la continuidad del servicio en la forma que lo considere pertinente. Delima Marsh S.A. le informará al cliente la forma en que garantizará el servicio antes de que el funcionario o persona designada como Unidad Externa de Apoyo salga a vacaciones.

En los eventos en los cuales el funcionario o persona designada como Unidad Externa de Apoyo se incapacite o deba ausentarse de la prestación del servicio, Delima Marsh S.A. garantizará la continuidad del servicio en la forma que lo considere pertinente.

Delima Marsh S.A. le informará al cliente la forma en que garantizará el servicio a más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a que el funcionario o persona designada como Unidad Externa de Apoyo presente la respectiva incapacidad o prueba siquiera sumaria del motivo de inasistencia.

Cuando la incapacidad o ausentismo del funcionario o persona designada como Unidad Externa de Apoyo sea superior a los cuarenta y cinco (45) días, Delima Marsh S.A. reemplazará al funcionario o a la persona designada a la Unidad Externa de Apoyo, no obstante que garantiza la continuidad del servicio durante el término que se tarde la contratación del nuevo funcionario.

1.7. Parentesco, afinidad o vínculos de consanguineidad

Los funcionarios o personas designadas a la Unidad Externa de Apoyo no deben tener a su cónyuge, compañero o compañera permanente trabajando para Delima Marsh S.A. o para él cliente. Así mismo está restricción aplica para los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil.

II. Alcance Del Servicio

2.1. Manejo de dineros o títulos valores
Por ningún motivo, los funcionarios o personas designadas a la Unidad Externa de Apoyo podrán recibir dinero en efectivo, cheques o títulos valores del cliente.

2.2. Prohibiciones y exención de Responsabilidad
Se prohíbe que los funcionarios o personas asignadas a la Unidad Externa de Apoyo desarrollen gestiones o actividades diferentes a la de la intermediación de seguros contratada en el contrato de corretaje suscrito entre LA ENTIDAD y Delima Marsh S.A.

Por otra parte, en ningún momento la responsabilidad de los funcionarios o personas asignadas a la Unidad Externa de Apoyo trasciende al desarrollo de gestiones ajenas al giro ordinario de los negocios de Delima Marsh S.A. en su calidad de corredor de seguros. En virtud de lo anterior, actividades tales como el desarrollo de tareas administrativas en los aplicativos del cliente, entre las cuales se encuentran: digitar descuentos en sus bases de datos, cargar bases de datos en su sistema, verificar capacidad de endeudamiento de los empleados, conciliar consignaciones en las cuentas bancarias entre otras, excluyen de responsabilidad alguna a Delima Marsh S.A.y/o a sus funcionarios, quienes responderán por las gestiones y responsabilidades contratadas en desarrollo de la actividad de Corretaje de Seguros.

2.3. Solicitudes de afiliación y/o novedades
La Unidad Externa de Apoyo no diligenciará directamente ningún formato relacionado con afiliación o novedad en temas de seguridad social o planes de beneficios relacionados con los funcionarios, asociados, proveedores o directivos del cliente. Solo orientará a éstos en su diligenciamiento y bajo ninguna circunstancia está autorizado para diligenciar los campos relacionados con la información requerida al empleador, en estas mismas solicitudes.

Por lo anterior, Delima Marsh S.A. o el funcionario asignado a la Unidad Externa de Apoyo se excluyen de responsabilidad por concepto del diligenciamiento de los formatos de afiliación o novedades en temas de seguridad social o planes de beneficios relacionados con los funcionarios, asociados, proveedores o directivos del cliente.

LA ENTIDAD mantendrá indemne a Delima Marsh S.A. o al funcionario asignado a la Unidad Externa de Apoyo en el evento de que uno de sus funcionarios, asociados, proveedores o directivos de cliente reclame extrajudicial o judicialmente por tal concepto.

2.4. Responsabilidad y manejo de conciliación de cartera
La gestión de cobro y las conciliaciones mensuales de los estados de cartera de las pólizas adquiridas bien sea por el cliente, sus funcionarios, asociados, directivos o sus proveedores a través de la intermediación de Delima Marsh S.A., se realizarán directamente entre el Área de Cartera de Delima Marsh S.A. y el funcionario o persona responsable de dicha labor para el cliente. La Unidad Externa de Apoyo o los funcionarios designados a ésta, se limitarán a aclarar las inconsistencias detectadas en la conciliación mensual de los estados de cartera que corresponden a pólizas devueltas a la aseguradora por haber sido expedidas con errores que no fueron recibidas por LA ENTIDAD o que no han sido facturadas y por la tanto pendientes para el pago.

El Área de Cartera de Delima Marsh S.A. debe enviar los estados de cuenta directamente al cliente y nunca a través de los funcionarios de las Unidades Externas de Apoyo.

2.5. Atención de siniestros
La Unidad Externa de Apoyo o el funcionario asignado a ésta, recibirá los avisos de siniestros reportados por LA ENTIDAD y los enviará al área de Indemnizaciones de Delima Marsh S.A., la cual se encargará de la gestión del siniestro ante la aseguradora.

Los funcionarios de la Unidad Externa de Apoyo podrán servir de soporte al área de Indemnizaciones de Delima Marsh S.A. sólo si ésta se los solicita.

Cuando LA ENTIDAD solicite la atención directa del reclamo por parte de la Unidad Externa de Apoyo, el citado servicio se llevará a cabo una vez el área de indemnizaciones de Delima Marsh S.A. lo autorice para tal efecto. En todo caso, se exigirá a la Unidad Externa de Apoyo o al funcionario designado a ésta, el cumplimiento de la totalidad de procesos y políticas establecidas para estos efectos por Delima Marsh S.A. y supervisado en todo momento por parte del Área de Indemnizaciones de Delima Marsh S.A.

2.6. Cruce de primas con siniestros
En los eventos en los cuales LA ENTIDAD negocie con la aseguradora el cruce de primas de póliza pendientes de pago con siniestros por pagar, deberá ser solicitado mediante comunicación dirigida a la aseguradora debidamente firmada por el Representante Legal del cliente, la cual debe ser entregada al área de indemnizaciones de Delima Marsh S.A. para que ésta última la remita a la aseguradora. Una vez aprobada la solicitud por la aseguradora, el cruce será realizado por el departamento de Cartera de Delima Marsh S.A.

III. Servicios de tecnología
Por políticas internas de Delima Marsh S.A. y por requerimientos de MGTI de Marsh & Mc Lennan Companies, las Unidades Externas de Apoyo se someterán a las políticas establecidas para asegurar que la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los activos de información de MMC se mantengan.

Los siguientes son los lineamientos que aplicarán a la Unidad Externa de Apoyo o al funcionario designado para la prestación del servicio al cliente, bajo los siguientes supuestos:

3.1. Infraestructura de tecnología suministrada por LA ENTIDAD (Equipos de cómputo, software y conectividad) para la prestación del servicio.

En los eventos en los cuales, para la prestación del servicio, la Unidad Externa de Apoyo o el funcionario designado para ésta, requieran acceder a aplicaciones o infraestructura tecnológica del cliente, éste deberá proporcionar los equipos de cómputo, software y conectividad necesaria. Adicionalmente, LA ENTIDAD deberá implementar los controles de acceso que garanticen que la información dLA ENTIDAD que podrá ser consultada por la Unidad Externa de Apoyo o el funcionario designado para ésta, este restringida de tal manera que solo pueda consultar la información estrictamente necesaria para el cabal cumplimiento del servicio.

LA ENTIDAD deberá proporcionar todas las herramientas tecnológicas necesarias para proteger la confidencialidad de la información que considere privilegiada o confidencial. Delima Marsh S.A. por solicitud expresa dLA ENTIDAD podrá implementar tecnologías de cifrado de acuerdo a las políticas de Marsh & Mc Lennan Companies y los estándares técnicos de Marsh Global Technology Infraestructure.

Cuando LA ENTIDAD proporcione las herramientas tecnológicas para proteger la confidencialidad de su información que considere privilegiada o confidencial, Delima Marsh S.A. no será responsable por eventos en los cuales sea divulgada a terceros y tal situación genere perjuicios al cliente, salvo que sea comprobada la responsabilidad de dicha divulgación por culpa o dolo de la Unidad Externa de Apoyo o el funcionario designado a ésta.

LA ENTIDAD debe garantizar los controles necesarios para que la Unidad Externa de Apoyo o el funcionario designado a ésta, solo pueda transmitir y almacenar su información de forma segura, incluyendo las restricciones necesarias para bloquear el acceso a Correos Personales, sitios de almacenamiento en la nube, Dispositivos de Almacenamiento externo como Memorias USB; dispositivos de transmisión inalámbrica y todos aquellos que permitan el almacenamientos o transferencia de datos.

En los eventos en que LA ENTIDAD tenga noticia de la posibilidad, sospecha o certeza sobre la divulgación de su información confidencial y/o privilegiada, deberá en el término máximo de un (1) día hábil, notificar tal situación a Delima Marsh S.A. para efectos de que ésta última realice las auditorias que considere necesarias para establecer la responsabilidad de la Unidad Externa de Apoyo o el funcionario designado para ésta, para lo cual LA ENTIDAD permitirá el acceso a las evidencias o pruebas que solicite Delima Marsh S.A.

LA ENTIDAD deberá suministrar a Delima Marsh S.A. un backup o respaldo de la información que fue generada, manipulada o tratada por la Unidad Externa de Apoyo o por el funcionario destinado para ésta, en el momento en que Delima Marsh S.A. lo requiera.

El soporte y mantenimiento de los equipos de cómputo proporcionados por LA ENTIDAD serán a cargo de éste. LA ENTIDAD deberá garantizar el óptimo funcionamiento de los equipos, hardware, software y conectividad proporcionados a la Unidad Externa de Apoyo o al funcionario designado a ésta. Cualquier falla que presenten éstos deberá ser resuelta por LA ENTIDAD de manera inmediata para efectos de que dicha falla no afecte la continuidad de la prestación del servicio. En tal razón, Delima Marsh S.A. no será responsable por la interrupción de la prestación del servicio derivado de fallas en los equipos, hardware, software y conectividad proporcionada por el cliente, por lo que será éste último él único responsable por

las interrupciones en la prestación del servicio derivadas de las causas mencionadas anteriormente.

3.2. Infraestructura de tecnología suministrada por Delima Marsh S.A. (Equipos de cómputo, software y conectividad) para la prestación del servicio.
En los eventos en los cuales, para la prestación del servicio, la Unidad Externa de Apoyo o el funcionario designado para ésta, requieran acceder a aplicaciones o infraestructura tecnológica de Delima Marsh S.A, ésta proporcionará los equipos de cómputo y software necesario. Adicionalmente, Delima Marsh S.A. deberá implementar los controles de acceso que garanticen que la información dLA ENTIDAD que podrá ser consultada por la Unidad Externa de Apoyo o el funcionario designado para ésta, este restringida de tal manera que solo pueda consultar la información estrictamente necesaria para el cabal cumplimiento del servicio.

Delima Marsh S.A deberá proporcionar todas las herramientas tecnológicas necesarias para proteger la confidencialidad de la información que LA ENTIDAD considere privilegiada o confidencial. Para estos efectos LA ENTIDAD deberá informar a Delima Marsh S.A. por escrito la información que considere privilegiada o confidencial desde el momento en que inicie la prestación del servicio y hasta los treinta (30) días siguientes a la iniciación de la prestación del servicio por parte de Delima Marsh S.A. En el evento en que, en dicho término, LA ENTIDAD no haya notificado a Delima Marsh S.A. acerca de la información que considere privilegiada o confidencial, Delima Marsh S.A. no se hará responsable por cualquier perjuicio que se llegue a presentar por la divulgación no autorizada de dicha información.

Delima Marsh S.A. garantizará los controles necesarios para que la Unidad Externa de Apoyo o el funcionario designado a ésta, solo pueda transmitir y almacenar información de forma segura, incluyendo las restricciones necesarias para bloquear el acceso a Dispositivos de Almacenamiento externo como Memorias USB; dispositivos de transmisión inalámbrica y todos aquellos que permitan el almacenamientos o transferencia de datos.

En los eventos en que Delima Marsh S.A. tenga noticia de la posibilidad, sospecha o certeza sobre la divulgación de información confidencial y privilegiada del cliente, deberá en el término máximo de un (1) día hábil, notificar tal situación al cliente para efectos de que pueda determinar los responsables de dicha divulgación.

Teniendo en cuenta que los equipos de cómputo de Delima Marsh S.A. permanecerán en las instalaciones del cliente, éste último deberá proporcionar la conectividad necesaria a internet y al sistema de red privada virtual (VPN) de Marsh & Mc Lennan Companies para efectos de brindar un servicio adecuado. La conectividad proporcionada por LA ENTIDAD deberá limitar el acceso a Correos Personales y sitios de almacenamiento en la nube, incluyendo, pero no limitado a cualquier medio que facilite la divulgación de la información a través de la red o de internet.

LA ENTIDAD deberá suministrar o mantener seguros los equipos que Delima Marsh S.A. proporcionará para la prestación del servicio. En los eventos en los cuales el equipo suministrado por Delima Marsh S.A. sea hurtado o sufra daños en las instalaciones de LA ENTIDAD no imputables a la prestación del servicio o a la Unidad Externa de Apoyo o a los funcionarios designados a ésta, LA ENTIDAD deberá informar a Delima Marsh S.A. de tal situación y responder por el costo del equipo, según los estándares vigentes de Marsh & Mc

Lennan Companies y los estándares técnicos de Marsh Global Technology Infraestructure a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de ocurrido el evento. En todo caso, Delima Marsh S.A garantizará la continuidad del servicio.

Delima Marsh S.A. se hará responsable por el soporte y mantenimiento de los equipos de cómputo proporcionados a la Unidad Externa de Apoyo o al funcionario designado a ésta."

RESPUESTA: La UGPP valora la propuesta presentada y reconoce el interés del proponente en establecer con claridad las condiciones para la ejecución del contrato. Sin embargo, se aclara que no es procedente incorporar de manera automática las cláusulas corporativas sugeridas, toda vez que aluden a relaciones entre particulares, adicionalmente en esta etapa del proceso no corresponde modificar las condiciones contractuales ya definidas, las cuales han sido estructuradas conforme a la normativa vigente y los principios de legalidad, igualdad, transparencia y responsabilidad.

Sin embargo, la Entidad ajustará o precisará estos elementos en el anexo de condiciones contractuales, respetando los límites normativos aplicables al objeto del contrato y la actividad propia de los corredores de seguros, sin comprometer los principios de la contratación pública ni los intereses de la administración.

En todo caso, el contratista adjudicatario podrá presentar observaciones antes de la firma del contrato, las cuales serán analizadas y evaluadas conforme a su viabilidad legal y técnica.

CUADRAGÉSIMA NOVENA OBSERVACIÓN: CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES

Para dar cumplimiento a lo ordenado por la Ley 1273 de 2009 y la Ley 1581 de 2012, relacionadas con la protección de la información y de los datos personales respectivamente, requerimos se incorpore la siguiente cláusula en la minuta del contrato a celebrar, en caso de adjudicación a nuestra firma.

"LA ENTIDAD declara que en caso de que entregue o facilite a DELIMA MARSH S.A. datos personales (en adelante la "Base de Datos") de sus empleados, proveedores, colaboradores o clientes, garantizan que dichas Base de Datos: (i) se han elaborado o conformado de acuerdo con lo previsto en la legislación aplicable, particularmente en la Ley 1581/2012 (y demás normas que las modifiquen, adicionen o deroguen) y los parámetros fijados por la Corte Constitucional en las Sentencias C-1011/08 y C-748/11; y (ii) que, de ser el caso, existen las autorizaciones necesarias de acuerdo con la regulación para circular y tratar esa Base de Datos por parte de DELIMA MARSH S.A.. En ese orden de ideas, de ser el caso, nos comprometemos a entregar a DELIMA MARSH S.A. copia de dicha autorización cuando ésta, así lo requiera".

RESPUESTA: La UGPP señala que el cumplimiento del régimen legal de protección de datos personales es obligatorio para ambas partes del contrato, en virtud del principio de legalidad que rige a todas las actuaciones de las entidades estatales. Lo anterior implica que cualquier tratamiento de datos personales que se realice en desarrollo del contrato debe ajustarse a lo establecido en la Ley 1581 de 2012, sus decretos reglamentarios y demás preceptos normativos que regulen la materia.

No obstante, no se considera necesario incorporar la cláusula propuesta en los documentos contractuales, ya que dicha obligación ya se encuentra prevista en el marco normativo vigente, siendo vinculante para las partes aún en ausencia de estipulación expresa. Adicionalmente, de ser requerido el tratamiento de datos personales durante la ejecución del contrato, las obligaciones correspondientes se establecerán conforme a los procedimientos internos y políticas de protección de datos adoptados por la Entidad.

Por lo anterior, no se accederá a la inclusión del texto sugerido en la minuta del contrato, toda vez que las obligaciones legales propuestas ya son exigibles por mandato de la ley y no requieren cláusula adicional para su validez o exigibilidad.

OBSERVACIONES TÉCNICAS FORMULADAS

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR WILLIS TOWERS WATSON COLOMBIA CORREDORES DE SEGUROS S.A. (23 DE ABRIL DE 2025 A LAS 9:47 A.M.)

PRIMERA OBSERVACIÓN: NUMERAL 3.3.2.1.1. EQUIPO MÍNIMO DE TRABAJO A ACREDITAR CON LA PROPUESTA

Frente al perfil del ROL OPERATIVO el pliego solicita:

Operativo	1	Profesional en Administración Pública, Financiera o de Empresas y **"o"** Derecho **"o"** Economía **"o"** Contaduría Pública **"o"** Ingeniería Industrial **"o"** Finanzas **"o"** formación como técnico o tecnólogo en áreas de seguros con Diplomado en el área de Seguros

Al respecto el pliego no es claro debemos acreditar un profesional, que adicional sea técnico o tecnólogo en seguros y adicional tenga un diplomado en seguros, o solo debe ser profesional y tener el diplomado en seguros, el requisito no es claro solicitamos precisarlo, para no hacer interpretaciones erradas del mismo.

RESPUESTA: En atención a lo planteado por el interesado, la UGPP se permite responder a la anterior observación de la siguiente manera:

El texto del perfil indica: Rol operativo: *"Profesional en administración pública, financiera o de empresas y/o derecho o economía o contaduría pública o ingeniería industrial o finanzas o formación como técnico o tecnólogo en áreas de seguros con diplomado en el área de seguros."*

En este sentido, aclaramos que la conjunción "o" utilizada en la redacción del perfil tiene un carácter disyuntivo exclusivo o inclusivo, lo que significa que no se requiere cumplir con todos los requisitos mencionados de manera acumulativa, sino que basta con acreditar una de las opciones descritas.

Y la conjunción “y/o” indica que se puede cumplir con uno solo de los ítems mencionados, o con ambos (es decir, otorga flexibilidad), pero no implica obligatoriedad simultánea.

Por tanto, se aceptan dos caminos alternativos para cumplir con el perfil requerido:

Formación profesional: Acreditar título universitario en una de las siguientes áreas:

- Administración pública
- Administración financiera
- Administración de empresas
- Derecho
- Economía
- Contaduría pública
- Ingeniería industrial
- Finanzas

Nota: No se requiere tener formación en más de una de estas profesiones; basta con una sola.
“o”
Formación técnica o tecnológica: en áreas de seguros, complementada obligatoriamente con un diplomado en el área de seguros.

De esta manera, la redacción debe entenderse como una estructura de opciones excluyentes, es decir, se cumple con el perfil si se tiene una de las profesiones señaladas (opción 1), o si se cuenta con formación técnica o tecnológica en seguros más diplomado (opción 2).

En consecuencia, no es obligatorio que el candidato tenga título profesional, técnico, tecnológico y diplomado al mismo tiempo. Basta con que cumpla una de las dos rutas descritas anteriormente para satisfacer el requisito del perfil operativo.

Esta aclaración se emite con el fin de evitar interpretaciones erróneas y garantizar la igualdad de condiciones entre los proponentes.

SEGUNDA OBSERVACIÓN: NUMERAL 4.3.1.1. EXPERIENCIA ESPECÍFICA EN EL MANEJO DE PROGRAMA DE SEGUROS DE ENTIDADES ESTATALES

En cumplimiento de lo establecido en el Decreto 1082 de 2015, solicitamos precisar que la experiencia que se aporte en el presente numeral debe corresponder a contratos debidamente inscritos en el RUP.

RESPUESTA: Confirmamos que de acuerdo con lo establecido en el numeral 4.3.1.1 "...Se considerará la experiencia específica en el manejo de programas de seguros que requiere LA UGPP, FORMATO No. 7, al que acredite experiencia con empresas privadas o entidades estatales contratantes, para lo cual el proponente deberá acreditar experiencia en máximo cuatro (4) certificaciones de contratos ejecutados y registrados en el RUP...". Por lo que de acuerdo con el numeral referido el requisito puede acreditarse con la presentación de certificaciones de entidades públicas o privadas debidamente registradas.

TERCERA OBSERVACIÓN: NUMERAL 4.3.1.1. EXPERIENCIA ESPECÍFICA EN EL MANEJO DE PROGRAMA DE SEGUROS DE ENTIDADES ESTATALES

El pliego exige:

Si de la experiencia en contratos certificada en este numeral, se acredita específicamente en entidad del sector financiero de acuerdo con la siguiente tabla, se obtendrá el puntaje correspondiente así:

Al respecto no entendemos por qué la entidad requiere verificar experiencia de una entidad del sector financiero si la UGPP, esto no debe aplicarse y solicitamos se elimine o ajuste.

RESPUESTA: La UGPP es una entidad nacional del orden descentralizado adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuya función misional es: *"Reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando.*

Así mismo, la entidad tiene por objeto efectuar, en coordinación con las demás entidades del Sistema de la Protección Social, las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social, así como el cobro de las mismas"

De dicha función se desprende un manejo importante de recursos del Sistema de Seguridad Social Integral, motivo por el cual se contempla adquirir, dentro de sus pólizas, la de transporte de valores e infidelidad y riesgos financieros.

Así las cosas, la UGPP en ejercicio del principio de libre configuración de los pliegos ha tomado la determinación de puntuar diferencialmente aquella experiencia específica obtenida con entidades del sector financiero, pues la experiencia con este tipo de entidades se considera importante para la UGPP por cuanto es la que guarda mayor relación con el amparo de riesgos financieros y de transporte de valores.

CUARTA OBSERVACIÓN: NUMERAL 4.3.1.2. EXPERIENCIA EN TRÁMITE Y RECLAMACIÓN DE SINIESTROS

En cumplimiento de lo establecido en el Decreto 1082 de 2015, solicitamos precisar que la experiencia que se aporte en el presente numeral debe corresponder a contratos debidamente inscritos en el RUP.

RESPUESTA: Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral primero del numeral 5 de la Ley 1150 de 2007, el cual, a la letra expresa:

"…
1. La capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes serán objeto de verificación de cumplimiento como requisitos habilitantes para la participación en el proceso de selección y no otorgarán puntaje, con excepción de lo previsto en el numeral 4 del presente artículo. La exigencia de tales condiciones debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor. La verificación documental de las condiciones antes señaladas será efectuada por las Cámaras de Comercio de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la presente ley, de acuerdo con lo cual se expedirá la respectiva certificación.
…"

Y lo dispuesto en el numeral 6.1 del artículo 6 ibidem:

"…
6.1. Del proceso de inscripción en el Registro Único de Proponentes (RUP). Corresponderá a los proponentes inscribirse en el registro de conformidad con los documentos aportados. Las cámaras de comercio harán la verificación documental de la información presentada por los interesados al momento de inscribirse en el registro.

El certificado de Registro Único de Proponentes será plena prueba de las circunstancias que en ella se hagan constar y que hayan sido verificadas por las Cámaras de Comercio. En tal sentido, la verificación de las condiciones establecidas en el numeral 1 del artículo 5 de la presente ley, se demostrará exclusivamente con el respectivo certificado del RUP en donde deberán constar dichas condiciones. En consecuencia, las entidades estatales en los procesos de contratación no podrán exigir, ni los proponentes aportar documentación que deba utilizarse para efectuar la inscripción en el registro.

No obstante, lo anterior, sólo en aquellos casos en que por las características del objeto a contratar se requiera la verificación de requisitos del proponente adicionales a los contenidos en el Registro, la entidad podrá hacer tal verificación en forma directa.
…"
Se tiene que, por regla general, la experiencia se acredita exclusivamente con el RUP. Esto implica que esta manifestación no deba constar de manera taxativa en el pliego, pues es por disposición legal que así sucede.

No obstante, existe la posibilidad de que la entidad requiera verificar requisitos del proponente adicionales a los que contenga el RUP, caso en el cual, de manera expresa la UGPP solicitaría la respectiva información a través del pliego de condiciones.

QUINTA OBSERVACIÓN: NUMERAL 4.3.1.2. EXPERIENCIA EN TRÁMITE Y RECLAMACIÓN DE SINIESTROS

El pliego exige:

> Si se acredita experiencia especifica en siniestros de IRF o Global Bancaria certificada en entidad pública del sector financiero de acuerdo con la siguiente tabla, se obtendrá el puntaje correspondiente así:

Al respecto no entendemos por qué la entidad requiere verificar experiencia de una entidad del sector financiero si la UGPP, esto no debe aplicarse y solicitamos se elimine o ajuste.

RESPUESTA: La UGPP es una entidad nacional del orden descentralizado adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuya función misional es: *"Reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando.*

Así mismo, la entidad tiene por objeto efectuar, en coordinación con las demás entidades del Sistema de la Protección Social, las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social, así como el cobro de las mismas"

De dicha función se desprende un manejo importante de recursos del Sistema de Seguridad Social Integral, motivo por el cual se contempla adquirir, dentro de sus pólizas, la de transporte de valores e infidelidad y riesgos financieros.

Así las cosas, la UGPP en ejercicio del principio de libre configuración de los pliegos ha tomado la determinación de puntuar diferencialmente aquella experiencia específica obtenida con entidades del sector financiero, pues la experiencia con este tipo de entidades se considera importante para la UGPP por cuanto es la que guarda mayor relación con el amparo de riesgos financieros y de transporte de valores.

SEXTA OBSERVACIÓN: NUMERAL 4.3.2.5. FORMACIÓN ACADÉMICA ADICIONAL A LA MINIMA REQUERIDA

Frente al coordinador la entidad exige como formación mínima una especialización en seguros y de forma adicional exige la siguiente formación:

ROL	FORMACION ACADÉMICA ADICIONAL	PUNTAJE
Coordinador	Maestría o especialización que incluya la seguridad social.	4

Al respecto debemos manifestar que en Colombia solo UN CORREDOR tiene este perfil y por tanto si la entidad no ajusta el requisito el proceso se encontraría direccionado a esta firma, más aun cuando la especialización requerida no tiene nada que ver con el objeto del contrato a desarrollar, por lo que solicitamos muy formalmente a la entidad ajustar el requisito, y ampliar las especializaciones adicionales a temas mas relacionados con el objeto del proceso,

como son riesgos, áreas administrativas, financieras las cuales están mas relacionadas con el proceso, que la de Seguridad social, y permite mayor competencia para los demás oferentes.

RESPUESTA: Es menester resaltar que el numeral 4.3.2.5. obedece a criterios que otorgan puntaje adicional a los oferentes, encontrándose que no solo se otorga puntaje adicional por el rol de coordinador, sino que también se contemplan otros roles, a saber:

ROL	FORMACION ACADÉMICA ADICIONAL	PUNTAJE
Coordinador	Maestría o especialización que incluya la seguridad social.	**4**
Abogado	Maestría o especialización en Derecho de Seguros Contratación Pública "o" Derecho Administrativo.	**3**
Operativo	Especialización en el área de Seguros.	**3**
TOTAL		**10**

Ahora bien, el observante manifiesta que el perfil de formación académica adicional indicado para el coordinador solo lo tiene un corredor en Colombia, situación que no goza de acreditación y que la UGPP tampoco conoce, pues bien se sabe que diferentes instituciones de educación superior del país ofertan maestrías y especializaciones que incluyen la seguridad social, ya que según el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES- existen 97 programas de especialización y 13 programas de maestría en seguridad social en Colombia. Lo anterior implica que la oferta educativa existe, siendo este dato el único que es de conocimiento por parte de la UGPP, pues es imposible que se conozca a detalle cada uno de los egresados de los programas y su cantidad.

Ahora bien, en cuanto a la afirmación de que la especialización requerida no tiene nada que ver con el contrato, vale la pena recordar que la UGPP tiene como función misional la de: *"Reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando.*

Así mismo, la entidad tiene por objeto efectuar, en coordinación con las demás entidades del Sistema de la Protección Social, las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social, así como el cobro de las mismas"

Funcionalidad de la que se desprende la relación cuestionada, pues como se evidencia, la UGPP guarda gran relación con el sector de la seguridad social y por ende sus funcionarios también, ante lo que vale la pena precisar que entre las pólizas de seguro se encuentra la de responsabilidad de servidores públicos, servidores que, mayoritariamente, ejercen sus funciones para que la entidad cumpla con su misionalidad.

Por último, el observante manifiesta que el hecho de solicitar la maestría o especialización que incluya la seguridad social se constituye en un direccionamiento, pues considera que solo un corredor cuenta con dicho perfil, manifestación ante la cual vale la pena resaltar que no se

trata de un requisito habilitante, lo que implica que la participación de los diferentes oferentes no se ve afectada; en lugar de ello se trata de formación académica adicional que será puntuada, siendo este, entre otros, un criterio que otorga puntaje adicional. Respecto a la afirmación de que solo un corredor cuenta con este perfil, la misma no es acreditada por el observante y es imposible para la UGPP conocer la planta de personal de todos los corredores del país.

Por lo expuesto anteriormente, la UGPP no accede a lo solicitado en la observación.

SÉPTIMA OBSERVACIÓN: EXPERIENCIA EN EL MANEJO DE LA POLIZA DE CIBER

Debemos recordar a la entidad que en los años 2023 y 2024 se presentó el mayor número de ataques y secuestros de información a entidades públicas en Colombia y donde, hoy por hoy, es el riesgo más grande que todas las entidades públicas tienen, dado que el activo más importante después del Recurso Humano de una entidad pública es la información. Por tal razón, la mayoría de las entidades del estado han iniciado con la inclusión de las pólizas de Ciber dentro de su programa de seguros, a fin de que esta póliza cubra este riesgo, proteja a la entidad de cualquier perdida o secuestro de información y garantice la recuperación de la misma. Es por este motivo que las entidades requieren contar con corredores expertos en esta materia que los oriente en el manejo de estos seguros, razón por la cual sugerimos a la entidad incluya un criterio de evaluación que verifique la experiencia en manejo de estas pólizas y en atención de siniestro de este ramo así:

A. Incluir un factor de evaluación en el que se requiera acreditar la atención y manejo del ramo de Riesgos Cibernéticos en un contrato con una entidad pública, debidamente ejecutado y terminado, a fin de que la entidad cuente con un corredor que tenga experiencia certificada en este ramo en primas de por lo menos $500.000.000.

B. Incluir un criterio de evaluación donde se acredite la atención y manejo de un siniestro en el ramo de Ciber con un valor indemnizado no menor a $1.000.000.000.

Es de mencionar que este seguro ha sido adquirido por un sinnúmero de entidades como la ADRES, la DIAN, el Metro de Bogotá, el Ministerio de Justicia, la Gobernación del Atlántico, entre otras.

RESPUESTA: La UGPP busca adquirir las siguientes pólizas:

PÓLIZA DE TODO RIESGO DAÑO MATERIAL (mínimo uno de los siguientes amparos: todo riesgo incendio o terremoto o equipo electrónico o rotura maquinaria o hurto o hurto calificado)
MANEJO GLOBAL ESTATAL
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
TRANSPORTE DE MERCANCIAS
TRANSPORTE DE VALORES
RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PÚBLICOS
INFIDELIDAD Y RIESGOS FINANCIEROS
AUTOMOVILES PÓLIZA COLECTIVA

Como puede observarse, la entidad no pretende adquirir ninguna póliza relacionada con riesgos cibernéticos, motivo por el cual, solicitar experiencia en el manejo de la póliza Ciber

sería crear cargas adicionales a los oferentes, las cuales no deben ser soportadas por los mismos si no se requiere.

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR HOWDEN PROSEGUROS CORREDORES DE SEGUROS S.A (23 DE ABRIL DE 2025 A LAS 5:12 P.M.)

OCTAVA OBSERVACIÓN: EXPERIENCIA EN RAMOS DEL PROPONENTE

Solicitamos amablemente precisar si los ocho (8) ramos se debe requiere por certificación o en sumatoria de todas las certificaciones. Por favor dar claridad.

RESPUESTA: En la sumatoria de las certificaciones se debe acreditar todos los ramos que actualmente tiene contratado la Entidad y no en cada una de las certificaciones. Acorde con lo establecido en el numeral 3.3.1 la experiencia mínima se debe acreditar con la presentación de certificaciones que en su conjunto reúnan los 8 ramos que componen el programa de seguros de la entidad, no siendo necesario que cada certificación presente los 8 ramos indicados en este numeral.

NOVENA OBSERVACIÓN: EQUIPO DE TRABAJO

Operativo: En lo referente a este perfil, agradecemos dar claridad con la formación requerida, esto debido a que el requerimiento menciona inicialmente solicitar un Profesional y posteriormente hablan de técnico o tecnólogo, entendemos que se acepta cualquiera de estas formaciones mencionadas para cumplir este perfil, por favor dar claridad para evitar malas interpretaciones.

RESPUESTA: En atención a lo planteado por el interesado, la UGPP se permite responder a la anterior observación de la siguiente manera:

El texto del perfil indica:

Rol operativo: *"Profesional en administración pública, financiera o de empresas y/o derecho o economía o contaduría pública o ingeniería industrial o finanzas o formación como técnico o tecnólogo en áreas de seguros con diplomado en el área de seguros."*

En este sentido, aclaramos que la conjunción "o" utilizada en la redacción del perfil tiene un carácter disyuntivo exclusivo o inclusivo, lo que significa que no se requiere cumplir con todos los requisitos mencionados de manera acumulativa, sino que basta con acreditar una de las opciones descritas.

Y la conjunción “y/o” indica que se puede cumplir con uno solo de los ítems mencionados, o con ambos (es decir, otorga flexibilidad), pero no implica obligatoriedad simultánea.

Por tanto, se aceptan dos caminos alternativos para cumplir con el perfil requerido:

Formación profesional: Acreditar título universitario en una de las siguientes áreas:

- Administración pública
- Administración financiera
- Administración de empresas

- Derecho
- Economía
- Contaduría pública
- Ingeniería industrial
- Finanzas

Nota: No se requiere tener formación en más de una de estas profesiones; basta con una sola.
"o"
Formación técnica o tecnológica: en áreas de seguros, complementada obligatoriamente con un diplomado en el área de seguros.

De esta manera, la redacción debe entenderse como una estructura de opciones excluyentes, es decir, se cumple con el perfil si se tiene una de las profesiones señaladas (opción 1), o si se cuenta con formación técnica o tecnológica en seguros más diplomado (opción 2).

En consecuencia, no es obligatorio que el candidato tenga título profesional, técnico, tecnológico y diplomado al mismo tiempo. Basta con que cumpla una de las dos rutas descritas anteriormente para satisfacer el requisito del perfil operativo.

Esta aclaración se emite con el fin de evitar interpretaciones erróneas y garantizar la igualdad de condiciones entre los proponentes.

DÉCIMA OBSERVACIÓN: De igual manera, agradecemos a la Entidad precisar que para los miembros del Equipo de Trabajo deben prestar sus servicios desde las instalaciones del intermediario y no desde la Entidad.

RESPUESTA: De conformidad con lo establecido en el numeral 2.3 del *Anexo Complementario al Proyecto de Pliego de Condiciones*, el domicilio contractual será Bogotá D.C., y la prestación de los servicios se realizará en todo el territorio nacional, específicamente en las ciudades donde funcionen los Puntos de Atención de la UGPP.
En este sentido, el *Anexo Complementario al Proyecto de Pliego de Condiciones* señala un lugar para la prestación del servicio, pero no indica que el equipo de trabajo deba trasladarse a la Entidad. Por tanto, corresponderá al contratista organizar la prestación del servicio, conforme a lo dispuesto en el pliego y en ejercicio de su autonomía técnica y operativa, sin que ello implique la obligación de que el personal esté ubicado en las instalaciones de la Entidad.

DÉCIMA PRIMERA OBSERVACIÓN: Se debe considerar una suma de importancia para la acreditación de experiencia en la asesoría de este tipo de cuentas, que garantizarán experticia en el manejo de programas de Seguros, es por ello que, formalmente solicitamos mencionar el valor requerido en primas por lo menos de tres veces el presupuesto oficial, para tener por lo menos una referencia significativa de un Corredor con gran experiencia para la atención de la Entidad. Esto en consideración a que el pliego no menciona el valor requerido información vital para el desarrollo de la oferta.

RESPUESTA: En el numeral 3.3. REQUISITOS Y DOCUMENTOS DE CARÁCTER TÉCNICO del *Anexo Complementario al Proyecto de Pliego de Condiciones*, se encuentra expresamente la sumatoria del valor de las primas certificadas que debe ser igual o superior a tres veces el valor aproximado del Programa de Seguros de la Entidad, es decir, a $ 4.151.779.314.

DÉCIMA SEGUNDA OBSERVACIÓN:

El pliego cita:

Si de la experiencia en contratos certificada en este numeral, se acredita específicamente en entidad del sector financiero de acuerdo con la siguiente tabla, se obtendrá el puntaje correspondiente así:

POLIZA	VALOR ASEGURADO	CERTIFICACIONES	PUNTOS
IRF o Global Bancaria	Igual o Mayor a $35.000 millones	1	5
		2	2
RCSP	Igual o Mayor a $30.000 millones	1	5
		2	2
RC Extracontractual	Igual o Mayor a $5.000 millones	1	5
		2	2

Solicitamos a la Entidad eliminar este requerimiento, esto teniendo en cuenta que el contrato a celebrar corresponde a intermediación de Seguros y para una Entidad Estatal como la UGPP, que no tiene relación con temas financieros no va a lugar este tipo de experiencia, agradecemos ajustar el pliego eliminando este requerimiento y/o justificando técnicamente la razón de este requerimiento que conlleva a una limitación considerable de participación de oferentes.

RESPUESTA: La UGPP es una entidad nacional del orden descentralizado adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuya función misional es: *"Reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando.*

Así mismo, la entidad tiene por objeto efectuar, en coordinación con las demás entidades del Sistema de la Protección Social, las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social, así como el cobro de las mismas"

De dicha función se desprende un manejo importante de recursos del Sistema de Seguridad Social Integral, motivo por el cual se contempla adquirir, dentro de sus pólizas, la de transporte de valores e infidelidad y riesgos financieros.

Así las cosas, la UGPP en ejercicio del principio de libre configuración de los pliegos ha tomado la determinación de puntuar diferencialmente aquella experiencia específica obtenida con entidades del sector financiero, pues la experiencia con este tipo de entidades se considera importante para la UGPP por cuanto es la que guarda mayor relación con el amparo de riesgos financieros y de transporte de valores.

DÉCIMA TERCERA OBSERVACIÓN: FORMACION ADICIONAL PONDERABLE

Coordinador: Solicitamos modificar el requerimiento de formación para este perfil, generando la ampliación de las áreas de posgrado, para el cargo de Coordinador referente que se describe, a áreas como Administrativas, Comerciales, Contratación Estatal, entre otras, por cuanto la contratación es una forma de actuación administrativa y por lo tanto hace parte del pensum de dicho programa, o especialización en seguros o áreas relacionadas.

Es importante mencionar que este requerimiento al ser limitado de esta manera en la formación requerida esta direccionando el proceso a un corredor en particular que es conocido en el mercado al ser el único en cumplir este tipo de perfiles tan específicos, por lo que de no considerar modificar el requerimiento ya se conoce de antemano cual seria el adjudicatario de este proceso.

RESPUESTA: Es menester resaltar que el numeral 4.3.2.5. obedece a criterios que otorgan puntaje adicional a los oferentes, encontrándose que no solo se otorga puntaje adicional por el rol de coordinador, sino que también se contemplan otros roles, a saber:

ROL	FORMACION ACADÉMICA ADICIONAL	PUNTAJE
Coordinador	Maestría o especialización que incluya la seguridad social.	**4**
Abogado	Maestría o especialización en Derecho de Seguros Contratación Pública "o" Derecho Administrativo.	**3**
Operativo	Especialización en el área de Seguros.	**3**
TOTAL		**10**

Ahora bien, el observante manifiesta que el perfil de formación académica adicional indicado para el coordinador solo lo tiene un corredor en Colombia, situación que no goza de acreditación y que la UGPP tampoco conoce, pues bien se sabe que diferentes instituciones de educación superior del país ofertan maestrías y especializaciones que incluyen la seguridad social, ya que según el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES- existen 97 programas de especialización y 13 programas de maestría en seguridad social en Colombia. Lo anterior implica que la oferta educativa existe, siendo este dato el único que es de conocimiento por parte de la UGPP, pues es imposible que se conozca a detalle cada uno de los egresados de los programas y su cantidad.

En cuanto a la afirmación de que la especialización requerida no tiene nada que ver con el contrato, vale la pena recordar que la UGPP tiene como función misional la de: *"Reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando.*
Así mismo, la entidad tiene por objeto efectuar, en coordinación con las demás entidades del Sistema de la Protección Social, las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social, así como el cobro de las mismas"

Funcionalidad de la que se desprende la relación cuestionada, pues como se evidencia, la UGPP guarda gran relación con el sector de la seguridad social y por ende sus funcionarios también, ante lo que vale la pena precisar que entre las pólizas de seguro se encuentra la de responsabilidad de servidores públicos, servidores que, mayoritariamente, ejercen sus funciones para que la entidad cumpla con su misionalidad.

Por último, el observante manifiesta que el hecho de solicitar la maestría o especialización que incluya la seguridad social se constituye en un direccionamiento, pues considera que solo un corredor cuenta con dicho perfil, manifestación ante la cual vale la pena resaltar que no se trata de un requisito habilitante, lo que implica que la participación de los diferentes oferentes no se ve afectada; en lugar de ello se trata de formación académica adicional que será puntuada, siendo este, entre otros, un criterio que otorga puntaje adicional. Respecto a la afirmación de que solo un corredor cuenta con este perfil, la misma no es acreditada por el observante y es imposible para la UGPP conocer la planta de personal de todos los corredores del país.

Por lo expuesto anteriormente, la UGPP no accede a lo solicitado en la observación.

DÉCIMA CUARTA OBSERVACIÓN: EXPERIENCIA EN TRÁMITE Y RECLAMACIÓN DE SINIESTROS

El pliego cita:

Si se acredita experiencia especifica en siniestros de IRF o Global Bancaria certificada en entidad pública del sector financiero de acuerdo con la siguiente tabla, se obtendrá el puntaje correspondiente así:

POLIZA	VALOR INDEMNIZADO	PUNTOS
IRF o Global Bancaria	Igual o Mayor a $1.000 millones	10
IRF o Global Bancaria	Igual o Mayor a $500 millones	5

Solicitamos a la Entidad eliminar este requerimiento, esto teniendo en cuenta que el contrato a celebrar corresponde a intermediación de Seguros y para una Entidad Estatal como la UGPP, que no tiene relación con temas financieros no va a lugar este tipo de experiencia, agradecemos ajustar el pliego eliminando este requerimiento y/o justificando técnicamente la razón de este requerimiento que conlleva a una limitación considerable de participación de oferentes.

RESPUESTA: La UGPP es una entidad nacional del orden descentralizado adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuya función misional es: *"Reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando.*

Así mismo, la entidad tiene por objeto efectuar, en coordinación con las demás entidades del Sistema de la Protección Social, las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de

la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social, así como el cobro de las mismas"

De dicha función se desprende un manejo importante de recursos del Sistema de Seguridad Social Integral, motivo por el cual se contempla adquirir, dentro de sus pólizas, la de transporte de valores e infidelidad y riesgos financieros.

Así las cosas, la UGPP en ejercicio del principio de libre configuración de los pliegos ha tomado la determinación de puntuar diferencialmente aquella experiencia específica obtenida con entidades del sector financiero, pues la experiencia con este tipo de entidades se considera importante para la UGPP por cuanto es la que guarda mayor relación con el amparo de riesgos financieros y de transporte de valores.

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR ARTHUR J. GALLAGHER CORREDORES DE SEGUROS S.A (24 DE ABRIL DE 2025 A LAS 12:42 P.M.)

DÉCIMA QUINTA OBSERVACIÓN: 4. Señala el proyecto de pliego en su numeral 4.3.1.2. EXPERIENCIA EN TRÁMITE Y RECLAMACIÓN DE SINIESTROS, entre otros aspectos:

4.3.1.2. EXPERIENCIA EN TRÁMITE Y RECLAMACIÓN DE SINIESTROS. Se asignará puntaje a la acreditación de experiencia en reclamación y pagos de siniestros, al proponente que presente hasta tres (3) certificaciones expedidas por las empresas privadas o entidades estatales contratantes en las que conste el trámite y manejo de reclamaciones de siniestros en las cuales sea posible verificar el trámite y manejo de siniestros reclamados y pagados y de mínimo 5 ramos de los que componen el Programa de Seguros de la UGPP, incluyendo el ramo de Responsabilidad Civil Servidores Públicos o el Seguro de Responsabilidad Civil Directores y Administradores, la cual debe ser diligenciada en el FORMATO No. 8.

Nos permitimos solicitar a la entidad permitir acreditar hasta en máximo 5 certificaciones, mínimo 5 de los ramos que hacen parte del programa de seguros. Lo anterior teniendo en cuenta que casi siempre las entidades expiden certificaciones por cada ramo y no una certificación que incluya varios ramos. Entendemos que lo que requiere la entidad es verificar que el oferente haya tramitado las reclamaciones y el pago de las indemnizaciones de mínimo 5 ramos, independientemente de que esto se encuentre evidenciado en 3 o en 5 certificaciones.

Amablemente solicitamos a la entidad permitir acreditar experiencia especifica de siniestros en el ramo de IRF y/o Global Bancaria con certificaciones de entidades públicas y/o privadas. Entendemos que el objetivo principal de la entidad es verificar que el oferente posea la experiencia necesaria en la tramitación y pago de siniestros en estos ramos específicos. Por ello, consideramos que las certificaciones proporcionadas por nuestros clientes, tanto del sector público como privado, son una representación fiel y válida de nuestra capacidad y experiencia en este ámbito.

RESPUESTA: De acuerdo con lo establecido en el numeral 4.3.1.2 del proyecto de pliego, *"se asignará puntaje a la acreditación de experiencia en reclamación y pagos de siniestros, al proponente que presente hasta tres (3) certificaciones expedidas por las empresas privadas o entidades estatales contratantes en las que conste el trámite y manejo de reclamaciones de*

siniestros en las cuales sea posible verificar el trámite y manejo de siniestros reclamados y pagados y de mínimo cinco (5) ramos de los que componen el Programa de Seguros de la UGPP, incluyendo el ramo de Responsabilidad Civil Servidores Públicos o el Seguro de Responsabilidad Civil Directores y Administradores", razón por la cual se precisa que:

1. Las certificaciones válidas para este criterio pueden ser expedidas por entidades públicas y/o privadas, siempre que cumplan con lo exigido en el pliego y sean diligenciadas en el formato N°8.

2. En atención a la observación presentada, la Entidad reconoce que en la práctica las certificaciones suelen ser emitidas por ramo. No obstante, con el fin de mantener la trazabilidad y objetividad del proceso de evaluación, se mantendrá el límite de hasta tres (3) certificaciones, las cuales deben reflejar de manera conjunta la experiencia en el trámite y pago de siniestros de mínimo cinco (5) ramos, incluidos los indicados como obligatorios.

 Respecto a la solicitud de incluir ramos como IRF (Infidelidad y Riesgos Financieros) y/o Global Bancaria, se aclara que siempre que estos hagan parte del Programa de Seguros de la UGPP, y se evidencie de manera clara el trámite y pago de siniestros en dichos ramos, podrán ser tenidos en cuenta dentro del conjunto de cinco (5) ramos requeridos.

En conclusión, se reitera que lo exigido en el numeral 4.3.1.2 busca verificar que el oferente cuente con experiencia comprobada en el manejo integral de siniestros en varios ramos, y que ésta podrá acreditarse mediante hasta tres certificaciones que, en conjunto, cumplan con la totalidad del requisito.

Lo anterior deviene de la materialización del principio de libre configuración de los pliegos, pues la UGPP ha considerado que con tres (3) certificaciones cualquier oferente podrá acreditar la experiencia requerida, salvaguardado de esta manera el principio de libre concurrencia.

Por último, como bien lo dice el Anexo al Pliego de Condiciones, la experiencia se puede acreditar con entidades públicas y/o privadas.

Así las cosas, la UGPP no accede a las peticiones implícitas en la observación.

DÉCIMA SEXTA OBSERVACIÓN:

5. Señala el proyecto de pliego en su numeral 4.3.2.3. EXPERIENCIA ESPECÍFICA ADICIONAL A LA EXIGIDA COMO REQUISITO HABILITANTE DEL ABOGADO, entre otros aspectos:

4.3.2.3. Experiencia Específica adicional a la exigida como requisito habilitante del Abogado (6 puntos)

4.3.2.3. Experiencia Específica adicional a la exigida como requisito habilitante del Abogado (6 puntos)

FACTOR A EVALUAR Experiencia Específica Adicional a la exigida como Requisito Habilitante del Abogado	Tiempo Total Incluido Mínimo Habilitante	Puntaje	PUNTAJE MÁXIMO
Años como abogado con un Intermediario de Seguros.	Más de 8 hasta 10 años	2	Hasta 6
	Mas De 10 hasta 12 años	4	
	Más de 12 años	6	

Amablemente nos permitimos solicitar a la entidad, si es correcto interpretar que la experiencia será contada desde la fecha de terminación de materias.

RESPUESTA: El requisito hace referencia a la realización de actividades de asesoría en contratos suscritos con entidades públicas en los que se haya realizado actividades relacionadas con intermediación y adquisición de pólizas integrantes del programa de seguros de las entidades contratantes.

Como puede observarse, se requiere experiencia específica, por ende, se itera que se contará la experiencia obtenida realizando actividades relacionadas con intermediación y adquisición de pólizas. Si se tratase de experiencia profesional, la misma podría contarse a partir de la terminación de materias, sin embargo, esta situación no acontece.

DÉCIMA SÉPTIMA OBSERVACIÓN:

8. Amablemente solicitamos a la entidad considerar se incluya dentro de los requisitos habilitantes que cada uno de los oferentes acredite la vigencia de la póliza de responsabilidad civil de errores y omisiones por un monto igual o superior a $15.000.000.000. Un valor asegurado por este valor proporciona una mayor protección financiera tanto para la entidad como para los asegurados. Esto es crucial en casos de reclamaciones significativas que podrían exceder los límites actuales, asegurando que todas las partes estén adecuadamente cubiertas.

RESPUESTA: La determinación de las garantías requeridas obedece a los riesgos que la entidad avizore. En el presente proceso la entidad ha establecido las garantías requeridas de conformidad con los riesgos que se han estimado y no ve la necesidad de solicitar una garantía adicional, motivo por el cual no se accederá a la petición del observante.

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR OMEGA AGENCIA DE SEGUROS (24 DE ABRIL DE 2025 A LAS 4:03 P.M.)

DÉCIMA OCTAVA OBSERVACIÓN:

OBSERVACIÓN No. 3

El documento establece lo siguiente:

ROL	FORMACION ACADÉMICA ADICIONAL	PUNTAJE
Coordinador	Maestría o especialización que incluya la seguridad social.	4
Abogado	Maestría o especialización en Derecho de Seguros Contratación Pública "o" Derecho Administrativo.	3
Operativo	Especialización en el área de Seguros.	3
TOTAL		10

Solicitamos se amplie el requisito de formación adicional para el cargo de director, aceptando tanto Doctorados como Maestrías en áreas como:

-Administración
-Economía
-Seguros
-Finanzas

Áreas que se encuentran en el campo amplio del conocimiento "Administración de Empresas y Derecho" según el SNIES lo que permitirá una mayor participación de profesionales idóneos sin comprometer la calidad del servicio requerido.

RESPUESTA: En primer lugar, hay que aclarar que el cargo de director no existe.

Por otra parte, es menester resaltar que el numeral 4.3.2.5. obedece a criterios que otorgan puntaje adicional a los oferentes, encontrándose que no solo se otorga puntaje adicional por el rol de coordinador, sino que también se contemplan otros roles, a saber:

ROL	FORMACION ACADÉMICA ADICIONAL	PUNTAJE
Coordinador	Maestría o especialización que incluya la seguridad social.	4
Abogado	Maestría o especialización en Derecho de Seguros Contratación Pública "o" Derecho Administrativo.	3
Operativo	Especialización en el área de Seguros.	3
TOTAL		10

La UGPP en ejercicio del principio de libre configuración de los pliegos, ha determinado los perfiles afines al proceso contractual y no se evidencia necesidad de variación, máxime cuando el observante no esgrime un fundamento relevante para generar alguna variación en los roles y su formación.

Por lo expuesto anteriormente, la UGPP no accede a lo solicitado en la observación.

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR SANTIAGO VELEZ & ASOCIADOS CORREDORES DE SEGUROS S.A (28 DE ABRIL DE 2025 A LAS 12:07 P.M.)

DÉCIMA NOVENA OBSERVACIÓN:

SOPORTE TÉCNICO NIVEL NACIONAL (5 PUNTOS)

Con el fin de garantizar la participación mayoritaria de oferentes, solicitamos eliminar lo correspondiente a que el proponente debe acreditar sucursal en las ciudades: Medellín, Cali y Barranquilla.

RESPUESTA: Este requerimiento obedece a la necesidad de garantizar cobertura, oportunidad y eficiencia en la prestación del servicio a nivel nacional.

La exigencia de sucursal en estas ciudades no limita la participación, sino que responde a criterios objetivos de capacidad logística y operativa, necesarios para atender de manera oportuna las solicitudes del contrato y generar la mejor relación costo - beneficio para la Entidad

Así las cosas, no se accede a la petición realizada por el observante.

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR AVIA CORREDORES DE SEGUROS (28 DE ABRIL DE 2025 A LAS 3:27 P.M.)

VIGÉSIMA OBSERVACIÓN: REQUISITOS HABILITANTES
VERIFICACIÓN EXPERIENCIA EQUIPO MÍNIMO HABILITANTE

Se solicita a la entidad incluir como requisito habilitante que el equipo de trabajo propuesto por cada proponente esté ubicado en la ciudad de Bogotá. Lo anterior siempre en aras a garantizar los servicios que requiere la Administración.

RESPUESTA: De conformidad con lo establecido en el numeral 2.3 del *Anexo Complementario al Proyecto de Pliego de Condiciones*, el domicilio contractual será Bogotá D.C., y la prestación de los servicios se realizará en todo el territorio nacional, específicamente en las ciudades donde funcionen los Puntos de Atención de la UGPP.

En este sentido, el *Anexo Complementario al Proyecto de Pliego de Condiciones* señala un lugar específico. Por tanto, corresponderá al contratista organizar la prestación del servicio, conforme a lo dispuesto en el pliego y en ejercicio de su autonomía técnica y operativa, sin que ello implique la obligación de que el personal esté ubicado en las instalaciones de la Entidad.

Es de resaltar que los contratistas cuentan con autonomía técnica y administrativa, motivo por el cual la UGPP no puede condicionar el proceso de contratación a que el equipo de trabajo de los oferentes se encuentre en la ciudad de Bogotá, máxime cuando se requiere de contar con sucursales en las ciudades en donde la UGPP cuenta con puntos de atención adicional, si se aceptara esta observación se excluirá la participación de otros proponentes que estén ubicados en otras ciudades, por lo tanto no se accede a la petición realizada.

VIGÉSIMA PRIMERA OBSERVACIÓN: FACTOR PONDERACIÓN
Numeral 4.3.2.6. SOPORTE TÉCNICO NIVEL NACIONAL (5 PUNTOS)

Con el fin de garantizar libertad de concurrencia al proceso en igualdad de condiciones para las empresas mipymes se solicita a la Entidad se permita la modificación de la tabla de puntaje del citado numeral mediante servicios de valor agregado que representen beneficio para la entidad. Lo anterior tenido en cuenta el carácter subjetivo del factor y que se constituye en un criterio excluyente que solo beneficiará a los corredores internacionales o los corredores nacionales que no se encuentran calificados con tamaño de empresa mipyme.

En este orden de ideas, traemos a colación los siguientes apartes de la Sentencia T-147 de 1996.

AUTONOMIA DE ENTIDADES TERRITORIALES - Límites respecto igualdad de nacionales / PRINCIPIO DE UNIDAD DE MERCADO - Naturaleza.

No obstante que la disposición del pliego de condiciones se apoye en la autonomía territorial, resulta inaceptable, pues un límite de dicha autonomía es la de que a ésta no se recurra con el objeto de alterar la igualdad básica de los nacionales. Si en el campo de la contratación pública se pusieran en vigencia cláusulas y condiciones, so pretexto de que en algunos departamentos o municipios se discrimina a los de otros lugares, pronto se observaría una paulatina fragmentación y feudalización del mercado nacional y de su ámbito económico, lo que sin duda alguna aparejaría pérdidas, detrimento de la calidad, reducción de la escala de los negocios y deterioro de la fluidez y dinamismo de los agentes económicos. Es esencial preservar como principio general la unidad de mercado que debe respetarse en un Estado como el colombiano que se proclama unitario.

LICITACION PUBLICA - Trato imparcial a proponentes / AUTONOMIA DE ENTIDADES TERRITORIALES - Igualdad para contratar con el Estado.

El estatuto general de contratación pública está llamado a imprimir homogeneidad al procedimiento contractual de las diversas entidades del Estado, con el objeto de asegurar los intereses generales que coinciden con la eficiencia, transparencia y objetividad de la actuación pública. Estas notas exigen que a los proponentes que participan en una licitación se los trate de manera imparcial, vale decir, que respecto de ellos se mantenga el principio de igualdad. Por consiguiente, no puede una entidad, sin demostrar un interés legítimo fundado en la Constitución, erosionar un elemento estructural de una política legislativa unitaria como es la de resguardar la igualdad entre los aspirantes a contratar con el Estado en cualquiera de sus múltiples manifestaciones. Aquí la autonomía territorial, encuentra un límite insuperable.

Resulta claro que la Entidad al establecer como criterio de evaluación (al establecer como factor de evaluación en el (...) Numeral 4.3.2.6. SOPORTE TÉCNICO NIVEL NACIONAL (5 PUNTOS) Se tendrán en cuenta la infraestructura operativa del proponente a nivel nacional de acuerdo con las ciudades donde la UGPP tiene puntos de atención en el país de acuerdo con la siguiente tabla en las siguientes ciudades: Medellín, Cali y Barranquilla.

CIUDADES	PUNTOS
Sucursal Medellín	2
Sucursal Medellín y Cali	3
Sucursal Medellín, Cali y Barranquilla	5

(…)

Se constituye en una práctica discriminatoria que además de excluir a los proponentes, soslaya el Artículo 333 de la Constitución Política por ir en contravía de la libre competencia económica, que se contrapone de manera grave al objetivo principal de la Ley 590 de 2000, la cual buscó que las micro, pequeñas y medianas empresas se fortalecieran y se desarrollaran en los diferentes escenarios de una economía en crecimiento como lo es la colombiana.

Ahora bien, la atención eficaz del Programa de Seguros de la Entidad no se logra exclusivamente con la presencia física de Sucursal / establecimiento de comercio ya que en la actualidad los avances tecnológicos permiten asesorías por parte del Intermediario de Seguros de manera virtual con la misma eficiencia y eficacia que pudiera desarrollarse de manera presencial.

Por lo anteriormente expuesto, reiteramos a la entidad eliminar la condición restrictiva que se refiere a que "Que cuente con establecimiento de comercio y/o sucursal en Medellín, Cali y Barranquilla" **y en su remplazo se permita mediante servicios de valor agregado que representen beneficio para la entidad y no para el proponente.**

RESPUESTA: Este requerimiento obedece a la necesidad de garantizar cobertura, oportunidad y eficiencia en la prestación del servicio a nivel nacional.

Es bien conocido que la UGPP cuenta con diferentes puntos de atención a nivel nacional, en los cuales se puede requerir de atención por parte del contratista.

Así las cosas, la exigencia de sucursal en estas ciudades no limita la participación, sino que responde a criterios objetivos de capacidad logística y operativa, necesarios para atender de manera oportuna las solicitudes del contrato y generar la mejor relación costo - beneficio para la Entidad.

Ahora bien, dentro del proceso de contratación que hoy nos convoca, se han fijado los respectivos incentivos para MiPymes, los cuales pueden ser encontrados en el Anexo al Pliego de Condiciones.

En ese orden de ideas, no se accede a la pretensión del observante.

VIGÉSIMA SEGUNDA OBSERVACIÓN: INCLUSION REQUISITO HABILITANTE SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL

La responsabilidad civil de los intermediarios de seguros puede resultar comprometida cuando no observan las obligaciones y deberes que como profesionales tienen a su cargo, particularmente las obligaciones de información y de consejo. Dicha responsabilidad, que puede ser de naturaleza contractual o extracontractual dependiendo del vínculo jurídico

existente entre el intermediario y la víctima, por regla general sólo surge cuando aquél ha incurrido en culpa.

Sin embargo, hay eventos en los que la responsabilidad es objetiva, como en el caso de incumplimiento de un deber de simple información. En las hipótesis de responsabilidad subjetiva, la apreciación de la culpa está sujeta a las mismas reglas que se aplican a los demás profesionales, cuyos deberes de diligencia son más estrictos que los del común de las personas y están determinados por el conjunto de saberes y técnicas propios de cada profesión (lex artis). En particular, cuando el cliente no es una persona capacitada o informada, las obligaciones a cargo del intermediario deben ser observadas con mucho mayor rigor, lo cual se traduce en que el grado de diligencia exigida sea superior. La responsabilidad de los intermediarios de seguros está sujeta, sin embargo, a ciertos límites, como por ejemplo la claridad del contrato, el deber de colaboración y la autonomía del cliente, la calidad profesional de la otra parte y la imposibilidad de que el intermediario tenga conocimientos universales.

Por lo anterior se solicita a la entidad se incluya como requisito habilitante el Seguro de Responsabilidad Civil Profesional para los Corredores de Seguros que ser constituyan en proponentes en el actual Concurso de Méritos con un valor asegurado no inferior a $10.000´000.000

RESPUESTA: La determinación de las garantías requeridas obedece a los riesgos que la entidad avizore. En el presente proceso la entidad ha establecido las garantías requeridas de conformidad con los riesgos que se han estimado y no ve la necesidad de solicitar una garantía adicional, motivo por el cual no se accederá a la petición del observante.

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR GONSEGUROS CORREDORES DE SEGUROS S.A. (28 DE ABRIL DE 2025 A LAS 4:47 P.M.)

VIGÉSIMA TERCERA OBSERVACIÓN:

El proyecto de pliego de condiciones establece:

“ 3.3. REQUISITOS Y DOCUMENTOS DE CARÁCTER TÉCNICO.

3.3.1. Experiencia Mínima del Proponente

En consonancia con el Artículo 2.2.1.1.1.5.3 del Decreto 1082 de 2015, a través de RUP – se verificará la experiencia mínima habilitante con los contratos suscritos y ejecutados por el proponente, que consten en el RUP.

Por lo anterior el proponente deberá diligenciar el Formato No. 4 FORMATO CERTIFICADO DE ACREDITACIÓN DE EXPERIENCIA DEL PROPONENTE en el cual deberá relacionar los contratos inscritos en el RUP con los cuales la entidad verificará la experiencia, a través de las certificaciones aportadas.

El proponente deberá acreditar con su propuesta experiencia certificada en la ejecución de tres (3) contratos ejecutados, terminados y/o liquidados, que cumplan los siguientes requisitos:

i. Suscrito con entidades públicas o privadas, dentro de los últimos DIEZ (10) años contados a partir del cierre del presente proceso.
ii. Totalmente ejecutados a la fecha del cierre del proceso de selección.
iii. Cada uno de los contratos certificados con los que se pretende acreditar la experiencia, deberá estar registrado en el RUP y clasificados hasta el tercer nivel, en cualquiera de los siguientes Códigos de Clasificación de Bienes y Servicios UNSPSC:

Código Segmento	Nombre Segmento	Código Familia	Nombre Familia	Código Clase	Nombre Clase	Código de producto
84	Servicios Financieros y de Seguros	13	Servicios de Seguros y Pensiones	15	Servicios de seguros para estructuras y propiedades y posesiones	00

Código Segmento	Nombre Segmento	Código Familia	Nombre Familia	Código Clase	Nombre Clase	Código de producto
84	Servicios Financieros y de Seguros	13	Servicios de Seguros y Pensiones	16	Seguros de Vida, salud y accidentes	00

Nota 1: Cuando el proponente sea un Consorcio o Unión Temporal, cada uno de los miembros deberán acreditar al menos uno (1) de los Códigos de Clasificación de Bienes y Servicios antes descritos en los contratos que se aporten y cada integrante como mínimo debe acreditar mínimo un (1) contrato, para acreditar la experiencia mínima habilitante. Cada uno de los contratos debe ser igual o superior al valor de las primas de seguros manejadas durante el desarrollo de los contratos acreditados que debe ser igual o superior al valor aproximado del Programa de Seguros a contratar, esto es $1.383.926.438. La sumatoria de las 3 certificaciones debe ser igual o superior a 3 veces el valor estimado para el programa de seguros de la UGPP, es decir que las 3 certificaciones deben sumar un valor igual o superior a $ 4.151.779.314.

Nota 2: Para efectos de la verificación del valor de los contratos contenidos en las certificaciones de experiencia aportados con la propuesta, se tendrá en cuenta el SMLMV del año correspondiente al de terminación del contrato.

Dado que la Entidad requiere verificar información adicional en el RUP (suscripción de los contratos) a la constatada y registrada por las Cámaras de Comercio, los proponentes deben anexar certificaciones de los contratos inscritos ante la Cámara de Comercio y que pretendan ser acreditados para demostrar la experiencia exigida, las cuales deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:

Razón social de la empresa o entidad contratante

Nombre del Contratista

Deberá acreditar demostrar experiencia como intermediario del programa de seguros, administrando programas de seguros por diferentes ramas de pólizas Asesoría por parte del Intermediario en la atención de siniestros. - Estructuración de pliegos de condiciones para la selección de compañías de seguros (en caso de que la certificación sea suscrita por Entidad pública). - Actividades de administración de riesgos. - De manera conjunta el asesoramiento

en los ocho (8) ramos contratados por la UGPP actualmente. La Entidad al momento de la verificación, solo tendrá en cuenta la experiencia acreditada en los ramos que contrata la entidad.

Los ramos comprendidos en el programa de seguros de la UGPP son los siguientes:

- Todo Riesgo Daños Materiales. (Incluye entre otros; Incendio, Rotura de Maquinaria, Equipo Electrónico, Sustracción con y sin violencia, Rotura de vidrios y Todo Riesgo Sustracción)
- Responsabilidad Civil Extracontractual
- Manejo Global para Entidades Estatales.
- Responsabilidad Civil para Servidores Públicos.
- Transporte Mercancías.
- Transporte de Valores
- Infidelidad y Riesgos Financieros
- Seguros de vehículos

La sumatoria del valor de las primas certificadas debe ser igual o superior a tres veces el valor aproximado del Programa de Seguros de la Entidad, es decir, a $ 4.151.779.314.

d. Firma del funcionario que expide la certificación.

Se tendrán en cuenta para la verificación aquellas certificaciones que reúnan la totalidad de los requisitos exigidos en el presente numeral. No obstante, lo anterior, LA UGPP podrá verificar la información contenida y podrá solicitar aclaraciones sobre los datos consignados en las certificaciones.

Si las certificaciones incluyen varios contratos se deberán indicar los requisitos aquí exigidos para cada uno de ellos.

Se acepta como equivalente a la certificación de experiencia, copia del acta de liquidación y/o, siempre que se acompañen anexos o fichas técnicas u otros documentos que hagan parte del contrato, los cuales hayan sido suscritos por los funcionarios competentes y de ellos se extracte la información requerida en los literales a) al e) del presente numeral, donde el proponente señalará la experiencia que se quiere acreditar.

La UGPP se reserva el derecho de verificar durante la evaluación y hasta dentro del término del traslado del informe de evaluación, la información y solicitará los soportes que considere convenientes

No se acepta auto certificaciones, ni cuentas de cobro ni certificaciones expedidas por el o los otros miembros del Consorcio o Uniones Temporales.

La UGPP se reserva el derecho de verificar la información durante la evaluación y hasta antes del vencimiento del traslado del informe de evaluación y solicitará los soportes que considera convenientes tales como: copias de contrato, actas de liquidación u otros documentos contractuales.

En caso de presentarse certificaciones de experiencia de contratos ejecutados que contemple servicios y/o actividades requeridas, junto con otros servicios que no se encuentren dentro de lo requerido por la Entidad; estas serán tenidas en cuenta sólo respecto del valor y objeto concerniente a los servicios y bienes requeridos por la Entidad.

Nota 5: Si la constitución del Proponente es menor a tres (3) años, puede acreditar esta experiencia con la experiencia registrada de sus accionistas, socios o constituyentes.

NOTA 1: El proponente deberá aportar las certificaciones expedidas por la entidad contratante, la cual deberá estar suscrita por quien tenga la competencia para el efecto, en la cual conste la fecha de inicio y terminación del contrato, el objeto del contrato, valor del contrato, fecha de firma del contrato, entidad contratante.

En el evento en que el objeto del contrato no permita evidenciar el cumplimiento de la experiencia requerida, el proponente podrá aportar el acta de terminación o copia del acta de liquidación del contrato, en los que se detallen las actividades que permitan establecer que el proponente cumple con el requisito de la experiencia exigido.

NOTA 2: La experiencia del oferente plural (unión temporal, consorcio y promesa de sociedad futura) corresponde a la suma de la experiencia que acredite cada uno de los integrantes del proponente plural. Por otra parte, cuando un proponente adquiere experiencia en un contrato como integrante de un contratista plural, la experiencia derivada de ese contrato corresponde a la ponderación del valor del contrato por el porcentaje de participación. Para este caso deberá constar en la certificación y/o copia del contrato o documento aportado el porcentaje de participación del oferente en el contrato acreditado o deberá aportar copia del documento de constitución de la figura asociativa".

Solicitamos respetuosamente que se permita la presentación de certificaciones con fecha de suscripción del contrato a partir del año 2010, dado que las experiencias previas no pierden su vigencia con el paso del tiempo. Por el contrario, se puede constatar con dichas certificaciones que el trabajo realizado por la intermediaria ha sido continuo y adecuado, demostrando con dichas certificaciones una adaptación en mercado a lo largo de los años. Esta trayectoria exhibida en las certificaciones no solo demuestra solidez y consistencia de los servicios prestados, sino también la capacidad de la entidad para mantenerse actualizada y cumplir con los estándares requeridos en la consultoría de seguros. Además, la experiencia acumulada a lo largo de este período garantiza la competencia y idoneidad de la intermediaria para llevar a cabo los compromisos del contrato de manera efectiva y eficiente.

RESPUESTA: Limitar la experiencia a los últimos diez (10) años no busca descalificar trayectorias más antiguas, sino asegurar que la experiencia presentada por los oferentes se encuentre alineada con las condiciones contemporáneas del mercado y con los estándares actuales de calidad, servicio y cumplimiento contractual. La UGPP debe aplicar criterios objetivos y verificables que garanticen una contratación eficiente y ajustada a las necesidades institucionales.

VIGÉSIMA CUARTA OBSERVACIÓN: El proyecto de pliego de condiciones establece:

"CAPÍTULO 4
4.3. CALIDAD – 88,5 PUNTOS

Para la evaluación técnica, LA UGPP otorgará un puntaje de hasta 88,5 puntos al proponente que ofrezca, sin costo adicional, lo siguiente:

4.3.1. EXPERIENCIA ESPECÍFICA ADICIONAL ACREDITADA DEL PROPONENTE.

4.3.1.1. EXPERIENCIA ESPECIFICA EN EL MANEJO DEL PROGRAMA DE SEGUROS DE ENTIDADES ESTATALES. VALOR EN PRIMAS (PUNTAJE MÁXIMO 30 PUNTOS).

Se considerará la experiencia especifica en el manejo de programas de seguros que requiere LA UGPP, FORMATO No. 7, al que acredite experiencia con empresas privadas o entidades estatales contratantes, para lo cual el proponente deberá acreditar experiencia en máximo cuatro (4) certificaciones de contratos ejecutados y registrados en el RUP, adicionales a la experiencia habilitante, cuyo objeto haya consistido en la intermediación de seguros y cuyo valor en cada certificación sea equivalente como mínimo al 100% del monto estimado para las primas del programa de seguros A contratar es decir MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS ($1.383.926.438) MCTE, el puntaje se otorgará así:

CANT. CERTIFICACIONES	PUNTAJE
Una (1)	2
Dos (2)	5
Tres (3)	10
Cuatro (4)	15

Los aspectos relacionados con la experiencia del intermediario, sólo serán tenidos en cuenta si cumplen con la condición de ser iguales o similares en su manejo al programa de seguros de la Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales UGPP, entendiéndose por similar la certificación de experiencia en el manejo de programas de seguros que involucre mínimo tres de los ramos, que se encuentran en el programa de seguros de esta Entidad, según cuadro que se presenta a continuación, de los cuales uno de ellos DEBE ser RAMO 6:

Si de la experiencia en contratos certificada en este numeral, se acredita específicamente en entidad del sector financiero de acuerdo con la siguiente tabla, se obtendrá el puntaje correspondiente así:

POLIZA	VALOR ASEGURADO	CERTIFICACIONES	PUNTOS
IRF o Global Bancaria	Igual o Mayor a $35.000 millones	1	5
		2	2
RCSP	Igual o Mayor a $30.000 millones	1	5
		2	2
RC Extracontractual	Igual o Mayor a $5.000 millones	1	5
		2	2

Se tendrá en cuenta la sumatoria de hasta dos certificaciones por póliza.

RAMO	DETALLE
Ramo 1	PÓLIZA DE TODO RIESGO DAÑO MATERIAL (mínimo uno de los siguientes amparos: todo riesgo incendio o terremoto o equipo electrónico o rotura maquinaria o hurto o hurto calificado)
Ramo 2	MANEJO GLOBAL ESTATAL
Ramo 3	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Ramo 4	TRANSPORTE DE MERCANCIAS
Ramo 5	TRANSPORTE DE VALORES
Ramo 6	RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PUBLICOS
Ramo 7	INFIDELIDAD Y RIESGOS FINANCIEROS
Ramo 8	AUTOMOVILES PÓLIZA COLECTIVA

La Entidad verificará que las certificaciones cumplan los siguientes requisitos:

a) Que comprendan periodos de cobertura con una vigencia técnica dentro de los 10 años anteriores a la fecha del cierre del presente proceso.
b) Que el valor de las primas de la certificación sea igual o superior a MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS ($1.383.926.438) MCTE.
c) Que indiquen el nombre del asegurado.
d) Que indiquen los ramos que corresponden a las pólizas contratadas, donde se confirme además si el proponente los ha asesorado en procesos de selección de Compañías de Seguros.
e) Porcentaje de participación en el Consorcio o Unión Temporal en caso de que aplique".

Solicitamos se ajuste el tiempo de las certificaciones conforme a lo establecido en la observación N° 03 del presente documento.

RESPUESTA: Teniendo en cuenta que no se ha accedido a la petición del oferente contenida en la observación 3 de su documento, esta observación también será despachada de manera negativa.

VIGÉSIMA QUINTA OBSERVACIÓN:

"4.3.2.5 Formación Académica Adicional a la Mínima Requerida (10 PUNTOS)

Se asignará puntaje al que acredite la formación académica específica adicional del equipo de trabajo a la mínima requerida como requisito habilitante de acuerdo con estos criterios:

ROL	FORMACION ACADÉMICA ADICIONAL	PUNTAJE
Coordinador	Maestría o especialización que incluya la seguridad social.	4
Abogado	Maestría o especialización en Derecho de Seguros Contratación Pública "o" Derecho Administrativo.	3
Operativo	Especialización en el área de Seguros.	3
TOTAL		**10**

Solicitamos respetuosamente se acepte como requisito para el rol de Coordinador, Maestría o Especialización en Contratación Estatal, Políticas Públicas, y/o Economía de Empresas,

considerando que estos estudios están directamente vinculados con el objeto contractual que se desarrollará a favor de la UGPP, "Contratar al corredor de seguros que realice la intermediación y asesoría para el manejo integral del programa de seguros requerido para amparar las personas, bienes e intereses patrimoniales de la entidad". La formación académica solicitada permite al Coordinador puesto a disposición contar con conocimientos necesarios para garantizar una gestión técnica alineada al objeto contractual. Asimismo, se debe tener en cuenta que es un posgrado adicional al inicial a exhibir que es de seguros, dicha formación adicional facilitaría un correcto desempeño en el contrato.

RESPUESTA: Es menester resaltar que el numeral 4.3.2.5. obedece a criterios que otorgan puntaje adicional a los oferentes, encontrándose que no solo se otorga puntaje adicional por el rol de coordinador, sino que también se contemplan otros roles, a saber:

ROL	FORMACION ACADÉMICA ADICIONAL	PUNTAJE
Coordinador	Maestría o especialización que incluya la seguridad social.	**4**
Abogado	Maestría o especialización en Derecho de Seguros Contratación Pública "o" Derecho Administrativo.	**3**
Operativo	Especialización en el área de Seguros.	**3**
TOTAL		**10**

Ahora bien, diferentes instituciones de educación superior del país ofertan maestrías y especializaciones que incluyen la seguridad social, ya que según el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES- existen 97 programas de especialización y 13 programas de maestría en seguridad social en Colombia. Lo anterior implica que la oferta académica existe.

Aunado a lo anterior, se tiene que la formación académica adicional del coordinador guarda relación con la función misional de la UGPP, pues esta es: *"Reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando.*

Así mismo, la entidad tiene por objeto efectuar, en coordinación con las demás entidades del Sistema de la Protección Social, las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social, así como el cobro de las mismas".

Así las cosas, la UGPP no encuentra necesidad de que la formación sea variada, pues la requerida se apega a las necesidades de la entidad.
Por lo expuesto anteriormente, la UGPP no accede a lo solicitado en la observación.

VIGÉSIMA SEXTA OBSERVACIÓN:

El proyecto de pliego de condiciones establece:

“4.3.2.6. SOPORTE TÉCNICO NIVEL NACIONAL (5 PUNTOS)

Se tendrán en cuenta la infraestructura operativa del proponente a nivel nacional de acuerdo con las ciudades donde la UGPP tiene puntos de atención en el país de acuerdo con la siguiente tabla en las siguientes ciudades: Medellín, Cali y Barranquilla.

CIUDADES	PUNTOS
Sucursal Medellín	2
Sucursal Medellín y Cali	3
Sucursal Medellín, Cali y Barranquilla	5

Se debe acreditar con el correspondiente certificado de la Cámara y Comercio de la ciudad correspondiente, incluyendo en cada ciudad un perfil de atención de formación profesional con experiencia acreditada de 5 años en intermediación de seguros”.

Solicitamos respetuosamente que se otorgue la calificación máxima de cinco (5) puntos a aquellas propuestas que acrediten presencia física mediante oficinas operativas en al menos dos (2) de las cuatro (4) ciudades donde está ubicada la entidad: Bogotá, Medellín, Cali y Barranquilla.

Unidad de Pensiones y Parafiscales - UGPP -

Bogotá
Centro Comercial Multiplaza | Calle 19 A # 72-57 | Locales B-127 y B-128
SuperCADE CAD | Carrera 30 # 25 – 90 | Módulo 113
SuperCADE Suba | Av. Calle 145 # 103B-90 | Módulo 74
SuperCADE Américas | Carrera 86 # 43-55 | Módulo 17

Medellín
Centro Comercial Punto Clave | Calle 27 No. 46 – 70 | Local 123

Cali
Centro Comercial Chipichape | Calle 38 Norte No. 6N – 35 | Local 8- 224

Barranquilla
Centro Empresarial Américas 2 | Calle 77 B No. 59 – 61 | Local 106

Horario de atención Multiplaza: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m., sábados de 9:00 a.m. a 1:00 p.m.
Horario de atención SuperCADE: lunes a viernes de 7:00 a.m. a 1:00 pm y de 2:00 p.m. a 4:30 p.m., sábado de 8:00 a.m. a 12:00 m
Horario de atención Cali, Medellín y Barranquilla: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

La presencia en caso de ser aceptada solicitamos se demuestre con documentación que respalde su operación continua por un período mínimo de tres (3) años, contados a partir de la fecha de presentación de la propuesta. Teniendo en cuenta que esta condición refleja de manera objetiva la capacidad logística, administrativa y de cobertura nacional del proponente, lo cual resulta fundamental para el adecuado desarrollo del objeto contractual.

RESPUESTA: La entidad no accede a la modificación solicitada, dado que el pliego de condiciones ha sido estructurado en concordancia con los principios que rigen la contratación estatal, entre ellos los de libre concurrencia, igualdad, transparencia y buena fe tal como lo establece la Ley 80 de 1993.

La exigencia de acreditar una operación continua por un periodo mínimo de tres (3) años podría tener un efecto restrictivo injustificado sobre la participación de oferentes que, pese a contar con la idoneidad y capacidad técnica exigida, no cumplan con dicha condición temporal, lo cual contraviene el principio de pluralidad de oferentes. En este sentido, la

capacidad logística, administrativa y de cobertura nacional del proponente será evaluada a través de los criterios establecidos en el pliego, que permiten verificar de manera suficiente la idoneidad y experiencia requerida para el adecuado cumplimiento del objeto contractual, sin incurrir en limitaciones adicionales no previstas en la normativa vigente.

VIGÉSIMA SÉPTIMA OBSERVACIÓN: El proyecto de pliego de condiciones establece:

"4.3.2.7 ASESORÍA EN DECLARATORIA DE SINIESTRO DE POLIZAS DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS (3.5 PUNTOS)

Se tendrán en cuenta las certificaciones de clientes, en las cuales conste que el proponente tiene experiencia en asesorar a clientes en el proceso de reclamación de siniestros de garantías de cumplimiento intermediadas por el proponente en cualquiera de los amparos de la garantía de cumplimiento a favor de entidades estatales por incumplimiento de contratos y se otorgará el puntaje así:

NUMERO DE CERTIFICACIONES	PUNTAJE
Cuatro (4) o más	8.5 puntos
Tres (3)	5.0 puntos
Dos (2)	3.0 puntos
Una (1)	1 punto

Para el otorgamiento de los puntos, el proponente deberá además de aportar las certificaciones solicitadas diligenciar el FORMATO CORRESPONDIENTE".

Las certificaciones en ASESORÍA EN DECLARATORIA DE SINIESTRO DE POLIZAS DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS, no deben ser tenidas en cuenta principalmente porque el ramo requerido no hace parte del programa de seguros que contratara la presente entidad, situación que por no pertenecer directamente al programa de seguros no debería ser acreditado en la presente convocatoria, se adjuntan los ramos a contratar:

- Todo Riesgo Daños Materiales. (Incluye entre otros; Incendio, Rotura de Maquinaria, Equipo Electrónico, Sustracción con y sin violencia, Rotura de vidrios y Todo Riesgo Sustracción)
- Responsabilidad Civil Extracontractual
- Manejo Global para Entidades Estatales.
- Responsabilidad Civil para Servidores Públicos.
- Transporte Mercancías.
- Transporte de Valores
- Infidelidad y Riesgos Financieros
- Seguros de vehículos

Por ende, solicitamos a la entidad elimine la condición de las certificaciones de siniestros en cumplimiento, teniendo en cuenta que no existe vinculo de siniestros de dicho ramo en el próximo proceso de seguros que asesorara la firma intermediaria a la UGPP, en caso de no aceptar lo anterior, invitamos a la entidad que presente un argumento adecuado teniendo en cuenta que si permanece la misma se estaría limitado el proceso sin justificación alguna.

RESPUESTA: Se tiene que este proceso cuenta con un objeto a saber:

"Contratar al Corredor de Seguros que realice la intermediación y asesoría para el manejo integral del programa de seguros requerido para amparar las personas, bienes e intereses patrimoniales de la entidad."

Este objeto cuenta con un alcance contemplado en los estudios previos, el cual taxativamente expresa:

•Asesorar el manejo de las pólizas que amparan los intereses patrimoniales de propiedad de la Entidad y aquellos que estén bajo su responsabilidad y custodia, así como los deudores hipotecarios.
•Diseñar el programa de seguros con las coberturas técnicas y económicas adecuadas a los riesgos e intereses asegurables de la Entidad.
•Lograr que las indemnizaciones sean acordes con ocasión a los eventos que se puedan originar y afecten las diferentes pólizas que contrata la Entidad, para amparar sus bienes y funcionarios.
• Asesoría especializada, permanente y oportuna en el tema de seguros.
•Evitar sanciones disciplinarias, fiscales o penales que se puedan originar por el incumplimiento de la Ley 1952 de 2019 y Ley 403 de 2020 y las que las modifiquen, supriman y/o adicionen.

Como puede verse, dentro del alcance del objeto se encuentra la ***"asesoría especializada, permanente y oportuna en el tema de seguros"***, siendo este alcance el que motiva la necesidad de que el contratista cuenta con experiencia en declaratorias de siniestros de pólizas de cumplimiento.

Es de resaltar que no se trata de una limitación al proceso, pues él mismo ha sido estructurado con observancia de los principios constitucionales y legales aplicables a la contratación pública, buscando en todo momento cubrir la necesidad de la entidad.

Por último, se invita a los oferentes a consultar todos los documentos precontractuales, pues los mismos hacen parte íntegra del proceso de contratación.

Así las cosas, se negará la solicitud del observante.

VIGÉSIMA OCTAVA OBSERVACIÓN: Solicitamos se incluya en el pliego de condiciones lo siguiente:

póliza de responsabilidad civil profesional (errores u omisiones) con un valor mínimo asegurable de veinte mil millones de pesos ($ 20.000.000.000), permitiendo que en los casos cuando se presenten ofertas en Unión Temporal o Consorcio, se pueda presentar lo correspondiente por cada uno de los integrantes.

Esta póliza que se sugiere a la entidad es esencial para mitigar los riesgos derivados de posibles fallas o negligencia en la ejecución del proyecto, protegiendo tanto a la entidad contratante como a terceros afectados por dichos errores.

Según el artículo 2352 del Código Civil Colombiano, las personas que ejercen actividades profesionales son responsables de los daños ocasionados por errores u omisiones. La póliza cubre estos riesgos, garantizando que los daños causados sean reparados adecuadamente.

Adicionalmente, la Ley 80 de 1993 establece que los pliegos de condiciones deben garantizar la transparencia y la protección de los recursos públicos. La inclusión de la póliza asegura la prevención de riesgos legales y económicos, alineándose con las mejores prácticas en contratación pública, generando seguridad jurídica y confianza, garantizando que cualquier eventualidad derivada de errores u omisiones profesionales sea cubierta de manera efectiva. Por lo expuesto, se invita a la entidad que incluya esta póliza.

RESPUESTA: Se aclara al observante que el seguro de responsabilidad civil profesional se aplica para amparar "las pérdidas económicas causadas a terceros como consecuencia de errores u omisiones cometidos por la sociedad o sus dependientes en el ejercicio de la actividad propia de su objeto social", situación está que, bajo la luz de la contratación estatal, se encuentra cobijada con los amparos requeridos en la Garantía de Cumplimiento.

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR JARGU S.A. (28 DE ABRIL DE 2025 A LAS 4:58 P.M.)

VIGÉSIMA NOVENA OBSERVACIÓN: Frente al numeral 3.3.2.1.1. Equipo Mínimo de Trabajo a Acreditar con la Propuesta

a. En aras de evitar confusiones y malinterpretaciones en el momento de estructurar las ofertas, así como en la etapa de evaluación y observaciones al informe, solicitamos a la entidad aclarar que en el perfil de COORDINADOR DEL CONTRATO, las formaciones profesionales son optativas, como se piden para el perfil Operativo. La observación se realiza atendiendo a que en el último sí se incluye de manera resaltada la expresión "o", la cual no se resalta en el primer perfil.

b. Atendiendo la magnitud del programa de seguros, solicitamos a la entidad exigir un equipo de trabajo idóneo y proporcional a las necesidades de la entidad, pues consideramos que el equipo actual es reducido respecto a lo que normalmente se exige en los Concursos de méritos. Sugerimos requerir un posgrado más para cada uno de los perfiles.

c. Con el fin de garantizar que el equipo de trabajo sea el mismo que participe en la ejecución del eventual contrato, solicitamos se exija que el equipo de trabajo se encuentre vinculado con el oferente, evitando así que se presenten hojas de vida de personas que no prestarán sus funciones a la entidad.

RESPUESTA: En cuanto al literal "a", se realizará la respectiva aclaración en el Anexo Complementario al Pliego de Condiciones.

En cuanto al literal "b", encuentra la UGPP que el equipo de trabajo exigido en el pliego es idóneo y proporcional a la magnitud del contrato que se busca suscribir.

En cuanto al literal "c", se encuentra que dicha exigencia se encuentra en el Anexo Complementario al Pliego de Condiciones y se desprende del numeral 3.3.2.1.1. ; así mismo, el numeral 3.3.2.1.2. se dispone que: *"El proponente debe allegar cartas de compromisos debidamente firmadas por los profesionales propuestos que harán parte del Equipo Mínimo*

de trabajo, mediante la cual se garantizará que harán parte del equipo que tendrá a cargo el desarrollo del contrato."

En ese orden de ideas, se acepta la observación contenida en el literal "a" y se rechazan las contenidas en los literales "b" y "c".

TRIGÉSIMA OBSERVACIÓN: Frente al numeral 4.3.1.1. EXPERIENCIA ESPECÍFICA EN EL MANEJO DEL PROGRAMA DE SEGUROS DE ENTIDADES ESTATALES. VALOR EN PRIMAS

a. Para la acreditación de este criterio, la entidad indica inicialmente:

4.3.1.1. EXPERIENCIA ESPECIFICA EN EL MANEJO DEL PROGRAMA DE SEGUROS DE ENTIDADES ESTATALES. VALOR EN PRIMAS (PUNTAJE MÁXIMO 30 PUNTOS).

Se considerará la experiencia especifica en el manejo de programas de seguros que requiere LA UGPP, **FORMATO No. 7**, al que acredite experiencia **con empresas privadas o entidades estatales contratantes**, para lo cual el proponente deberá acreditar experiencia en máximo cuatro (4) certificaciones de contratos ejecutados y registrados en el RUP, adicionales a la experiencia habilitante, cuyo objeto haya consistido en la intermediación de seguros y cuyo valor en cada certificación sea equivalente como mínimo al 100% del monto estimado para las primas del programa de seguros A contratar es decir **MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS ($1.383.926.438) MCTE**, el puntaje se otorgará así:

CANT. CERTIFICACIONES	PUNTAJE
Una (1)	2
Dos (2)	5
Tres (3)	10
Cuatro (4)	15

Sin embargo, dentro del mismo numeral, continua el pliego:

Si de la experiencia en contratos certificada en este numeral, se acredita específicamente en entidad del sector financiero de acuerdo con la siguiente tabla, se obtendrá el puntaje correspondiente así:

POLIZA	VALOR ASEGURADO	CERTIFICACIONES	PUNTOS
IRF o Global Bancaria	Igual o Mayor a $35.000 millones	1	5
		2	2
RCSP	Igual o Mayor a $30.000 millones	1	5
		2	2
RC Extracontractual	Igual o Mayor a $5.000 millones	1	5
		2	2

Se tendrá en cuenta la sumatoria de hasta dos certificaciones por póliza.

Como se evidencia en las partes resaltadas, se encuentra una discrepancia en cuanto a la forma de acreditación de la experiencia exigida, pues inicialmente, se concederán 15 puntos a quien aporte 4 certificaciones cuya sumatoria, cada uno, sea del valor del presupuesto del programa de seguros.

Sin embargo, los 15 puntos restantes se someten a valores asegurados en 3 ramos (IRF, RCSP y RCE). En dicho cuadro indica que se concederá el máximo puntaje si la experiencia se acredita en una certificación por ramo. También plantea la posibilidad de acreditar hasta 2 certificaciones de cada ramo, conforme a la nota final resaltada, pero sin obtener el máximo puntaje.

En ese sentido, los valores de los 3 ramos se acreditarán a través de 3 certificaciones (para obtener el máximo puntaje), quedando una de las 4 certificaciones inicialmente exigidas, sin destino. Esta certificación será tenida en cuenta para la sumatoria de los valores asegurados (¿?), podrá contener los ramos calificables (¿?), o será descartada para la segunda forma de calificación de este numeral (¿?).

Agradecemos a la entidad esclarecer esta manera de evaluación, toda vez que a nuestro parecer no resulta congruente.

b. Acorde con lo anterior, solicitamos que se disminuya el valor exigido para el ramo de RCSP, obedeciendo a que un valor asegurado tan elevado no es común en el mercado, menos en un solo contrato. Es preciso recordar que el valor asegurado actual de la entidad no es superior a los SEIS MIL MILLONES DE PESOS ($6.000.000.000), por lo que consideramos que, posiblemente, se trató de un error de digitación.

En caso de que la entidad mantenga el exorbitante requisito, agradeceríamos que se les informara a los interesados bajo cual criterio se requiere tan elevado margen (superando más de 5 veces el valor asegurado de la entidad, aproximadamente), además de informar cuales y cuantos corredores cumplirían con dicho valor, garantizando la pluralidad de oferentes.

RESPUESTA: En primer lugar, en cuanto al literal “a”, no se evidencia discrepancia alguna en el anexo al pliego de condiciones, pues es claro al indicar en el punto 4.3.1.1. que existe una tasación diferencial en el manejo de los puntos en el caso de que se presenten certificaciones de experiencia en entidades del sector financiero, esto, de acuerdo a la tabla que previamente el observante copió en su observación.

Ahora bien, si producto de esa diferenciación en la experiencia, no se utiliza una certificación, la misma simplemente no será tenida en cuenta, pues llegaría el proponente al tope previsto de puntuación.

En cuanto a lo expuesto en el literal “b” de la observación, se pone de presente que la UGPP en el ejercicio del principio de libre configuración de los pliegos, determinó el valor exigido para el ramo RCSP en el caso de experiencia con entidades del sector financiero, teniendo en cuenta la experiencia y capacidad que considera debe tener el futuro contratista para la adecuada ejecución del contrato. Por último, la UGPP no puede determinar cuáles y cuántos corredores cumplen con el valor cuestionado, pues no es un requisito sine qua non para participar en el proceso, además, es imposible para la entidad conocer la experiencia de cada corredor del país.

EXPERIENCIA ESPECIFICA EN EL MANEJO DEL PROGRAMA DE SEGUROS DE ENTIDADES ESTATALES. VALOR EN PRIMAS (PUNTAJE MÁXIMO 30 PUNTOS).

TRIGÉSIMA PRIMERA OBSERVACIÓN:

De acuerdo a nuestra experiencia de más de 30 años como corredores de seguros este requisito no garantiza la ejecución del contrato y si limita la participación. Es así que en virtud de los principios de contratación pública establecidos en la Ley 80 de 1993 como son: planeación, moralidad, imparcialidad, selección objetiva y pluralidad de oferentes; de igual forma, la Ley 1150 de 2007 indica que el proceso de selección se debe regir por la selección objetiva y a los postulados de la Constitución Política de Colombia, principios de (igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad e imparcialidad) y con el fin de propugnar a la pluralidad de oferentes, respetuosamente solicitamos a la entidad eliminar el presente requisito, toda vez que la presencia del intermediario de seguros en el domicilio de la entidad o en el lugar de los bienes asegurables no es indispensable para la excelente ejecución de la actividad de intermediación, ya que en la actualidad se cuentan con múltiples herramientas de atención que no requieren la presencia permanente del corredor de seguros. Ejemplo de lo anterior son programas de seguros de entidades al nivel nacional como son Consejo Superior de la Judicatura, Fiscalía General de la Nación e Instituto Nacional de Vías – INVIAS, entidades que no requieren presencia permanente en cada uno de las ciudades o municipios donde tienen presencia.

Es preciso indicar que este requisito, limita el derecho de participar en condiciones de igualdad al proceso de selección de posibles oferentes. Al respecto el Consejo de Estado, en la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 3 de diciembre de 2007, expedientes acumulados: (25206, 25409, 24524, 27834, 25410, 26105, 28244, 31447), C.P.: Ruth Stella Correa Palacio establece "(…) el principio de la igualdad de trato entre todos los posibles oferentes, tiene una doble finalidad: de una parte, como garantía de imparcialidad para los administrados y de protección de sus intereses y derechos, que se traduce en la prohibición para la Administración de imponer condiciones restrictivas, irrazonables y desproporcionadas para participar, de suerte que los interesados cuenten con idénticas oportunidades en un proceso de contratación; y de otra parte, también como garantía para la administración, toda vez que su rigurosa observancia incrementa la posibilidad de obtención de una pluralidad de ofertas y, por ende, de una mejor selección del contratista y de la propuesta más favorable"

De igual manera, la sentencia C 400/99 menciona que "(…) los factores previstos en el artículo 29 de la Ley 80 de 1993 para evaluar las ofertas de los particulares interesados en celebrar contratos con las entidades estatales, deberían ir encaminados a calificar, en condiciones de igualdad, con criterios objetivos, justos, claros y completos, la oferta de un proponente legalmente apto…".

La Corte Constitucional al resolver la constitucionalidad parcial de los artículos 24, 25, 28 y 29 de la ley 80 por violación al principio de igualdad de oportunidades, expresó: "La Corte aprecia que la manera como la Ley 80 regula la forma de presentación y evaluación de las propuestas de los oferentes, es especialmente exigente para garantizar un procedimiento objetivo y transparente, cerrando el paso a cualquier consideración discriminatoria que puedan llevar a cabo las autoridades. En efecto, el Estatuto de Contratación Administrativa está estructurado con base en ciertos principios generales cuales son el de transparencia, el de economía y el de responsabilidad, enumerados en los artículos 24, 25, 26 y 27 de la Ley, que están concebidos como una garantía tanto del derecho a la igualdad de los oferentes, como del cabal cumplimiento de los fines estatales que deben perseguir las autoridades (…)".

En el mismo sentido, la Sentencia 12037 de 2001 Consejo de Estado manifiesta “Son elementos fundamentales del proceso licitatorio: la libre concurrencia, la igualdad de los oferentes y la sujeción estricta al pliego de condiciones. La libre concurrencia permite el acceso al proceso licitatorio de todas las personas o sujetos de derecho interesados en contratar con el Estado, mediante la adecuada publicidad de los actos previos o del llamado a licitar. Es un principio relativo, no absoluto o irrestricto, porque el interés público impone limitaciones de concurrencia relativas, entre otras, a la naturaleza del contrato y a la capacidad e idoneidad del oferente. La igualdad de los licitadores, presupuesto fundamental que garantiza la selección objetiva y desarrolla el principio de transparencia que orienta la contratación estatal, se traduce en la identidad de oportunidades dispuesta para los sujetos interesados en contratar con la Administración. Y la sujeción estricta al pliego de condiciones es un principio fundamental del proceso licitatorio, que desarrolla la objetividad connatural a este procedimiento, en consideración a que el pliego es fuente principal de los derechos y obligaciones de la administración y de los proponentes.”

Por estas razones, se deduce que la UGPP al no modificar el presente criterio vulnera los principios estatales, tales como el principio de igualdad material en el proceso de selección objetiva del contratista que se encuentra garantizado en la Ley 80 de 1993.

Ahora, nuestra observación no resulta caprichosa al verificar en el Registro Único Empresarial Social – RUES las empresas que normalmente participan en los concursos de méritos de selección de corredores, entre las cuales solo dos pueden lograr acreditar dicho requerimiento:

SUCURSAL / CORREDOR	ARTHUR J GALLAGHER CORREDORES	**DELIMA MARSH**	AON RISK	**WILLIS TOWERS WATSON**	GONSEGUROS	PROSEGUROS	ITAU CORREDOR
Bogotá	Principal	**Sucursal**	Principal	**Principal**	Sucursal	Principal	Principal
Cali	Sucursal	**Principal**	Sucursal	**Sucursal**	Principal	sucursal	-
Medellín	Sucursal	**Sucursal**		**Sucursal**	Sucursal	sucursal	Agencia
Barranquilla	-	**Sucursal**	Agencia	**Sucursal**	-	Establecimiento	Agencia

Subsidiariamente, solicitamos a la entidad permitir que se acredite oficina (establecimiento comercial) o agencia en por lo menos 3 de los lugares mencionados, con el fin de evitar desincentivar y sesgar la competitividad entre los participantes, procurando una mayor concurrencia de interesados.

Finalmente, si no se acoge la observación precedente, solicitamos amablemente a la entidad mencionar cuantos, y cuales intermediarios de seguros cumplen con tal requisito, esto teniendo en cuenta que en el análisis del sector y estudio previo realizado por la entidad no se evidencian los posibles oferentes que cumplirían con el requisito, por lo cual no se estaría identificando ni justificando la necesidad por parte de la entidad, por lo tanto no se estaría garantizando así la pluralidad de oferentes ni el principio de selección objetiva por parte de la entidad en el concurso que se encuentra adelantando.

Se resalta que la entidad que no debe escudarse en que los interesados pueden crear uniones temporales, pues la decisiones de formar los mismos es autónoma y bilateral, lo que

nuevamente se decantaría en que los únicos oferentes serían aquellos con los que cuenten dentro de sus integrantes, los dos corredores resaltados.

RESPUESTA: Este requerimiento obedece a la necesidad de garantizar cobertura, oportunidad y eficiencia en la prestación del servicio a nivel nacional.

La exigencia de sucursal en estas ciudades no limita la participación, sino que responde a criterios objetivos de capacidad logística y operativa, necesarios para atender de manera oportuna las solicitudes del contrato y generar la mejor relación costo - beneficio para la Entidad.

Se resalta que las ciudades en donde se requiere contar con sucursal son aquellas en las cuales la UGPP cuenta con puntos de atención y, por ende, tiene personal y bienes muebles en ellas.

Así las cosas, no se accede a la petición realizada por el observante.

TRIGÉSIMA SEGUNDA OBSERVACIÓN:

Solicitamos respetuosamente a la entidad aclarar que el puntaje del presente numeral (0.25) será concedido a quienes acrediten una de las dos condiciones diferenciales: ya sea Emprendimiento y empresa de mujeres, o empresa mipyme; pero en ningún caso será requerido ambas condiciones para obtener el puntaje

Entendemos que la entidad decide conceder el puntaje a quien acredite ya sea empresa de mujer o empresa mipyme atendiendo a que en este último caso, dicho puntaje no es de carácter obligatorio:

Con excepción de los procedimientos de selección abreviada por subasta inversa y de mínima cuantía, las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, teniendo en cuenta los criterios de clasificación empresarial, podrán establecer puntajes adicionales para Mipyme. En ningún caso, estos podrán superar el cero punto veinticinco por ciento (0.25%) del total de los puntos establecidos en el pliego de condiciones. (resaltado propio)

Agradecemos corroborar nuestra interpretación con el fin de evitar que dicho puntaje demarque el destino del concurso, pues limitaría tajantemente la participación, en el sentido de que desincentiva el interés de empresas que no cuentan con dicha calidad.

Es así, que dando cumplimiento con la ley 2069 de 2020, regulado por el decreto 1860 de 2021, respecto a los criterios diferenciales para las empresas con calidad de Mipymes, en el sistema de compras públicas, en el pleigo ya se establecieron beneficios que la ley concede a las mipymes:

1. Tiempo de experiencia.
2. Número de contratos para la acreditación de la experiencia.
3. Índices de capacidad financiera.
4. Índices de capacidad organizacional.
5. Valor de la garantía de seriedad de la oferta.

RESPUESTA: No es claro el objeto de la observación, sin embargo, vale la pena precisar que los criterios y puntuación diferencial para las MiPyme encuentran sustento en el artículo 2.2.1.2.4.2.18. del Decreto Único Reglamentario 1082 de 2015, así como en el Decreto 1860 de 2021.

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR CORRECOL S.A. (28 DE ABRIL DE 2025 A LAS 4:42 P.M.)

TRIGÉSIMA TERCERA OBSERVACIÓN: NUMERAL 3.3.2.1. EQUIPO MÍNIMO DE TRABAJO

Para acreditar la experiencia de los profesionales la entidad exige entre otras cosas:

Nota 5: Si la experiencia de los integrantes del equipo de trabajo ha sido adquirida con el proponente o alguno de los integrantes del Consorcio o Unión Temporal, debe aportar los siguientes documentos:

a) Copia de la certificación expedida por el proponente donde se relacionen los proyectos y/o contratos ejecutados por éste, y las funciones desarrolladas por el profesional propuesto como parte del equipo de trabajo, en estos proyectos y/o contratos.
b) **Copia de la certificación de la Entidad contratante para la cual el proponente prestó sus servicios (En calidad de contratista)** cuya experiencia se pretende acreditar y en la cual, se especifique como mínimo: las condiciones del contrato ejecutado, el objeto y las obligaciones contractuales. Estas certificaciones deben corresponden a los contratos y/o proyectos relacionados en el literal anterior.

En el entendido que las relaciones son generalmente laborales, hay que precisar que el requerimiento antes subrayado es aplicable cuando un integrante del equipo de trabajo prestó sus servicios como contratista únicamente.

RESPUESTA: En caso de tratarse de certificaciones laborales emitidas por el oferente se debe anexar como documento complementario la certificación de la entidad contratante en la cual se indiquen las condiciones del contrato ejecutado, el objeto y las obligaciones contractuales.

En este punto es claro que la entidad contratante no tiene la competencia para certificar al personal del proponente solo a la firma contratista por lo que la interpretación dada por el observante a la Nota 5 del numeral 3.3.2.1 Equipo Mínimo de Trabajo a Acreditar con la Propuesta es correcta, por tal razón se restructura el citado numeral.

TRIGÉSIMA CUARTA OBSERVACIÓN: NUMERAL 4.3.1.2 EXPERIENCIA EN TRÁMITE Y RECLAMACIÓN DE SINIESTROS: (20 Puntos).

Respecto a la información que deben tener las certificaciones solicitamos eliminar lo relacionado con valor del siniestro toda vez que lo relevante para la evaluación de este criterio es el valor pagado o indemnizado.

En subsidio de lo anterior instamos a la entidad permitir la acreditación de siniestros en cualquiera de los ramos contratados por la entidad cuya sumatoria deberá ser por lo menos DOS MIL MILLONES DE PESOS ($2.000.000.000) es decir siniestros independientes lo cual no

desmejora las condiciones establecidas por la entidad en este numeral y de igual manera se estaría demostrando experiencia en el manejo y obtención del pago de siniestros.

De otra parte solicitamos aclarar si los 10 puntos asignados para la acreditación de sinestros de IRF o Global bancaria son adicionales, de lo contrario modificar de conformidad.

RESPUESTA: Como puede observarse en el Anexo al Pliego de Condiciones, el criterio contenido en el numeral 4.3.1.2 atiende a los valores pagados.

Ahora bien, los montos estimados por la UGPP son los considerados como necesarios.

TRIGÉSIMA QUINTA OBSERVACIÓN: NUMERAL 4.3.2.7 ASESORÍA EN DECLARATORIA DE SINIESTRO DE POLIZAS DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS (3.5 PUNTOS)

Solicitamos se permita demostrar experiencia en materia de reclamaciones de cumplimiento, mediante certificaciones de cualquier tipo de cliente, teniendo en cuenta que el objeto de reclamación versa en el incumplimiento del contratista y en gracia de discusión igualmente demuestra la capacidad del contratista para cumplir con dicha finalidad. de otro lado debe tenerse en cuenta que, Colombia Compra Eficiente en relación con la experiencia ha manifestado en diversas oportunidades que la misma es admisible del sector público o privado.

RESPUESTA: La experiencia podrá acreditarse tanto en el sector público como privado; como bien se observa, el pliego no limita la experiencia que se tenga al sector público.

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR ASEGURAR SEGUROS LTDA. (28 DE ABRIL DE 2025 A LAS 4:44 P.M.)

TRIGÉSIMA SEXTA OBSERVACIÓN:

3.3. REQUISITOS Y DOCUMENTOS DE CARÁCTER TÉCNICO.

3.3.1. Experiencia Mínima del Proponente: (página 41)

Muy respetuosamente se le solicita a la Entidad, se permita recibir certificados de experiencia cuya sumatoria sea la totalidad del presente proceso, es decir, sumatoria por valor de $ 1.383.926.438. Aceptando también certificaciones emitidas directamente por las Aseguradoras con quien el proponente tenga relación comercial, las cuales son igual de válidas. Esto en aras de pluralidad de proponentes y no sesgar el proceso.

De no aceptar nuestra observación inicial, se solicita por favor aceptar máximo cuatro (4) certificaciones de los últimos veinte (20) años y cuya sumatoria de la totalidad solicitada de $ 4.151.779.314.

RESPUESTA: El Anexo Al Pliego de Condiciones ha sido estructurado en virtud al principio de libre configuración del pliego de condiciones, determinando la experiencia que se requiere en busca de una ejecución contractual adecuada, motivo por el cual no se modificará el valor solicitado para cada certificación de experiencia.

Por otra parte, limitar la experiencia a los últimos diez (10) años no busca descalificar trayectorias más antiguas, sino asegurar que la experiencia presentada por los oferentes se encuentre alineada con las condiciones contemporáneas del mercado y con los estándares actuales de calidad, servicio y cumplimiento contractual. La UGPP debe aplicar criterios objetivos y verificables que garanticen una contratación eficiente y ajustada a las necesidades institucionales.

En ese orden de ideas, no se accede a las peticiones del observante.

TRIGÉSIMA SÉPTIMA OBSERVACIÓN:

3.3.2. OTROS REQUISITOS HABILITANTES

3.3.2.1. Equipo Mínimo de Trabajo:

COORDINADOR DEL CONTRATO (página 45): Se solicita muy respetuosamente a la Entidad se permita ampliar el título académico de pregrado a todas las disciplinas "INDUSTRIALES" respetando la Especialización en Seguros, con mínimo 5 años de experiencia. Esto teniendo en cuenta que, los profesionales en el Sector asegurador son de variadas disciplinas, pero con total especialidad en el gremio; con respecto a los años de experiencia es la población joven quien cuenta con mayor conocimiento académico y especialidad en la situación actual.

Nota 1. Acreditación de Formación académica: (página 46):

· Copia de la tarjeta profesional o Inscripción o Registro (según aplique).

Se solicita muy amablemente a la Entidad la tarjeta profesional sea solicitadas solamente a los profesionales en Derecho e Ingeniería.

RESPUESTA: El equipo mínimo de trabajo es requerido de forma tal que sea acorde a las necesidades de la entidad dentro del proceso contractual. Así las cosas, la UGPP ha determinado cual considera que debe ser el equipo mínimo de trabajo del futuro contratista, esto, en ejercicio de la libre configuración del pliego, motivo por el cual no se aceptarán disciplinas diferentes a las indicadas en el numeral 3.3.2.1.1. del Anexo al Pliego de Condiciones.

Por otra parte, se le solicitará tarjeta profesional a aquellos profesionales que disposición legal deban tenerla para ejercer su profesión.

TRIGÉSIMA OCTAVA OBSERVACIÓN:

CAPÍTULO 4
4.3.1.1. EXPERIENCIA ESPECÍFICA EN EL MANEJO DEL PROGRAMA DE SEGUROS DE ENTIDADES ESTATALES. VALOR EN PRIMAS (PUNTAJE MÁXIMO 30 PUNTOS). Página 50.

Muy respetuosamente se le solicita a la Entidad, se permita recibir máximo cuatro (4) certificados de experiencia cuya sumatoria sea mínimo de la totalidad del presente proceso, es decir, sumatoria por valor de $ 1.383.926.438. Aceptando también certificaciones emitidas directamente por las Aseguradoras con quien el proponente tenga relación comercial, las cuales son igual de válidas. Esto en aras de pluralidad de proponentes y no sesgar el proceso.

De no aceptar nuestra observación inicial, se solicita por favor aceptar máximo (4) certificaciones de los últimos veinte (20) años y cuya sumatoria de la totalidad solicitada de $ 1.383.926.438. Aceptando también certificaciones emitidas directamente por las Aseguradoras con quien el proponente tenga relación comercial, las cuales son igual de válidas.

En cuanto a la experiencia en contratos certificada de IRF, RCSP o RCE, se acredita específicamente en entidad del sector financiero de acuerdo con la siguiente tabla, se solicita muy amablemente sean consecuentes con los productos que otorgan actualmente las compañías de seguros, pues las cuantías solicitadas superan las capacidades de reaseguro en el mercado, por cuanto se sugiere que el puntaje correspondiente así:

POLIZA	VALOR ASEGURADO	CERTIFICACIONES	PUNTOS
IRF o Global Bancaria	Igual o Mayor a $1.100 millones	1	5
		2	2
RCSP	Igual o Mayor a $1.700 millones	1	5
		2	2
RC Extracontractual	Igual o Mayor a $3.100 millones	1	5
		2	2

RESPUESTA: El Anexo Al Pliego de Condiciones ha sido estructurado en virtud al principio de libre configuración del pliego de condiciones, determinando la experiencia que se requiere en busca de una ejecución contractual adecuada, motivo por el cual no se modificará el valor solicitado para cada certificación de experiencia.

Por otra parte, limitar la experiencia a los últimos diez (10) años no busca descalificar trayectorias más antiguas, sino asegurar que la experiencia presentada por los oferentes se encuentre alineada con las condiciones contemporáneas del mercado y con los estándares actuales de calidad, servicio y cumplimiento contractual. La UGPP debe aplicar criterios objetivos y verificables que garanticen una contratación eficiente y ajustada a las necesidades institucionales.

Por último, lo requerido en caso de tratarse de experiencia en el sector financiero, no constituye requisito habilitante, sino una alternativa de acreditación de experiencia para el otorgamiento de puntos; dentro de dicha alternativa se han estimado los valores que la UGPP considera viables en pro de una adecuada ejecución contractual y de la selección del contratista más idóneo, esto, en observancia de las reglas establecidas en el Anexo al Pliego de Condiciones.

En ese orden de ideas, no se accede a las peticiones del observante.

TRIGÉSIMA NOVENA OBSERVACIÓN:

CAPÍTULO 4
4.3.1.2. EXPERIENCIA EN TRÁMITE Y RECLAMACIÓN DE SINIESTROS: (20 Puntos). Página 51

Nota 1: Para efectos de la puntuación y verificada la existencia de los cinco (5) ramos, se tomará en cuenta el valor total de las reclamaciones de los siniestros contenidos en las certificaciones.

Si se acredita experiencia especifica en siniestros de IRF o Global Bancaria certificada en entidad pública del sector financiero de acuerdo con la siguiente tabla, se obtendrá el puntaje correspondiente así:

POLIZA	VALOR INDEMNIZADO	PUNTOS
IRF o Global Bancaria	Igual o Mayor a $1.000 millones	10
IRF o Global Bancaria	Igual o Mayor a $500 millones	5

Muy amablemente solicitamos por favor modificar la nota 1, del presente numeral así:

Nota 1: Para efectos de la puntuación y verificada la existencia de los cinco (5) ramos, se tomará en cuenta el valor total de las reclamaciones de los siniestros contenidos en las certificaciones.

Si se acredita experiencia especifica en siniestros RC SERVIDORES PÚBLICOS certificada en entidad pública del sector financiero de acuerdo con la siguiente tabla, se obtendrá el puntaje correspondiente así:

POLIZA	VALOR INDEMNIZADO	PUNTOS
RCSP	Igual o Mayor a $140 millones	10
RCSP	Igual o Mayor a $80 millones	5

Esto teniendo en cuenta que para una Entidad del estado es de mayor importancia contar con un respaldo en seguimiento y pago de las reclamaciones en el ramo de RCSP, el cual ampara los perjuicios causados a terceros y/o a la entidad a consecuencia de acciones u omisiones imputables a uno o varios funcionarios que desempeñen los cargos asegurados, así como los gastos u honorarios de abogados y costos judiciales en que incurran los asegurados, para su defensa como consecuencia de cualquier investigación o proceso iniciado(s) por cualquier organismo de control, se incluye pero sin estar limitado a: procesos disciplinarios, Administrativos, Civiles, Penales, Responsabilidad Fiscal.

RESPUESTA: Es necesario analizar de manera detallada el numeral completo, el cual dispone:

4.3.1.2. EXPERIENCIA EN TRÁMITE Y RECLAMACIÓN DE SINIESTROS: (20 Puntos).

Se asignará puntaje a la acreditación de experiencia en reclamación y pagos de siniestros, al proponente que presente **hasta tres (3) certificaciones expedidas por las empresas privadas o entidades estatales contratantes** en las que conste el trámite y manejo de reclamaciones de siniestros en las cuales sea posible verificar el trámite y manejo de siniestros reclamados y pagados y **de mínimo 5 ramos de los que componen el Programa de Seguros de la UGPP, incluyendo el ramo de Responsabilidad Civil Servidores Públicos o el Seguro de Responsabilidad Civil Directores y Administradores, la cual debe ser diligenciada en el FORMATO No. 8.**

La asignación del puntaje se realizará así:

CRITERIO	PUNTAJE
Certificaciones cuya sumatoria de valores reclamados pagados es igual o mayor que $1.500.000.000.oo	20
Certificaciones cuya sumatoria de valores reclamados y pagados es menor que $ 1.500.000.000,oo y mayor a $1.000.000.000.oo	15
Certificaciones cuya sumatoria de valores reclamados y pagados es menor que $ 1.000.000.000,oo y mayor a $500.000.000.oo	10
Certificaciones cuya sumatoria de valores reclamados y pagados es menor que $ 500.000.000,oo	5

Nota 1: Para efectos de la puntuación y verificada la existencia de los cinco (5) ramos, se tomará en cuenta el valor total de las reclamaciones de los siniestros contenidos en las certificaciones.

Si se acredita experiencia especifica en siniestros de IRF o Global Bancaria certificada en entidad pública del sector financiero de acuerdo con la siguiente tabla, se obtendrá el puntaje correspondiente así:

POLIZA	VALOR INDEMNIZADO	PUNTOS
IRF o Global Bancaria	Igual o Mayor a $1.000 millones	10
IRF o Global Bancaria	Igual o Mayor a $500 millones	5

Dichas certificaciones deberán contener mínimo lo siguiente:

a) Razón social del contratante
b) Nombre del Contratista
c) Ramos de las pólizas afectadas
d) Fecha de ocurrencia del siniestro
e) Valor del siniestro
f) Valor pagado del siniestro
g) Fecha de indemnización del siniestro
h) Las certificaciones deberán ser expedidas por el funcionario o autoridad competente de la entidad contratante.
i) Dirección y teléfono de la entidad que certifica

Como se evidencia, este punto presenta dos alternativas para acreditar la experiencia en trámite y reclamación de siniestros y, dentro de la primera alternativa se tiene el cuenta el ramo RCSP. Ahora bien, en la otra opción se especifican otros ramos del sector financiero por considerarlos afines a la misionalidad de la UGPP.

Lo anterior motiva a la UGPP no realizar cambio alguno y, en consecuencia, no acceder a la petición del observante.

CUADRAGÉSIMA OBSERVACIÓN:

4.3.2.1. EXPERIENCIA ESPECÍFICA ADICIONAL A LA MÍNIMA REQUERIDA (20 puntos) Página 53

4.3. 2.2 Experiencia Específica y adicional a la exigida como requisito habilitante del Coordinador del Contrato (8 puntos)

Teniendo en cuenta que el mercado asegurador requiere experiencia en tiempo y en educación y en aras de propender la pluralidad de oferentes y en un equipo de trabajo joven y especializado; solicitamos amablemente se modifique el cuadro de calificación de tiempo así:

FACTOR A EVALUAR			PUNTAJE MÁXIMO
Experiencia Específica Adicional a la exigida como Requisito Habilitante del Coordinador del Contrato	Tiempo Total Incluido Mínimo Habilitante	Puntaje	
Años en asesorías en Intermediación de Seguros	Más de 5 hasta 7 años	2	Hasta 8
	Más De 8 hasta 10 años	4	
	Más de 10 años	8	

RESPUESTA: Como bien lo ha manifestado el observante, lo cuestionado es la experiencia específica y adicional del equipo de trabajo, no la experiencia mínima, lo que, per se, evidencia que no existe transgresión al principio de libre concurrencia dentro de este proceso.

Ahora bien, la entidad ha estimado en el Anexo al Pliego de Condiciones una experiencia adicional del equipo de trabajo que será puntuada, la cual no será objeto de modificación, pues la experiencia en este tipo de proceso es fundamental para buscar asegurar la adecuada e idónea ejecución del contrato que se suscriba como producto de este proceso de contratación.

Así las cosas, no se accederá a la petición del observante.

CUADRAGÉSIMA PRIMERA OBSERVACIÓN:

4.3.2.5 Formación Académica Adicional a la Mínima Requerida (10 PUNTOS). Página 54.

Nota 1. Para la acreditación de cumplimiento de estos criterios, se deberán allegar los documentos requeridos para acreditar la formación académica y establecida como requisito habilitante y se sujeta a las reglas allí establecidas.

Se solicita muy amablemente adicional a los requisitos de acreditación, acepten el certificado de fin de estudios y calificaciones, esto para maestrías o especializaciones que hayan sido cursadas en el exterior y que por tiempo aun no se cuente con el diploma y acta de grado debidamente apostillados. Esto teniendo en cuenta que la obtención de estos documentos

dura hasta 1 año desde la finalización de asignaturas en ser suministrados por la Institución Educativa.

RESPUESTA: Para efectos de dar respuesta a esta observación es necesario remitirnos al numeral 3.3.2.1.1. del Anexo al Pliego de Condiciones, el cual en su nota 1, establece:

Nota 1. Si el (o los) candidato(s) cuenta(n) con título de postgrado con un nivel superior al solicitado, en el mismo programa requerido, cumplirá con el requisito de nivel educativo solicitado.

El proponente deberá **ANEXAR CON LA PROPUESTA,** el **FORMATO No. 5 EQUIPO MÍNIMO DE TRABAJO** y los soportes de formación académica y experiencia exigidos, sobre los cuales la UGPP realizará la verificación dentro del proceso.

Para acreditar la **formación académica**, el Contratista deberá presentar los siguientes documentos:

- Hoja de vida
- Fotocopia de cédula del profesional.
- Copia del acta de grado y diploma de grado de profesional.
- Título de postgrado, o acta de graduación de postgrado, según corresponda.
- Copia de la tarjeta profesional **o Inscripción o Registro (según aplique).**
- Copia del documento de homologación de los títulos obtenidos en el exterior, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia, según corresponda.

Encontrándose que para títulos obtenidos en el exterior se requiere del documento de homologación de dichos títulos, esto, en virtud de que para que se obtengan los efectos académicos y legales de dichos títulos se requiere de la homologación por parte del Ministerio de Educación.

Así las cosas, no se accederá a la petición del observante.

CUADRAGÉSIMA SEGUNDA OBSERVACIÓN:

4.3.2.6. SOPORTE TÉCNICO NIVEL NACIONAL (5 PUNTOS). Página 54.

Se solicita muy amablemente se elimine este requisito, por cuanto el asesor de seguros que resulte favorecido se debe entender con una sola oficina, la cual está ubicada en la ciudad de Bogotá; así mismo esto permite que haya un mayor control en todos los aspectos, tanto técnicos como atención de siniestros.

RESPUESTA: Este requerimiento obedece a la necesidad de garantizar cobertura, oportunidad y eficiencia en la prestación del servicio a nivel nacional.

Es bien conocido que la UGPP cuenta con diferentes puntos de atención a nivel nacional, en los cuales se puede requerir de atención por parte del contratista.

Así las cosas, la exigencia de sucursal en estas ciudades no limita la participación, sino que responde a criterios objetivos de capacidad logística y operativa, necesarios para atender de manera oportuna las solicitudes del contrato y generar la mejor relación costo - beneficio para la Entidad.

En ese orden de ideas, no se accede a la pretensión del observante.

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR LOS CORREDORES DE SEGUROS DELIMA MARSH S.A (28 DE ABRIL DE 2025 A LAS 4:45 P.M.)

CUADRAGÉSIMA TERCERA OBSERVACIÓN:

NUMERAL 3.1.10. GARANTÍA DE SERIEDAD DE LA PROPUESTA

En relación con la estimación del valor asegurado a incluir en la garantía de seriedad de la oferta a presentar, la Entidad indicó lo siguiente en el proyecto de pliego:

CUANTÍA:	Teniendo en cuenta que el valor estimado del programa de seguros es de MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS ($1.383.926.438). El valor de esta garantía no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) de este monto, es decir la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS ($138.392.643,8).

Solicitamos amablemente a la Entidad que proceda a modificar en el pliego definitivo la fórmula de determinación del valor asegurado en la garantía de seriedad de la oferta. Lo anterior con el propósito de que dicha garantía se cuantifique conforme a un valor más razonable en función del eventual perjuicio que implicaría un retiro de la oferta presentada, toda vez que realizar dicha tasación con base en el valor estimado para la contratación del programa de seguros podría resultar desproporcionado.

En este sentido, solicitamos que la garantía de seriedad de la oferta se estime por un valor equivalente al diez por ciento (10%) del valor estimado de comisiones a percibir por el corredor (diez por ciento (10%) del presupuesto estimado para la contratación del programa de seguros de la Entidad), es decir, que el valor asegurado de la garantía de seriedad debería corresponder a la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS ($13.839.264).

Presupuesto estimado para la contratación del programa de la Entidad	$1.383.926.438
Valor estimado de comisiones (10% del presupuesto)	$ 138.392.643
Valor asegurado de la garantía de seriedad de la oferta (10% del valor estimado de comisiones)	**$ 13.839.264**

RESPUESTA: Una vez revisada la observación, se encuentra que el artículo 2.2.1.1.2.4.1.4 del Decreto Único Reglamentario 1082 de 2015 no existe, no obstante, en los términos del artículo 2.2.1.2.3.1.6 del citado Decreto, lo que se busca con esta garantía es:

"...cubrir la sanción derivada del incumplimiento de la oferta, en los siguientes eventos:
1. La no ampliación de la vigencia de la garantía de seriedad de la oferta cuando el plazo para la adjudicación o para suscribir el contrato es prorrogado, siempre que tal prórroga sea inferior a tres (3) meses.
2. El retiro de la oferta después de vencido el plazo fijado para la presentación de las ofertas.
3. La no suscripción del contrato sin justa causa por parte del adjudicatario.
4. La falta de otorgamiento por parte del proponente seleccionado de la garantía de cumplimiento del contrato."
Como se evidencia, esta garantía no busca amparar riesgos económicos de la entidad, sino los 4 eventos descritos en la cita que se ha realizado con anterioridad.

La Entidad no considera procedente la modificación del valor asegurado de la garantía de seriedad de la oferta establecida en el numeral 3.1.10 del Anexo Complementario al Pliego de Condiciones, toda vez que si la suscripción y/o ejecución del contrato que se derive de este proceso se ve en riesgo, la UGPP se quedaría sin corredor de seguros, situación sumamente compleja en virtud a que se deben adquirir las pólizas de cada ramo mencionado en el Anexo al Pliego de Condiciones.

En ese orden de ideas, no se accede a la solicitud del observante.

CUADRAGÉSIMA CUARTA OBSERVACIÓN:

NUMERAL 3.3.1. EXPERIENCIA MÍNIMA DEL PROPONENTE

Agradecemos confirmar que para efectos de verificar la sumatoria de $4.151.779.314 entre los tres contratos acreditados, solamente se computaran las primas correspondientes a los ramos exigidos por la Entidad y no la totalidad de las primas acreditadas en la certificación.

RESPUESTA: Se confirma y para evitar confusiones e interpretaciones erróneas, se cita el numeral:

3.3. REQUISITOS Y DOCUMENTOS DE CARÁCTER TÉCNICO.

3.3.1. Experiencia Mínima del Proponente

En consonancia con el Artículo 2.2.1.1.1.5.3 del Decreto 1082 de 2015, a través de RUP – se verificará la experiencia mínima habilitante con los contratos suscritos y ejecutados por el proponente, que consten en el RUP.

Por lo anterior el proponente deberá diligenciar el **Formato No. 4 FORMATO CERTIFICADO DE ACREDITACIÓN DE EXPERIENCIA DEL PROPONENTE** en el cual deberá relacionar los contratos inscritos en el RUP con los cuales la entidad verificará la experiencia, a través de las certificaciones aportadas.

El proponente deberá acreditar con su propuesta experiencia certificada en la ejecución de **tres (3) contratos** ejecutados, terminados y/o liquidados, que cumplan los siguientes requisitos:

(i) Suscrito con entidades públicas o privadas, dentro de los **últimos DIEZ (10) años** contados a partir del cierre del presente proceso.
(ii) Totalmente ejecutados a la fecha del cierre del proceso de selección.
(iii) Cada uno de los contratos certificados con los que se pretende acreditar la experiencia, deberá estar registrado en el RUP y clasificados hasta el tercer nivel, en cualquiera de los siguientes Códigos de Clasificación de Bienes y Servicios UNSPSC:

Código Segmento	Nombre Segmento	Código Familia	Nombre Familia	Código Clase	Nombre Clase	Código de producto
84	Servicios Financieros y de Seguros	13	Servicios de Seguros y Pensiones	15	Servicios de seguros para estructuras y propiedades y posesiones	00

Código Segmento	Nombre Segmento	Código Familia	Nombre Familia	Código Clase	Nombre Clase	Código de producto
84	Servicios Financieros y de Seguros	13	Servicios de Seguros y Pensiones	16	Seguros de Vida, salud y accidentes	00

Nota 1: Cuando el proponente sea un Consorcio o Unión Temporal, cada uno de los miembros deberán acreditar al menos uno (1) de los Códigos de Clasificación de Bienes y Servicios antes descritos en los contratos que se aporten y cada integrante como mínimo debe acreditar mínimo un (1) contrato, para acreditar la experiencia mínima habilitante. **Cada uno de los contratos debe ser igual o superior al valor de las primas de seguros manejadas durante el desarrollo de** los contratos acreditados que debe ser igual o superior al valor aproximado del Programa de Seguros a contratar, esto es **$1.383.926.438.** La sumatoria de las 3 certificaciones debe ser igual o superior a 3 veces el valor estimado para el programa de seguros de la UGPP, es decir que las 3 certificaciones deben sumar un valor igual o superior a $ 4.151.779.314.

Nota 2: Para efectos de la verificación del valor de los contratos contenidos en las certificaciones de experiencia aportados con la propuesta, se tendrá en cuenta el SMLMV del año correspondiente al de terminación del contrato.

Dado que la Entidad requiere verificar información adicional en el RUP (suscripción de los contratos) a la constatada y registrada por las Cámaras de Comercio, los proponentes deben **anexar certificaciones** de los contratos inscritos ante la Cámara de Comercio y que pretendan ser acreditados para demostrar la experiencia exigida, las cuales deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:

a. Razón social de la empresa o entidad contratante
b. Nombre del Contratista
c. Deberá acreditar demostrar experiencia como intermediario del programa de seguros, administrando programas de seguros por diferentes ramas de pólizas Asesoría por parte del Intermediario en la atención de siniestros. - Estructuración de pliegos de condiciones para la selección de compañías de seguros (en caso de que la certificación sea suscrita por Entidad pública). - Actividades de administración de riesgos. - De manera conjunta el asesoramiento en los ocho (8) ramos contratados por la UGPP actualmente. La Entidad al momento de la verificación, solo tendrá en cuenta la experiencia acreditada en los ramos que contrata la entidad.
Los ramos comprendidos en el programa de seguros de la UGPP son los siguientes:
- Todo Riesgo Daños Materiales. (Incluye entre otros; Incendio, Rotura de Maquinaria, Equipo Electrónico, Sustracción con y sin violencia, Rotura de vidrios y Todo Riesgo Sustracción)
 - Responsabilidad Civil Extracontractual
 - Manejo Global para Entidades Estatales.
 - Responsabilidad Civil para Servidores Públicos.
 - Transporte Mercancías.
 - Transporte de Valores
 - Infidelidad y Riesgos Financieros
 - Seguros de vehículos

La sumatoria del valor de las primas certificadas debe ser igual o superior a tres veces el valor aproximado del Programa de Seguros de la Entidad, es decir, a $ 4.151.779.314.

d. Firma del funcionario que expide la certificación.

Se tendrán en cuenta para la verificación aquellas certificaciones que reúnan la totalidad de los requisitos exigidos en el presente numeral. No obstante, lo anterior, LA UGPP podrá verificar la información contenida y podrá solicitar aclaraciones sobre los datos consignados en las certificaciones.

Si las certificaciones incluyen varios contratos se deberán indicar los requisitos aquí exigidos para cada uno de ellos.

Se acepta como equivalente a la certificación de experiencia, copia del **acta de liquidación y/o, siempre que se acompañen anexos o fichas técnicas** u otros documentos que hagan parte del contrato, los cuales hayan sido suscritos por los funcionarios competentes y de ellos se extracte la información requerida en los literales a) al e) del presente numeral, donde el proponente señalará la experiencia que se quiere acreditar.

La UGPP se reserva el derecho de verificar durante la evaluación y hasta dentro del término del traslado del informe de evaluación, la información y solicitará los soportes que considere convenientes

No se acepta auto certificaciones, ni cuentas de cobro ni certificaciones expedidas por el o los otros miembros del Consorcio o Uniones Temporales.

La UGPP se reserva el derecho de verificar la información durante la evaluación y hasta antes del vencimiento del traslado del informe de evaluación y solicitará los soportes que considera convenientes tales como: copias de contrato, actas de liquidación u otros documentos contractuales.

En caso de presentarse certificaciones de experiencia de contratos ejecutados que contemple servicios y/o actividades requeridas, junto con otros servicios que no se encuentren dentro de lo requerido por la Entidad; estas serán tenidas en cuenta sólo respecto del valor y objeto concerniente a los servicios y bienes requeridos por la Entidad.

Nota 5: Si la constitución del Proponente es menor a tres (3) años, puede acreditar esta experiencia con la experiencia registrada de sus accionistas, socios o constituyentes.

NOTA 1: El proponente deberá aportar las certificaciones expedidas por la entidad contratante, la cual deberá estar suscrita por quien tenga la competencia para el efecto, en la cual conste la fecha de inicio y terminación del contrato, el objeto del contrato, valor del contrato, fecha de firma del contrato, entidad contratante.

En el evento en que el objeto del contrato no permita evidenciar el cumplimiento de la experiencia requerida, el proponente podrá aportar el acta de terminación o copia del acta de liquidación del contrato, en los que se detallen las actividades que permitan establecer que el proponente cumple con el requisito de la experiencia exigido.

NOTA 2: La experiencia del oferente plural (unión temporal, consorcio y promesa de sociedad futura) corresponde a la suma de la experiencia que acredite cada uno de los integrantes del proponente plural. Por otra parte, cuando un proponente adquiere experiencia en un contrato como integrante de un contratista plural, la experiencia derivada de ese contrato corresponde a la ponderación del valor del contrato por el porcentaje de participación. Para este caso deberá constar en la certificación y/o copia del contrato o documento aportado el porcentaje de participación del oferente en el contrato acreditado o deberá aportar copia del documento de constitución de la figura asociativa.

CUADRAGÉSIMA QUINTA OBSERVACIÓN:

NUMERAL 3.3.1. EXPERIENCIA MÍNIMA DEL PROPONENTE

Agradecemos que para efectos de acreditar el ramo de Todo Riesgo Daños Materiales sean homologadas las pólizas de Daños Materiales Combinados y Multirriesgo, las cuales en esencia guardan identidad y solo se diferencian en la denominación del producto que otorgan las distintas compañías aseguradoras del mercado.

RESPUESTA: No se accede a la petición del observante, pues las pólizas indicadas cuentan con diferencias de fondo, a saber:

Póliza de Daños Materiales Combinados: Su cobertura es específica y modular; se estructura sumando distintas coberturas, las cuales son elegidas por quien adquiere la póliza, lo que implica que, si la no se contrata la cobertura indicada, la misma estará excluida; la flexibilidad de esta póliza es menor, pues todo aquello que no se haya contratado queda excluido.

Póliza Multirriesgo: Esta póliza es más amplia que la anterior ya que combina en un solo contrato múltiples riesgos que son frecuentes y generales; incluye coberturas comunes, pero no necesariamente cubre todo.

Póliza Todo Riesgo Daños Materiales: Esta es la póliza más completa, pues cubre todo daño o pérdida accidental, excepto lo que expresamente se haya excluido.
Como se evidencia, estas tres pólizas son diferentes en cuanto a su nivel de cobertura.

CUADRAGÉSIMA SEXTA OBSERVACIÓN:

Solicitamos que además del acta de terminación o liquidación se permita adjuntar copia del contrato acreditado con el fin de complementar la información que no se pueda evidenciar en la respectiva certificación.

RESPUESTA: Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral primero del numeral 5 de la Ley 1150 de 2007, el cual, a la letra expresa:
"...
1. La capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes serán objeto de verificación de cumplimiento como requisitos habilitantes para la participación en el proceso de selección y no otorgarán puntaje, con excepción de lo previsto en el numeral 4 del presente artículo. La exigencia de tales condiciones debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor. La verificación documental de las condiciones antes señaladas será efectuada por las Cámaras de Comercio de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la presente ley, de acuerdo con lo cual se expedirá la respectiva certificación.
..."

Y lo dispuesto en el numeral 6.1 del artículo 6 ibidem:

"...
6.1. Del proceso de inscripción en el Registro Único de Proponentes (RUP). Corresponderá a los proponentes inscribirse en el registro de conformidad con los documentos aportados. Las cámaras de comercio harán la verificación documental de la información presentada por los interesados al momento de inscribirse en el registro.

El certificado de Registro Único de Proponentes será plena prueba de las circunstancias que en ella se hagan constar y que hayan sido verificadas por las Cámaras de Comercio. En tal sentido, la verificación de las condiciones establecidas en el numeral 1 del artículo 5 de la presente ley, se demostrará exclusivamente con el respectivo certificado del RUP en donde deberán constar dichas condiciones. En consecuencia, las entidades estatales en los procesos

de contratación no podrán exigir, ni los proponentes aportar documentación que deba utilizarse para efectuar la inscripción en el registro.

No obstante, lo anterior, sólo en aquellos casos en que por las características del objeto a contratar se requiera la verificación de requisitos del proponente adicionales a los contenidos en el Registro, la entidad podrá hacer tal verificación en forma directa.
…"
Se tiene que, por regla general, la experiencia se acredita exclusivamente con el RUP. Esto implica que esta manifestación no deba constar de manera taxativa en el pliego, pues es por disposición legal que así sucede.

No obstante, existe la posibilidad de que la entidad requiera verificar requisitos del proponente adicionales a los que contenga el RUP, caso en el cual, de manera expresa la UGPP solicitaría la respectiva información a través del pliego de condiciones.

Para el caso concreto, el numeral 3.3.1 del Anexo al Pliego de Condiciones es claro al indicar que se requiere del RUP para verificar la experiencia y de certificaciones para verificar información que no se encuentra contenida en el RUP.

La solicitud de certificaciones y no de otro documento es porque la UGPP considera que los certificados son el documento pertinente y conducente para acreditar la información requerida.

En ese orden de ideas, no se accederá a la petición del observante.

CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA OBSERVACIÓN:

NUMERAL 3.3.2.1. EQUIPO MÍNIMO DE TRABAJO

Dedicación del equipo de trabajo: Por favor confirmar que la dedicación del equipo de trabajo será prestada desde las instalaciones del corredor y no de la UGPP. En caso de existir una interpretación diferente o salvedades frente a alguno de los perfiles por favor aclarar en forma detallada.

RESPUESTA: De conformidad con lo establecido en el numeral 2.3 del *Anexo Complementario al Proyecto de Pliego de Condiciones*, el domicilio contractual será Bogotá D.C., y la prestación de los servicios se realizará en todo el territorio nacional, específicamente en las ciudades donde funcionen los Puntos de Atención de la UGPP.

En este sentido, el *Anexo Complementario al Proyecto de Pliego de Condiciones* señala un lugar específico. Por tanto, corresponderá al contratista organizar la prestación del servicio, conforme a lo dispuesto en el pliego y en ejercicio de su autonomía técnica y operativa, sin que ello implique la obligación de que el personal esté ubicado en las instalaciones de la Entidad.

CUADRAGÉSIMA OCTAVA OBSERVACIÓN:

EQUIPO MÍNIMO DE TRABAJO

Reemplazos: Solicitamos que en el evento de tener que cambiar integrantes del equipo de trabajo, el reemplazo que se presente cumpla con los requisitos solicitados en el Pliego de Condiciones para el cargo a remplazar más NO con los años o experiencia adicional que posee la persona presentada inicialmente. Lo anterior por cuanto no se cuenta con empleados que tengan idénticas características de formación y experiencia en una misma empresa.

De igual manera, solicitamos considerar que los cambios de personal no solamente obedecen a fuerzas mayores, existen otros casos como la renuncia del trabajador, la muerte del mismo, que según la norma no son fuerzas mayores, por lo cual solicitamos se incluya los cambios de personal también por casos fortuitos, hechos de un tercero y demás hechos que imposibiliten la continuidad de algún miembro del equipo en la atención de la cuenta, como lo son incapacidades, riesgos de salud y seguridad en el trabajo, promoción de cargo, entre otras.

RESPUESTA: Al respecto, el Anexo Complementario al Pliego de Condiciones, en su numeral 3.3.2.1.1. dispone:

> En caso de requerirse reemplazo **de alguno de los integrantes o de todo el equipo mínimo de trabajo para ejecutar el contrato**, se deberá contar con la aprobación por escrito del supervisor del contrato asignado por parte de la UGPP. Para autorizar el reemplazo, se deberá presentar a la UGPP una persona que cumpla con los requisitos mínimos solicitados para determinado rol y presentados con la propuesta.

Siendo claro entonces que el reemplazo debe contar con los requisitos mínimos solicitados y presentados con la propuesta.

CUADRAGÉSIMA NOVENA OBSERVACIÓN:

EQUIPO MÍNIMO DE TRABAJO

Representante Legal integrante del Equipo de Trabajo: Atentamente solicitamos que NO se permita la participación en el Equipo de Trabajo de Representantes Legales de los proponentes, teniendo en cuenta que estos roles para el servicio de la Entidad requieren de una dedicación cuando se solicite por parte de la Entidad y al ostentar la calidad de Representante, dadas las responsabilidades a su cargo, este tiene que dedicar su tiempo y actividad a la realización del ejercicio de la representación permanente de la respectiva sociedad proponente y/o la toma de las decisiones propias de la administración del ente corporativo que representa.

Lo anterior se opone a la vocación de permanencia y disponibilidad exigida al personal concreto que prestaría el servicio para la Entidad. Es así como habiéndose ofrecido en una propuesta los perfiles de los representantes legales para atender a la entidad estatal en la realidad contractual éstos ante la imposibilidad de permanecer disponibles por la naturaleza de su cargo y las razones expuestas anteriormente, terminan delegando ante personal de menor perfil y calidades la prestación del servicio, esto en perjuicio de la necesidad de asesoría e intereses de la administración, incumpliendo de esta forma con el perfil ofrecido en la propuesta por el cual se obtuvo el máximo puntaje y adjudicación.

RESPUESTA: Al respecto el numeral 3.3.2.1.1. del Anexo Complementario al Pliego de Condiciones dispone:

3.3.2.1.1. Equipo Mínimo de Trabajo a Acreditar con la Propuesta

Para el presente proceso de selección, el proponente debe presentar en su propuesta como mínimo el siguiente equipo de trabajo, el cual no podrá ser en ninguno de los roles el representante legal de la empresa proponente y en el caso de Consorcios o Uniones Temporales ninguno de los representantes legales de las empresas que lo conforman:

Aclarándose así que el el representante legal no puede hacer parte del equipo mínimo de trabajo en ninguno de los roles.

QUINCUAGÉSIMA OBSERVACIÓN:

EQUIPO MÍNIMO DE TRABAJO

Perfil del Coordinador del Contrato: se exige "Experiencia profesional mínima de 8 años en el área de Intermediación de Seguros en el Manejo de programas de seguros en el rol directivo". (Subrayado y resaltado nuestro)

Sobre el particular solicitamos aclarar que la experiencia resaltada corresponde al ROL que el profesional propuesto ha desempeñado al servicio de clientes del intermediario de seguros, independiente del cargo que desempeña al interior del corredor, es decir, a modo de ejemplo: si un ejecutivo de cuenta ha tenido el rol de Gerente de cuenta o Director de programas de seguros de alguna Entidad, se acepta esta experiencia.

RESPUESTA: Lo relevante para efectos de la experiencia del rol del coordinador se puede discriminar en los siguientes puntos:

1. Que tenga experiencia profesional mínima de 8 años.
2. Que la experiencia sea en el área de intermediación de seguros en el manejo de programas de seguros.
3. Que dicha experiencia se haya obtenido en el rol de directivo.

Así las cosas, se tiene que, si el profesional cumple con este perfil, independientemente de las fechas en las que se haya obtenido la experiencia, podrá ser coordinador.

QUINCUAGÉSIMA PRIMERA OBSERVACIÓN:

EQUIPO MÍNIMO DE TRABAJO

En el requisito se incluye la siguiente precisión de acreditación de la experiencia laboral de los perfiles que integran el equipo de trabajo:

Nota 5: Si la experiencia de los integrantes del equipo de trabajo ha sido adquirida con el proponente o alguno de los integrantes del Consorcio o Unión Temporal, debe aportar los siguientes documentos:

a) Copia de la certificación expedida por el proponente donde se relacionen los proyectos y/o contratos ejecutados por éste, y las funciones desarrolladas por el profesional propuesto como parte del equipo de trabajo, en estos proyectos y/o contratos.
b) Copia de la certificación de la Entidad contratante para la cual **el proponente** prestó sus servicios (En calidad de contratista) cuya experiencia se pretende acreditar y en la cual, se especifique como mínimo: las condiciones del contrato ejecutado, el objeto y las obligaciones contractuales. Estas certificaciones deben corresponden a los contratos y/o proyectos relacionados en el literal anterior.

Como es posible observar, la Entidad está incluyendo un requisito adicional para la acreditación de la experiencia en el caso en que la misma haya sido adquirida con el proponente, pues indica que además de la respectiva certificación laboral con la información básica de la relación laboral, debe incluirse una relación de proyectos ejecutados y las funciones, así como copia de certificación de la Entidad contratante para la cual el proponente prestó sus servicios como intermediario asociado a los proyectos relacionados en la certificación laboral. Evidenciamos que el requisito resulta excesivo de cara a los principios que rigen los procesos de selección, dado que al verificar la experiencia del equipo de trabajo por medio de las certificaciones laborales que sean aportadas, la Entidad debe partir de la buena fe que rige las relaciones entre la administración y los particulares y no establecer requisitos que configuren una "presunción de mala fe". Sobre lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia C-1194/08 precisó:

"La Corte ha señalado que la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario".

Para finalizar, consideramos que dicho requisito resulta excluyente e inequitativo, pues no existe una justificación razonable para que las certificaciones de experiencia profesional adquirida con el mismo proponente deban tener un criterio de acreditación sustancialmente distinto y más exigente que las certificaciones de experiencia adquirida con otros empleadores. Téngase en cuenta que en la verificación de ambas experiencias (la adquirida con el proponente y la adquirida con otro empleador) se parte del mismo principio de buena fe, y ante cualquier inconsistencia o duda surgida para la Entidad o los demás proponentes, siempre será posible solicitar aclaraciones o alcances adicionales para desvirtuar la presunción de veracidad de la información contenida en los documentos.

De conformidad con lo expuesto, solicitamos que se elimine la exigencia de documentos adicionales a las certificaciones laborales ordinarias en los casos en los que sea el mismo proponente quien certifique la experiencia profesional que ha adquirido con él su personal, y en consecuencia, que sea suficiente la presentación de la respectiva certificación laboral.

RESPUESTA: En atención a la observación presentada respecto del requisito de acreditación de la experiencia laboral del equipo mínimo de trabajo, específicamente en los casos en los que dicha experiencia ha sido adquirida con el mismo proponente, nos permitimos informar que no se accederá a la modificación solicitada, por las siguientes razones:

- Finalidad del requisito y necesidad de trazabilidad

El requerimiento de aportar documentación adicional cuando la experiencia haya sido adquirida con el mismo proponente tiene como finalidad garantizar la veracidad, trazabilidad y verificabilidad de la información suministrada, conforme a los principios de transparencia, responsabilidad y selección objetiva. Esto no implica presunción de mala fe, sino una medida razonable de control derivada de la relación directa entre el proponente y el personal reportado, cuya independencia probatoria es naturalmente más limitada.

- Proporcionalidad del requerimiento

La solicitud de incluir la relación de proyectos ejecutados, funciones desempeñadas y la certificación del tercero contratante (cuando aplique) no constituye un requisito excesivo o desproporcionado, sino una medida razonable y proporcional para verificar efectivamente la experiencia específica exigida. Esta carga documental adicional se limita únicamente a los casos en los que el vínculo laboral se dio con el mismo proponente, situación que requiere mayor claridad y objetividad para su evaluación frente a otros proponentes.

- Compatibilidad con el principio de buena fe

La UGPP respeta y aplica el principio de buena fe previsto en el artículo 83 de la Constitución. No obstante, el principio de buena fe no exime a los participantes de acreditar plenamente los requisitos, ni impide que la entidad adopte mecanismos que permitan contrastar y verificar la información aportada, especialmente en situaciones donde exista una vinculación directa entre las partes que certifican y las que se benefician de la certificación. La buena fe no elimina la facultad de la administración para exigir medios razonables de prueba.

- Equidad entre proponentes

Establecer un estándar de verificación más detallado para la experiencia adquirida con el mismo proponente busca precisamente garantizar condiciones equitativas entre los participantes, evitando que existan ventajas indebidas por la facilidad de autogenerarse certificaciones sin validación externa. El objetivo es nivelar las condiciones de competencia, no restringir la participación.

QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA OBSERVACIÓN:

NUMERAL 4.3.1.1. EXPERIENCIA ESPECIFICA EN EL MANEJO DEL PROGRAMA DE SEGUROS DE ENTIDADES ESTATALES. VALOR EN PRIMAS (PUNTAJE MÁXIMO 30 PUNTOS).

Agradecemos confirmar que para efectos de la verificación de la sumatoria de $1.383.926.438 en cada una de las certificaciones solamente se computarán las primas correspondientes a los ramos que integran el programa de seguros de la UGPP.

RESPUESTA: La interpretación es correcta.

QUINCUAGÉSIMA TERCERA OBSERVACIÓN:

NUMERAL 4.3.1.1. EXPERIENCIA ESPECIFICA EN EL MANEJO DEL PROGRAMA DE SEGUROS DE ENTIDADES ESTATALES. VALOR EN PRIMAS (PUNTAJE MÁXIMO 30 PUNTOS).

Agradecemos que para efectos de acreditar el ramo de Todo Riesgo Daños Materiales sean homologadas las pólizas de Daños Materiales Combinados y Multirriesgo, las cuales en esencia guardan identidad y solo se diferencian en la denominación del producto que otorgan las distintas compañías aseguradoras del mercado.

RESPUESTA: No se acoge la observación, pues las pólizas indicadas cuentan con diferencias de fondo, a saber:

Póliza de Daños Materiales Combinados: Su cobertura es específica y modular; se estructura sumando distintas coberturas, las cuales son elegidas por quien adquiere la póliza, lo que implica que, si la no se contrata la cobertura indicada, la misma estará excluida; la flexibilidad de esta póliza es menor, pues todo aquello que no se haya contratado queda excluido.

Póliza Multirriesgo: Esta póliza es más amplia que la anterior ya que combina en un solo contrato múltiples riesgos que son frecuentes y generales; incluye coberturas comunes, pero no necesariamente cubre todo.

Póliza Todo Riesgo Daños Materiales: Esta es la póliza más completa, pues cubre todo daño o pérdida accidental, excepto lo que expresamente se haya excluido.

Como se evidencia, estas tres pólizas son diferentes en cuanto a su nivel de cobertura.

QUINCUAGÉSIMA CUARTA OBSERVACIÓN:

NUMERAL 4.3.1.1. EXPERIENCIA ESPECIFICA EN EL MANEJO DEL PROGRAMA DE SEGUROS DE ENTIDADES ESTATALES. VALOR EN PRIMAS (PUNTAJE MÁXIMO 30 PUNTOS).

Teniendo en cuenta que en ocasiones los valores asegurados pueden estar expresados en dólares americanos (USD), agradecemos que se establezca una regla de conversión a pesos colombianos para que dichas certificaciones con valores en dólares también sean válidas para efectos de acreditar la experiencia requerida. A manera de sugerencia, planteamos que se establezca que para efectos de realizar la conversión se tomará la TRM indicada en la base del Banco de la República, aplicable al día de terminación del respectivo contrato.

RESPUESTA: Se resalta que el numeral 4.3.1.1. del Anexo Complementario al Pliego de Condiciones dispone que la experiencia será consultada en el RUP, registro en donde debe constar el valor del contrato en los términos del artículo 2.2.1.1.1.5.3. del Decreto Único Reglamentario 1082 de 2015. Es entonces en el RUP en donde se hace la respectiva conversión si el certificado se encuentra expresado en moneda extranjera.

QUINCUAGÉSIMA QUINTA OBSERVACIÓN:

NUMERAL 4.3.1.2. EXPERIENCIA EN TRÁMITE Y RECLAMACIÓN DE SINIESTROS: (20 Puntos).

Agradecemos precisar que para efectos de acreditar experiencia en este criterio NO se exige que los contratos se encuentren registrados en el RUP del proponente o integrante del proponente plural, toda vez que en el requisito no se menciona esta condición.

RESPUESTA: Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral primero del numeral 5 de la Ley 1150 de 2007, el cual, a la letra expresa:

"…
1. La capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes serán objeto de verificación de cumplimiento como requisitos habilitantes para la participación en el proceso de selección y no otorgarán puntaje, con excepción de lo previsto en el numeral 4 del presente artículo. La exigencia de tales condiciones debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor. La verificación documental de las condiciones antes señaladas será efectuada por las Cámaras de Comercio de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la presente ley, de acuerdo con lo cual se expedirá la respectiva certificación.
…"

Y lo dispuesto en el numeral 6.1 del artículo 6 ibidem:

"…
6.1. Del proceso de inscripción en el Registro Único de Proponentes (RUP). Corresponderá a los proponentes inscribirse en el registro de conformidad con los documentos aportados. Las cámaras de comercio harán la verificación documental de la información presentada por los interesados al momento de inscribirse en el registro.

El certificado de Registro Único de Proponentes será plena prueba de las circunstancias que en ella se hagan constar y que hayan sido verificadas por las Cámaras de Comercio. En tal sentido, la verificación de las condiciones establecidas en el numeral 1 del artículo 5 de la presente ley, se demostrará exclusivamente con el respectivo certificado del RUP en donde deberán constar dichas condiciones. En consecuencia, las entidades estatales en los procesos de contratación no podrán exigir, ni los proponentes aportar documentación que deba utilizarse para efectuar la inscripción en el registro.

No obstante, lo anterior, sólo en aquellos casos en que por las características del objeto a contratar se requiera la verificación de requisitos del proponente adicionales a los contenidos en el Registro, la entidad podrá hacer tal verificación en forma directa.
…"
Se tiene que, por regla general, la experiencia se acredita exclusivamente con el RUP. Esto implica que esta manifestación no deba constar de manera taxativa en el pliego, pues es por disposición legal que así sucede.

No obstante, existe la posibilidad de que la entidad requiera verificar requisitos del proponente adicionales a los que contenga el RUP, caso en el cual, de manera expresa la UGPP solicitaría la respectiva información a través del pliego de condiciones.

Así las cosas, no se requiere que la entidad de manera taxativa indique que se requiere acreditar experiencia a través del RUP, pues es por disposición legal que esto debe suceder así. En ese orden de ideas, no se accederá a la petición del observante.

QUINCUAGÉSIMA SEXTA OBSERVACIÓN:

NUMERAL 4.3.1.2. EXPERIENCIA EN TRÁMITE Y RECLAMACIÓN DE SINIESTROS: (20 Puntos).

Con el propósito de garantizar la pluralidad de ofertas y la libertad de concurrencia al proceso, solicitamos que se ajuste el criterio en el sentido de ampliar el campo de experiencia en siniestros de IRF o Global Bancaria a Entidades del sector público indistintamente de su pertenencia o no al sector financiero. Téngase en cuenta que este requisito comprende una acotación excesivamente específica de un sector, lo cual podría limitar injustificadamente la participación de los distintos actores del sector de corretaje de seguros.

RESPUESTA: La UGPP es una entidad nacional del orden descentralizado adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuya función misional es: *"Reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando.*

Así mismo, la entidad tiene por objeto efectuar, en coordinación con las demás entidades del Sistema de la Protección Social, las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social, así como el cobro de las mismas"

De dicha función se desprende un manejo importante de recursos del Sistema de Seguridad Social Integral, motivo por el cual se contempla adquirir, dentro de sus pólizas, la de transporte de valores e infidelidad y riesgos financieros.

Así las cosas, la UGPP en ejercicio del principio de libre configuración de los pliegos ha tomado la determinación de puntuar diferencialmente aquella experiencia específica obtenida con entidades del sector financiero, pues la experiencia con este tipo de entidades se considera importante para la UGPP por cuanto es la que guarda mayor relación con el amparo de riesgos financieros y de transporte de valores.

QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA OBSERVACIÓN:

NUMERAL 4.3.2.5. FORMACIÓN ACADÉMICA ADICIONAL A LA MÍNIMA REQUERIDA (10 PUNTOS)

Frente a la formación adicional exigida para el perfil del Coordinador, agradecemos que el criterio sea ampliado en el sentido de permitir especializaciones o maestrías pertenecientes al NBC de los pregrados admitidos para el perfil en el requisito habilitante. Téngase en cuenta que, por regla general, la denominación alusiva a la seguridad social viene incluida dentro de los programas de posgrado en seguros, por lo cual no es común que un profesional cuente de

forma separada con formación en seguros y adicionalmente en seguridad social. A manera de ejemplo, el programa de especialización ofertado por la Universidad de La Sabana se denomina "Especialización en Seguros y Seguridad Social" estando ambos campos fusionados en un único título.

RESPUESTA: Es menester resaltar que el numeral 4.3.2.5. obedece a criterios que otorgan puntaje adicional a los oferentes, encontrándose que no solo se otorga puntaje adicional por el rol de coordinador, sino que también se contemplan otros roles, a saber:

ROL	FORMACION ACADÉMICA ADICIONAL	PUNTAJE
Coordinador	Maestría o especialización que incluya la seguridad social.	**4**
Abogado	Maestría o especialización en Derecho de Seguros Contratación Pública "o" Derecho Administrativo.	**3**
Operativo	Especialización en el área de Seguros.	**3**
TOTAL		**10**

Ahora bien, diferentes instituciones de educación superior del país ofertan maestrías y especializaciones que incluyen la seguridad social, ya que según el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES- existen 97 programas de especialización y 13 programas de maestría en seguridad social en Colombia. Lo anterior implica que la oferta académica existe.

Aunado a lo anterior, se tiene que la formación académica adicional del coordinador guarda relación con la función misional de la UGPP, pues esta es: *"Reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando.*
Así mismo, la entidad tiene por objeto efectuar, en coordinación con las demás entidades del Sistema de la Protección Social, las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social, así como el cobro de las mismas"
Así las cosas, la UGPP no encuentra necesidad de que la formación sea variada, pues la requerida se apega a las necesidades de la entidad.
Para el caso del ejemplo, dicho perfil aplicaría.
Por lo expuesto anteriormente, la UGPP no accede a lo solicitado en la observación.

QUINCUAGÉSIMA OCTAVA OBSERVACIÓN:

ESTUDIOS PREVIOS – NUMERAL 7. GARANTÍAS CONTRACTUALES

La Entidad definió las garantías contractuales que deberá otorgar el adjudicatario del proceso de la siguiente manera:

7. GARANTÍAS CONTRACTUALES

TIPO DE GARANTÍA	AMPARO	PORCENTAJE	VIGENCIA	JUSTIFICACIÓN
GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO	CUMPLIMIENTO	10 % del valor del contrato estimado para el programa de seguros es decir ($138.392.643,8)	DURACIÓN DEL CONTRATO Y CUATRO (4) MESES MÁS.	Cubrir a la entidad por los perjuicios directos derivados del incumplimiento imputable al contratista de las obligaciones emanadas del contrato suscrito.
	CALIDAD DEL SERVICIO	20 % del valor del contrato estimado para el programa de seguros es decir ($276.785.287,6)	DURACIÓN DEL CONTRATO Y CUATRO (4) MESES MAS.	Cubrir a la entidad por los perjuicios directos derivados de la deficiente calidad del servicio prestado por el contratista de acuerdo con las especificaciones técnicas del contrato.
	SALARIOS Y PRESTACIONES	5 % del valor del contrato estimado para el programa de seguros es decir ($69.196.321,9)	DURACIÓN DEL CONTRATO Y TRES AÑOS MÁS.	Este amparo debe cubrir a la Entidad Estatal de los perjuicios ocasionados por el incumplimiento de las obligaciones laborales del contratista derivadas de la contratación del personal utilizado en el territorio nacional para la ejecución del contrato amparado.

Solicitamos amablemente que en el pliego definitivo se disminuyan los valores asegurados de la garantía única de cumplimiento. Así mismo, solicitamos que los amparos de la póliza de cumplimiento correspondan a un porcentaje sobre las comisiones que recibirá el intermediario de seguros y no frente al 100% del valor del programa, así:

- Amparo de Cumplimiento: 10% del valor estimado de comisiones a percibir por el corredor.
- Calidad del Servicio: 10% del valor estimado del valor estimado de comisiones a percibir por el corredor.
- Amparo de salarios: 5% del valor estimado del valor estimado de comisiones a percibir por el corredor.

Lo anterior encuentra su fundamento en que: (i) el estado de riesgo del contrato para este objeto es bastante bajo y no es común ver incumplimientos o procesos sancionatorios en este tipo de mercados; (ii) los porcentajes inicialmente planteados por la Entidad (particularmente en el amparo de cumplimiento) pueden resultar desproporcionados en comparación a los que usualmente se aplican para estos amparos, más aún cuando se encuentran calculados con base en el valor total del programa de la Entidad.

RESPUESTA: Las garantías dentro del presente proceso que deben ser constituidas por el futuro contratista, han sido estructuradas teniendo en cuenta los riesgos que se encuentran tipificados en los estudios previos, sin desconocerse en ningún momento parámetro legal o reglamentario alguno.

Así las cosas, se encuentra que no existe violación de alguna regla en materia de contratación y, por el contrario, el pliego se ha estructura en cumplimiento de los principios aplicables en materia de contratación pública.

Adicional a lo anterior, se tiene que los valores de que trata el artículo 2.2.1.2.3.1.12. del Decreto Único Reglamentario 1082 de 2015, no han sido transgredidos.

En ese orden de ideas, no se accede a la solicitud del observante.

QUINCUAGÉSIMA NOVENA OBSERVACIÓN:

OTROS ASPECTOS SUGERIDOS

PÓLIZA DE RESPENSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL POR ERRORES Y OMISIONES

Teniendo en cuenta que una indebida colocación por parte del intermediario adjudicatario, podría generar consecuencias desfavorables para la Entidad, solicitamos respetuosamente incluir un requisito habilitante relacionado con la acreditación de la póliza de responsabilidad civil profesional, en el sentido de solicitar que el proponente (o cada uno de los integrantes del consorcio o unión temporal) cuente con una Póliza de Responsabilidad Civil Profesional (Errores y Omisiones), con al menos VEINTIÚN MIL MILLONES DE PESOS ($21.000.000.000) de pesos de amparo básico, sin aplicación de deducible, para que pueda responder de manera suficiente ante las contingencias derivadas de sus errores u omisiones. Este valor resulta adecuado y proporcional al corresponder al valor estimado por la Entidad como presupuesto para la adquisición de su programa de seguros.

Téngase en cuenta que el valor asegurado a exigir debe encontrarse alineado con los valores asegurados y de primas pagadas del programa de seguros de la Entidad, toda vez que los perjuicios derivados de una indebida colocación se deberían cuantificar en función del déficit en el aseguramiento. Igualmente es importante recordar que las pólizas de responsabilidad civil profesional con que cuentan los corredores cubren toda la actividad profesional de aquellos frente a todo el conjunto de clientes que posean, por lo cual, exigir un monto asegurado suficiente garantizará efectivamente los intereses de la Entidad en caso de que la póliza sea afectada con ocasión de siniestros asociados a la colocación para otros clientes del corredor distintos de la Entidad.

Vale la pena mencionar, que por la importancia que representa, este requisito es de común implementación en los procesos de selección de intermediario de seguros llevados a cabo por distintas entidades del nivel central y territorial. Así pues, entidades como la Superintendencia Financiera de Colombia y la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. han incluido el requisito en sus procesos de selección de intermediario más recientes, veamos:

Superintendencia Financiera de Colombia (SF.CM-002-2024)

2.2.2.12 POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL ERRORES Y OMISIONES

El proponente deberá anexar con la propuesta copia de la póliza de Responsabilidad Civil Profesional – Errores y Omisiones (en la que el proponente sea el único tomador y asegurado) la cual debe estar vigente a la fecha de presentación de la oferta y cuyo valor de cobertura debe ser igual o superior a **DIEZ MIL MILLONES DE PESOS M/CTE. ($10.000.000.000,00 m/cte.)** y que sea expedida por el 100% del valor requerido, es decir que no contemple la aplicación de deducibles.

Nota 1: El proponente se compromete a mantener vigente la póliza de **RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL ERRORES Y OMISIONES** durante la ejecución y vigencia del respectivo contrato suscrito.

Nota 2: En el caso de consorcios o Uniones Temporales cada uno de los corredores integrantes deberá anexar fotocopia de la póliza.

Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. (SDM-CMA-166-2024)

7.1.3. Seguro De Responsabilidad Civil Profesional (Errores U Omisiones):

El proponente debe anexar fotocopia vigente de la póliza de seguro de responsabilidad civil profesional (errores u omisiones), expedida a favor del oferente, la cual deberá encontrarse vigente al cierre del proceso de selección cuyo valor asegurado sea como mínimo la suma de **QUINCE MIL MILLONES DE PESOS ($15.000.000.000).**

El proponente que resulte favorecido se compromete a mantenerla vigente hasta la liquidación del contrato

En ofertas conjuntas (Consorcio o Unión Temporal), la sumatoria de las pólizas de los integrantes del proponente plural debe ser igual o superior a la suma de **QUINCE MIL MILLONES DE PESOS ($15.000.000.000). En todo caso cada miembro del proponente plural deberá contar con dicha póliza.**

Si el proponente persona jurídica o los integrantes del consorcio o unión temporal (personas jurídicas), no presentan este documento con su oferta o lo presentan sin cumplir los requisitos exigidos en los presentes pliegos de condiciones, la SDM, solicitará al oferente que dentro del término perentorio señalado para el efecto presente dicho documento, so pena de que la propuesta sea calificada como INHABILITADA TÉCNICAMENTE.

RESPUESTA: Se aclara al observante que el seguro de responsabilidad civil profesional se aplica para amparar "las pérdidas económicas causadas a terceros como consecuencia de errores u omisiones cometidos por la sociedad o sus dependientes en el ejercicio de la actividad propia de su objeto social", situación está que, bajo la luz de la contratación estatal, se encuentra cobijada con los amparos requeridos en la Garantía de Cumplimiento.

SEXAGÉSIMA OBSERVACIÓN:

CAPITAL DE TRABAJO E INGRESOS POR COMISIONES

Con el ánimo de coadyuvar a la Entidad en el desarrollo del proceso que garantice la escogencia de un corredor de seguros idóneo para prestar el servicio especializado requerido, respetuosamente sugerimos se exija a los proponentes un capital de trabajo de mínimo $30.000.000.000 e ingresos por comisiones de mínimo $40.000.000.000, los cuales en caso de uniones temporales o consorcios debe ser acreditado individualmente por cada uno de los integrantes de la figura plural.

Lo anterior teniendo en cuenta que, tanto los ingresos como el capital de trabajo de las sociedades corredoras de seguros, representan los recursos indispensables para su operación, y son herramientas importantes para el análisis de un contratista, ya que tienen una relación

muy estrecha con las operaciones diarias del negocio. En este sentido exigir un valor importante para este indicador permite verificar el capital con que realmente cuentan los proponentes para operar, esto es para cumplir con sus obligaciones no solo frente a la Entidad sino a los demás contratos que tenga en ejecución.

RESPUESTA: La Entidad no accederá a incorporar los requisitos sugeridos de exigir un capital de trabajo mínimo de $30.000.000.000 e ingresos por comisiones de $40.000.000.000, ya que dicha medida podría resultar restrictiva y contraria a los principios de libre concurrencia, igualdad y selección objetiva.
El pliego de condiciones ya contempla criterios suficientes y proporcionales para verificar la capacidad jurídica, técnica, financiera y operativa de los proponentes, en concordancia con el objeto y el valor estimado del contrato. La imposición de umbrales financieros excesivos o no justificados podría tener como efecto la exclusión de proponentes idóneos y técnicamente competentes, sin que ello represente un mayor beneficio para la Entidad ni una mejora objetiva en la prestación del servicio.
Adicionalmente, los corredores de seguros no asumen riesgos financieros directos sobre el programa de seguros contratado, por lo que la naturaleza del contrato no demanda capacidad económica en los niveles sugeridos, como sí podría ocurrir en contratos de obra o de provisión de bienes con anticipos.

SEXAGÉSIMA PRIMERA OBSERVACIÓN:

EXPERIENCIA EN PÓLIZA DE CYBER

Dados los eventos ciberataque que se han venido presentando en días pasados y en los cuales se han visto afectadas algunas entidades del Estado y en consonancia con la información que socializó el DAPRE, consideramos importante que, dada la información que maneja la Entidad se analice la inclusión del Seguro de Cyber en el programa de seguros a contratar, así como que se solicite experiencia en el manejo de este tipo de pólizas. Por lo anterior nos permitimos sugerir las siguientes alternativas de factor calificable:

Alternativa No. 1: Asignar puntaje al proponente que acredite mediante tres certificaciones de clientes, en donde por lo menos una debe corresponder a una entidad estatal, experiencia en el manejo de Pólizas de Cyber con un valor de primas en sumatoria de $1.500.000.000, en vigencias técnicas terminadas indistintamente de que estén o no inscritas en el RUP.

Alternativa No. 2: Asignar puntaje al proponente que acredite mediante tres certificaciones de clientes, en donde por lo menos una debe corresponder a una entidad estatal, experiencia en el manejo de Pólizas de Cyber, cada una con un valor asegurado de mínimo $20.000.000.000 en vigencias técnicas terminadas, indistintamente de que estén o no inscritas en el RUP.

Con lo anterior se garantiza que en caso de que la entidad cuente con un corredor de seguros con la experiencia suficiente para garantizar la colocación y manejo de esta póliza que reviste un carácter especializado y técnico bastante particular.

RESPUESTA: La UGPP busca adquirir las siguientes pólizas:

PÓLIZA DE TODO RIESGO DAÑO MATERIAL (mínimo uno de los siguientes amparos: todo riesgo incendio o terremoto o equipo electrónico o rotura maquinaria o hurto o hurto calificado)
MANEJO GLOBAL ESTATAL
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
TRANSPORTE DE MERCANCIAS
TRANSPORTE DE VALORES
RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PÚBLICOS
INFIDELIDAD Y RIESGOS FINANCIEROS
AUTOMOVILES PÓLIZA COLECTIVA

Como puede observarse, la entidad no pretende adquirir ninguna póliza relacionada con riesgos cibernéticos, motivo por el cual, solicitar experiencia en el manejo de la póliza Ciber sería crear cargas adicionales a los oferentes, las cuales no deben ser soportadas por los mismos si no se requiere.

OBSERVACIONES FINANCIERAS FORMULADAS

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR CORRECOL S.A. (28 DE ABRIL DE 2025 A LAS 4:42 P.M.)

PRIMERA OBSERVACIÓN: NUMERAL 3.2.1. CAPACIDAD FINANCIERA

Como quiera que los estados financieros que se reportan en el Registro Único de Proponentes (RUP) en Colombia deben tener un corte al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior es decir en este caso los estados financieros deben ser con corte al 31 de diciembre de 2024, agradecemos aclarar que la verificación de la capacidad financiera de los proponentes será con la información financiera del año 2024.

RESPUESTA: Se accede a la petición, dado que, para definir los estados financieros del año 2024 según Colombia Compra Eficiente, se debe considerar que quienes deseen inscribirse o renovar en el Registro Único de Proponentes (RUP), solo podrán reportar la información contable y los estados financieros correspondientes al último año fiscal, de conformidad con el Decreto 1082 de 2015. Por lo tanto, la verificación de la capacidad financiera de los proponentes se efectuará con base en la información financiera del año 2024 y esto implica que los estados financieros presentados deben reflejar la situación financiera a 31 de diciembre de 2024, en cumplimiento de la normatividad vigente.

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR LOS CORREDORES DE SEGUROS DELIMA MARSH S.A (28 DE ABRIL DE 2025 A LAS 4:45 P.M.)

SEGUNDA OBSERVACIÓN: NUMERAL 3.2. DOCUMENTOS DE CARÁCTER FINANCIERO Y ORGANIZACIONAL

En el proyecto de pliego de condiciones se exige los siguientes indicadores financieros y de capacidad organizacional:

Liquidez = activo corriente / pasivo corriente

Para dar cumplimiento al indicador de liquidez, el proponente deberá tener una liquidez **igual o mayor a 2,25**

Nota. Para efectos de la acreditación del índice de liquidez, el proponente que no presente pasivo corriente (pasivo corriente = $0) cumple con este indicador.

Endeudamiento = pasivo total / activo total

Para dar cumplimiento al indicador de endeudamiento, el proponente deberá tener un endeudamiento desde el CERO POR CIENTO (0,00%) **hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%)**

Nota. Para efectos de la acreditación del índice de endeudamiento, el proponente que no presente activo total (activo total = $0) no cumple con este indicador.

Razón de cobertura de intereses = utilidad operacional / gastos de intereses

Para dar cumplimiento a la razón de cobertura de intereses, el proponente deberá demostrar una cobertura de intereses **igual o mayor a 1,00**

Nota. Para efectos de la acreditación de la razón de cobertura de intereses, el proponente que presente utilidad operacional igual o mayor a cero y no presente gastos de intereses (gastos de intereses = $0) cumple con este indicador. El proponente que presente utilidad operacional negativa y no presente gastos de intereses (gastos de intereses = $0) no cumple con este indicador.

Rentabilidad del patrimonio = utilidad operacional / patrimonio

Para dar cumplimiento al indicador de rentabilidad del patrimonio, el proponente deberá tener una rentabilidad del patrimonio **igual o mayor a 0,20**

Nota. Para efectos de la acreditación del indicador de rentabilidad del patrimonio, el proponente que presente utilidad operacional igual o mayor a cero y no presente patrimonio (patrimonio = $0) cumple con este indicador. El proponente que presente utilidad operacional negativa y no presente patrimonio (patrimonio = $0) no cumple con este indicador.

Rentabilidad del activo = utilidad operacional / activo total

Para dar cumplimiento al indicador de rentabilidad del activo, el proponente deberá tener una rentabilidad del activo **igual o mayor a 0,15**

Al revisar los documentos del proceso en busca del ejercicio realizado por la Entidad para determinar los indicadores aplicables al presente proceso, observamos que ni el análisis del sector, ni el estudio previo ni el proyecto de pliego incluyen la metodología o el proceso llevado a cabo por la Entidad establecer dichos indicadores, es decir, su fijación se realizó sin que mediara un sustento técnico o jurídico.

Téngase en cuenta que según el Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los procesos de contratación de la ANCP-CCE: “La promoción de la competencia es uno de los objetivos del sistema de compras y contratación pública, por lo que la determinación de los requisitos habilitantes no puede ejercerse de forma arbitraria, caprichosa y, mucho menos, con el ánimo de direccionar el Proceso de Contratación o favorecer a alguno de los potenciales proponentes, así como tampoco puede ejercerse desconociendo límites legales(…)”. En este orden de ideas el proceder de la Entidad debe enfocarse en definir los indicadores a través de los procedimientos fijados por la ANCP-CCE tales como la toma de muestras de indicadores

financieros de compañías pertenecientes al sector corretaje de seguros y la aplicación de fórmulas estadísticas encaminadas a determinación de los indicadores cuya exigencia cumpla con los criterios de adecuación y proporcionalidad.

Dicho lo anterior, y ante la ausencia de una justificación técnica o jurídica para la determinación de los indicadores financieros y de capacidad organizacional, nos permitimos solicitar:

(i) Se ajusten los indicadores del actual proceso tomando como referencia valores razonables y adecuados al sector de corretaje de seguros, donde sugerimos que se establezcan los siguientes:

- **Liquidez:** Mayor o igual a uno punto seis (1.6)
- **Endeudamiento:** Menor o igual al sesenta por ciento (60%)
- **Razón de Cobertura de Intereses:** Mayor o igual a uno (1)
- **Rentabilidad del Patrimonio:** Mayor o igual a cero punto veinte (0.20)
- **Rentabilidad del Activo:** Mayor o igual a cero punto quince (0.15)

(ii) En caso de no considerar procedente dicho ajuste, solicitamos justificar con precisión técnica y jurídica las razones de fondo que llevan a la Entidad a determinar dichos indicadores, o en su defecto, que la fijación de los indicadores se base en un ejercicio riguroso de análisis estadístico de compañías pertenecientes al sector de corretaje de seguros, dando cumplimiento a las directrices de la ANCP-CCE en el Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los procesos de contratación.

Finalmente, ponemos de presente que, los indicadores de las grandes compañías, como es el caso de Marsh, están desviados de la media del mercado, esto se debe al tamaño de la empresa y las inversiones que esta hace en la misma, sin que ello impida el cumplimiento de sus obligaciones contractuales. Lo anterior puede ser corroborado y verificado por la Entidad, ya que Marsh es el actual corredor de múltiples entidades públicas a nivel nacional y regional, frente a las cuales en la ejecución de los contratos de intermediación se demostró que la empresa tiene la solidez suficiente para atender el contrato sin riesgo financiero alguno, razón más que justificada para acceder a nuestras solicitudes de ajuste, toda vez que tenemos la suficiente capacidad para atender la cuenta.

RESPUESTA: Los requisitos y documentos de contenido financiero, fueron definidos por la UGPP para determinar la capacidad financiera del futuro contratista, la cual debe ser adecuada y proporcional con la naturaleza del objeto y alcance contractual, especificaciones técnicas, valor del contrato, forma de pago y plazo. Por lo expuesto, los indicadores se ajustan a las necesidades de la entidad y permiten la pluralidad de oferentes.

Al respecto el Decreto Único Reglamentario 1082 de 2015, dispone:

"Artículo 2.2.1.1.1.6.2. Determinación de los Requisitos Habilitantes. La Entidad Estatal debe establecer los requisitos habilitantes en los pliegos de condiciones o en la invitación, teniendo en cuenta: (a) el Riesgo del Proceso de Contratación; (b) el valor del contrato objeto del Proceso de Contratación; (c) el análisis del sector económico respectivo; y (d) el conocimiento

de fondo de los posibles oferentes desde la perspectiva comercial. La Entidad Estatal no debe limitarse a la aplicación mecánica de fórmulas financieras para verificar los requisitos habilitantes.
…"
Como se puede evidenciar, el Decreto Único Reglamentario 1082 de 2015 dispone que la entidad estatal tiene la obligación de establecer los requisitos habilitantes teniendo en cuenta determinados factores, sin embargo, no se desprende de la norma en cita que dicho análisis deba constar en documento alguno.

Ahora bien, el observante no fundamenta con suficiencia jurídica y técnica el por qué considera que los requisitos habilitantes en el componente financiero y organizacional deben sufrir la modificación propuesta, siendo entonces una solicitud en la que, per se, no se avizora que los requisitos habilitantes establecidos por la UGPP sean inadecuados o contrarios a la realidad del mercado.

Vale la pena resaltar que el manual para determinar y verificar requisitos habilitantes en los procesos de contratación, expedido por Colombia Compra Eficiente, tampoco tiene disposición alguna que haga que las entidades deban exponer técnica y jurídicamente en sus documentos previos los motivos por los cuales se fijan determinados requisitos habilitantes, pues esto es inherente al estudio de necesidades de la entidad.

Es así entonces que estos requisitos han sido determinados por la UGPP en ejercicio de los principios de la contratación estatal y buscando siempre la óptima ejecución del futuro contrato.

OBSERVACIONES GENERALES FORMULADAS

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR JARGU S.A. (28 DE ABRIL DE 2025 A LAS 4:58 P.M.)

PRIMERA OBSERVACIÓN: A) Finalmente, solicitamos respetuosamente a la entidad, en caso de mantener la limitación a mipymes, publicar las manifestaciones de interés presentadas por las posibles Mipymes que solicitaron la limitación del proceso, con el fin de ratificar que:

a. Corresponden al Sector de Mipymes y que las empresas cumplan con el objeto social que se requiere para el proceso.
b. Verificar que los documentos requeridos para limitación cuentan con la información necesaria, verídica y actualizada.
c. Verificar que los mensajes llegaron en el término perentorio para la respectiva limitación.

Por lo anterior, agradecemos se publique:

-Pantallazo o imagen donde constan los mensajes de cada una de las limitaciones. -Documentos aportados para efectos de limitación, tales como certificaciones de los contadores o revisores fiscales, representantes legales y anexos como tarjetas profesionales y certificados de existencia y representación legal.

B) Solicitamos respetuosamente a la entidad, sean publicados los formatos y anexos que son objeto de diligenciamiento para la presentación de la propuesta en formato Word o editable,

lo anterior teniendo en cuenta que tal como están dispuestos en el pliego de condiciones, no es posible su edición y diligenciamiento respectivo.

C) Solicitamos a la Entidad aclarar que todos los documentos que componen la propuesta sujetos de comparación, ejemplo los criterios de desempate, los oferentes no los deben cargar en confidencialidad en SECOP II, toda vez que de acuerdo a la misma naturaleza y finalidad de los documentos son susceptibles de comparación

D) Para efectos de garantizar la idoneidad de los oferentes, así como su continuidad y experiencia con diferentes clientes en la última vigencia, solicitamos incluir entre los requisitos financieros, exigir que se acrediten comisiones a corte de 31 de diciembre de 2024, por una suma igual a mayor a QUINCE MIL MILLONES DE PESOS ($15.000.000.000).

E) Finalmente, solicitamos que se exija la acreditación de por lo menos una maestría en la nómina del intermediario, con el fin de garantizar la idoneidad del equipo de trabajo para la futura contratación.

RESPUESTA: En cuanto al literal “a” de su observación, se tiene que el proceso no será limitado a MiPymes, no obstante, los documentos de quienes solicitan la limitación a MiPymes son publicados en la misma solicitud que hacen los interesados en la plataforma SECOP II, en donde los podrían consultar.

En cuanto al literal “b” de su observación, no se accede a la solicitud, esto por cuanto los documentos cargados en la plataforma SECOP II se encuentran en formato PDF, pero el mismo permite su edición o ser convertido a formato word.

En cuanto a lo expuesto en el literal “c” de su observación, la UGPP no puede indicar a los oferentes como deben cargar sus respectivos documentos, pues las reglas contenidas en el pliego electrónico y su anexo son claras y deben sujetarse a las mismas.

En cuanto a lo expuesto en el literal “d” de la observación, se encuentra que los requisitos y documentos de contenido financiero, fueron definidos por la UGPP para determinar la capacidad financiera del futuro contratista, la cual debe ser adecuada y proporcional con la naturaleza del objeto y alcance contractual, especificaciones técnicas, valor del contrato, forma de pago y plazo. Por lo expuesto, los indicadores se ajustan a las necesidades de la entidad y permiten la pluralidad de oferentes.

Así las cosas, no sufrirán ninguna modificación los indicadores financieros.

En cuanto a la solicitud contenida en el literal “e”, vale la pena resaltar que el hecho de que los oferentes tengan dentro de su equipo de trabajo roles que cuenten con maestría, los hará acreedores de la obtención de puntaje, siempre y cuando se ciñan a los parámetros contenidos en el Anexo Complementario al Pliego de Condiciones.

Así las cosas, la UGPP no encuentra necesidad de exigir dentro del equipo mínimo de trabajo un perfil con maestría, sin embargo, como se ha mencionado, dicha situación puede generar puntaje en los términos del numeral 4.3.2.5 del Anexo Complementario al Pliego de Condiciones.

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR LOS CORREDORES DE SEGUROS DELIMA MARSH S.A (28 DE ABRIL DE 2025 A LAS 4:45 P.M.)

SEGUNDA OBSERVACIÓN

Con el propósito de salvaguardar la integridad del proceso de selección y velar por la garantía del cumplimiento de los principios que rigen la actividad contractual de la administración pública debemos manifestar que en la Plataforma SECOP II evidenciamos la existencia de un proceso de selección adelantado por la UGPP (LP.001-2025) para la selección de compañías aseguradoras cuyo objeto es la "Adquisición de pólizas de seguros, que amparen los intereses patrimoniales actuales y futuros, así como los bienes propiedad de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP que estén bajo su responsabilidad y custodia y aquellos que sean adquiridos para desarrollar las funciones inherentes a su misión y operación".

En la documentación de dicho proceso se referencia como corredor de la Entidad a la firma JARGU S.A. CORREDORES DE SEGUROS, pese a que actualmente la Entidad adelanta en forma simultánea el presente proceso de selección de corredor de seguros:

12. Pagar las comisiones al intermediario de seguros de la entidad, JARGU S.A. CORREDORES DE SEGUROS de conformidad con el artículo 1341 del Código de Comercio, con las disposiciones vigentes y con el ofrecimiento realizado en la oferta.

En dicho sentido, agradecemos a la Entidad que se aclare cómo se armonizan los dos procesos de selección en curso, pues resulta incompatible con el principio de selección objetiva que actualmente se adelante una selección de aseguradoras y se afirme expresamente que el corredor es una firma específica, cuando al tiempo se pretende seleccionar un nuevo corredor bajo las reglas de selección objetivas propias de un concurso de méritos.

RESPUESTA: Tal situación no es inherente a este proceso, pues como se ha manifestado por el observante, se trata de una situación inmersa en otro proceso contractual.

Ahora bien, una vez verificada la situación se encuentra que es un error de digitación contenido en los estudios previos, el cual procederá a ser corregido al momento de la publicación de los documentos definitivos.

Vale la pena resaltar que este proceso es abierto y aquellos interesados que cumplan con los requisitos podrán participar en él, garantizando en todo momento el principio de libre concurrencia.

TERCERA OBSERVACIÓN:

NUMERAL 1.6. INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES Y CONFLICTOS DE INTERÉS

Con el fin de verificar las posibles inhabilidades, incompatibilidades y conflictos de interés, requerimos a la Entidad, nos informe el nombre de los miembros de Junta Directiva, Representante Legal y Comité Evaluador.

RESPUESTA: Una vez revisadas las causales de inhabilidad e incompatibilidad contenidas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, no se evidencia necesidad de remitir la información solicitada, pues es cada oferente quien debe conocer si se encuentra o no inmerso dentro de las causales de inhabilidad o incompatibilidad que, de manera taxativa, se encuentran en la Constitución y en la Ley colombiana.

OBSERVACIONES TI FORMULADAS

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR WILLIS TOWERS WATSON COLOMBIA CORREDORES DE SEGUROS S.A. (23 DE ABRIL DE 2025 A LAS 9:47 A.M.)

PRIMERA OBSERVACIÓN: NUMERAL 3.3.2.1.3. SOFTWARE ESPECIALIZADO
Entendemos que este requisito se cumple allegando la descripción del Software es correcta la interpretación, en caso contrario indicar que documentos deben aportarse para cumplir con el requisito.

RESPUESTA: La interpretación es correcta.

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR ARTHUR J. GALLAGHER CORREDORES DE SEGUROS S.A (24 DE ABRIL DE 2025 A LAS 12:42 P.M.)

SEGUNDA OBSERVACIÓN: Señala el proyecto de pliego en su numeral 3.3.2.1.3 SOFTWARE ESPECIALIZADO, entre otros aspectos:

> 3.3.2.1.3. SOFTWARE ESPECIALIZADO El proponente debe contar con un aplicativo especializado de gestión, atención de seguros y control de siniestros, que suministre información en línea y en tiempo real, para ser adaptado a las necesidades de la UGPP, como mínimo con la siguiente información: (...)

Amablemente nos permitimos solicitar a la entidad aclarar si es correcta nuestra interpretación que para acreditar este requisito únicamente se deberá presentar un documento en el cual se indique que cuenta con un aplicativo especializado de gestión, atención de seguros y control de siniestros, que suministre información en línea y en tiempo real, para ser adaptado a las necesidades de la UGPP.

RESPUESTA: La interpretación es correcta, no obstante, la UGPP podrá verificar que se cuente con dicho aplicativo.

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR ASEGURAR SEGUROS LTDA. (28 DE ABRIL DE 2025 A LAS 4:44 P.M.)

TERCERA OBSERVACIÓN: 3.3.2. OTROS REQUISITOS HABILITANTES
3.3.2.1.3. SOFTWARE ESPECIALIZADO (página 48)
Se solicita muy amablemente el software sea certificable con manejo y control de pólizas y cartera, ya que los siniestros en línea son deber del intermediario estar actualizándolo a la Entidad por medio de informes cuya fuente fidedigna sea directamente de la Aseguradora contratada, lo cual ofrece un mayor control entre los tres entes (Asegurado, Asesor y Aseguradora)

RESPUESTA: La UGPP para efectos de configurar el pliego ha determinado sus necesidades, las cuales se encuentran en el numeral sub examine, sin que se encuentre la necesidad de requerimientos adicionales.

Por lo anterior, no se accederá a la solicitud del observante.

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR LOS CORREDORES DE SEGUROS DELIMA MARSH S.A (28 DE ABRIL DE 2025 A LAS 4:45 P.M.)

CUARTA OBSERVACIÓN: ESTUDIOS PREVIOS – NUMERAL 5.1.4.1.3. SOFTWARE ESPECIALIZADO

Frente a la obligación desarrollada en este numeral, nos permitimos formular las siguientes solicitudes:

- Agradecemos que se especifique que el software es para uso exclusivo del corredor de seguros como una herramienta para el manejo del programa de la Entidad.
- Solicitamos que se amplie el criterio permitiendo que la información que se requiere administrar no se delimite a una única herramienta de software, sino que pueda acudirse a varias herramientas de las que disponga el corredor.
- Agradecemos que en materia de siniestros el software solo se requiera para realizar consultas sobre el estado de siniestros.

RESPUESTA: En cuanto a la primera solicitud, se tiene que el software es de propiedad del corredor y debe ser adaptado a las necesidades de la UGPP.

En cuanto a la segunda solicitud, la UGPP encuentra viable la posibilidad de utilizar diferentes herramientas de software, siempre y cuando la información requerida sea salvaguardada y se pueda contar con ella en tiempo real.

En cuanto a la tercera solicitud, el software se requiere para cada uno de los puntos indicados en el numeral 5.1.4.1.3, los cuales son:

- Siniestros detallados por cada uno de los ramos que componen el programa de seguros.
- Estado de pago cada siniestro: Siniestros indemnizados, autorizados, objetados, desistidos, etc.
- Identificación de cada siniestro: Ramo, número de póliza, número de reclamo, identificación del informante, fecha de aviso, fecha de siniestro, código del amparo, valor reclamado por la Entidad, valor del deducible (si aplica), valor indemnizado por la aseguradora, fecha de indemnización.
- Identificación del bien siniestrado: centro, cuentadante, placa, código elemento, nombre elemento, descripción del elemento, valor del bien, fecha de baja del elemento del inventario, indicar si el valor se repuso en bien o en dinero, señalar si se asignó firma ajustadora. De igual forma, el software debe suministrar información, frente a si se adelantó o no, la investigación administrativa y cuál fue el resultado del proceso disciplinario de manera general, para que la Entidad pueda proceder en el sentido que corresponda.
- Generación de informes estadísticos: Que incluyan información relacionada con los niveles de siniestralidad y el comportamiento de los diferentes ramos de seguros.

Así las cosas, se procederá a realizar la modificación respectiva de conformidad con lo aceptado en la segunda solicitud de esta observación.

Dado en Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de abril de 2025,

Elaboró: Juan Sebastián Cardona Correa – Contratista / Subdirección Administrativa
Maria Vanessa Macias Álvarez – Contratista / Subdirección Administrativa
Revisó: Dora Luz Sánchez Becerra – Profesional Especializado / Subdirección Administrativa